PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2013 - 2016

Poder Legislativo
Estado de Zacatecas

TOMO III	No. 0142	Lunes, 30 de Junio del 2014	
Segundo Período Ordinario		Primer Año	

Gaceta Parlamentaria

Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones

Poder Legislativo
Estado de Zacatecas

Gaceta Parlamentaria

» Presidenta:
Dip. Araceli Guerrero Esquivel

» Vicepresidente:
Dip. Alfredo Femat Bañuelos

» Primer Secretario:
Dip. Luis Acosta Jaime

» Segundo Secretario:
Dip. Carlos Alberto Pedroza Morales

» Secretario General:
Ing. J. Refugio Medina Hernández »

»Director de Apoyo Parlamentario
Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:
Lic. Héctor A. Rubin Celis López

» Colaboración:
Unidad Centralizada de Información Digitalizada

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

1 Orden del Día

2 Síntesis de Actas

3 Síntesis de Correspondencia

4 Iniciativas

5 Dictámenes

1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2.- DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DEL ACTA DE LA SESION DEL DIA 29 DE ABRIL DEL AÑO 2014; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DEL GOBIERNO FEDERAL, A ESTABLECER PROGRAMAS DE APOYO FINANCIERO CON LOS QUE SE COMPENSE LA DISMINUCION DE LOS INGRESOS QUE POR PARTICIPACIONES FEDERALES LES CORRESPONDE A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

6.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA AL SECRETARIO DE ENERGIA, GIRE INSTRUCCIONES AL DIRECTOR GENERAL DE PEMEX, PARA QUE PUEDA ESTABLECER EL ADECUADO SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE, A FIN DE REGULARIZAR EL ABASTO DEL MISMO.

7.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, PARA QUE INTEGRE EN SU PROXIMO PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, UNA PARTIDA A FIN DE OPERAR EL PROGRAMA DE PENSION VITALICIA PARA EXBRACEROS ZACATECANOS.

8.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

9.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

10.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DE PREMIOS AL MERITO CIUDADANO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

11.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

12.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA LA LEY DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION DEL ESTADO DE ZACATECAS.

13.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DEL INSTITUTO REGIONAL DEL PATRIMONIO MUNDIAL EN ZACATECAS.

14.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DE CULTURA FISICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE ZACATECAS.

15.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORIA PUBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

16.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, PARA LA ERRADICACION DE LA CRUELDAD CONTRA LOS ANIMALES, CON LA QUE SE ADICIONA EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

17.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

18.- LECTURA DEL DICTAMEN REFERENTE A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA C. GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE Y OTROS, EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA GARCIA ZAC., POR EL QUE SOLICITAN LA REVOCACION DEL ACUERDO POR EL QUE SE DESIGNA CONTRALOR MUNICIPAL.

19.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. RODOLFO HERNANDEZ ORTIZ, EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE GENARO CODINA, ZAC., CON MOTIVO DE LA DESIGNACION DE CONTRALOR MUNICIPAL.

20.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO Y DE SU REGLAMENTO GENERAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

21.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, Y SE EXPIDE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

22.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA C. CLAUDIA OLIVAS DUARTE Y OTROS, EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHALCHIHUITES, ZAC., POR EL QUE SE IMPUGNA EL ACUERDO POR EL QUE SE DESIGNA CONTRALOR MUNICIPAL.

23.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. HECTOR RAFAEL CASTILLO ALBA Y OTROS, EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE JUAN ALDAMA, ZAC., POR EL QUE SE IMPUGNA EL ACUERDO POR EL QUE SE DESIGNA CONTRALOR MUNICIPAL.

24.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN REFERENTE A DIVERSAS DENUNCIAS DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

25.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, QUE CONTIENE EL REGLAMENTO PARA EL CONTROL Y EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

26- ASUNTOS GENERALES; Y

27.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADA PRESIDENTA

ARACELI GUERRERO ESQUIVEL

2.-Sintesis de Acta:

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 29 DE ABRIL DEL AÑO 2014, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIP. GILBERTO ZAMORA SALAS; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES LUZ MARGARITA CHÁVEZ GARCÍA Y ALFREDO FEMAT BAÑUELOS, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 11 HORAS CON 30 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 18 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.

2. Declaración del Quórum Legal.

3. Lectura de una Síntesis de las Actas de las Sesiones de los días 03 y 05 de diciembre del año 2013; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.

4. Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.

5. Lectura del Dictamen relativo a la solicitud del Honorable Ayuntamiento Municipal de Villanueva, Zac., para enajenar en calidad de donación, un bien inmueble a favor del Gobierno Federal con destino a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

6. Lectura del Dictamen referente a la solicitud del Honorable Ayuntamiento Municipal de Río Grande, Zac., para enajenar en calidad de donación, un bien inmueble a favor del Organismo Regulador de la Tenencia de la Tierra (ORETZA).

7. Lectura del Dictamen respecto de la solicitud del Honorable Ayuntamiento Municipal de Jerez, Zac., para enajenar en calidad de permuta, un bien inmueble a favor del ciudadano John Dorado del Río.

8. Asuntos Generales; y,

9. Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, Y UNA VEZ QUE SE REALIZARON LAS LECTURAS ANTERIORES, QUEDÓ REGISTRADO EN EL DIARIO DE LOS DEBATES QUE FUERON PUBLICADAS EN LA GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0120, DE FECHA 29 DE ABRIL DEL AÑO 2014.

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR, LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:

I.- LA DIP. ARACELI GUERRERO ESQUIVEL, con el tema: “Día del Niño”.

II.- LA DIP. ÉRICA DEL CARMEN VELÁZQUEZ VACIO, con el tema: “Niños Vulnerables”.

III.- LA DIP. LUZ MARGARITA CHÁVEZ GARCÍA, con el tema: “Junta Intermunicipal”.

IV.- EL DIP. RAFAEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, con el tema: “Trasformando al Campo”.

V.- EL DIP. J. GUADALUPE HERNÁNDEZ RÍOS, con el tema: “Reforma Migratoria”.

VI.- LA DIP. MARÍA HILDA RAMOS MARTÍNEZ, con el tema: “Federalismo”.

VII.- EL DIP. RAFAEL FLORES MENDOZA, con el tema: “Carta a Enrique Peña Nieto”.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN ORDINARIA, CITANDO A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS, PARA ESE MISMO DÍA 29 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, A LA SIGUIENTE SESIÓN.

3.-Sintesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Presidencia Municipal de Villa González Ortega, Zac.	Remiten el Informe contable y financiero que contiene la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2013.
02	Comandancia de la Onceava Zona Militar, dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional.	Comunican que el próximo año se cumplen 100 años de la creación de la Fuerza Aérea Mexicana; y con tal motivo, extienden una invitación a esta Legislatura para la colocación en el muro de este recinto de una leyenda dorada:" 1915 – 2015 CENTENARIO DE LA FUERZA AEREA MEXICANA", como un merecido reconocimiento a su labor y compromiso social hacia la población.

4.-Iniciativas:

4.1

DIPUTADAS MARÍA GUADALUPE MEDINA PADILLA, MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ, SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ; DIPUTADOS RAFAEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, ALFREDO FEMAT BAÑUELOS, IVÁN DE SANTIAGO BELTRAN Y CESAR AUGUSTO DERAS ALMODOVA, TODOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO Y CONCERTACION POLÍTICA DE LA HONORABLE SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 108, 111, 113 FRACCIÓN VII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, EN RELACION CON LOS NUMERALES 36, 104 Y 105 DE SU REGLAMENTO GENERAL, SOMETEMOS A LA CONSIDERACION DEL PLENO, LA PRESENTE

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO POR LA CUAL SE EXHORTA AL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, ASÍ COMO AL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE FINANZAS, A ESTABLECER ESTRATEGIAS DE APOYO FINANCIERO A FAVOR DE LOS MUNICIPIOS, COMO MEDIDA COMPENSATORIA POR LA DISMINUCIÓN DE LOS MONTOS ASIGNABLES PROVENIENTES DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES QUE LES CORRESPONDEN.

EXPOSICION DE MOTIVOS

PRIMERO.- El sistema nacional de coordinación fiscal, cuyo antecedente más reciente se remonta al año de 1980, permitió establecer un esquema de distribución del ingreso nacional hacia las entidades federativas y sus municipios, dejando en suspenso el cobro de figuras tributarias locales a cambio de recibir, bajo el concepto de participaciones federales, aquellos ingresos que dejarían de percibir por el no cobro de sus fuentes de ingreso propias.

SEGUNDO.- Uno de los componentes básicos del sistema de participaciones, es la llamada recaudación federal participable, que se integra con los rendimientos provenientes de la concentración de la recaudación de impuestos y derechos federales, y que se distribuyen de acuerdo a una fórmula que integra variables poblacional, recaudatoria y grado de desarrollo relativo de entidades y municipios del país.

TERCERO.- En los meses recientes, los recursos económicos provenientes de las participaciones federales, que para los municipios representan entre el 90 y el 95 % de sus ingresos totales, ha sufrido una considerable disminución, que se explica porque la recaudación de impuestos y derechos federales, muestra una tendencia a la baja, con la consecuente repercusión en los montos participables.

CUARTO.- Ante la situación financiera y de liquidez tan dramática que viven la mayoría de los municipios del Estado de Zacatecas, es urgente que los Gobiernos Federal y del Estado, implementen estrategias de apoyo, para evitar la paralización de los servicios públicos que les corresponde a los municipios prestar a sus comunidades, máxime que la penuria endémica de las finanzas municipales, les tiene al límite de su operación administrativa y gubernamental.

QUINTO.- Lo anterior obliga al establecimiento de mecanismos de apoyo financiero a los municipios, que atienda a sus condiciones individuales, y sin que se entienda que los apoyos financieros que eventualmente se otorguen, significan ingresos adicionales de los cuales no están obligados a resarcir y rendir cuentas de manera transparente de su aplicación, deberán establecer esquemas de saneamiento estrictos, rígidos y de larga visión de las finanzas municipales, para no caer recurrentemente en círculos viciosos que los lleve en el corto o mediano plazo, a una nueva estrechez financiera como por la que atraviesan en este momento.

SEXTO.- La estrategia financiera que se propone, consiste en la mezcla de recursos federales y estatales, para integrar un fondo especial de apoyo y rescate de las finanzas municipales, de naturaleza resarcitorio, esto es, a través de calendarios de descuentos blandos para no deteriorar el proceso de recuperación y consolidación financiera de los municipios.

En razón de lo anterior, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea de Diputadas y Diputados integrantes de la Honorable LXI Legislatura del Estado de Zacatecas, la presente :

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.-SE EXHORTA AL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, ASÍ COMO AL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE FINANZAS, A ESTABLECER ESTRATEGIAS DE APOYO FINANCIERO A FAVOR DE LOS MUNICIPIOS, COMO MEDIDA COMPENSATORIA POR LA DISMINUCIÓN DE LOS MONTOS ASIGNABLES PROVENIENTES DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES QUE LES CORRESPONDEN.

SEGUNDO.-LAS COMISIONES LEGISLATIVAS DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PUBLICA DE ESTA SOBERANIA POPULAR, COADYUVARAN EN LA INTEGRACION DEL DIAGNOSTICO SITUACIONAL DE LOS MUNICIPIOS, SOBRE EL CUAL LAS SECRETARIAS DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DEL GOBIERNO FEDERAL, Y DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DETERMINEN LOS APOYOS DISPONIBLES Y LOS MECANISMOS, CALENDARIOS Y PROCEDIMIENTOS PARA SU RECUPERACIÓN.

TERCERO.-CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 104 Y 105 DEL REGLAMENTO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO, SOLICITAMOS, UNA VEZ QUE SE CONSULTE A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, SE LE OTORGUE TRAMITE DE OBVIA Y URGENTE RESOLUCION, PARA QUE DE INMEDIATO SE PROCEDA A SU OPERACIÓN Y OBSERVANCIA.

Ciudad de Zacatecas, Zac., a 30 de junio de 2014.

DIPUTADAS

MARÍA GUADALUPE MEDINA PADILLA

MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ

SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

DIPUTADOS

RAFAEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

IVÁN DE SANTIAGO BELTRAN

ALFREDO FEMAT BAÑUELOS

CESAR A. DERAS ALMODOVA

4.2

C. DIP. ARACELI GUERRERO ESQUIVEL

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA

H. SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA

DEL ESTADO DE ZACATECAS

P r e s e n t e.

DIPUTADO JOSÉ HARO DE LA TORRE de ésta H. Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96 y 97 fracción III del Reglamento General del Poder Legislativo y demás relativos y aplicables, sometemos a la consideración de esta Honorable Representación Popular, la presente Iniciativa de Punto de Acuerdo, al tenor de la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S:

Primero.- El proceso de reformas estructurales y los acuerdos políticos en México han generado un notable optimismo respecto a los tiempos venideros de nuestra economía, dentro y fuera del país. Sin embargo el proceso necesario para revitalizar la actividad en el ámbito laboral, educativo, financiero, hacendario, político ó energético por mencionar solo algunos, es complejo y requiere del más esmerado análisis de los factores que determinan el desarrollo de la economía local, al tiempo del correspondiente, orientado a la unificación de ideologías en una dinámica proactiva en el país.

Segundo.- El sector energético es un reflejo de la dinámica de crecimiento de la población, con una relación directa entre la extracción de recursos naturales no renovables, la distribución eficiente de hidrocarburos y el crecimiento económico de un país. El estudio sobre los “Predicamentos de la Humanidad”, emitido por el Instituto Tecnológico de Massachussets en el año de 1970, daría paso al estudio denominado los “Límites del Crecimiento” donde se analizan las causas y consecuencias a largo plazo del crecimiento de la población, estudio que se destaca por la coherencia de sus proyecciones y poseedor de una notable vigencia; menciona la necesaria planeación para el establecimiento de satisfactores adecuados para el desarrollo del entorno. Y aunque es claro que este tipo de estudios no pretenden predecir el futuro, sí esbozan claramente las proyecciones alternativas por las que puede transitar la humanidad.

Es por ello que tanto las instituciones gubernamentales como las empresas paraestatales no debieran estar excluidas de la referida planeación, en el cumplimiento de la actividad para la que fueron creadas.

Tercero.- Petróleos Mexicanos inicia el desarrollo de la industria en nuestro país y ha comprendido la explotación de petróleo, refinación y petroquímica, creada para la satisfacción del consumo interno, ha vivido cambios radicales tanto en procesos como en demanda, planteando nuevos retos para el país. A ellos responde la Reforma Energética, pero es en las leyes secundarias en donde debe puntualizarse el proceder para con la industria nacional que se desprende de esta dinámica, para con ello impulsar el empleo y una mayor competitividad interna.

Según los principios de Gobierno Corporativo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, debe establecerse:

"El Gobierno Corporativo como un elemento clave para aumentar la eficacia económica y potenciar el crecimiento, así como para fomentar la confianza de los inversores y prestadores de servicios. También proporciona una estructura para el establecimiento de objetivos por parte de la empresa y el Estado determinando los medios que pueden utilizarse para alcanzar dichos objetivos y para supervisar su cumplimiento."

Cuarto.- El desacuerdo existente entre PEMEX y la Cámara Nacional de Autotransporte de Carga (Canacar) ha propiciado que 154 empresas dedicadas al traslado de combustible estén deteniendo, debido a esta crisis administrativa, a casi 4 mil pipas encargadas del reparto de combustible, impactando directamente al desarrollo cotidiano de las actividades básicas del país.

Quinto.- El desabasto de combustible en Zacatecas es una realidad pues el 50% de las 183 gasolineras con presencia en la Entidad sienten los estragos de la falta de acuerdos necesarios para el abasto de combustible. Según datos proporcionados por los Gasolineros Asociados de Zacatecas A.C.

La misma fuente refiere que el 79% de las gasolineras están ubicadas en el "estatus" de foráneas, por no estar ubicadas en los municipios de Zacatecas, Fresnillo ó Guadalupe y deben abastecerse fuera de la Entidad, debido a la inequitativa asignación de rutas que PEMEX asigna, pues los empresarios zacatecanos padecen un trato no igualitario con respecto al expendio de combustible efectuado en otras entidades. En conjunto, estas dos problemáticas hacen mella en la economía del sector, impactando directamente a las estaciones de servicio y a los consumidores que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19, Fracción VIII de la Ley Federal de Protección al Consumidor deben tener derecho.

Por lo expresado anteriormente someto a la consideración de esta H. Asamblea la iniciativa de:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- Se exhorta al Secretario de Energía, Lic. Pedro Joaquín Codwel a que en un ámbito ecuánime a las necesidades de la Entidad en materia de abasto de combustibles, gire las instrucciones pertinentes al Director General de Petróleos Mexicanos, Lic. Emilio Lozoya Austin, a que en cabal cumplimiento de lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, Eje IV, Línea Estratégica IV.1, Estrategia en materia energética, pueda establecer el adecuado suministro de combustible a través de los acuerdos necesarios con la Cámara Nacional de Autotransporte de Carga a fin de regularizar el abasto del mismo.

SEGUNDO.- Se exhorta al Director General de Petróleos Mexicanos, Lic. Emilio Lozoya Austin para que gire las instrucciones pertinentes a los Directivos de PEMEX Zona Centro, para que los concesionarios zacatecanos puedan abastecerse en las terminales de abasto correspondientes a la zona en la que se encuentren ubicadas las estaciones de servicio, evitando de esta manera el traslado a aquellas ubicadas en otros puntos del país.

TERCERO.- Así mismo, se exhorta al Director General de Petróleos Mexicanos, Lic. Emilio Lozoya Austin a que les sea propiciado a los concesionarios zacatecanos un estatus de ecuanimidad en el abasto por parte de las terminales de abasto para evitar en todo momento la falta del abastecimiento requerido a solicitud de las estaciones de servicio de la Entidad, respecto a las estaciones consideradas como locales. Debiendo privilegiar el derecho de todo concesionario según la Ley Reglamentaria en la materia y de acuerdo a las necesidades de cada región local.

Zacatecas, Zacatecas a 25 de Junio de 2014

“GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO GASOLINEROS ASOCIADOS DE ZACATECAS A.C.

DIP. JOSÉ HARO DE LA TORRE

4.3

H. LXI Legislatura del Estado de Zacatecas

P r e s e n t e.

El suscrito Diputado José Guadalupe Hernández Ríos, integrante de la H. Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96 y 97 fracción III del Reglamento General del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Representación Popular, la presente Iniciativa de Punto de Acuerdo, bajo la siguiente

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S :

Durante el periodo 1946-1964 los ex braceros hicieron aportaciones muy importantes a las economías estadounidense y mexicana, en la primera contribuyeron al desarrollo de esa potencia mundial y al nuestro porque le quitaron presión en la demanda de empleos y además desde ese tiempo y hasta la fecha, sigue coadyuvando al sostenimiento de la economía local como la segunda fuente más importantes de divisas al país.

A raíz de la estancia laboral de los braceros en Estados Unidos, se convino un fondo de ahorro proveniente del propio sueldo de los trabajadores migratorios, que serviría como pensión para los braceros una vez que éstos regresaran a México, recurso que administró el gobierno mexicano, sin embargo ese recurso jamás regresó a los braceros y hasta la fecha no ha sido devuelto; en un estudio publicado en marzo del año 2008 por parte del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Honorable Cámara de Diputados se estima que la cantidad de braceros del periodo 1942-1964 ascendió a 3, 233,755 trabajadores; y según la Secretaría de Gobernación hasta la fecha ha cubierto el "pago" a 190,000 ex braceros, lo que representa que solo ha cubierto parte de la deuda al 5.8% del gran total de braceros.

Las anteriores cifras nos muestran la enorme irresponsabilidad en la que ha incurrido el gobierno mexicano con esta deuda hacia los braceros; en Zacatecas se estima que existe un padrón de 20,500 braceros, mismos que continúan en lucha por recuperar sus ahorros.

Es importante mencionar que el Gobierno de Vicente Fox reconoció tal adeudo y tuvo la voluntad de saldarla iniciando el pago con los llamados apoyos sociales de 38 mil pesos, estas acciones las continúo el siguiente sexenio federal, y en el caso particular de Zacatecas, el Gobierno Estatal también mostró su solidaridad con los braceros

desde el año 2009 y hasta la fecha el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2014 contiene una partida de 12 millones de pesos para ex braceros, empero esos recursos han servido como una aportación para que nuestros abuelitos sobrevivan un tiempo más ante las adversidades económicas que padecen.

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social en México (CONEVAL), en un estudio relativo a la medición de la pobreza 2010-2012, señala que el 61.2 por ciento de los mexicanos (71.8 millones de personas) carece de acceso a la seguridad social; asimismo, el 66.3 por ciento de las personas mayores de 65 años nunca ha cotizado al sistema de seguridad social y el 37.6 por ciento de ellas no recibe ningún tipo de pensión o jubilación. Los ex braceros integran las anteriores estadísticas, pues en su totalidad es gente mayor de 65 años con enormes carencias materiales, de todo tipo, de atención a su salud, alimentación, vivienda, etcétera.

Hoy los braceros necesitan del compromiso determinado de su gobierno, y el apoyo esporádico que han recibido de éste tanto del nivel federal como del estatal no es suficiente, requieren de aquí en adelante un apoyo permanente para satisfacer sus necesidades más elementales.

La presente iniciativa tiene como objetivo plantear al gobierno Estatal etiquete una partida en su próximo presupuesto de egresos a fin de otorgarles una pensión vitalicia a los ex braceros de por lo menos 1092 pesos mensuales, la anterior cifra sustentada en referencia al monto que considera el CONEVAL como la línea de bienestar mínimo para adquirir los productos más necesarios de la canasta básica.

Por lo anterior se propone la creación del Programa de Pensión Vitalicia para Ex braceros Zacatecanos, mismo que podría extender sus beneficios estableciendo convenios con los gobiernos federal y municipal, a fin de cubrir mayor cantidad de adultos mayores; la operación de este programa correspondería a la Secretaría de Finanzas misma que cuenta ya con un padrón bien identificado de ex braceros.

A través de la presente iniciativa apelo a la visión y sensibilidad del Ejecutivo Estatal de que la población zacatecana hoy demanda políticas sociales más determinantes debido a las circunstancias económicas tan críticas que atraviesa el país; sirva entonces este instrumento legislativo a fin de hacerle justicia a los ex braceros y por otro lado reconocer como un acierto más a la política social de este gobierno para un grupo en estado de vulnerabilidad.

Por todo lo anterior someto a la consideración del Pleno de esta Honorable LXI Legislatura del Estado de Zacatecas el siguiente

Punto de Acuerdo

Único.- Se exhorta al titular del Poder Ejecutivo Estatal integre en su próximo proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2015 una partida a fin de operar el Programa de Pensión Vitalicia para Ex braceros Zacatecanos.

Atentamente, Zacatecas, Zac. 25 de junio del 2014

Diputado Migrante José Guadalupe Hernández Ríos

H. LXI Legislatura del Estado de Zacatecas

4.4

HONORABLE LXI LEGISLATURA

DEL ESTADO DE ZACATECAS

P R E S E N T E.

La que suscribe Diputada María Guadalupe Medina Padilla, integrante de la Honorable LXI Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 25 fracción I, 45, 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción II de su Reglamento General, someto a la consideración del Pleno, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S:

Nuestro país, está presentando transformaciones sin precedentes para la historia del mismo. Uno de estos es la inclusión de las mujeres en el sistema político mexicano.

Las estadísticas hoy marcan una amplia diferencia entre el número de habitantes mujeres y hombres en nuestro país. Para el año 2010, según el censo nacional realizado por el INEGI, de 112 millones de habitantes en nuestro país, 55 millones eran hombres y 57 millones mujeres, una amplia mayoría, casi del tamaño de la población total de nuestro Estado.

En cualquier país del mundo las mujeres se encuentran en una posición de desventaja en relación con los hombres. Esta realidad ya no es objeto de discusión y generalmente se acepta la idea de que es necesario tomar medidas para avanzar en la igualdad de las mujeres respecto de la Ley, igualdad de oportunidades y sobre todo de desarrollo.

No solo la desigualdad entre el hombre y la mujer se ven reflejadas en las lagunas de la ley, sino también cuando nosotras tenemos la oportunidad de laborar en alguna institución, por el simple hecho de ser mujeres se nos trata de manera desigual en las remuneraciones de nuestro trabajo, muchas de nosotras tenemos mejor perfil académico que algunos varones, tal vez hasta un mismo puesto, pero nuestros salarios, por ser mujeres, son mucho menores que el de los varones.

Esta situación es un componente central del cambio de valores en la sociedad, pero ofrece amplios contrastes en algunos contextos, marcados por el nivel de desarrollo o por influencias religiosas en las normas sociales. Nosotros como sociedad del conocimiento, estamos obligados a acortar estas distancias entre el hombre y la mujer.

Diputadas y diputados, las mujeres hoy y siempre hemos sido las forjadoras de nuestro país, de nuestra familia, nuestra casa y sobre todo de los seres humanos.

La plataforma de acción de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing, China, señala en la declaración de objetivos, que el principio de igualdad supone que hombres y mujeres deben compartir el poder y las responsabilidades en el hogar, en el lugar de trabajo y, a nivel más amplio, en la comunidad nacional e internacional. La igualdad entre hombres y mujeres es una cuestión de derechos humanos y constituye una condición para el logro de la justicia social, además de ser un requisito previo, necesario y fundamental para la igualdad, el desarrollo y la paz, más aun, diría yo, ambos hemos sido y hoy seguimos siendo constructores de un mundo mejor.

La mujer ha demostrado una considerable capacidad de liderazgo en organizaciones comunitarias y no oficiales, así como en cargos públicos. Sin embargo, los estereotipos sociales negativos en cuanto a las funciones de la mujer y el hombre, incluidos los estereotipos fomentados por los medios de comunicación, refuerzan la tendencia a que las decisiones políticas sigan siendo predominantemente una función de los hombres.

La escasa representación de la mujer en puestos directivos en el campo de las artes, la cultura, los deportes, los medios de comunicación, la educación, la religión y el derecho ha impedido que la mujer pueda ejercer suficiente influencia en instituciones claves. Esto se debe principalmente a un aspecto cultural de nuestro país, pero sobre todo a la pobre visión de los que hoy lo dirigen.

El hecho de que haya una proporción tan baja de mujeres entre los encargados de adoptar decisiones económicas y políticas a los ámbitos local, nacional, regional e internacional, obedece a la existencia de barreras tanto estructurales como ideológicas que deben superarse mediante la adopción de medidas positivas.

Hablar de género es hablar de las dos caras de una moneda, de que las expectativas sobre las mujeres sólo se entienden en relación con las expectativas sobre los hombres; el género es de carácter relacional e implica poder.

El conjunto de personas que ejercen de representantes políticos como parlamentarios en todo el mundo, suman un total de 37.159 personas, y de estos solamente 6.421 son mujeres. A la vista de estos datos no es necesario decir que las restantes 29.952 personas son hombres.

Es triste decir, que en nuestro propio Congreso del Estado las áreas de dirección y alto mando las tienen a su cargo los hombres, y las mujeres, como siempre, siguen siendo las secretarias.

En relación con la igualdad de género carece de sentido hablar de las mujeres como una minoría o un grupo oprimido, comparable a otros grupos oprimidos, y argumentar que si se introducen medidas para incorporar más mujeres a la toma de decisiones otros pueden pedir lo mismo, como los ancianos, los discapacitados, los desempleados, entre otros.

Es obvio que la desigualdad de género atraviesa cualquier otra forma de desigualdad porque todos los grupos humanos están formados por hombres y mujeres, y de igual modo las mujeres también forman parte de grupos con poder e incluso opresores.

La asimetría de género en todos ellos nos enseña los problemas a resolver.

Ya se ha legislado por otorgar a nosotras las mujeres la oportunidad de inmiscuirnos en la vida política. Ahora por ley los institutos electorales y los partidos políticos están obligados a presentar dentro de sus candidaturas

un cincuenta por ciento de mujeres como propietarias y un cincuenta por ciento de hombres propietarios. Claro esta que esto no garantiza el tener paridad en los órganos del Estado, pero sí constituye un avance muy importante para llegar a las posiciones de poder, y con ellos darle una visión más humana al rumbo del país.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su Artículo 4º , que el varón y la mujer son iguales ante la Ley, por lo cual se debería dar a esta las mismas oportunidades que al varón en la administración pública del Estado. Más aun compañeras y compañeros, la realidad es que hay administraciones que excluyen de manera flagrante la participación de la mujer en la vida pública.

Esto no ha sido suficiente, ya que nuestro sistema político mexicano también abarca al poder ejecutivo, el cual toma las decisiones sobre la administración pública del Estado. Para las mujeres esto representa una gran oportunidad de crecimiento y para el Estado una amplia oportunidad de desarrollo.

Hoy en día, en pleno siglo XXI, siglo de la posmodernidad esto es una equivocación, es una sinrazón, es contra-natura que nos dejen fuera a nosotras de las decisiones más importantes que toma el gobierno. Zacatecas necesita ser punta de lanza, como hoy lo es en otras materias. Zacatecas y el ejecutivo estatal necesitan la visión humana y profesional de nosotras las mujeres.

Es por esto, que hoy en día la participación de la mujer en las posiciones de poder, de la administración pública y de la vida democrática no son suficientes para el desarrollo, tanto de nosotras como mujeres y más aun de nuestro país, ya que con nuestra participación en el ámbito público y privado, se promete un mejor desarrollo para nuestro querido Zacatecas.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONAN DIVERSAS DIPOSICIONES A LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS

Artículo Único.- Se adiciona la fracción VI del Articulo 18, y se adiciona el Artículo 23 BIS, todos a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas.

Artículo 18.- Para ser titular de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal a que se refiere esta Ley, se requiere:

I a V…

VI. Cumplir con lo señalado en el Artículo 23 Bis de la presente Ley.

Artículo 23 BIS.- Los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo serán en su totalidad cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres.

I. Cuando el número de dependencias sea par, se hará la división correspondiente y se designara.

En los casos en que el número de dependencias sea impar, se procederá conforme a la fracción anterior y la dependencia sobrante será decidida en su género por el titular del Poder Ejecutivo.

II. Para los efectos de este Artículo, serán dependencias del Poder Ejecutivo las señaladas en el Artículo 22 del presente ordenamiento.

T R A N S I T O R I O S

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Se derogan las disposiciones que contravengan este Decreto.

Zacatecas, Zac., 26 de junio de 2014.

DIP. MARÍA GUADALUPE MEDINA PADILLA

4.5

HONORABLE ASAMBLEA.

PRESENTE

Los que suscriben diputados y diputadas : Juan Carlos Regis Adame, Eugenia Flores Hernández e Iván de Santiago Beltrán en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado y 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción II del Reglamento General, elevamos a consideración de esta H. Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Zacatecas, bajo la siguiente exposición de motivos.

Exposición de motivos

La reflexión sobre la democracia en nuestro país, y particularmente en nuestra entidad, es el marco que sirve para formular la presente Iniciativa, sobre la participación ciudadana, lo anterior permitirá entender la importancia que reviste las ideas en torno a consolidar la democracia, ahora bien, el sistema democrático imperante reconoce el derecho del ciudadano al sufragio y en consecuencia, a la elección de sus gobernantes y legisladores, pero el ejercicio democrático, hasta ahora descansa fundamentalmente en el proceso electoral, por tal motivo no ha logrado articular mecanismos eficaces que propicien su legitimidad y organización efectiva y al mismo tiempo se abran espacios de participación ciudadana en la construcción de las decisiones públicas.

Ahora bien, debemos de reconocer la existencia de una crisis en el sistema político y con él, la representatividad política, a nuestro modo de ver uno de los rasgos más conspicuos de la dilatada e incompleta transición a la democracia en México es justamente el carácter centralmente electoral de la transición, sus constantes conflictos postelectorales y sus inacabables reformas en reglas e instituciones electorales, lo cual sólo hacen que se pierda de vista que hay otros terrenos en los que deben tratar de abrir nuevas avenidas a la democratización de la vida pública.

Como lo es el caso de las leyes de participación ciudadana, las cuales son poco visibles y ciertamente poco trascendentes en la vida política nacional y local, esta leyes han sido uno de los terrenos de innovación legal más relevantes, pero se caracterizan por diseños inalcanzables que en vez de motivar a los ciudadanos, inhiben la participación, debemos agregar que los resultados de estos ejercicios son actos considerados no vinculatorios. Mientras que en otras democracias del mundo estos instrumentos de participación política trascienden el escenario meramente electoral. Claro está que la base tradicional de la democracia liberal y representativa implica la libre elección de los gobernantes por los gobernados, como ya se mencionó anteriormente.

El concepto de representación política se haya estrechamente relacionado con la idea de democracia, así como a las ideas de justicia y libertad, hoy día las Constituciones modernas han organizado sus Estados en la forma representativa de gobierno y tanto se valorizado el concepto de representación, que ha pasado a ser la forma generalizada de participación popular. Lo que implica que prácticamente se ha reducido la garantía de participación de la cosa pública a la garantía de estar representado. Si utilizamos la paráfrasis del español Federico Aguilera Klink, sobre la democracia, que a su modo de ver se está reduciendo, cada vez más, a celebrar elecciones, frente a esta situación es necesario regenerar la democracia e insistir en que la legitimidad democrática no se obtiene sólo por las urnas, sino por la manera de tomar las decisiones.

Hoy día, lo anterior, ha generado un déficit generalizado en la práctica del derecho a la participación en la toma de decisiones, a un grado tal que la representación política parece quedar reducido a una simple delegación de derechos, sin posibilidad de que los verdaderos titulares de esos derechos –los ciudadanos- puedan otorgar un mandato y solicitar la correspondiente rendición de cuentas por la gestión del apoderado.

El fin último del proceso democrático no concluye, en el momento que el ciudadano emite su voto en las urnas, sino que debe extenderse al espacio de la toma de decisiones por los ciudadanos sobre los temas públicos, así como para la formulación de la legislación, es evidente la sentencia de Rousseau, en el sentido de los contenidos de las leyes.

“En una ciudad bien gobernada, todos vuelan a las asambleas; bajo un mal gobierno nadie da un paso para concurrir a ellas, ni se interesa por lo que allí se hace, puesto que se prevé que la voluntad general no dominará…”

Por tal motivo, la democracia debe ser entendida preferentemente como igualdad, como libertad, como participación, o incluso como estado de Derecho, aunque esto no signifique que todas estas categorías sean sinónimos en cierto sentido, no obstante la advertencia anterior, ahora bien, si en la práctica política diaria, cuando la libertad es negada o afectada, cuando la participación de los ciudadanos encuentra obstáculos o cuando hay deficiencias en la protección del Estado de Derecho, entonces se tiene que desaprobar que las cosas sucedan así, porque lo anteriormente ilustrado no es democracia.

En razón de lo antes dicho, es pertinente la ampliación de mecanismos de la democracia representativa, si hacemos un poco de historia, este concepto fue utilizado por Condorcet, por ahí de 1787 y ya para 1793, la expresión de “democracia representativa” se volvió de uso común, el revolucionario francés entendió bien el atolladero iliberal al que llevaba la perspectiva monista de una democracia inmediata. Mientras que muchos de sus contemporáneos veían en el gobierno representativo una alternativa práctica a una difícil democracia directa, al mismo tiempo que un medio para evitarla, acusada como era de todas las desviaciones, él volvería a problematizar por completo la cuestión indicando el camino de lo que podría ser una democracia representativa. La gran idea de Condorcet, consiste en pluralizar las modalidades de ejercicio de la soberanía del pueblo. No es con menos representación sino con más complejidad y reflexividad, en ese sentido propuso aumentar la intervención política popular.

Ya se ha dicho que el modelo actual de participación política se constriñe casi exclusivamente al hecho electoral, en particular los mecanismos de participación previstos en la actual Ley de participación de la entidad, se caracterizan por su ausencia de vinculación, dicho de otra forma, es un modelo desfasado de frente a las potencialidades de democratización que se debe construir para los ciudadanos zacatecanos. Bajo esas circunstancias, es evidente que en el mandato de representación queda impedida la posibilidad de que elector intervenga de algún modo en la fijación de los contenidos legislativos, y en consecuencia de los asuntos públicos locales.

A continuación analizamos sucintamente, el déficit democrático que presenta nuestra entidad, en un periodo de poco más de una década, dado el ritmo de crecimiento de la población en trece años el volumen total de habitantes en términos absolutos fue de 138 602 personas, mientras que la población de 18 años y más, incremento su peso en la estructura poblacional en 169 470 personas, lo que significa que en el periodo analizado el incremento es del orden del 22.30%, mientras que en el mismo lapso de tiempo la participación electoral de acuerdo a los datos del cuadro de abajo, refleja un magro avance, tenemos apenas un crecimiento cercano a los 5.8 puntos porcentuales.

Lo anterior, ejemplifica las actuales circunstancias de la democracia en la entidad, cerca de la mitad de la población en edad de votar no lo hace, el descredito de los procesos electorales, medidas impopulares expresadas a través de una legislación que obedece a los parámetros partidarios, desgano y apatía pueden ser entre otros, los elementos de la frágil democracia que se construye en la entidad, la propuesta que hoy se formula no abatirá de modo irreductible todos los problemas asociados al sistema democrático imperante, pero si intenta otorgar una ampliación del poder de decisión de los ciudadanos y sus aspiraciones, pues incluso los retrocesos se evidencian en el cuadro expuesto abajo, si comparamos los dos últimos procesos (2010-2013), observaremos una diferencia de 7 263 personas, que no acudieron a ejercer su derecho al voto.

Desde hace muchos años la literatura sobre la participación insiste que el terreno más eficaz para impulsar la democratización de la vida pública es el espacio local, cuestión que compartimos plenamente. Se supone que el gobierno local, en nuestro caso municipal, es el más cercano a la gente, al ciudadano de a pie.

Sabemos también que la institucionalidad vigente en los gobiernos municipales y en nuestro país hace muy difícil que se cumplan esas condiciones, y que la sociedad civil es muy débil en la mayor parte del país. No es extraño entonces que los espacios abiertos por las nuevas leyes en materia de participación política cotidiana no deban ser aprovechados para el beneficio de los ciudadanos y de la vida democrática.

La innovación legal per se no puede cambiar nada, ni siquiera la cultura política, sin la existencia de proyectos políticos realmente democráticos la transición a la democracia en estos años ha incrementado el

poder real de los gobernadores, ha mantenido el carácter subordinado de los poderes legislativos locales y no ha dado lugar a un empoderamiento de la ciudadanía y de la sociedad civil. Así, mientras por un lado se introducen cambios legales relevantes, por otro se anula su potencial y se les convierte en letra muerta.

En este campo nuestro país tiene una experiencia muy vasta. Es toda una tradición nacional la de proponer y aprobar leyes de avanzada que en la práctica no pueden aplicarse o que se aprueban a sabiendas de que su ejercicio estará subordinado a los intereses de los gobernantes, debemos reconocer que a lo largo de nuestra historia constitucional y legal en general, y el caso que nos ocupa no es la excepción, con la ley de participación vigente, de la cual ya hemos señalado los elementos que postergan y detiene la participación efectiva de los ciudadanos. En el caso de la Iniciativa, intentará eliminar las barreras que impiden el avance democrático que exigen los tiempos actuales.

En ese sentido se puede mencionar que para una verdadera significación de los mecanismos de la democracia directa; plebiscito, referéndum e iniciativa ciudadana, entre otros, son diversas modalidades que se han incluido en las constituciones o en leyes secundarias en distintas parte del mundo. Ciertamente, por su propio carácter excepcional, es decir, por ser instrumentos de decisión última sobre asuntos de trascendencia nacional o local, estas formas de participación ciudadana han sido usadas con poca frecuencia en la historia de nuestro país, y consideramos que la vigencia y compromiso del horizonte democrático debe descansar de manera irrestricta en la voluntad general.

El objetivo que se pretende con la Iniciativa, es abonar al proceso democrático del Estado de Zacatecas, toda vez que los instrumentos de la democracia directa existentes expuestos en la actual Ley señalados en el artículo 3ro, se caracterizan por una ausencia vinculatoria , por otra parte, el objeto de considerar elementos adicionales para ampliar el ejercicio democrático con otros instrumentos, y así aminorar el déficit de participación existente, es preciso reducir las condicionantes cuantitativas relativas a los requisitos solicitados a los ciudadanos para el uso de tales instrumentos, de lo contrario continuará la inhibición sobre el proceso de participación.

Debemos precisar que no existe legislación a nivel federal, no así en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en cuyo texto se encuentra de manera puntual contenido relativo a los instrumentos de la democracia directa, en su artículo 15avo Fracciones II y IV, de igual forma los derechos relativos a estos quedan contenidos en el artículo 14avo Fracciones I y III. Por supuesto que la presente Iniciativa es competencia del Congreso Local, de acuerdo al artículo 17avo, en este ordenamiento quedan establecidas las atribuciones de la Legislatura, que de manera genérica son todas aquellas "…materias que no sean de la competencia exclusiva de la Federación, en términos del artículo 124avo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

El Instituto Nacional Electoral deberá incorporar en sus funciones la elaboración del Reglamento que debe regir la vida de los Consejos Ciudadanos.

Debemos señalar que en plena concordancia con el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, particularmente en los uno de los Ejes para el desarrollo, se establece lo siguiente.

"Para consolidar el Estado de Derecho se requiere, la concreción de la justicia efectiva, preservar los derechos humanos en sentido amplio (…) sobre todo en la vida cotidiana de la población, quien debe ser la aliada natural y promotora del cumplimiento de la ley…" En ese mismo sentido en otra parte del PED 2011-2016, establece que "Zacatecas se caracterizará por el imperio de la ley, donde será una realidad cotidiana el respeto irrestricto a los derechos humanos por parte de la autoridad…" Deseamos poner especial énfasis en una de las Estrategias (la numerada 1.1.1) que plantea la participación de la sociedad en los temas públicos de la entidad, cuyo texto es el siguiente.

"Robusteceremos el Estado de Derecho y consolidaremos las Instituciones mediante reformas a su marco conceptual, institucional y operacional, partiendo del dialogo entre iguales, pero haciendo a la sociedad partícipe y no sólo receptora de acciones que le son ajenas."

Por supuesto que la incorporación de dichos mecanismos de democracia directa, deberá considerar una partida presupuestal adicional que posibilite al Instituto enfrentar con solvencia los procesos derivados del ejercicio y práctica de estos instrumentos que permiten ampliar la participación ciudadana en la vida pública de la entidad.

El objetivo central de la ley que el día de hoy elevamos a su consideración es el de impulsar la participación dela sociedad en los asuntos inherentes del Estado. También aspira a convertirse en el mecanismo jurídico-político que nos permita transitar de una democracia delegativa a una democracia representativa a fin de seguir perfeccionando nuestro sistema democrático.

Estamos en el momento político y técnico para iniciar reformas importantes para zacatecas. Por lo anteriormente expuesto someto a su consideración la siguiente: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE LA LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

TITULO PRIMERO

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Naturaleza y Objeto.

I.- La presente ley es reglamentaria de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, en materia de referéndum, plebiscito e iniciativa popular.

Artículo 2. Definiciones.

I. Casilla.- Instalación que se emplea el día del proceso de participación ciudadana, para la recepción de los votos, en el lugar destinado por el Instituto;

II. Cómputo.- Las actividades del Instituto destinadas a la determinación cuantitativa de los resultados del proceso de participación ciudadana;

III. Consejo General.- Al Órgano Superior de Dirección del Instituto;

IV. Instituto.- El Instituto Nacional Electoral;

V. Jornada.- El día designado por el Instituto para la realización del proceso de participación ciudadana convocado;

VI. Ley.- La Ley de Participación Ciudadana del Estado de Zacatecas;

VII. Participación Ciudadana.- Es el derecho de los ciudadanos para emitir su voto en los procesos de Referéndum o Plebiscito; así como para proponer iniciativas de leyes o reglamentos municipales;

VIII. Proceso de Consulta.- Son los mecanismos de participación ciudadana ordenados por la Constitución y la presente ley, efectuados por la autoridad electoral y los ciudadanos para la realización de un Referéndum o Plebiscito;

IX. Constitución.- La Constitución Política del Estado de Zacatecas;

Artículo 3. Efectos de la participación ciudadana.

I.- Los resultados del referéndum, del plebiscito o del derecho de iniciativa, producirán efectos vinculatorios u obligatorios para las autoridades.

II- Formalizar los resultados de referéndum y plebiscito, implica su registro y publicación, que deberá realizarse a través de los medios de comunicación social.

III- Los resultados del referéndum y del plebiscito, se considerará como la voluntad de la ciudadanía, por lo que las autoridades correspondientes, deberán instrumenten las medidas necesarias, a efecto de que esta se convierta en actos de gobierno, realizando las acciones pertinentes para su cumplimiento

Artículo 4. Acotamientos en materia de referéndum.

I.- No podrá convocarse a Referéndum en materia de reformas a la Constitución del Estado, o a las leyes locales que se hubieren expedido, ni para adecuar el marco jurídico del Estado, a las reformas o adiciones que se hicieren a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Tampoco podrá convocarse, en ningún caso a referéndum en materia tributaria o fiscal, o tratándose de tarifas de los servicios públicos, o bien sobre aspectos inherentes a la administración pública local.

Artículo 5. Acotamientos en materia de plebiscito.

I.- Por lo que respecta al Poder Legislativo, únicamente podrán ser materia de plebiscito, los actos relativos a la supresión, fusión o formación de municipios.

II.- No podrán ser objeto de plebiscito, los actos que realicen las autoridades por mandato de ley, ni los relativos a las tarifas de los servicios públicos.

Artículo 6. Efectos del Derecho de Iniciativa Popular.

I.- El ejercicio del derecho de iniciativa popular, obliga a la autoridad correspondiente, a darle el trámite correspondiente, siempre y cuando reúna los requisitos de esta ley y los establecidos en el reglamento que rige el proceso legislativo.

Artículo 7Autoridades competentes para aplicar la ley.

I.- La aplicación de esta ley, en sus respectivos ámbitos de competencia, corresponde a:

a) La Legislatura del Estado;

b) El Gobernador del Estado;

c) Los Ayuntamientos del Estado; y

d) El Instituto Nacional Electoral a través del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

II.- No se admitirá recurso alguno, contra las resoluciones y acuerdos emitidos por las autoridades a que se refiere este artículo, en aplicación de la presente ley.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO 1

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 8. Sujetos de Participación Ciudadana.

Los ciudadanos electores zacatecanos podrán ejercer:

I. Los instrumentos de participación ciudadana previstos en el Titulo Tercero de esta ley.

II. El instrumento de organización ciudadana previsto en el Titulo Cuarto de esta ley.

Para determinar la calidad de estos sujetos, se observará lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y demás disposiciones aplicables; pero, en todo caso, deberán contar con credencial de elector vigente expedida por la autoridad competente

a) Estarán excluidos de participación ciudadana, quienes en términos de ley, se encuentren suspendidos de sus derechos.

Artículos 9. Limitantes temporales.

I.- Durante la celebración de un proceso electoral federal, estatal o municipal, deberá el Instituto poner a consideración de los ciudadanos electores zacatecanos, los instrumentos de participación ciudadana.

Artículo 10. Límites de la participación.

I.- Los derechos de los ciudadanos y de los habitantes del estado previstos en esta ley, se ejercerán sin perturbar, ni afectar el orden constitucional o legal, la tranquilidad pública o el derecho de terceros.

En todo caso, la participación y organización ciudadana se sujetarán a las normas, valores y principios del estado libre y soberano de Zacatecas, los cuales emanan de la Constitución Política del Estado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11. Garantizar la participación y organización ciudadana.

I.- Es obligación de los gobiernos estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos y de los habitantes del estado.

En todo caso, deberán coadyuvar en la organización ciudadana o comunitaria, a efecto de que los ciudadanos y habitantes zacatecanos puedan ejercer el derecho a participar en la vida pública.

TÍTULO TERCERO

CAPITULO 1

DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

SECCIÓN I REFERÉNDUM

Artículo 12. Definición.

I.- El Referéndum es el procedimiento de participación ciudadana mediante el cual, a través de su voto mayoritario, los ciudadanos aprueban o rechazan las leyes o reglamentos, en su contenido total o parcial, excluidos los rubros enunciados en el artículo 4° de esta ley.

Artículo 13. Sentidos del voto de referéndum.

I.- En el referéndum, los ciudadanos zacatecanos se pronunciarán a favor votando sí, o en contra votando no.

II.- El resultado del proceso de consulta tendrá el efecto de recabar la opinión de los ciudadanos, respecto de si la Legislatura o los ayuntamientos, deban revisar o no, el contenido total o parcial de normas generales que hayan sido materia de la consulta.

Artículo 14. Solicitantes de Referéndum.

I.- Podrán solicitar la realización del Referéndum:

a) El Gobernador del Estado;

b) Los Diputados a la Legislatura del Estado cuando lo solicite por lo menos una tercera parte de sus integrantes;

c) Los Ayuntamientos, respecto de leyes, cuando lo soliciten por acuerdo de los Cabildos, cuando menos, la tercera parte de los Municipios que integran el Estado;

d) Los ciudadanos zacatecanos:

Artículo 15. Plazo para presentar la solicitud.

I.- La solicitud de Referéndum deberá presentarse por escrito ante el Instituto, dentro de los cuarenta días naturales siguientes a la fecha en que se publique en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el ordenamiento legal objeto de la solicitud.

Artículo 16. Requisitos de la solicitud de referéndum presentada por ciudadanos

I.- Si la solicitud de Referéndum es presentada por ciudadanos, deberá reunir los siguientes requisitos:

De cada uno de los solicitantes, los datos siguientes:

a) Nombre completo;

b) Domicilio;

c) Clave de elector;

d) Folio de la credencial para votar;

e) Sección electoral; y

f) Firma.

II. Nombre del representante común, y domicilio para oír notificaciones en la Ciudad de Zacatecas. Si no se hacen tales señalamientos, será representante común quien encabece la lista de solicitantes, y las notificaciones deberán hacerse por estrados;

III. Exposición de motivos;

IV. La norma general que se solicita someter a Referéndum; y

V. Autoridades que participaron en el proceso legislativo de la norma general materia de la solicitud.

Artículo 17. Requisitos de la solicitud de referéndum presentada por Autoridades

I.- Si la solicitud de Referéndum es presentada por autoridades, deberá hacerse por oficio, contendrá exposición de motivos, identificación de la norma general materia de la solicitud.

II.- En el caso de las solicitudes formuladas por los ayuntamientos, deberán ser acompañadas de una copia certificada de las respectivas Actas de Cabildo.

Artículo 18. Notificación a las Autoridades.

I.- Recibida la solicitud, el Instituto dará cuenta al pleno, en un lapso no mayor a los diez días hábiles siguientes.

II.- En el mismo término, el Instituto notificará a las autoridades que hayan participado en el proceso legislativo correspondiente, para que si así lo desean, en un plazo de diez días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación, hagan llegar sus observaciones.

Artículo 19. Revisión de la solicitud.

I.- Al resolver sobre la solicitud el Instituto deberá revisar:

a) Que el ordenamiento motivo de la solicitud sea susceptible de someterse a Referéndum;

b) Que la solicitud haya sido presentada en tiempo y reúna los requisitos establecidos en ley; y

c) Las observaciones que en su caso, haga la autoridad.

Artículo 20. Requisitos de la resolución.

I.- La resolución del Instituto deberá estar fundada y motivada. Se emitirá dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud.

Artículo 21. Causas de improcedencia.

I.- El Instituto resolverá la improcedencia del referéndum en los casos siguientes:

a) Cuando la solicitud se presente extemporáneamente;

b) Cuando la ley o reglamento de que se trate, no sean materia de referéndum; y

c) Cuando los solicitantes no cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley.

Artículo 22. Plazo para expedir la convocatoria.

I.- En el caso de declarar procedente el Referéndum, deberá expedirse la convocatoria en un lapso de diez días hábiles posteriores a la emisión de la resolución.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL PLEBISCITO

Artículo 23. Definición.

I.- El Plebiscito es el mecanismo de participación ciudadana el cual se realiza a través del voto mayoritario de los ciudadanos, mediante el cual se aprueban o rechazan actos del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo o de los Ayuntamientos.

Artículo 24. Ámbito y objeto del plebiscito.

I.- El Plebiscito puede ser estatal o municipal. Son objeto de Plebiscito:

a) Los actos o decisiones del Gobernador del Estado, o de los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, que sean considerados de trascendencia para la vida pública o el interés social;

b) Los actos o decisiones de los ayuntamientos y sus dependencias, que por su relevancia pudieran alterar de manera trascendente, el desarrollo económico, político o social del Municipio; y

c) Los actos que le corresponde efectuar a la Legislatura del Estado en lo relativo a la creación, fusión o supresión de Municipios.

II.- Los actos que realice la autoridad por mandato de ley, no podrán ser objeto de plebiscito, ni los acuerdos referentes a las tarifas de los servicios públicos.

Artículo 25. Sentido del voto de plebiscito.

I.- Durante la jornada los ciudadanos deberán pronunciarse votando si o no.

Artículo 26. Solicitantes del plebiscito.

I.- Podrán solicitar la realización de Plebiscito:

a) El Gobernador del Estado;

b) La Legislatura del Estado;

c) Los Ayuntamientos respecto de sus propios actos o decisiones; y

d) Los ciudadanos del Estado que se encuentren inscritos en el padrón estatal electoral, cuando se trate de actos o decisiones de los Poderes Ejecutivo o Legislativo.

Artículo 27. Requisitos de la solicitud de plebiscito presentada por ciudadanos.

I.- La solicitud de Plebiscito presentada por los ciudadanos, deberá de reunir los siguientes requisitos:

De cada uno de los solicitantes, los datos siguientes:

a) Nombre completo;

b) Domicilio;

c) Clave de elector;

d) Folio de la credencial para votar;

e) Sección electoral;

f) Firma;

g) Nombre del representante común, y domicilio para oír notificaciones en la Ciudad de Zacatecas. Si no se hacen tales señalamientos, será representante común quien encabece la lista de solicitantes, y las notificaciones se harán por estrados;

h) Exposición de motivos;

i) El acto que se solicita someter a Plebiscito; y

j) Autoridades que participan en el acto materia de la solicitud.

Artículo 28. Requisitos de la solicitud de plebiscito presentada por Autoridades.

I.- Si la solicitud de Plebiscito es presentada por autoridades, deberá hacerse por oficio, contendrá exposición de motivos, identificación del acto materia de la solicitud, y autoridades que promueven la solicitud.

II.- En el caso de las solicitudes formuladas por un ayuntamiento, deberán acompañarse de una copia certificada del Acta de Cabildo.

Artículo 29. Condiciones para admitir la solicitud.

I.- Para que la solicitud a plebiscito sea admitida, es necesario:

a) Que a juicio del Instituto, el acto sea de trascendencia para la vida pública o el interés social;

b) Que el acto que pretende realizar la autoridad, no derive de un mandato de ley;

c) Que la autoridad haya manifestado su interés por realizar el acto o decisión; y

d) Que el acto no se haya ejecutado o esté en proceso de ejecución, tratándose de obras públicas.

Artículo 30. Notificación a las Autoridades.

I.- Recibida la solicitud, el Instituto deberá notificar, dentro de los diez días hábiles siguientes.

II.- Tratándose de solicitudes de ciudadanos zacatecanos, en el mismo término, el Instituto notificará a las autoridades emisoras del acto, para que si lo desean, en un plazo de veinte días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación, hagan llegar sus observaciones.

Artículo 31. Reglas para resolver la solicitud.

I.- Al resolver sobre la solicitud el Instituto deberá revisar:

a) Que el acto motivo de la solicitud sea susceptible de someterse a Plebiscito;

b) Que la solicitud haya sido presentada en tiempo y reúna los requisitos establecidos en ley; y

c) Las observaciones que en su caso, haga la autoridad.

Artículo 32. Requisitos de la resolución.

I.- La resolución del Instituto deberá estar fundada y motivada. Se emitirá dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud.

Artículo 33. Causas de improcedencia.

I.- El Instituto resolverá la improcedencia del plebiscito en los casos siguientes:

a) Cuando la solicitud se presente contra actos consumados o en vías inminentes de ejecución;

b) Cuando los actos de que se trate, no sean materia de plebiscito; y

c) Cuando los solicitantes no cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley.

Artículo 34. Plazo para expedir la convocatoria.

I.- En caso de declarar procedente el Plebiscito, se expedirá la convocatoria dentro de los diez días hábiles siguientes de emitida la resolución.

a) En todo caso, el Instituto estará facultado para emitir los acuerdos que estime necesarios para el desarrollo del procedimiento.

b) Para organizar el plebiscito o el referendo, el Instituto tomará en cuenta las reglas siguientes:

c) Según las necesidades del procedimiento, su naturaleza y el ámbito territorial de aplicación, establecerá la estructura para realizar el plebiscito o el referendo.

II.- En todo caso, podrá establecer las instancias que se requieran, mismas que tendrán las facultades y atribuciones que les confiera el propio Instituto.

III. - Según las necesidades particulares de cada plebiscito o referendo, el Instituto decidirá el número y ubicación de las casillas, debiendo establecerse cuando menos una casilla por cada cinco secciones contenidas en el área territorial donde se aplicará el procedimiento, en el caso del área urbana y de una para el caso del área rural.

IV.- La solicitud del plebiscito o del referendo se presentará ante el Instituto. Dentro de los veinte días siguientes, el Instituto decidirá la procedencia del plebiscito o del referendo, bajo las reglas siguientes:

a) Pondrá sin demora a la vista la solicitud en un lugar de su oficina visible al público, para que cualquier ciudadano y/o autoridad estatal o municipal manifieste lo que a su juicio proceda.

b) En el caso de las autoridades estatales o municipales cuyos actos o decisiones se propongan someter al plebiscito o al referendo, el Instituto deberá enviarles una copia de la solicitud de que se trate dentro de los tres días siguientes de haberla recibido.

c) En caso de que la solicitud sea vaga, obscura o incompleta, el Instituto requerirá a los solicitantes para que subsanen la irregularidad dentro de los cinco días siguientes. Hecho lo cual, el Instituto resolverá lo que conforme a derecho proceda.

d) La convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y difundirse en los medios de comunicación oficiales. Para mayor divulgación, la convocatoria podrá publicarse o difundirse en los principales medios de comunicación o en los lugares de mayor afluencia al público.

V. - El Instituto instrumentará una campaña de información, bajo las reglas siguientes:

a) El objeto consistirá en que los ciudadanos conozcan los argumentos en pro y en contra del objeto de la consulta.

b) La campaña se difundirá en los medios de comunicación oficiales. Se podrán utilizar medios de comunicación, debates, foros o cualquier otra forma de comunicación confiable, objetiva, transparente e ilustrativa.

c) Cualquiera de las personas que soliciten el plebiscito o referendo o ciudadanos electores zacatecanos, podrán participar directamente en la campaña de información, conforme a las reglas siguientes:

1. Presentarán ante el Instituto una solicitud de registro de campaña, al que anexarán una relación con sus nombres, firmas y claves de su credencial de elector.

2. Se inscribirán como partidarios en pro o en contra del objeto de la consulta, según su posición.

3. Presentarán formato, objeto y participantes de su campaña de información.

4. El Instituto deberá garantizar la participación en la campaña de información registrada por los ciudadanos.

VI.- El Instituto determinará el número de opciones y sus variantes que se consultarán a los ciudadanos zacatecanos en el plebiscito o en el referendo, con base en la solicitud del procedimiento de que se trate, la opinión de las autoridades o el debate público que se genere.

VII.- El Instituto podrá auxiliarse de las autoridades estatales y/o municipales, de los consejos de participación, de las instituciones de educación superior, de investigación, de organismos, asociaciones u organizaciones públicas, sociales o civiles. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos deberán prestar al Instituto el apoyo y auxilio necesarios para llevar a cabo la consulta.

VIII.- Si durante el desarrollo del procedimiento, existen datos fundados que revelen que la consulta pudiere generar desorden público o un ambiente de intimidación para los ciudadanos, el Instituto, previa consulta con los solicitantes gubernamentales y del Congreso del Estado, suspenderá temporal o definitivamente la realización del plebiscito o del referendo hasta que existan condiciones para la consulta de que se trate. Para tal efecto, el Instituto deberá emitir un informe fundado y motivado a la ciudadanía. La suspensión podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral en los términos que establezca la ley de la materia.

IX.- Los resultados del plebiscito o del referendo deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Para mayor difusión, los resultados se podrán publicar o difundir en los medios de comunicación o en los lugares de mayor afluencia al público.

Artículo 35. Los límites del plebiscito y del referendo.

I.- Todo procedimiento del plebiscito o del referendo, se sujetará a los límites y condiciones siguientes:

a) Por cuestiones inherentes a economía los procedimientos deberán instrumentarse de preferencia durante el proceso electoral local o noventa días después de su terminación, conforme a los plazos que establezca la ley de la materia.

b) Los procedimientos preferentemente deberán programarse en los tiempos donde no se exceda la capacidad real del Instituto para organizarlos, de acuerdo a su naturaleza, complejidad, plazos y etapas previstas en esta ley; pero en todo caso, no podrán exceder de dos procedimientos por año sean plebiscitos o referendos y durante la jornada electoral.

c) No podrán realizarse en un solo procedimiento dos o más consultas, salvo que el Instituto autorice llevar a cabo los plebiscitos y/o referendos en un solo procedimiento bajo las modalidades que juzgue pertinentes, según su naturaleza, complejidad y economía procesal.

Artículo 36. El procedimiento de suscripción directa de las autoridades.

I.- El procedimiento de suscripción directa de las autoridades, se sujetará a las bases siguientes:

a) Podrán solicitarlo cualquiera de las autoridades que puedan promover el plebiscito o el referendo.

b) Las autoridades deberán fundar y motivar por escrito su respuesta, afirmativa o negativa, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que se haya presentado la solicitud.

c) En caso de que la autoridad estime procedente la solicitud, suscribirá en representación de los ciudadanos la solicitud de que se trate, para que el Instituto califique su procedencia.

d) La autoridad que suscriba la solicitud ciudadana podrá corregirla, modificarla y/o adicionarla para su presentación ante el Instituto.

Artículo 37. El procedimiento de la consulta ciudadana.

I. El procedimiento de la consulta ciudadana, se sujetará a las reglas siguientes:

a) Podrán solicitarlo los ciudadanos a cualquiera de las autoridades competentes, para que realicen una consulta ciudadana para medir el apoyo ciudadano de la solicitud del plebiscito o referendo.

b) Las autoridades a quienes se dirija la petición deberán fundar y motivar por escrito su respuesta, afirmativa o negativa, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que se haya presentado la solicitud.

c) En caso de que la autoridad estime procedente la solicitud, instrumentará la consulta ciudadana.

SECCIÓN TERCERA

LA CONSULTA POPULAR

Artículo 38. El concepto de consulta popular.

I.- La consulta popular es el instrumento mediante el cual los habitantes zacatecanos emiten su opinión y/o propuestas de solución en torno a asuntos de interés público o problemas comunitarios del lugar donde residan.

Artículo 39. La consulta popular puede solicitarse por los habitantes zacatecanos.

I.- La consulta popular podrá solicitarse por los habitantes zacatecanos del lugar donde se ubique el asunto de interés público o el problema comunitario a consultar.

Artículo 40. La solicitud de la consulta popular.

I.- Toda solicitud para convocar a una consulta popular, debe reunir los requisitos siguientes:

a) Presentarse por escrito debidamente firmado por los solicitantes.

b) Señalar domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y/o notificaciones.

c) Los solicitantes podrán designar un representante común que podrá realizar todos los actos necesarios para tramitar la solicitud.

d) Dirigirse a la autoridad competente.

e) Señalar el objeto, el procedimiento, la metodología y la forma de la consulta.

f) Precisar la fecha, el lugar y el formato mediante el cual se consultará a los habitantes zacatecanos.

Artículo 41. La respuesta de la solicitud de la consulta popular.

I.- La autoridad estatal o municipal competente resolverá sobre la procedencia de la consulta popular, bajo las reglas siguientes:

a) La autoridad de que se trate dentro de los veinticinco días siguientes resolverá la procedencia y, en su caso, expedirá la convocatoria.

b) Determinará el objeto, el procedimiento, la metodología y la forma de la consulta.

c) Determinará la fecha, el lugar y el formato mediante el cual se consultará a los habitantes zacatecanos.

d) Según las disponibilidades presupuestales, la autoridad podrá concurrir con recursos financieros, materiales y humanos para coadyuvar en la ejecución de la consulta.

Artículo 42. La convocatoria de la consulta popular.

I.- La consulta popular será convocada por los titulares de las dependencias y/o entidades competentes del gobierno estatal y/o municipal del lugar donde se lleve a cabo la consulta.

Artículo 43. El contenido de la convocatoria de la consulta popular.

I.- Toda convocatoria de consulta popular, deberá satisfacer los requisitos siguientes:

a) Precisar el objeto de la consulta, el procedimiento, la metodología y la forma de la consulta.

b) Señalar la fecha, el lugar y el formato mediante el cual se consultará a los habitantes zacatecanos.

c) Deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como difundirse en los medios de comunicación oficiales. Para mayor divulgación, la convocatoria podrá publicarse y/o difundirse en los principales medios de comunicación o en los lugares de mayor afluencia.

d) Los demás elementos de información que estime señalar el convocante.

Artículo 44. Las formas de la consulta popular.

I.- La consulta popular podrá realizarse a través de:

a) Consulta directa.

b) Entrevistas.

c) Encuestas.

d) Sondeos de opinión.

e) Otros medios de consulta que resulten confiables.

Artículo 45. La publicación de los resultados de la consulta popular.

I.- Los resultados de la consulta popular se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y se difundirán en los medios de comunicación oficiales.

En todo caso, los resultados de la consulta se difundirán en el ámbito en que haya sido realizada la misma.

Artículo 46. Los efectos de la consulta popular.

I.- Los resultados de la consulta popular tendrán carácter vinculatorio.

SECCIÓN CUARTA

LA INICIATIVA POPULAR

Artículo 47. El concepto de iniciativa popular.

I.- La iniciativa popular es el derecho de los ciudadanos electores zacatecanos para iniciar leyes, decretos, reglamentos o normas administrativas de carácter general.

Artículo 48. El objeto de la iniciativa popular.

La iniciativa popular tendrá por objeto:

I.- Que el Poder Legislativo del Estado conozca de la creación, modificación, adición, derogación o abrogación de leyes o decretos.

II.- Que el Poder Ejecutivo del Estado conozca de la creación, modificación, adición, derogación o abrogación de reglamentos o normas administrativas de carácter general dentro del ámbito de su competencia estatal.

III.- Que el Ayuntamiento de que se trate conozca de la creación, modificación, adición, derogación o abrogación de los reglamentos o las normas administrativas de carácter general dentro del ámbito de su competencia municipal.

Artículo 49. Los requisitos de la iniciativa popular.

Toda iniciativa popular que se tramite ante la autoridad competente en los términos previstos en esta ley, deberá reunir los requisitos siguientes:

I.- Presentarse por escrito.

II.- Dirigirse a la autoridad competente para conocer de la iniciativa.

III.- Presentarse con exposición de motivos y con proyecto de articulado.

IV.- Señalar un representante y domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y/o notificaciones.

Para todos los efectos legales, se entenderá que el representante designado podrá realizar todos los actos necesarios para tramitar el procedimiento de la iniciativa popular.

V.- Presentar la relación de los solicitantes ciudadanos electores que contenga nombres, firmas y claves de la credencial de elector.

Artículo 50. El trámite para decidir la procedencia de la iniciativa popular en materia legislativa.

Toda iniciativa popular en materia legislativa que se presente ante el Poder Legislativo del Estado, se sujetará al trámite legislativo siguiente:

I.- El Congreso del Estado o, en su caso, la Comisión Permanente turnará la iniciativa a una comisión que se integrará con siete diputados para su estudio y análisis.

El funcionamiento de la comisión se regirá por la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

II.- La comisión resolverá sobre la procedencia de la iniciativa, bajo las reglas siguientes:

a) Enviará al Instituto la relación de los solicitantes ciudadanos electores, para que realice el cotejo respectivo con la lista nominal utilizada en el último proceso electoral.

b) El Instituto a la brevedad posible declarará si se trata de ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos para promover la iniciativa popular. Para tal efecto, el Instituto deberá de realizar el cotejo.

c) Dentro de los quince días siguientes de recibir la declaratoria del Instituto, la comisión resolverá, en su caso, sobre la procedencia de la iniciativa popular.

d) Se declarará la improcedencia de plano si la iniciativa no reúne los requisitos previstos en los términos previstos por esta ley.

e) La comisión notificará al representante de los ciudadanos la resolución sobre la procedencia o no de la iniciativa.

f) La iniciativa que se declare procedente se sujetará al proceso legislativo que establece la Constitución Política del Estado y demás ordenamientos relativos.

g) En la discusión de la iniciativa, podrán participar con voz hasta tres personas autorizadas por los solicitantes ciudadanos.

III.- Toda omisión, acto o resolución del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente que viole el trámite de la iniciativa popular, podrá ser impugnada en los términos de la ley de la materia.

Artículo 51. El trámite para decidir la procedencia de la iniciativa popular en materia administrativa.

I.- Toda iniciativa popular en materia administrativa que se presente ante el Poder Ejecutivo del Estado, se sujetará al trámite siguiente:

a) El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno, enviará al Instituto la relación de los solicitantes ciudadanos electorales, para que realice el cotejo respectivo con la lista nominal utilizada en el último proceso electoral.

b) Dentro de los veinte días siguientes al envío, el Instituto declarará si reúnen los requisitos previstos por los ciudadanos para promover la iniciativa popular.

c) El Ejecutivo del Estado, dentro de los quince días siguientes de recibir la declaratoria del Instituto, resolverá sobre la procedencia de la iniciativa, bajo la regla siguiente:

1) Se declarará la improcedencia de plano si la iniciativa no reúne los requisitos previstos en esta ley.

II.- En caso de que la iniciativa popular reúna los requisitos solicitados a los ciudadanos correspondientes, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno integrará una comisión interinstitucional e interdisciplinaria para analizar la procedencia de la iniciativa popular.

III.- Dentro de los veinte días siguientes a su integración, dicha comisión emitirá una opinión al Ejecutivo del Estado.

IV.- Dentro de los veinte días siguientes, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno, resolverá sobre la procedencia de la iniciativa.

V.- La iniciativa que se declare procedente, se sujetará al proceso de revisión de toda iniciativa de reglamento o norma administrativa de carácter general que establecen la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y demás disposiciones aplicables.

VI.- En la revisión de la iniciativa podrán participar los solicitantes.

a) Toda omisión, acto o resolución del Poder Ejecutivo del Estado que viole el trámite de la iniciativa popular, podrá ser impugnada en los términos de la ley de la materia.

Artículo 52. El trámite para decidir la procedencia de la iniciativa popular en materia municipal.

Toda iniciativa popular en materia municipal que se presente ante los Ayuntamientos, se sujetará al trámite siguiente:

I.- El Ayuntamiento, a través de su cabildo, turnará la iniciativa a una comisión que se integrará con siete munícipes.

II. La comisión resolverá sobre la procedencia de la iniciativa, bajo las reglas siguientes:

a) Enviará al Instituto la relación de los solicitantes ciudadanos, para que éste realice el cotejo respectivo con la lista nominal utilizada en el último proceso electoral.

b) Dentro de los veinte días siguientes al envío, el Instituto declarará si se reunieron los ciudadanos los requisitos para promover la iniciativa popular.

c) La comisión, dentro de los quince días siguientes de recibir la declaratoria correspondiente del Instituto, resolverá sobre la procedencia de la iniciativa popular.

d) En todo caso, la comisión notificará al representante de los ciudadanos la resolución sobre la procedencia o no, de la iniciativa popular.

e) La iniciativa popular que se declare procedente, se sujetará al proceso reglamentario que establece la normatividad municipal.

f) En la revisión de la iniciativa podrán participar los solicitantes.

III.- Toda omisión, acto o resolución de los Ayuntamientos que viole el trámite de la iniciativa popular, podrá ser impugnada en los términos de la ley de la materia.

Artículo 53. La iniciativa popular puede presentarse al año siguiente.

Toda iniciativa popular que haya sido declarada improcedente, podrá presentarse por los ciudadanos electores zacatecanos al año siguiente, contado a partir de la fecha de la notificación correspondiente, con las modificaciones, adiciones y/o correcciones necesarias para que proceda en los términos que establece esta ley.

Artículo 54. La publicación, documentación, compilación, difusión y premio de las iniciativas populares.

Toda iniciativa popular deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Las autoridades realizarán un reconocimiento público a los ciudadanos que hubieren presentado una iniciativa popular que haya sido aprobada e instrumentarán, en forma conjunta, un mecanismo de difusión de la iniciativa.

CAPITULO II

LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

Artículo 55. Las causas de improcedencia del plebiscito o del referendo.

I.- El Instituto decretará la improcedencia del procedimiento del plebiscito o referendo, e y cuando esta no cumpla con la normatividad establecidas en la presente ley.

Artículo 56. La improcedencia de la iniciativa popular.

I.- La autoridad competente que conozca de la iniciativa popular decretará la improcedencia, con base a lo previsto en la presente ley.

Artículo 57. Las causas de improcedencia del plebiscito.

I.- Las causas de improcedencia del plebiscito son:

a) Cuando la decisión no sea trascendental para el orden público o interés social del estado o del municipio.

b) Cuando, en los casos en que la solicitud fuere realizada por ciudadanos y los firmantes no estén inscritos en el listado nominal de electores o los datos vaciados en el escrito no concuerden con los datos registrados en la lista nominal de que se trate.

c) Cuando el objeto del plebiscito se haya consumado por haberse ejecutado el acto o decisión por la autoridad competente y, por tanto, no puedan restituirse las cosas a la situación que guardaban con anterioridad.

d) Cuando la solicitud incumpla con los requisitos para ejercer el derecho de petición.

e) Cuando la solicitud incumpla con los requisitos que establece la presente ley.

f) Cuando se trate de las materias siguientes:

1. Financieras, tributarias, fiscales, presupuestales, de ingresos o similares.

2. Régimen interno de la administración pública estatal o municipal.

3. Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables.

4. Los nombramientos o destituciones de funcionarios públicos del gobierno del estado o del municipio.

II. En los demás casos en que la improcedencia resulte por analogía o por disposición legal aplicable. En todo caso la declaración de improcedencia será recurrible ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Artículo 58. Las causas de improcedencia del referendo.

I.- Las causas de improcedencia del referendo son:

a) En los casos en que la solicitud fuere realizada por ciudadanos y los firmantes no estén inscritos en la lista nominal de electores o los datos vaciados en el escrito no concuerden con los datos registrados en la lista nominal de que se trate.

b) Cuando la solicitud incumpla con los requisitos para ejercer el derecho de petición.

c) Cuando la solicitud incumpla con los requisitos que establece la presente ley.

d) Cuando se trate de las materias siguientes:

1. Financieras, tributarias, fiscales, presupuestales, de ingresos o similares.

2. Régimen interno de la administración pública estatal o municipal.

3. Regulación interna del Congreso del Estado y de la Auditoria Superior del Estado de Zacatecas.

4. Regulación interna de los órganos de la función jurisdiccional del estado.

5. Reformas a la Constitución Política del Estado o a las leyes locales que deriven necesariamente de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables. En los demás casos en que la improcedencia resulte por analogía o por disposición legal aplicable.

Artículo 59. Las causas de improcedencia de la iniciativa popular.

I.- Las causas de improcedencia de la iniciativa popular son:

a) Cuando vaya directamente en contra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Cuando en materia de legislación secundaria o de reglamentación vaya directamente en contra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la Constitución Política del Estado, salvo que la iniciativa popular proponga una reforma constitucional local en este último caso.

c) Cuando las firmas de los ciudadanos firmantes no estén inscritos en la lista nominal de electores o los datos vaciados en el escrito no concuerden con los datos registrados en la lista nominal de que se trate.

d) Cuando la solicitud incumpla con los requisitos para ejercer el derecho de petición.

e) Cuando la solicitud incumpla con los requisitos que establece la presente ley.

f) Cuando se trate de las materias siguientes:

1. Financieras, tributarias, fiscales, presupuestales o de ingresos.

2. Las demás que determinen las leyes aplicables.

II.- En los demás casos en que la improcedencia resulte por analogía o por disposición legal aplicable.

SECCIÓN PRIMERA

LOS PLAZOS

Artículo 60. La naturaleza de los plazos.

I.- En los procedimientos del plebiscito, referendo e iniciativa popular, los plazos son improrrogables.

Artículo 61. El cómputo de los plazos.

I.- Los plazos se contarán por días hábiles, salvo que esta ley establezca los días naturales.

Artículo 62. El plazo para los casos no previstos.

I.- Cuando esta ley no fije plazo especial, el término será de tres días.

SECCIÓN SEGUNDA

LAS NOTIFICACIONES

Artículo 63. Los notificadores.

I.- Las notificaciones durante los procedimientos del plebiscito o referendo, se realizarán por los empleados del Instituto que se comisionen de manera general o particular.

En el caso de la iniciativa popular las notificaciones se realizarán por los empleados de la autoridad competente que conozcan de la iniciativa y que se comisionen de manera general o particular.

Artículo 64. El domicilio para recibir notificaciones y/o documentos.

I.- Los ciudadanos que intervengan en el procedimiento del plebiscito o referendo designarán en su solicitud o en su primera diligencia o audiencia, su domicilio y un representante para oír y recibir toda clase de notificaciones y/o documentos, en el lugar donde resida el Instituto.

En el caso de la iniciativa popular, los ciudadanos designarán en su solicitud o en su primera diligencia o audiencia, su domicilio y un representante para oír y recibir toda clase de notificaciones y/o documentos, en el lugar donde resida la autoridad competente para conocer de la iniciativa. Si por cualquier circunstancia no hacen la designación, cambian su domicilio sin dar aviso o señalan uno de manera incorrecta o falsa, todas las notificaciones se harán por lista de acuerdo.

Artículo 65. El lugar para hacer notificaciones.

I.- Las notificaciones se harán en el lugar que señalaron las partes o en el local del Instituto o de la autoridad competente, según se trate.

Artículo 66. La forma de realizar las notificaciones de las resoluciones.

I.- Toda resolución se notificará por vía de oficio que se entregará en el lugar señalado por las partes o en forma personal. El notificador hará constar la forma de la notificación.

Artículo 67. Las notificaciones por lista.

I.- El instituto publicará diariamente una lista de acuerdos. En ella expresará el número del expediente, las partes, el procedimiento y el rubro del asunto acordado. La lista se publicará el día laborable siguiente al día de la resolución, a más tardar, en la última hora laborable.

Artículo 68. Los efectos de las notificaciones.

I.- Las notificaciones surten efecto el mismo día que se hagan o el día que se recibieron en el domicilio señalado. Las notificaciones por lista surten efecto al día siguiente laborable de su publicación, a menos que la resolución respectiva se hubiere notificado antes, en forma personal.

TÍTULO CUARTO

LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I

LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

SECCIÓN PRIMERA

Artículo 69. Los consejos de participación ciudadana como órganos de interés público.

I.- Los Consejos de Participación Ciudadana son órganos ciudadanos de interés público, que tienen por objeto representar a los intereses de sus miembros como integrantes de la comunidad zacatecana ante los gobiernos estatal y municipal. En ningún caso, estos órganos ciudadanos podrán ejercer funciones en los gobiernos estatales y municipales.

Artículo 70. El objeto de los consejos de participación ciudadana.

Los Consejos de Participación Ciudadana tienen por objeto:

I.- La organización ciudadana de los electores zacatecanos.

II.- La participación ciudadana en la vida pública del estado y de los municipios.

Artículo 71. El derecho preferente a participar en la vida pública del estado o del municipio.

I.- Los integrantes de los consejos de participación ciudadana tendrán los derechos preferentes siguientes:

II. Para participar en los diversos programas oficiales, en los consejos de obra pública y demás actividades ciudadanas que el gobierno estatal o municipal instrumenten para tal efecto. Para fijar la preferencia se tomará en cuenta la representatividad del consejo y su participación en la materia o en la política pública determinada.

Artículo 72. Coordinación de los consejos de participación ciudadana con los gobiernos estatal y/o municipal.

I.- Los Consejos de Participación Ciudadana a través de la Secretaria de Gobierno, se coordinaran con la entidad o dependencia pública estatal estricta, pertinente y competentemente para el cumplimiento preciso de sus objetivos.

Los Ayuntamientos, por conducto del presidente municipal, se encargarán para los efectos internos de la administración pública municipal, de coordinar y adscribir a los Consejos de Participación Ciudadana, a las asociaciones u organizaciones sociales, civiles, no gubernamentales o cualquier otro grupo de la comunidad que formen parte de éstos, con la entidad o dependencia pública municipal competente, para lograr una mejor funcionalidad de la relación entre gobierno y comunidad.

Artículo 73. La garantía de asociación o reunión libre con fin lícito.

I.- En ningún caso, la integración o el funcionamiento de los Consejos de Participación Ciudadana afectará el ejercicio del derecho de los individuos a asociarse o reunirse libremente con fin lícito.

En todo caso, los individuos asociados o reunidos en forma distinta, podrán ejercer sus derechos fundamentales en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 74. La garantía de coadyuvancia de los gobiernos estatal y/o Municipal.

I.- Los gobiernos estatal y/o municipal coadyuvarán con los ciudadanos y las asociaciones u organizaciones zacatecanas para la integración, organización y funcionamiento de los Consejos de Participación Ciudadana.

Artículo 75. La garantía de transparencia del Consejo de Participación Ciudadana.

I.- Los gobiernos estatal y/o municipal, a través de sus órganos de control, estarán facultados en todo momento para fiscalizar todo recurso público y/o proveniente de los particulares que ejerza el Consejo de Participación Ciudadana, para determinar el funcionamiento lícito de la asociación u organización, cualesquiera que sea su denominación.

SECCIÓN SEGUNDA

LA INTEGRACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 76. La integración de los consejos de participación ciudadana.

I.- Los ciudadanos electores zacatecanos, que residan en el estado, podrán constituir los Consejos de Participación Ciudadana, conforme a las bases siguientes:

a) Por ámbito estatal, municipal o regional; ó

b) Por ámbito vecinal: colonia, fraccionamiento, ejido, comunidad o cualquier otra forma de organización vecinal en el estado.

II.- En la integración y funcionamiento de los Consejos de Participación Ciudadana, deberán observar los lineamientos democráticos siguientes:

a) El adecuado equilibrio entre los sectores social y privado.

b) La integración de profesores, investigadores o académicos de las instituciones educativas o de estudios superiores.

c) La adecuada integración de mujeres y jóvenes.

d) La adecuada integración de personas adultas mayores, con capacidades diferentes o de cualquier grupo vulnerable de la comunidad.

e) La cultura democrática de participación ciudadana.

III.- Cada Consejo de Participación Ciudadana contará con una mesa directiva, que será su órgano de representación. La mesa directiva se constituirá de la manera siguiente:

a) De entre los miembros del consejo designarán por medio de una planilla a un presidente, un secretario, un tesorero y cuatro comisarios.

b) Se renovará en su totalidad cada tres años, sin perjuicio de que la planilla pueda reelegirse por una sola ocasión.

c) Los cargos serán honoríficos.

d) Cada uno de los integrantes de la mesa directiva podrán designar a un suplente que lo sustituirá en sus funciones. En todo caso, el suplente deberá ser miembro del consejo.

IV.- El número mínimo de integrantes para constituir los consejos, se sujetará a las bases siguientes:

En el ámbito estatal, no podrá ser menor a los tres mil diez y seis ciudadanos electores zacatecanos, conforme a las bases mínimas siguientes:

a) En cada una de las cuatro regiones del estado, residirán siete cientos cincuenta y cuatro ciudadanos.

b) En cada municipio de la región de que se trate, deberán residir cincuenta y dos ciudadanos.

V.- Los Consejos de Participación Ciudadana, previo acuerdo entre ellos, podrán dividirse o fusionarse. El Instituto certificará la división o fusión de que se trate.

Artículo 77. El procedimiento de constitución de los consejos de participación ciudadana.

I.- La constitución de los Consejos de Participación Ciudadana, se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Los ciudadanos electores zacatecanos presentarán una solicitud ante el Instituto, la cual deberá reunir los requisitos siguientes:

b) Presentarse por escrito, debidamente firmada por el o los solicitantes.

c) Presentar la relación de los ciudadanos electores zacatecanos integrantes del consejo, que contenga nombres, firmas y claves de la credencial de elector. Esta relación deberá contener una leyenda en donde quede clara la voluntad de los ciudadanos electores de formar parte del Consejo de Participación Ciudadana que se pretende crear.

d) Señalar un representante y domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y/o notificaciones. Este domicilio será su lugar de residencia.

e) Para todos los efectos legales, se entenderá que el representante designado podrá realizar todos los actos necesarios para tramitar el procedimiento de conformación del Consejo de Participación Ciudadana.

f) Señalar el objeto, la denominación y demás elementos que identifiquen al Consejo de Participación Ciudadana.

g) Presentar la propuesta de planilla o planillas para integrar la mesa directiva.

II.- El Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, podrá verificar los requisitos de la solicitud, bajo las reglas siguientes:

a) Establecerá los mecanismos confiables para corroborar, autentificar y validar el número de integrantes del Consejo de Participación Ciudadana.

b) Verificará el cumplimiento de los demás requisitos para integrar el Consejo de Participación Ciudadana.

c) Si no se reúnen los requisitos, requerirá a los solicitantes para que dentro de los quince días siguientes cumplan con el requisito o requisitos omitidos.

d) Si se reúnen todos los requisitos, el Instituto expedirá la constancia de constitución del Consejo de Participación Ciudadana y señalará día, lugar y hora para la conformación de la mesa directiva.

e) Para conformar la mesa directiva, se procederá de la manera siguiente:

f) El día, lugar y hora señalado por el Instituto, deberán acudir por lo menos más de la mitad de los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana.

g) En caso de que no se reúna el quórum de asistencia, la comisión realizará una nueva convocatoria hasta por tres ocasiones. Si no se reúne el quórum de asistencia, la comisión emitirá un dictamen para que el Instituto determine lo conducente.

h) Los integrantes presentes del Consejo de Participación Ciudadana emitirán su voto por la planilla o planillas de que se trate.

i) La planilla ganadora será la que obtenga el cincuenta y uno porciento de los votos de los presentes.

j) La comisión realizará el cómputo y emitirá la declaratoria de la planilla ganadora.

k) Dentro de los cinco días siguientes, el Instituto expedirá la constancia de la mesa directiva conformada.

l) Un notario público del lugar de residencia del consejo, podrá dar fe del procedimiento de conformación, renovación o reelección de la mesa directiva, en los términos, condiciones y límites que el Instituto autorice.

m) El Instituto podrá comisionar a los funcionarios públicos que estime necesarios, para llevar a cabo el procedimiento de la constitución del consejo o la conformación, renovación o reelección de su mesa directiva.

n) En año electoral no se podrán constituir consejos, ni tampoco conformar, renovar o reelegir sus mesas directivas, a menos que el Instituto estime que tiene la capacidad de tramitar el procedimiento sin distraer o entorpecer su función electoral. En todo caso, el Instituto tramitará hasta el año siguiente tanto la constitución del consejo como la conformación, renovación o reelección de la mesa directiva.

III.- Para las subsecuentes renovaciones de la mesa directiva, se observarán las mismas reglas previstas en la fracción que antecede bajo las modalidades siguientes:

a) El presidente solicitará al Instituto que expida una convocatoria pública para renovar o reelegir la mesa directiva, tres meses antes de que concluya el periodo de la mesa directiva en funciones.

b) La convocatoria deberá contener las fechas, formato, organización y desarrollo de las diferentes etapas de la renovación o reelección de la mesa directiva, conforme a las bases siguientes:

c) El registro de planillas ante la comisión durará cinco días. La solicitud de registro de planillas sólo podrán presentarla por lo menos diez miembros del Consejo de Participación Ciudadana, los que anexarán el plan de trabajo de la planilla propuesta.

d) La difusión del plan de trabajo de la planilla durará diez días. El plan de trabajo se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y se difundirá en los medios de comunicación oficiales.

e) Precisar el lugar, la fecha y hora para llevar a cabo la renovación o reelección.

f) La convocatoria se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y se difundirá en los medios de comunicación oficiales.

g) La comisión vigilará que las etapas de la renovación o reelección se realicen en forma transparente, equitativa y legalmente.

IV.- Los ciudadanos electores zacatecanos podrán en cualquier momento formar parte de los Consejos de Participación Ciudadana conformados. Para tal efecto, presentarán su solicitud ante el Instituto y deberán acompañar los documentos que acrediten los requisitos siguientes:

a) Ser ciudadano zacatecano, en pleno ejercicio de sus derechos.

b) Contar con credencial de elector.

c) En su caso, residir en la región, municipio, colonia, fraccionamiento, ejido, ranchería o en la organización vecinal correspondiente.

d) No haber sido condenado por delito doloso.

e) No desempeñar cargo o función pública federal, estatal o municipal.

f) El Instituto dará vista de la solicitud a la mesa directiva del Consejo de Participación Ciudadana.

g) Dentro de los diez días siguientes, el Instituto verificará el cumplimiento de los requisitos y, en su caso, expedirá la constancia de miembro del Consejo de Participación Ciudadana y la comunicará a la mesa directiva de que se trate.

V.- El Instituto llevará un registro de los Consejos de Participación Ciudadana y de sus miembros. Se deberá actualizar en forma permanente. El registro será público.

VI.- El Instituto se encargará en forma permanente de vigilar, evaluar y certificar que los Consejos de Participación Ciudadana se integren y funcionen en los términos que establece esta ley.

VII. Las controversias que se generen con motivo de la integración y del funcionamiento de los Consejos de Participación Ciudadana, serán resueltas por el Instituto.

Artículo 78. Las funciones de los consejos de participación ciudadana.

I.- Las funciones de los Consejos de Participación Ciudadana serán de gestión ciudadana ante la autoridad competente y únicamente representarán los intereses de sus miembros.

En ningún caso, las funciones de los Consejos de Participación Ciudadana u otros organismos de naturaleza similar previstos en otros ordenamientos, interferirán con las atribuciones de los gobiernos estatal o municipales que la Constitución, las leyes y demás disposiciones aplicables les confiere. La autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, emitirán los reglamentos respectivos para regular en forma específica las funciones de estos organismos ciudadanos.

Artículo 79. El funcionamiento del consejo de participación ciudadana.

I.- El consejo de participación ciudadana funcionará en asamblea o a través de su mesa directiva. La asamblea o la mesa directiva podrán ejercer cualquiera de las funciones previstas en el artículo 71 de esta ley; pero, en todo caso, la decisión de la asamblea prevalecerá sobre la de la mesa directiva.

Artículo 80. La asamblea del consejo de participación ciudadana.

I.- La asamblea del consejo sólo funcionará en los casos siguientes:

a) Cuando haya lugar la renovación o reelección de la mesa directiva.

II.- Cuando haya lugar la división o fusión del consejo.

III.- Cuando se decida sobre la separación de alguno de los miembros del consejo.

IV.- Cuando se convoque por la mesa directiva o el treinta por ciento de los integrantes del consejo.

V.- En todo caso, para que funcione válidamente la asamblea es necesario que asistan a la reunión el cincuenta y uno por ciento de los integrantes del consejo.

Artículo 81. La mesa directiva del consejo de participación ciudadana.

I.- La mesa directiva funcionará de la manera siguiente:

a) Para la toma de decisiones funcionará colegiadamente, sea en pleno con sus siete miembros o mediante comisiones que podrán crear con los integrantes de la mesa directiva o del consejo.

b) Para toda decisión deberán estar presentes la mitad más uno de sus integrantes.

c) Las decisiones se tomarán por el voto de la mayoría. El presidente tendrá voto de calidad.

d) De toda sesión de la mesa directiva se levantará el acta correspondiente por conducto de su secretario. Las actas deberán ser firmadas por el presidente de la mesa directiva y el secretario.

e) No podrán formar parte de la mesa directiva de los Consejos de Participación Ciudadana, en sus distintos ámbitos de actuación, ningún dirigente de partido político de un comité directivo u órgano equivalente de carácter municipal, estatal o nacional. El incumplimiento de esta disposición hará inválida la constitución del Consejo de Participación Ciudadana de que se trate.

Artículo 82. Las funciones de los integrantes de la mesa directiva del consejo de participación ciudadana.

I.- Los miembros de la mesa directiva se desempeñarán de la manera siguiente:

a. El presidente será el representante del consejo y se encargará de coordinar los trabajos, convocar a las reuniones, por sí o a solicitud del treinta por ciento de los integrantes del consejo y promover, ejecutar e instrumentar la coordinación del consejo con otros consejos y/o con las autoridades.

b. El secretario se encargará de tramitar los asuntos del consejo.

c. El tesorero se encargará de administrar los recursos del consejo.

d. Los comisarios se encargarán de la supervisión, vigilancia y fiscalización de las funciones del consejo.

Artículo 83. El estatuto de los consejos de participación ciudadana.

I.- Cada uno de los Consejos de Participación Ciudadana funcionará en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 84. La obligación de la mesa directiva de informar sobre sus actividades.

I.- La mesa directiva deberá informar por lo menos dos veces al año de todas sus actividades y decisiones a los miembros del Consejo de Participación Ciudadana. El presidente de la mesa directiva deberá informar periódicamente al Instituto y a la dependencia o entidad, estatal o municipal a que esté adscrito, sobre las actividades desarrolladas en el ejercicio de sus funciones. Los informes deberán presentarse cuando menos dos veces al año.

SECCIÓN TERCERA

LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 85. Los derechos de los miembros del consejo de participación ciudadana.

I.- Son derechos de los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana los siguientes:

a. Formar parte de la mesa directiva, previa designación de los miembros del consejo en los términos que establece esta ley.

b. Formar parte de las comisiones de trabajo.

c. Participar en los trabajos, actividades y deliberaciones de la mesa directiva.

d. Presentar propuestas relativas al ejercicio de las funciones del consejo y su mesa directiva.

e. Ser informados sobre los trabajos, actividades y decisiones de la mesa directiva.

f. Las demás que establezcan esta ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 86. Las obligaciones de los miembros del consejo de participación ciudadana.

I.- Son obligaciones de los miembros de los consejos de Participación Ciudadana las siguientes:

a. Consultar a los habitantes y ciudadanos a los que representan.

b. Representar los intereses de los habitantes y ciudadanos de su entorno.

c. Promover la organización y participación ciudadana.

d. Cumplir las decisiones de la mesa directiva del consejo.

e. Asistir a las reuniones de la mesa directiva del consejo.

f. Participar en los trabajos de las comisiones a las que pertenezcan.

g. Informar de su actuación a los integrantes del consejo, sea en asamblea o en la mesa directiva.

h. Las demás que establezcan esta ley u otras disposiciones aplicables.

SECCIÓN CUARTA

LA RESPONSABILIDAD CIUDADANA

Artículo 87. Las causas de responsabilidad ciudadana.

I.- Son causas de responsabilidad ciudadana de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana, las siguientes:

a) Faltar sin causa justificada a más de tres sesiones consecutivas de la asamblea, de la mesa directiva o de las comisiones a las que pertenezcan.

b) Obtener o pretender obtener lucro por las gestiones que realice en el ejercicio de sus funciones.

c) Incumplir con las funciones que le correspondan.

d) Incumplir de manera grave con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 88. El juicio de responsabilidad ciudadana.

I.- Toda responsabilidad ciudadana se sujetará al procedimiento siguiente:

II.- El presidente de la mesa directiva tramitará de oficio o a petición de parte el procedimiento.

III.- Se le dará vista por escrito al presunto infractor de la causa o causas que originan el procedimiento.

IV.- Se desahogará una etapa de audiencia de pruebas y alegatos.

V.- Se presentará el asunto a la asamblea o la mesa directiva, para que decida lo que conforme a derecho proceda.

VI.- Podrán imponerse las sanciones de apercibimiento, amonestación, suspensión de derechos dentro del consejo y la separación.

VI.- La decisión de separación sólo será acordada por las dos terceras partes de los miembros de la asamblea o de la mesa directiva. En los demás casos bastará la mayoría de votos.

VII.- La resolución de responsabilidad ciudadana podrá ser impugnada por el afectado ante el Instituto.

Artículo 89. La suspensión provisional de los derechos de los miembros del consejo de participación ciudadana.

I.- Cuando un miembro del Consejo de Participación Ciudadana dejare de cumplir con cualesquiera de los requisitos que para ser miembro del consejo establece esta ley, la mesa directiva comprobará tal circunstancia y suspenderá provisionalmente los derechos que tiene el ciudadano dentro del consejo hasta en tanto se levante la causa de la suspensión.

Esta resolución de suspensión provisional deberá comunicarse al Instituto.

T R A N S I T O R I O S

Artículo primero. Se deroga la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Zacatecas.

Artículo segundo.- La persona Titular del Instituto expedirá el Reglamento de los Consejos de Participación Ciudadana dentro de los 90 días naturales siguientes a la integración de los consejos ciudadanos.

Artículo tercero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE.

ZACATECAS. ZAC., A 25 JUNIO DEL 2014.

SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO

Diputado Juan Carlos Regis Adame

Diputada Eugenia Flores Hernández.

Diputado Iván de Santiago Beltrán

4.6

C. DIP. ARACELI GUERRERO ESQUIVEL

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA

H. SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA

DEL ESTADO DE ZACATECAS

P r e s e n t e.

DIPUTADO JOSÉ HARO DE LA TORRE de ésta H. Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I y 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96 y 97 fracción I del Reglamento General del Poder Legislativo y demás relativos y aplicables, sometemos a la consideración de esta Honorable Representación Popular, la presente Iniciativa de "Ley de Premios al Merito Ciudadano del Estado de Zacatecas", al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ser humano se caracteriza por tener la capacidad de ser independiente del medio y ejercer un control específico sobre él, por ello el cabal entendimiento de las implicaciones del reconocimiento a los meritos en la vida del hombre tiene una connotación psicológica, fisiológica y social, sobresaliendo la asimilación de realidades y la necesaria generación de estímulos del medio circundante para establecerlos como factores de cambio y fuentes de inspiración determinantes para un pueblo determinado.

Según la teoría "A Theory of Human Motivation" del humanista norteamericano, Abraham Maslow el hombre es un todo integrado y organizado, sin partes diferenciadas, dicha teoría establece la existencia de una jerarquía de necesidades humanas; las que una vez quedando satisfechas las básicas, se potencian otros aspectos que satisfacen diversas necesidades más ó deseos superiores en la constante faena de la autorrealización.

La presente iniciativa retoma el principio fundamental para el cual fue establecido el ordenamiento jurídico vigente, unificando los criterios pertinentes para dilucidar el merecido reconocimiento al merito ciudadano de la Entidad, desplegando al mismo tiempo una serie de apartados en los que la participación y la aportación a la sociedad hayan marcado una huella indeleble por la valía de sus acciones.

Por lo anterior se estima imperante en esta etapa de transformaciones de nuestro país y de la Entidad, cimentar los esquemas necesarios para la promoción de las acciones que destacan por su invaluable aportación social, fungiendo al mismo tiempo como un reconocimiento atemporal que el Estado efectúe a los insignes personajes zacatecanos que con el paso de la historia han ido labrando el rostro de la entidad en las memorias irrevocables de nuestro país, enriqueciéndolas sin olvidar su entrega cabal a su tierra y a su gente. El reconocimiento a un zacatecano contemporáneo representa al mismo tiempo la honrosa oportunidad de mantener vigente el marco histórico de Zacatecas por ello el establecimiento de cada una de las categorías

mencionadas en la presente iniciativa llevan el distintivo nombre de aquellos hombres y mujeres de honor que propiciaron en su vida una amplia singularidad en Pro de Zacatecas de manera notoria y ejemplar.

La iniciativa "Ley de Premios al Mérito del Estado de Zacatecas" busca la continuidad de los premios que la entidad ha venido otorgando en base a la vigente "Ley Para Reconocer el Merito Ciudadano", tomando en consideración las modificaciones que se han valorado como necesarias para adecuarlas a los ámbitos que demandan el merecido reconocimiento por el alto impacto generado, siendo trascendental el inicio de una dinámica que permita erigir los modelos de comportamiento a seguir, capaces de marcar un referente latente en la coadyuvancia para consolidar un ámbito social más apto para vivir. Cada uno de los galardones considerados, hacen remembranza al nombre de aquellos hombres y mujeres zacatecanos que han hecho patente su patriotismo e identidad en cada uno de los temas en mención.

Cabe resaltar que el nombramiento de cada categoría correspondiente se realizo en base a las correspondientes mesas de trabajo de la mano con la Crónica del Estado y su titular el Lic. Manuel González Ramírez, mismas que contaron con los debidos criterios de investigación, bajo una dinámica multidisciplinaria y con la consigna de seleccionar a los notables personajes que debieran dar vida a los galardones contenidos en la presente iniciativa.

La "Condecoración Zacatecas" plantea el máximo reconocimiento que el Gobierno del Estado otorga; honor entregado a todo aquel privilegiado ó privilegiada que por sus acciones de heroísmo, filantropía ó acto considerado como honroso, y que como característica principal haya tenido lugar en la entidad ó en favor de la nación, bajo los criterios establecidos por el consejo de premiación respectivo.

El "Premio Estatal al Mérito Cívico" destaca la dignidad y patriotismo de un ciudadano que bajo un absoluto respeto por las instituciones y de la mano con un desempeño basado en la defensoría haya llevado a la realidad algún acto relacionado. Esta condecoración recibe el nombre del General José de Jesús González Ortega, quien resguardo las indispensables ideas reformistas que Zacatecas requería en momentos cruciales, defensor de la constitución de 1857, fue conocido como el "TINTERILLO DE REFORMA", líder social en diversas latitudes del país, destacado estratega militar, Gobernador de Zacatecas y Ministro de Guerra en el Gobierno Juarista, un hombre integro apegado a un fuerte nacionalismo y una amplia conciencia e identidad reformista.

Así mismo el pueblo zacatecano a través del Gobernador estaría reconociendo por medio del "Premio Estatal de las Ciencias" a las y los zacatecanos que se hayan distinguido por la producción de resultados o adelantos conceptuales en el ámbito científico, además, es claro que el papel de la ciencia no debe mantenerse solo al margen del desarrollo tecnológico, debe también informar, fomentar el interés por el conocimiento, pero sobre todo alentar a las nuevas generaciones para la procuración y adaptación de la sustentabilidad buscando siempre las mejores condiciones para el desarrollo, en base al medio ambiente y el desarrollo sustentable. Se ha designado este premio bajo el nombre del prestigiado jerezano Francisco García Salinas, ciudadano culto, respetado por su compromiso y trabajo a favor de la nación y de su "Patria Chica" a la que se entregó en cuerpo y alma. Tata Pachito, recorrió una larga travesía política como regidor de Vetagrande, Diputado al Congreso Constituyente General de la República, Senador, Gobernador de Zacatecas por avasalladora mayoría gracias a sus ideas progresistas y liberales, distinguido personaje que ostento el cargo de Ministro de Hacienda con el Presidente Guadalupe Victoria. Instaura en Zacatecas la piedra angular de lo que hoy conocemos como Universidad Autónoma de Zacatecas, brinda protección a la ciudadanía a través de corporaciones dignas, fortalece al sector minero, así como un amplio desarrollo y protección al agro zacatecano.

Por otro lado en esta disposición se destaca la importancia del "Premio Estatal de las Artes". Pues según el filosofo griego Aristóteles "La finalidad del arte es dar cuerpo a la esencia secreta de las cosas, no el copiar su

apariencia", por ello el personaje seleccionado de entre los hombres y mujeres zacatecanos para distinguir a este premio es aquel que se destacó por su sensibilidad artística, fue aquel que se instalo en las escuelas del realismo y el impresionismo, pero el vaivén del tiempo lo consolido al final de su carrera dentro del modernismo impresionista mexicano. Poseedor de una austera vida y autor de "Tata Jesucristo" considerada una obra maestra de la pintura mexicana de caballete y habiendo plasmando en ella la intensidad del dramatismo y la simplicidad monumental del dolor y miseria de los indígenas en México, sensible a las ideas revolucionarias se une a las filas villistas como "pintor observador" lo que influyo decisivamente en sus posteriores obras en las que incorpora paisajes desolados y refleja a la muerte en el horror de la guerra. Miembro del Frente Nacional de Bellas Artes, y ganador del Premio Nacional de Bellas Artes a sus cuarenta y cuatro años de edad, también ganador de la Bienal Interamericana de Pintura y Grabado. Uno de los fundadores del Movimiento de Arte Contemporáneo Mexicano junto con Rivera, Alfaro y Orozco. El personaje al que se hace referencia en este premio es Francisco Goitia el ilustre artista Zacatecano.

El "Premio Estatal de Solidaridad Social" es un reconocimiento a "quienes por propia voluntad y de manera desinteresada; hayan realizado actos de manifiesta solidaridad humana, sea desde el ámbito civil ó desde alguna corporación", por esta razón, el personaje seleccionado para dar su nombre a dicho reconocimiento es Luz González Cosió de López mujer zacatecana de notable solidaridad y gran inteligencia. Dicho personaje pone en marcha las gestiones pertinentes ante el entonces Presidente de la República, el General Porfirio Díaz, convenciéndole a pesar de diversas vicisitudes presentadas, de la necesaria creación de la Cruz Roja en México por lo que a partir del 21 de febrero de 1910, "se reconoce personalidad Oficial a la Benemérita Institución, llamada en aquel entonces "Asociación Mexicana de Cruz Roja" ganando el amplio reconocimiento de la Asamblea Suprema de Cruz Roja Española, otorgándole la Medalla de Oro y el Diploma aquellos que representan la máxima distinción que esa Institución confiere".

El "Premio Estatal al Trabajo y Servicio Civil" tiene el distintivo nombre de José Luis Antonio de Santa Rita de la Rosa Oteiza. Notable zacatecano de ejemplar patriotismo y gran inteligencia quien en vida fue un destacado columnista de los principales medios de Guadalajara, los que le valieron una firme plataforma para expresar las ideas liberales en contra del centralismo en turno, Diputado del Estado de Zacatecas, defensor del la prensa local y de las ideas federalistas que le permitieron a la entidad ser uno de los primeros Estados en adoptar este tipo de gobierno, Diputado del Congreso Nacional, uno de los precursores del Frente Unido que desconoció a Santa Ana, desembocando en su destitución del cargo por la opresión distintiva de su gobierno, "A partir de entonces don Luis de la Rosa, comenzó a figurar como uno de los caudillos de mayor notoriedad del postulado liberal, pues su firmeza de principios, talento, patriotismo, valor civil y su honradez, le sirvieron para ganarse una posición y prestigio político envidiable". Ministro Plenipotenciario de la Suprema Corte de Justicia, Ministro de Relaciones Exteriores, se destaca por la gran fuerza moral vivenciada en la defensa de la patria, contra todo aquello que atentará contra la dignidad de la misma.

El Premio Estatal del Deporte, ha sido impulsado desde el año 2009, se plantea como propuesta en la presente Iniciativa asignarle el nombre de Marcelino González, profesor zacatecano distinguido por fungir como un gran promotor del deporte en el Estado, docente al cual se le atribuye la adopción de la clase de educación física en los programas educativos en Zacatecas, iniciador de las tablas gimnásticas, del básquetbol, impulsor en la construcción de instalaciones deportivas de la ciudad, organizador de encuentros deportivos y galardonado por el presidente Luis Echeverría en 1974 por su gran labor y compromiso a favor de la niñez y la juventud de la Entidad por lo que recibió el premio "Ignacio M. Altamirano".

Por otro lado se instaura la reformulación del Premio Estatal a la Calidad e Innovación Artesanal bajo el nombre de Félix Muro Arenas, uno de los más destacados artistas vivos con los que cuenta el Estado, hijo de una dinastía completa de canteros y heredero del oficio de la talla y el labrado de cantera. Distinguido artista

reconocido por la vocación y entrega en su trabajo, mucho del cual ha sido reconocido internacionalmente. El fruto de sus trabajo se puede encontrar en la Capilla y Atrio de la Iglesia de la Bufa, en el Palacio de Gobierno y en los museos Pedro y Rafael Coronel, en el museo de Guadalupe, en la fachada y cúpulas de Catedral, así como en el Ex Templo de San Agustín y en Santo Domingo así como en municipios como Sombrerete, Saín Alto, Villa González Ortega y Villa Hidalgo. En el país ha trabajado para Jalisco, Nuevo León, Hidalgo y la Ciudad de México, entre otros estados y también se pueden encontrar sus obras en España y Estados Unidos, como el Monumento "Memoria al migrante caído".

Dentro de los premios que se ha estimado necesario ingresar al nuevo ordenamiento en mención, es el Premio Estatal para Personas con Discapacidad, el personaje que confiere su nombre a este premio es "Salvadora de los Santos", el cual es encaminado a las y los zacatecanos destacados en el ámbito, sea por su forma de vida admirable ó por sus aportaciones realizadas en pro del mismo. Oriunda de Fresnillo, fue hija de padres otomíes dedicados al pastoreo, padecía parálisis, lo que en ningún momento la limito para apoyar a su familia en las labores del pastoreo, se trasladó al Estado de Querétaro ingresa en el convento de las carmelitas de esa Entidad donde se distinguió por su esmero en la recolección de víveres y prendas de vestir las cuales entregaba con ahínco a las personas en condición de vulnerabilidad, sintiéndose privilegiada por el hecho de poder hacer algo por los demás, se gano el nombre de "Hormiga Arriera", pues llevaba el sustento a sus compañeras enclaustradas, encabezo modestas brigadas en las que trato de aliviar a muchos enfermos de la época con remedios caseros que ella misma preparaba, ganando un destacado prestigio pues muchos indígenas acudían a ella para ser atendidos bajo una ferviente esperanza de recibir alivio. Al poco tiempo de su fallecimiento a causa de la viruela, el padre Antonio de Paredes, escribió la "Carta Edificante" donde describe la vida ejemplar, las virtudes y la muerte de Salvadora de los Santos, la cual se convirtió en el primer libro de distribución gratuita en la Nueva España y el primer dato histórico de la actual comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos. A pesar de las prohibiciones de reimpresión de la época, la Carta Edificante tuvo varias ediciones y en 1784 se realiza su primera impresión como libro siendo empleado en las escuelas del Valle de México hasta 1821. La vida de Salvadora de los Santos resulta un gran ejemplo de humildad, generosidad y esfuerzo para los zacatecanos y una muestra del trabajo potencial y sensibilidad existente de las personas que viven con alguna discapacidad.

Un galardón más considerado en la presente es el correspondiente al Premio al Mérito Académico, nombre atribuido a "Francisco Aguilar y Urízar", brillante estudiante del Seminario Conciliar de Zacatecas y de la Ingeniería Topográfica en el Instituto de Ciencias del Estado, dedicado profesor de piano en la Escuela Normal, dedicando el salario recibido a costearse los estudios en ciencias. Durante la revolución establece hospitales de sangre. Dedico su vida al servicio de la educación y la cultura. Impartió sus conocimientos científicos y artísticos a muchas generaciones en el Instituto de Ciencias y la Escuela normal de Zacatecas. En su tiempo se le consideró como el músico zacatecano que mayor cultura musical y científica poseía.

Se propone el Premio Estatal al Migrante Zacatecano que llevará el nombre de Juan de Oñate, nacido en el Municipio de Pánuco, Zacatecas en 1549, hijo de Cristóbal de Oñate. Personaje que muy joven tomo las armas para comenzar su recorrido como colonizador, contrajo nupcias con una de las nietas de Hernán Cortés e Isabel Moctezuma, descendiente del emperador azteca Moctezuma. Juan de Oñate fue explorador y colonizador del suroeste de los Estados Unidos, es considerado conquistador y fundador del actual Nuevo México, incursionando por primera vez en el territorio en 1598, hasta llegar a Oklahoma y Kansas por el año de 1601. Comenzó la construcción del primer templo de la iglesia católica en territorio norteamericano y declarado fundador y gobernador de la Provincia de Santa Fe en Nuevo México, destacándose por ser un gobernador riguroso.

Pedro Vélez y Zúñiga, otorga su nombre al Premio Estatal de la Juventud por ser el zacatecano ejemplar que ésta Iniciativa propone para esta categoría. Licenciado y Doctor en Filosofía, de la Real Audiencia de Guadalajara, obtuvo el título de Abogado en la Universidad de los Grados, el de Licenciado y Doctorado en Cánones y otro en Derecho Civil, así mismo fue profesor en la misma Universidad. Electo regidor en Guadalajara en 1821, en 1822 Vocal Secretario de la Diputación Provincial y en 1824 Diputado en el Congreso Constituyente. Para 1825 se convierte en el Primer Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en 1829 se convierte en el cuarto Presidente de la República, luego de que se obligara la renuncia de José María Bocanegra como tal. Se desempeñó como Senador por Zacatecas, falleció en 1848 en la Ciudad de México siendo Magistrado de la Suprema Corte de Justicia. Pedo Vélez y Zúñiga fue un zacatecano destacado interesado siempre por continuar con la educación y superarse ampliamente, no escatimó jamás esfuerzos por lograr sus cometidos y ejerció siempre sus funciones como servidor público con gran dignidad y honor.

Así mismo se nombra al "Premio Estatal al Mérito Empresarial", con el nombre de Soledad González Dávila. Hija de una humilde familia campesina tlaltenanguense, y a pesar de las vicisitudes que tuvo que enfrentar a raíz de la muerte de su padre y tras mudarse a Coahuila, comienza a trabajar en una de las haciendas de la familia de Madero. "Su irresistible y arrollador deseo de mejorar la hizo, primor con Madero, aprendedió a escribir taquigrafía con las dos manos; con Obregón, a arrastrar los peligros de la lucha armada; y, con Calles, a cooperar con su incomparable régimen de eficiencia y de economía. El Primer Mandatario no tolera nulidades a su lado INTELIGENCIA NO SENTIMENTALISMO parece su norma" según Patricia Campos Rodríguez, en su obra De la Provincia a la Capital. Soledad, "Cholita" como era conocida entre sus amigos, es un ejemplo por excelencia del esfuerzo femenino en el México post-revolucionario, su vida está profundamente relacionada con los sucesos de la revolución, pero también es claro ejemplo de inteligencia y capacidad para emprender negocios vanguardistas y fructíferos a lo largo del país.

Era la encargada y responsable de la correspondencia de los Presidentes de la República, como secretaria particular de Madero, Obregón y Calles, todo tipo de cartas pasaban por sus manos. "Acuden y cartean con ella los políticos, los hombres que hicieron la revolución, los que participaron o combatieron en las diferentes asonadas y levantamientos armados, los hombres de negocios nacionales y extranjeros; las viudas, los desamparados, los desempleados. Todos tocan a la puerta de esta mujer en busca de justicia, de acomodo, de oportunidades para ascender en la política, en el ejército o en los negocios" según Campos Rodríguez.

Para 1925, comienza la compra de algunos terrenos en el Lago de Chapala y se interesa en la adquisición de maquinaria especializada para elaborar helados y paletas con mango de madera. En 1926 abrió la primera empresa dedicada al giro en todo México, convirtiéndose en la primera mujer empresaria en tener un negocio con la modernidad de la maquinaria de la época. Con tan sólo 29 años de edad se convierte en copropietaria de una concesión para la explotación minera en Guerrero, lo anterior sin descuidar su trabajo en la presidencia. Atendía sus asuntos personales y laborales sin mayor complicación, va adquiriendo terrenos en Tamaulipas y Tabasco donde se dedica a la plantación de plátano. Numerosos fueron los negocios emprendidos durante su vida, muchos de ellos realizados con los políticos más destacados del momento, otros más por cuenta propia. Los más prósperos y novedosos incluso en América Latina fueron de ella, como el caso de la fábrica de algodón y las paleterías. Con el pasar de los años, adquirió mayor conocimiento lo que permitió ampliar sus negocios y emprender los más diversos.

El "Premio Estatal de Periodismo", esta es una labor de trascendencia y demandante de un digno reconocimiento, pues el periodista presenta la información para permitirle al ciudadano formarse un propio juicio, las y los comunicadores fortalecen la opinión y el devenir de la sociedad. Para efectos de lo anterior, se expone a "José María Cos y Pérez" para ceder su nombre a este galardón, pues con estudios de Doctorado en la Universidad de Guadalajara se destaca en el terreno de la Teología. Siendo párroco de Nayarit y posteriormente en Villa de Cos, Zac. se destacó por ser uno de los primeros en enseñar conocimientos literarios y no únicamente doctrinarios. Es identificable por sus actos en la defensa de hombres y mujeres

sometidos, poseedor de un noble y fuerte corazón y un carácter firme y muy irritable, tan importante para la historia de México fue, que su firma aparece en la Primera Constitución. Para 1810, preocupaba que el Ejército de indisciplinados del General Iriarte invadiera Zacatecas, por lo cual, los nobles e importantes zacatecanos se reúnen con el Conde de Santiago por consejo de José María Cos, de tal reunión se tomó el acuerdo de enviar un comisionado a dialogar con Iriarte y aclarar la delicada situación, dicho comisionado sería el mismo Cos, tan áspera encomienda convierte al cura Cos en un atrevido y valiente defensor de la patria. "El 16 de marzo de 1812, Cos publicó un escrito llamado "El manifiesto a la Nación americana y a los Europeos de este continente" también "Los Planes de Paz y Guerra" a este lo hizo público por medio del periódico fundado por el mismo. Cos había construido una pequeña imprenta con sus propias manos, y utilizaba colores vegetales como tinta" según lo referido por el Instituto Nacional para la Educación de Adultos, en el texto Personajes Zacatecanos. Dirigió un Ejército, lo cual significó la violación de la Constitución, Morelos lo apresa y se encontró al borde del fusilamiento; momento en el cual se oye decir de su boca "mayor dolor me causaría una pulga, que el tránsito de la vida a la muerte".

Este ordenamiento también establece a la música como un indispensable instrumento para el desarrollo social y una progresiva herramienta de cambio cultural para las nuevas generaciones, es importante establecer mecanismos inspiradores capases de lograr una mayor identidad con ella. Según el filosofo griego Pitágoras "El silencio es la primera piedra del templo de la filosofía" por ello podemos establecer que la música es el arte que consiste en dotar a los sonidos y los silencios de cierta organización. Su resultado es lógico, coherente y agradable al oído. Para reconocer el mérito musical, se propone llevar a la escena al fresnillense Manuel M. Ponce, corista, autor a los nueve años de edad de "La Marcha del Sarampión", organista titular del templo de San Diego en la ciudad de Aguascalientes a los 18 años. Alumno del Conservatorio Nacional, inicia su travesía en Europa y cuatro años después regresa a su patria poseedor entonces de nuevos conocimientos, con el tiempo ganó popularidad por sus conciertos y audiciones. Fue profesor de piano lo que propicio un gran paso para la instrucción musical mexicana. "Fue director de la Orquesta Sinfónica de México de 1918 a 1920. Durante varios años se dedicó a componer y arreglar música mexicana que dio a conocer e hizo querer en todo el mundo". Fue compositor de conciertos para piano, violín y orquesta, como miniaturas mexicanas, suite en estilo antiguo, así como también obras sinfónicas y canciones populares.

En relación al Premio al Mérito de Servicios de Salud que se plantea en ésta Iniciativa, se considera el nombre de los tres médicos más sobresalientes de Zacatecas hasta este punto de la historia del Estado, por su contribución a la medicina y compromiso inquebrantable con la sociedad.

El primero de ellos, el Dr. Jairo Rolando Dyer Castañeda, médico eminente curso sus estudios en la Escuela Nacional de Medicina, donde se titula como Médico Cirujano en 1895. Ejerce su profesión en el Municipio de Sombrerete preocupado y activo por su sociedad recibe el sobrenombre de "Benefactor de Sombrerete" se convierte en el Presidente del Club Político Liberal de Zacatecas y más tarde se une al Partido Antirreeleccionista e interviene en la toma de Sombrerete en 1911. Estratega en su campo, presento estudios que le permitieron al Estado abatir las epidemias e Tifo que asolaban a sus diversas regiones. Fue consejero de Luis Mora, Pánfilo Natera y Luis. J. Zalce, Diputado en el Congreso constituyente en 1916, y Diputado Local en la XXVIII Legislatura. Gracias a su participación legislativa en relación al Artículo 123 de la Constitución, recibe un premio por la Academia Mexicana de Derecho del Trabajo y Previsión Social en 1949.

El Doctor Francisco Esparza Sánchez, comienza sus estudios en la Escuela Nacional de Medicina, donde se titula por unanimidad como Médico. Pionero de la cirugía en el Estado, "durante su carrera realizó todo tipo de cirugías, trató heridas traumáticas de cráneo, de ojo, reconstrucción de oído cuando nacían sin éste; cáncer de tiroides, pólipos nasales, reconstrucción de heridas de cara y fracturas, inclusive hizo injertos de hueso; operó corazón con el padecimiento que se llama atresia, enfermedad en que una arteria y una vena están unidas, entonces hay que separarlas… y de esto opero a varios; también llegó a intervenir fracturas de

columna y hueso". Fue maestro fundador de la Escuela de Enfermería, de Odontología y de Medicina de la Universidad Autónoma de Zacatecas, dio consulta durante 64 años.

El Dr. Guillermo López de Lara, cursa las materias de latín, castellano y música en el Instituto Literario de Zacatecas, así como anatomía y farmacia. Fue practicante en el Hospital Civil, Medico por la Escuela Nacional de Medicina. Hombre generoso y entregado a su profesión, lo mismo atendía a enfermos ricos y pobres a quienes no les cobraba consulta. Catedrático en el Instituto de Ciencias de Zacatecas, improviso hospitales durante la revolución y la guerra cristera.

El último de los reconocimientos considerados en la presente iniciativa es el Premio Estatal de Protección del Patrimonio Cultural Tangible e Intangible, el cual sería para tres destacados zacatecanos, Federico Sescosse Lejeune, Genaro Borrego Suárez del Real y Eugenio del Hoyo quienes fundaron el Patronato Cultural de Zacatecas. Según lo referido por Emilio Flores Rodríguez, en el Diccionario Biográfico de Zacatecas, proyecto y diseñó la 'Fuente de los Faroles, dirigió la reconstrucción del Colegio de San Luis Gonzaga para convertirlo en el Museo 'Pedro Coronel', imprimió su máximo esfuerzo para el rescate del Ex templo de San Agustín para lograrlo después de treinta años de esfuerzo. Participó en la restauración del Ex-Templo y Ex-Convento de San Francisco para albergar la colección de Máscaras que actualmente se exhiben en el museo Rafael Coronel, logro instalar el Museo de Arte Huichol ubicado en una parte del edificio de la Antigua Casa de la Moneda. Realizo las gestiones pertinentes para el rescate del Ex-Convento de Guadalupe para ubicar en este lugar el Archivo Histórico de Zacatecas. Veló por la restauración de la Capilla de Bernárdez e influyó decisivamente para que se legislara sobre "La Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado". Así mismo diseño y dirigió la construcción del Frontispicio del H. Congreso del Estado. Miembro de la Sociedad Defensora del Tesoro Artístico de México, del Consejo Nacional para la Cultura y la Artes y de la Academia Nacional de Arquitectura, además de contar con muchos artículos e investigaciones publicadas a lo largo del País.

Por lo expresado anteriormente someto a la consideración de esta H. Asamblea la iniciativa de:

LEYDE PREMIOS AL MÉRITO CIUDADANO DEL ESTADO DE ZACATECAS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Esta Ley tiene por objeto establecer las normas para regular el reconocimiento público que haga el Estado, de aquellos grupos o personas físicas o morales, cuya conducta, actos u obras los hagan acreedores a los premios en los términos previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Ley: a la Ley de Premios al Mérito Ciudadano del Estado de Zacatecas;

II. Reglamento: al Reglamento de la Ley de Premios al Mérito Ciudadano del Estado de Zacatecas

III. Gobernador: al Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

IV. Consejo de Premiación: al Órgano Colegiado de premiación, encargado de diseñar e implementar los lineamientos y procedimientos para la entrega u otorgamiento de los diversos Premios contenidos en ésta Ley;

V. Jurado Calificador: al Cuerpo Colegiado de expertos en cada materia encargado de revisar las propuestas y de la realización de los dictámenes correspondientes;

VI. Premio: al reconocimiento otorgado por el Gobernador, a nombre del pueblo zacatecano por una conducta, acto u obra determinada;

VII. Medalla: Pieza de plata de forma circular con una inscripción y una imagen en relieve, las cuales dependerán del Premio al que se refieran. y

VIII. Placa: A la Placa Conmemorativa, expedida por el Gobierno del Estado de Zacatecas que deberá contener el nombre del ciudadano y el concepto por el cual se reconoce al mismo.

ARTÍCULO 3.- Los premios previstos en esta Ley podrán ser otorgados a grupos o personas físicas ó morales por haberse distinguido en su desempeño bajo una conducta ó trayectoria ejemplares dignas de reconocimiento, en beneficio de la Humanidad, de la Nación, del Estado, de la comunidad o de cualquier persona.

ARTÍCULO 4.- Los premios previstos en esta Ley podrán ser otorgados solo a los ciudadanos que cumplan con lo establecido en el Artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Exceptuando de ésta disposición a la “Condecoración Zacatecas”.

ARTÍCULO 5.- El premio podrá concederse con carácter póstumo, en cuyo caso será entregado a los familiares de los premiados.

ARTÍCULO 6.- Cualquier ciudadano podrá recibir más de un premio, conforme lo establezcan los respectivos Consejos de Premiación, y si así lo estimaran pertinente.

El ciudadano que haya sido galardonado en alguna categoría, no podrá ser galardonado nuevamente.

ARTÍCULO 7.- Los premios serán otorgados por el Gobernador, de manera conjunta con los Consejos de Premiación respectivos anualmente, conforme a la convocatoria previamente emitida por dichos Consejos, con un mínimo de sesenta días naturales, anteriores a las fechas de premiación establecidas en el presente ordenamiento según corresponda, salvo determinación del Gobernador del Estado o del Consejo de Premiación, exceptuando de ello a la “Condecoración Zacatecas”.

La entrega de Premios no es obligatoria y pueden declararse vacantes cuando no existan méritos para proveer su otorgamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS GENERALIDADES DE LOS PREMIOS

ARTÍCULO 8.- Se establecen los siguientes Premios que tendrán carácter de Estatal:

I. Condecoración “Zacatecas”;

II. Premio Estatal al Mérito Cívico “Jesús González Ortega”;

III. Premio Estatal de las Ciencias “Francisco García Salinas”;

IV. Premio Estatal de las Artes “Francisco Goitia”;

V. Premio Estatal de Solidaridad Social “Luz González Cosío”;

VI. Premio Estatal al Trabajo y Servicio Civil “Luis de la Rosa Oteiza”;

VII. Premio Estatal del Deporte “Marcelino González”;

VIII. Premio Estatal a la Calidad e Innovación Artesanal “Félix Muro Arenas”;

IX. Premio Estatal para Personas con Discapacidad “Salvadora de los Santos”;

X. Premio Estatal al Mérito Académico “Francisco Aguilar y Urízar”;

XI. Premio Estatal al Migrante Zacatecano “Juan de Oñate”;

XII. Premio Estatal de la Juventud “Pedro Vélez de Zúñiga”;

XIII. Premio Estatal al Mérito Empresarial “Soledad González Dávila”;

XIV. Premio Estatal de Periodismo “José María Cos y Pérez”;

XV. Premio Estatal de Música “Manuel M. Ponce”;

XVI. Premio Estatal al Mérito de Servicios de Salud “Francisco Esparza Sánchez, Guillermo López de Lara Leyva y Jairo R. Dyer”; y

XVII. Premio Estatal de Protección del Patrimonio Cultural Tangible e Intangible “Genaro Borrego Suárez del Real, Eugenio del Hoyo y Federico Sescosse Lejeune”.

ARTÍCULO 9.- Además de los Premios señalados en el Artículo 8, el Gobierno del Estado podrá otorgar reconocimientos especiales de conformidad con lo establecido en el Capítulo Cuarto de la presente Ley.

ARTÍCULO 10.- Cada una de las premiaciones mencionadas en la presente Ley, consistirá en un Diploma en el que se expresará el concepto por el cual se confiere dicho galardón, una Placa y una Medalla cuyo grabado en la parte frontal será variable según el caso, mientras que en la parte posterior se grabara el Escudo de Armas de la Ciudad Capital del Estado.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS ÓRGANOS PARA EL OTORGAMIENTO

ARTÍCULO 11.-La aplicación de las disposiciones de ésta Ley corresponde a:

I. Al Gobernador;

II. Los Titulares de las Dependencias del Estado;

III. Los Diputados Presidentes de las Comisiones señaladas;

IV. Los Consejos de Premiación; y

V. Los Jurados Calificadores.

ARTÍCULO 12.-Los Consejos de Premiación serán órganos colegiados de carácter permanente y serán competentes para integrar los expedientes que se formen para el otorgamiento de los premios.

ARTÍCULO 13.- Los Consejos de Premiación se integrarán en la forma que señale esta Ley en la Sección correspondiente a cada premio y tendrán un Secretario Técnico y de uno a dos Vocales. Cada miembro del Consejo registrará ante dicho Secretario, el nombre de quien deba suplirlo en sus ausencias.

ARTÍCULO 14.- Son atribuciones de los Consejos de Premiación:

I. Elaborar y publicar las convocatorias;

II. Recibir y registrar candidaturas;

III. Designar y dar a conocer públicamente a los integrantes del Jurado Calificador;

IV. Establecer las condiciones y términos para el otorgamiento de los premios;

V. Hacer del conocimiento al Gobernador sobre los dictámenes del Jurado;

VI. Dotar al Presidente del Jurado de los elementos necesarios para el cumplimento de sus fines; y

VII. Las demás necesarias para otorgar los premios establecidos en la presente Ley y su Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 15.- Los Jurados Calificadores son cuerpos colegiados compuestos por un número impar de miembros, los cuales serán propietarios y contarán con el número de suplencias, que sean aprobadas por cada Consejo de Premiación y se encargarán del diseño y aplicación de lineamientos a seguir para la correspondiente evaluación de prospectos así como la elaboración del dictamen correspondiente.

El Consejo de Premiación nombrará al presidente de cada Jurado y nombrará a un Secretario Técnico del Jurado Calificador.

ARTÍCULO 16.- Los cargos al interior de los Consejos de Premiación y de los Jurados Calificadores serán honoríficos y no recibirán remuneración alguna por su participación en el proceso de premiación.

ARTÍCULO 17.- Para ser miembro de un Jurado Calificador se requiere:

I. Ser Ciudadano mexicano;

II. Tener un modo honesto de vivir; y

III. Contar con experiencia técnica, científica o los conocimientos necesarios sobre la materia.

IV. Tener la calificación técnica o científica necesaria, para su función como tal según la naturaleza del premio.

ARTÍCULO 18.- Los Jurados Calificadores tendrán las siguientes atribuciones:

I. Aplicar los lineamientos establecidos por los Consejos de Premiación respectivos a los expedientes de los prospectos para premiación que le sean turnados;

II. Autentificar con la firma de sus integrantes los dictámenes que emita y turnarlos al Consejo de Premiación; y

III. Las demás establecidas en el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 19.- Los miembros del Jurado Calificador están obligados a guardar reserva sobre los asuntos de que conozcan en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 20.- Las resoluciones de los Jurados Calificadores y del Gobernador, son de su exclusivo arbitrio e incumbencia, por tanto son irrevocables e inapelables, salvo aquellos casos notoriamente contrarios a derecho, a esta Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 21.- Las sesiones de los Consejos de Premiación y los Jurados Calificadores serán validas cuando se realicen con la mitad más uno de sus integrantes; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente del Consejo respectivo tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 22.- Los Consejos de Premiación determinarán la forma y los términos en que deban elaborarse las convocatorias para participar en los Premios regulados por la presente Ley, dichas convocatorias deberán incluir:

I. El tema a que se refiera la convocatoria;

II. Los requisitos de elegibilidad;

III. La documentación necesaria para la integración del expediente correspondiente;

IV. Vigencia de la convocatoria;

V. Ubicación de ventanillas de recepción de expedientes;

VI. Procedimiento de elección, y

VII. Medios para la publicación de resultados;

ARTÍCULO 23.- Los Secretarios Técnicos de los Consejos de Premiación serán los encargados de verificar que los expedientes de los aspirantes en cada categoría estén integrados debidamente según la convocatoria correspondiente.

ARTÍCULO 24.- Se concede a los ciudadanos zacatecanos la libertad de proponer postulantes, cuando los actos realizados de los mismos sean motivo de reconocimiento, quedando como necesario requisito la integración completa del expediente del ciudadano que se trate debiendo corresponder íntegramente con lo considerando en el Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 25.- Los Secretarios Técnicos de los Consejos de Premiación realizarán la respectiva convocatoria a las sesiones de los Jurados Calificadores en los tiempos, lugares y bajo los procedimientos establecidos previamente para la evaluación de expedientes.

Así mismo establecerán el orden del día de las sesiones de evaluación de los expedientes respectivos.

ARTÍCULO 26.- Los Secretarios Técnicos de los Jurados Calificadores tendrán las siguientes atribuciones;

I. Convocar a las sesiones a los integrantes del Jurado Calificador;

II. Instalación y definición de mecanismos de operación, deliberación para la asignación de los premios, así como aquellas que, en su caso, se requieran para su adecuado funcionamiento;

III. Definir el proyecto de orden del día de las reuniones a propuesta del Consejo de Premiación;

IV. Colaborar con el presidente en la conducción de las sesiones, observando los principios de orden y respeto en la deliberación de los asuntos;

V. Declarar el inicio y término de las sesiones;

VI. Levantar las minutas correspondientes a cada sesión de evaluación, y

VII. Las demás que se deriven del reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 27.- El contenido de las minutas elaboradas por el Jurado Calificador deberá contener cuando menos lo siguiente;

I. Fecha, lugar y horario de celebración;

II. Nombre y cargo de cada uno de los miembros de Jurado Calificador;

III. Resolución de las votaciones realizadas, y

IV. Las demás establecidas en el reglamento.

ARTÍCULO 28.- Los miembros del Jurado Calificador funcionarán en las labores que les sean asignadas por los Consejos de Premiación. Las sesiones serán privadas entre sus miembros y en el recinto previamente

establecido, quedando prohibida la presencia de cualquier persona ajena al Jurado. Los resultados de las votaciones deberán guardar la debida reserva hasta su publicación.

ARTÍCULO 29.- La entrega de cada uno de los premios a los que se refiere ésta Ley tendrá lugar de manera anual y bajo ninguna circunstancia podrán concederse más de una vez al año, exceptuando de ésta disposición a la Condecoración Zacatecas.

En todos los casos se requerirá la expedición previa de la convocatoria emitida cuando menos sesenta días naturales antes de su cierre, misma que deberá ser aprobada por el Gobernador.

ARTÍCULO 30.- Los dictámenes determinados por cada Consejo de Premiación serán publicados en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en un periódico de circulación estatal, así como en los portales oficiales de las dependencias cuyo titular sea el presidente del Consejo de Premiación.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS PREMIOS

Sección Primera

De la Condecoración Zacatecas

ARTÍCULO 31.- La Condecoración Zacatecas constituye el más alto reconocimiento que otorga el Gobierno del Estado, para premiar actos ó servicios relevantes a la Humanidad, a la Patria, al Estado ó a la comunidad, así como actos heroicos, conductas, méritos cívicos ó una trayectoria ejemplar en su amplio sentido.

ARTÍCULO 32.- La conformación del Consejo de Premiación para la Condecoración Zacatecas se establece de la siguiente manera;

I. Un Presidente, cuyo cargo será ostentado por el Titular del la Secretaría General del Gobierno de la Entidad;

II. Un Vocal, cuyo cargo desempeñará el Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de la Legislatura;

III. Un Vocal, cuyo cargo desempeñará el Titular del Poder Judicial del Estado, y

IV. Un Secretario Técnico, cuyo cargo será asignado por el presidente del Consejo de Premiación.

ARTÍCULO 33.- La instancia ante la cual se podrá promover la entrega de dicha condecoración será la Secretaría General del Gobierno Estatal.

ARTÍCULO 34.- El Premio consistirá en la entrega de un Diploma, una Placa y una Medalla, siendo el grabado de la parte frontal de la Medalla los rostros del General Jesús González Ortega, Francisco García Salinas y Francisco Goitia conjuntamente con el lema "El Trabajo Todo lo Vence". Dichos honores serán entregados en ceremonia solemne en fecha que el Consejo de Premiación y el Ejecutivo del Estado establezcan.

Sección Segunda

Del Premio Estatal al Mérito Cívico

"Jesús González Ortega"

ARTÍCULO 35.- El Premio Estatal al Mérito Cívico "General Jesús González Ortega" se concederá a quienes constituyan en su comunidad respetables ejemplos de dignidad cívica por su diligente cumplimiento de la Ley, la firme y serena defensa de los propios derechos y de los demás, el respeto a las instituciones públicas y, en general por un relevante comportamiento ciudadano.

ARTÍCULO 36.- La conformación del Consejo de Premiación para el Premio Estatal al Mérito Cívico "Jesús González Ortega" se establece de la siguiente manera;

I. Un Presidente, cuyo cargo será ostentado por un representante del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad;

II. Un Vocal, cuyo cargo desempeñará el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

III. Un Vocal, cuyo cargo desempeñará el Presidente de la Comisión Legislativa de Derechos Humanos, y

IV. Un Secretario Técnico, cuyo cargo será asignado por el presidente del Consejo de Premiación.

ARTÍCULO 37.- La instancia ante la cual se podrá promover la entrega de dicha condecoración será la Secretaría General del Gobierno Estatal.

ARTÍCULO 38.- El Premio consistirá en la entrega de un Diploma, una Placa y una Medalla, siendo el grabado de la parte frontal de la Medalla el rostro de Jesús González Ortega, conjuntamente con el lema "El Trabajo Todo lo Vence". Dichos honores serán entregados en ceremonia solemne preferentemente los días quince ó dieciséis de septiembre en el marco de las festividades patrias correspondientes de cada año.

Sección Tercera

Del Premio Estatal de Ciencias y Tecnología

"Francisco García Salinas"

ARTÍCULO 39.- El Premio Estatal de Ciencias y Tecnología "Francisco García Salinas", se conferirá a quienes por sus acciones, por sus producciones, trabajos docentes, de investigación, de divulgación hayan contribuido a enriquecer el acervo científico y tecnológico del País ó del Estado, en el campo de las ciencias, la tecnología o la innovación en todas sus ramas.

ARTÍCULO 40.- La conformación del Consejo de Premiación para el Premio Estatal de Ciencias y Tecnología "Francisco García Salinas" se establece de la siguiente manera;

I. Un Presidente, cuyo cargo será ostentado por el Titular del la Secretaría de Educación;

II. Un Vocal, cuyo cargo desempeñará el Titular del Consejo Zacatecano de Ciencia, Tecnología e Innovación;

III. Un Vocal, cuyo cargo desempeñará el Presidente de la Comisión Legislativa de Ciencia, Tecnología e Información, y

IV. Un Secretario Técnico, cuyo cargo será asignado por el presidente del Consejo de Premiación.

ARTÍCULO 41.- La instancia ante la cual se podrá promover la entrega de dicha condecoración será la Secretaría de Educación.

ARTÍCULO 42.- El Premio consistirá en la entrega de un Diploma, una Placa y una Medalla, siendo el grabado de la parte frontal de la Medalla el rostro de Francisco García Salinas, conjuntamente con el lema "El Trabajo Todo lo Vence". Dichos honores serán entregados en ceremonia solemne preferentemente el diez de abril de cada año dentro del marco del "Día Mundial de la Ciencia y la Tecnología"

Sección Cuarta

Del Premio Estatal de las Artes

"Francisco Goitia"

ARTÍCULO 43.-El Premio Estatal de Artes "Francisco Goitia", se entregará a quienes por sus acciones, producciones, trabajos docentes, de investigación ó de divulgación, hayan contribuido a enriquecer el acervo cultural del País o del Estado, en el campo de las Artes.

ARTÍCULO 44.- La conformación del Consejo de Premiación para el Premio Estatal de las Artes "Francisco Goitia" se establece de la siguiente manera;

I. Un Presidente, cuyo cargo será ostentado por el Titular del Instituto Zacatecano de Cultura "Ramón López Velarde";

II. Un Vocal, cuyo cargo desempeñará el Rector de la Universidad Autónoma de Zacatecas;

III. Un Vocal, cuyo cargo desempeñará el Presidente de la Comisión Legislativa de Cultura, Editorial y Difusión, y

IV. Un Secretario Técnico, cuyo cargo será asignado por el presidente del Consejo de Premiación.

ARTÍCULO 45.- La instancia ante la cual se podrá promover la entrega de dicha condecoración será el Instituto Zacatecano de Cultura "Ramón López Velarde".

ARTÍCULO 46.- El Premio consistirá en la entrega de un Diploma, una Placa y una Medalla, siendo el grabado de la parte frontal de la Medalla el rostro de Francisco Goitia conjuntamente con el lema "El Trabajo Todo lo Vence". Dichos honores serán entregados en ceremonia solemne preferentemente en el marco del Festival Cultural de Zacatecas.

Sección Quinta

Del Premio Estatal de Solidaridad Social

"Luz González Cosío"

ARTÍCULO 47.- El Premio Estatal de Solidaridad Social "Luz González Cosío" se otorgará a quienes desinteresadamente y por propia voluntad, civiles o pertenecientes a alguna corporación de protección o salvaguarda de la población, con sacrificio de su patrimonio, tiempo o comodidad, hayan realizado o estén realizando actos de manifiesta solidaridad humana, que contribuyan al bienestar y propicien el desarrollo de la comunidad ya sea cooperando al remedio o alivio de necesidades en casos de catástrofes o de siniestros o prestando ayuda o asistencia a sectores o sujetos socialmente marginados, inhabilitados u oprimidos.

ARTÍCULO 48.- La conformación del Consejo de Premiación para el Premio Estatal de Solidaridad Social "Luz González Cosío" se establece de la siguiente manera;

I. Un Presidente, cuyo cargo será ostentado por el Titular de la Secretaría General de Gobierno;

II. Un Vocal, cuyo cargo desempeñará el Titular del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

III. Un Vocal, cuyo cargo desempeñará el Presidente de la Comisión Legislativa de Desarrollo Social y Participación Ciudadana, y

IV. Un Secretario Técnico, cuyo cargo será asignado por el presidente del Consejo de Premiación.

ARTÍCULO 49.- La instancia ante la cual se podrá promover la entrega de dicha condecoración será la Secretaría General de Gobierno.

ARTÍCULO 50.- El Premio consistirá en la entrega de un Diploma, una Placa y una Medalla, siendo el grabado de la parte frontal de la Medalla el rostro de Luz González Cosío conjuntamente con el lema "El Trabajo Todo lo Vence". Dichos honores serán entregados en ceremonia solemne preferentemente el cinco de diciembre, dentro del marco de la celebración del Día Internacional del Voluntario.

Sección Sexta

Del Premio Estatal al Trabajo y Servicio Civil

"Luis de la Rosa Oteiza"

ARTÍCULO 51.-El Premio Estatal al Trabajo y Servicio Civil “Luis de la Rosa Oteiza” se concederá a los Servidores Públicos del Estado o de los Municipios sindicalizados, de contrato o de confianza o de confianza, que por su capacidad organizativa o por su eficiente y entusiasta entrega a su cotidiana labor, mejoren la productividad en el área de su adscripción o sean ejemplo estimulante para los demás trabajadores.

ARTÍCULO 52.- La conformación del Consejo de Premiación para el Premio Estatal al Trabajo y Servicio Civil “Luis de la Rosa Oteiza” se establece de la siguiente manera;

I. Un Presidente, cuyo cargo será ostentado por el Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas;

II. Un Vocal, cuyo cargo desempeñará el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Organismos Paraestatales;

III. Un Vocal, cuyo cargo desempeñará el Presidente de la Comisión Legislativa de la Función Pública, y

IV. Un Secretario Técnico, cuyo cargo será asignado por el presidente del Consejo de Premiación.

ARTÍCULO 53.- La instancia ante la cual se podrá promover la entrega de dicha condecoración será el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 54.- El Premio consistirá en la entrega de un Diploma, una Placa y una Medalla, siendo el grabado de la parte frontal de la Medalla el rostro de Luis de la Rosa Oteiza conjuntamente con el lema “El Trabajo Todo lo Vence”. Dichos honores serán entregados en ceremonia solemne preferentemente el veintisiete de octubre dentro del marco de la celebración del Día del Servidor Público.

Sección Séptima

Del Premio Estatal del Deporte

“Marcelino González”

ARTÍCULO 55.- El Premio Estatal del Deporte “Marcelino González” será concedido en las siguientes categorías:

I. Al mejor deportista,cuya actuación resulte relevante en alguna rama del deporte, en eventos locales, nacionales o internacionales llevada a cabo por personas que se dediquen a estas actividades como profesionales o aficionados;

II. Al mejor atleta del deporte adaptado, cuya actuación resulte relevante en alguna rama del deporte adaptado, en eventos locales, nacionales o internacionales llevada a cabo por profesionales o aficionados;

III. Al mejor entrenador, cuyo trabajo y dedicación a la instrucción de un deporte contribuya al desempeño notable de alguno o varios deportistas de manera individual o en equipo;

IV. Al mejor entrenador del deporte adaptado, cuyo trabajo y dedicación a la instrucción de un deporte adaptado contribuya al desempeño notable de alguno o varios deportistas de manera individual o en equipo; y

V. A quien fomente o impulse el desarrollo o la práctica del deporte y que por sus acciones apoye para que el Estado de Zacatecas sea ejemplo de competitividad, participando a la dignificación de espacios deportivos, promoviendo el deporte entre la comunidad, aportando de manera significativa al impulso de deportistas o cualquiera que signifique un estímulo deportivo.

ARTÍCULO 56.- El Premio se otorgará a personas físicas, individualmente o en grupo, pero tratándose del reconocimiento a los promotores del deporte podrá otorgarse también a personas morales.

ARTÍCULO 57.- El Jurado Calificador deberá estar integrado por lo menos con un experto, en áreas en el Artículo 55 pudiendo declarar desierta la convocatoria en las mismas que no presentasen candidaturas.

ARTÍCULO 58.- La conformación del Consejo de Premiación para el Premio Estatal del Deporte “Marcelino González” se establece de la siguiente manera;

I. Un Presidente, cuyo cargo será ostentado por el Titular del Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas;

II. Un Vocal, cuyo cargo desempeñará el Titular de la Secretaría de Educación;

III. Un Vocal, cuyo cargo desempeñará el Presidente de la Comisión Legislativa de Cultura Física y Deporte, y

IV. Un Secretario Técnico, cuyo cargo será asignado por el presidente del Consejo de Premiación.

ARTÍCULO 59.- La instancia ante la cual se podrá promover la entrega de dicha condecoración será el Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 60.- El Premio consistirá en la entrega de un Diploma, una Placa y una Medalla, siendo el grabado de la parte frontal de la Medalla el rostro de Marcelino González conjuntamente con el lema “El

Trabajo Todo lo Vence". Dichos honores serán entregados en ceremonia solemne preferentemente el veinte de noviembre, dentro del marco del Día del Deportista Zacatecano.

ARTÍCULO 61.- El Consejo de Premiación podrá declarar categorías adicionales a las establecidas en el Artículo 50 según lo estimase necesario.

Sección Octava

Del Premio Estatal a la Calidad e Innovación Artesanal

"Félix Muro Arenas"

ARTÍCULO 62.- El Premio Estatal a la Calidad e Innovación Artesanal "Félix Muro Arenas", será entregado a las personas físicas o morales, que por sus productos, trabajos o acciones de fomento, ayuden a impulsar la adopción de mejores niveles de calidad en la producción, promoción y competitividad de la actividad artesanal en la Entidad.

ARTÍCULO 63.- La conformación del Consejo de Premiación para el Premio Estatal a la Calidad e Innovación Artesanal "Félix Muro Arenas" se establece de la siguiente manera;

I. Un Presidente, cuyo cargo será ostentado por el Titular de la Secretaría de Desarrollo Social;

II. Un Vocal, cuyo cargo desempeñará el Titular de la Subsecretaría de Desarrollo Artesanal del Estado;

III. Un Vocal, cuyo cargo desempeñará el Presidente de la Comisión Legislativa de Turismo, y

IV. Un Secretario Técnico, cuyo cargo será asignado por el presidente del Consejo de Premiación.

ARTÍCULO 64.- La instancia ante la cual se podrá promover la entrega de dicha condecoración será la Subsecretaría de Desarrollo Artesanal del Estado.

ARTÍCULO 65.- El Premio consistirá en la entrega de un Diploma, una Placa y una Medalla, siendo el grabado de la parte frontal de la Medalla el rostro de Félix Muro Arenas conjuntamente con el lema "El Trabajo Todo lo Vence". Dichos honores serán entregados en ceremonia solemne preferentemente dentro del marco del "Festival Cultural de Zacatecas" celebrado anualmente.

Sección Novena

Del Premio Estatal a Personas con Discapacidad

"Salvadora de los Santos"

ARTÍCULO 66.- Se instituye el Premio Estatal a Personas con Discapacidad "Salvadora de los Santos", para significar el reconocimiento a las personas con Discapacidad que por sus trabajos, acciones o prácticas, ayuden a impulsar mejor calidad de vida para las personas con capacidades diferentes a través de la promoción de la prevención de deficiencias, las prácticas de rehabilitación y la inserción social en todos los ámbitos.

ARTÍCULO 67.- La conformación del Consejo de Premiación para el Premio Estatal a Personas con Discapacidad "Salvadora de los Santos" se establece de la siguiente manera;

I. Un Presidente, cuyo cargo será ostentado por el Titular de la Secretaría de Desarrollo Social;

II. Un Vocal, cuyo cargo desempeñará el Titular de la Subsecretaría para la Inclusión de Personas con Discapacidad;

III. Un Vocal, cuyo cargo desempeñará el Presidente de la Comisión Legislativa de Grupos Vulnerables, y

IV. Un Secretario Técnico, cuyo cargo será asignado por el presidente del Consejo de Premiación.

ARTÍCULO 68.- La instancia ante la cual se podrá promover la entrega de dicha condecoración será la Subsecretaría para la Inclusión de Personas con Discapacidad.

ARTÍCULO 69.- El Premio consistirá en la entrega de un Diploma, una Placa y una Medalla, siendo el grabado de la parte frontal de la Medalla el rostro de Salvadora de los Santos conjuntamente con el lema "El Trabajo Todo lo Vence". Dichos honores serán entregados en ceremonia solemne preferentemente el tres de diciembre, en el marco del Día Internacional de las Personas con Discapacidad.

Sección Décima

Del Premio Estatal al Mérito Académico

"Francisco Aguilar y Urízar"

ARTÍCULO 70.- Se establece el Premio Estatal al Mérito Académico "Francisco Aguilar y Urízar", el cual se otorgará a quienes por su destacado desempeño académico merezcan ser reconocidos por el pueblo zacatecano y el Gobierno del Estado, en las siguientes áreas:

I. A los alumnos más destacados de primaria, secundaria, preparatoria y nivel superior de instituciones públicas o privadas; y

II. A docentes que por su compromiso y entrega a la enseñanza, se destaquen en sus labores, que sobresalgan por sus méritos, logros, aportaciones a la educación, por su rendimiento académico o por su trayectoria académica prominente.

ARTÍCULO 71.- Habrá un solo Jurado calificador para las dos áreas del Premio, pudiendo declararse desierta la convocatoria en cualquiera de las mencionadas.

ARTÍCULO 72.- La conformación del Consejo de Premiación para el Premio Estatal al Mérito Académico, "Francisco Aguilar y Urízar", se establece de la siguiente manera;

I. Un Presidente, cuyo cargo será ostentado por el Titular de la Secretaría de Educación;

II. Un Vocal, cuyo cargo desempeñará el Titular de la Subsecretaría de la Juventud

III. Un Vocal, cuyo cargo desempeñará el Presidente de la Comisión Legislativa de Educación, y

IV. Un Secretario Técnico, cuyo cargo será asignado por el presidente del Consejo de Premiación.

ARTÍCULO 73.- La instancia ante la cual se podrá promover la entrega de dicha condecoración será la Secretaría de Educación.

ARTÍCULO 74.- El Premio consistirá en la entrega de un Diploma, una Placa y una Medalla, siendo el grabado de la parte frontal de la Medalla el rostro de Francisco Aguilar y Urízar conjuntamente con el lema "El Trabajo Todo lo Vence". Dichos honores serán entregados en ceremonia solemne preferentemente el tres de diciembre, en el marco del Día Internacional de las Personas con Discapacidad preferentemente los días quince y veintitrés de mayo dentro del marco de las celebraciones del Día del Estudiante y el Día del Maestro, según acuerdo del Consejo de Premiación.

Sección Décima Primera

Del Premio Estatal al Migrante Zacatecano

"Juan de Oñate"

ARTÍCULO 75.- Se crea el Premio Estatal al Migrante Zacatecano "Juan de Oñate" a quienes constituyan en su condición de migrante, respetables ejemplos de dignidad, trabajo y compromiso como zacatecanos y en general por un relevante comportamiento ciudadano, contribuyendo al desarrollo de la comunidad y el Estado.

ARTÍCULO 76.- La conformación del Consejo de Premiación para el Premio Estatal al Migrante Zacatecano "Juan de Oñate", se establece de la siguiente manera;

I. Un Presidente, cuyo cargo será ostentado por el Titular de Instituto Estatal de Migración;

II. Un Vocal, cuyo cargo desempeñará el Presidente de alguno de los Clubes de Migrantes Zacatecanos en la Unión Americana que el Titular de Instituto Estatal de Migración designe respectivamente para tal efecto;

III. Un Vocal, cuyo cargo desempeñará el Presidente de la Comisión Legislativa de Atención a Migrantes, y

IV. Un Secretario Técnico, cuyo cargo será asignado por el presidente del Consejo de Premiación.

ARTÍCULO 77.- La instancia ante la cual se podrá promover la entrega de dicha condecoración será el Instituto Estatal de Migración.

ARTÍCULO 78.- El Premio consistirá en la entrega de un Diploma, una Placa y una Medalla, siendo el grabado de la parte frontal de la Medalla el rostro de Juan de Oñate conjuntamente con el lema "El Trabajo Todo lo Vence". Dichos honores serán entregados en ceremonia solemne preferentemente el nueve de septiembre en el marco de la celebración del Día del Migrante Zacatecano.

Sección Décima Segunda

Del Premio Estatal de la Juventud

"Pedro Vélez y Zúñiga"

ARTÍCULO 79.- Se instaura el Premio Estatal de la Juventud "Pedro Vélez y Zúñiga", el cual será otorgado a los jóvenes entre 12 y 29 años de edad, cuyo comportamiento, acciones y desempeño, se considere ejemplo para la juventud y cause entusiasmo y admiración entre sus contemporáneos.

ARTÍCULO 80.- El Consejo de Premiación podrá declarar abiertas cuantas categorías considere necesario.

ARTÍCULO 81.- La conformación del Consejo de Premiación para el Premio Estatal de la Juventud "Pedro Vélez y Zúñiga", se establece de la siguiente manera;

I. Un Presidente, cuyo cargo será ostentado por el Titular de la Secretaría de Desarrollo Social;

II. Un Vocal, cuyo cargo desempeñará el Titular de la Subsecretaría de la Juventud;

III. Un Vocal, cuyo cargo desempeñará el Presidente de la Comisión Legislativa de Niñez, Juventud y la Familia, y

IV. Un Secretario Técnico, cuyo cargo será asignado por el presidente del Consejo de Premiación.

ARTÍCULO 82.- La instancia ante la cual se podrá promover la entrega de dicha condecoración será la Subsecretaría de la Juventud.

ARTÍCULO 83.- El Premio consistirá en la entrega de un Diploma, una Placa y una Medalla, siendo el grabado de la parte frontal de la Medalla el rostro de Pedro Vélez y Zúñiga conjuntamente con el lema "El Trabajo Todo lo Vence". Dichos honores serán entregados en ceremonia solemne preferentemente el doce de agosto en el marco de la celebración del Día Internacional de la Juventud.

Sección Décima Tercera

Del Premio Estatal al Mérito Empresarial

"Soledad González Dávila"

ARTÍCULO 84.- Se establece el Premio al Mérito Empresarial "Soledad González Dávila", el cual será otorgado a los emprendedores y empresas que por su impulso y amplia trayectoria hacen posible que Zacatecas transite por el camino del desarrollo.

ARTÍCULO 85.- La conformación del Consejo de Premiación para el Premio al Mérito Empresarial "Soledad González Dávila", se establece de la siguiente manera;

I. Un Presidente, cuyo cargo será ostentado por el Titular de la Secretaría de Economía;

II. Un Vocal, cuyo cargo desempeñará el Titular del Consejo para el Desarrollo Económico de Zacatecas

III. Un Vocal, cuyo cargo desempeñará el Presidente de la Comisión Legislativa de Desarrollo Económico, Industria y Minería, y

IV. Un Secretario Técnico, cuyo cargo será asignado por el presidente del Consejo de Premiación.

ARTÍCULO 86.- La instancia ante la cual se podrá promover la entrega de dicha condecoración será la Secretaría de Economía.

ARTÍCULO 87.- El Premio consistirá en la entrega de un Diploma, una Placa y una Medalla, siendo el grabado de la parte frontal de la Medalla el rostro de Soledad González Dávila conjuntamente con el lema "El Trabajo Todo lo Vence". Dichos honores serán entregados en ceremonia solemne preferentemente durante el mes de diciembre de cada año.

Sección Décima Cuarta

Del Premio Estatal de Periodismo

"José María Cos y Pérez"

ARTÍCULO 88.- Se instaura el Premio Estatal de Periodismo "José María Cos y Pérez", el cual será otorgado a quienes se distingan, en el uso correcto de los medios de comunicación, por la veracidad y objetividad de las informaciones y de los artículos, así como el interés que susciten y el efecto socialmente benéfico que produzcan. El otorgamiento de estos premios no estará condicionado por la amplitud de la cobertura del órgano de difusión. Sólo serán beneficiarias las personas físicas, individualmente o en grupo.

ARTÍCULO 89.- El Consejo de Premiación podrá declarar abiertas cuantas categorías considere necesario.

ARTÍCULO 90.- La conformación del Consejo de Premiación para el Premio Estatal de Periodismo "José María Cos y Pérez", se establece de la siguiente manera;

I. Un Presidente, cuyo cargo será ostentado por el Titular de la Secretaría General de Gobierno de Zacatecas;

II. Un Vocal, cuyo cargo desempeñará el Titular del Instituto Zacatecano de Cultura "Ramón López Velarde";

III. Un Vocal, cuyo cargo desempeñará el Presidente de la Comisión Legislativa de Cultura, Editorial y Difusión, y

IV. Un Secretario Técnico, cuyo cargo será asignado por el presidente del Consejo de Premiación.

ARTÍCULO 91.- La instancia ante la cual se podrá promover la entrega de dicha condecoración será la Secretaría General de Gobierno de Zacatecas.

ARTÍCULO 92.- El Premio consistirá en la entrega de un Diploma, una Placa y una Medalla, siendo el grabado de la parte frontal de la Medalla el rostro de José María Cos y Pérez conjuntamente con el lema "El Trabajo Todo lo Vence". Dichos honores serán entregados en ceremonia solemne preferentemente el cuatro de enero en el marco del Día del Periodista en México.

Sección Décima Quinta

Del Premio Estatal a la Música

"Manuel M. Ponce"

ARTÍCULO 93.- Se instituye el Premio a la Música "Manuel M. Ponce", el cual será otorgado a los zacatecanos que por su obra en el ejercicio de composiciones, interpretaciones ó impartición de cátedra fomenten la incursión en algún sentido en la música ó debido a la investigación en la materia se destaquen en el ámbito a galardonar.

ARTÍCULO 94.- La conformación del Consejo de Premiación para el Premio a la Música "Manuel M. Ponce", se establece de la siguiente manera;

I. Un Presidente, cuyo cargo será ostentado por el Titular del Instituto Zacatecano de Cultura "Ramón López Velarde";

II. Un Vocal, cuyo cargo desempeñará el Titular de la Unidad Académica de Música de la Universidad Autónoma de Zacatecas;

III. Un Vocal, cuyo cargo desempeñará el Presidente de la Comisión Legislativa de Cultura, Editorial y Difusión, y

IV. Un Secretario Técnico, cuyo cargo será asignado por el presidente del Consejo de Premiación.

ARTÍCULO 95.- La instancia ante la cual se podrá promover la entrega de dicha condecoración será el Instituto Zacatecano de Cultura "Ramón López Velarde".

ARTÍCULO 96.- El Premio consistirá en la entrega de un Diploma, una Placa y una Medalla, siendo el grabado de la parte frontal de la Medalla el rostro de Manuel M. Ponce conjuntamente con el lema "El Trabajo Todo lo Vence". Dichos honores serán entregados en ceremonia solemne preferentemente el veintidós de noviembre Día del Internacional del Músico.

SecciónDécima Sexta

Del Premio Estatal al Mérito de Servicios de Salud

"Francisco Esparza Sánchez, Guillermo López de Lara Leyva y Jairo R. Dyer"

ARTÍCULO 97.- Se establece el Premio Estatal al Mérito de Servicios de Salud "Francisco Esparza Sánchez, Guillermo López de Lara Leyva y Jairo R. Dyer", el cual se concederá a quien por sus acciones se destaque en la prestación de servicios de salud, por su calidad humana, por su profesionalismo y por promover la sensibilidad de los servicios médicos, ya sea en el ámbito público o privado.

ARTÍCULO 98.- El Consejo de Premiación podrá declarar abiertas cuantas categorías considere necesario.

ARTÍCULO 99.- La conformación del Consejo de Premiación para el Premio Estatal al Mérito de Servicios de Salud "Francisco Esparza Sánchez, Guillermo López de Lara Leyva y Jairo R. Dyer";

I. Un Presidente, cuyo cargo será ostentado por el Titular de los Servicios de Salud de Zacatecas;

II. Un Vocal, cuyo cargo desempeñará el Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud en Zacatecas;

III. Un Vocal, cuyo cargo desempeñará el Presidente de la Comisión Legislativa de Salud, y

IV. Un Secretario Técnico, cuyo cargo será asignado por el presidente del Consejo de Premiación.

ARTÍCULO 100.- La instancia ante la cual se podrá promover la entrega de dicha condecoración será el Instituto Zacatecano de Cultura "Ramón López Velarde".

ARTÍCULO 101.- El Premio consistirá en la entrega de un Diploma, una Placa y una Medalla, siendo el grabado de la parte frontal de la Medalla los rostros de Francisco Esparza Sánchez, Guillermo López de Lara Leyva y Jairo R. Dyer, conjuntamente con el lema "El Trabajo Todo lo Vence". Dichos honores serán entregados en ceremonia solemne preferentemente el siete de abril en el marco del Día Mundial de la Salud.

Sección Décima Séptima

Del Premio Estatal de Protección del Patrimonio Cultural Tangible e Intangible

"Genaro Borrego Suárez del Real, Eugenio del Hoyo y Federico Sescosse Lejeune"

ARTÍCULO 102.- Se crea el Premio Estatal de Protección del Patrimonio Cultural Tangible e Intangible "Genaro Borrego Juárez del Real, Eugenio del Hoyo y Federico Sescosse Lejeune", el cual se conferirá a quien por sus acciones contribuya al rescate, protección, aseguramiento y conservación del patrimonio cultural tangible e intangible de los zacatecanos, ya sea de manera individual o grupal.

ARTÍCULO.- La conformación del Consejo de Premiación para el Premio Estatal de Protección del Patrimonio Cultural Tangible e Intangible "Genaro Borrego Juárez del Real, Eugenio del Hoyo y Federico Sescosse Lejeune", se establece de la siguiente manera;

I. Un Presidente, cuyo cargo será ostentado por el Titular de la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y zonas Típicas del Estado;

II. Un Vocal, cuyo cargo desempeñará el Cronista del Estado;

III. Un Vocal, cuyo cargo desempeñará el Presidente de la Comisión Legislativa de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, y

IV. Un Secretario Técnico, cuyo cargo será asignado por el presidente del Consejo de Premiación.

ARTÍCULO 103.- La instancia ante la cual se podrá promover la entrega de dicha condecoración será la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y zonas Típicas del Estado.

ARTÍCULO 104.- El Premio consistirá en la entrega de un Diploma, una Placa y una Medalla, siendo el grabado de la parte frontal de la Medalla los rostros de Genaro Borrego Juárez del Real, Eugenio del Hoyo y Federico Sescosse Lejeune conjuntamente con el lema "El Trabajo Todo lo Vence". Dichos honores serán entregados en ceremonia solemne preferentemente el once de diciembre en el marco del Día de la Declaratoria de Zacatecas como Patrimonio Cultural de la UNESCO.

CAPÍTULO SEXTO

DEL LIBRO DE HONOR

ARTÍCULO 105.- El Libro de Honor contendrá un registro de los nombres de las personas a quienes se otorguen los premios, de manos del Gobernador, especificando el tipo de presea correspondiente, la fecha y lugar de entrega.

ARTÍCULO 106.- El Libro de Honor deberá ser escrito por el Cronista del Estado, quien dará fe de los galardonados anualmente y llevará el registro de los ganadores en cada categoría.

ARTÍCULO 107.- El Cronista del Estado, será el responsable de conservar la memoria histórica de los merecedores de los Premios que otorga el Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 108.- Son atribuciones del Cronista del Estado en relación a la entrega de Premios:

I. Llevar el libro de honor;

II. Participar en las ceremonias de entrega de Premios;

III. Contribuir con sus conocimientos a enriquecer las ceremonias de premiación; y

IV. Participar en los Consejos de Premiación establecidos en el presente ordenamiento.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley para Reconocer el Mérito Ciudadano, publicada en el Número 97 del Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de fecha 04 de Diciembre del año 1991, mediante Decreto número 178.

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zac. a 26 de Junio de 2014

DIP. JOSÉ HARO DE LA TORRE

4.7

CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA Diputada de la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario "Transformando Zacatecas", con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45 y 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción III de su Reglamento General, someto a consideración de esta Asamblea Popular la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas. De conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- El día 18 de Junio de 2008, se promulgó en el Diario Oficial de la Federación, un decreto que reforma y adiciona disposiciones relativas a la Seguridad Pública y Procuración de Justicia, con el objetivo de implementar en México un Sistema Penal Acusatorio. Respondiendo a las necesidades derivadas de la modernidad tanto social como criminal, que vive nuestro País. Esta Reforma comprendió modificaciones a los Artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, las Fracciones XXI y XXII del Artículo 73, la VII del 115 y la XII del apartado B del 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, se firmaron diversos compromisos entre la Federación, las Entidades, el Distrito Federal y los Municipios, con el objetivo de llevar a cabo las tareas necesarias para implementar definitivamente el Sistema Penal Acusatorio, en todo el País. Este proceso deberá concluir definitivamente y sin prórroga alguna en el año de 2016. De lo mencionado sucede la necesidad de adecuar continuamente la Legislación existente en la materia. Es por ello que esta Iniciativa con Proyecto de Decreto se funda en esta necesidad y se motiva en los compromisos adquiridos en el 2008, no solo con la Federación y los Municipios integrantes de esta soberana Entidad, sino con la ciudadanía de Zacatecas.

2.- Como parte integral de la Reforma del Sistema Penal, el día 05 de marzo del Presente, se promulgó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual pretende unificar los mecanismos de acción del Ministerio Público, Jueces y Cuerpos de Seguridad Pública respecto al tratamiento de los imputados, la integración de las averiguaciones previas y los procesos penales, entre otros elementos legales.

Estas modificaciones obligan a reformar la Legislación Local en la Materia, en particular la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas.

En la presente iniciativa se pretende armonizar la Sección Cuarta del Capítulo Segundo concerniente al Ministerio Público.

3.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, diagnostica que el Ministerio Público presenta diversas deficiencias en las labores y responsabilidades que la Ley le ha encomendado principalmente se detecta:

Falta de conclusión o dilación de las investigaciones de los delitos denunciados, detenciones irregulares, ineficiencia y corrupción en la integración de la averiguación previa y violación a los derechos humanos de la víctima y la persona procesada durante la averiguación previa. .

Justifica el Gobierno Federal un cambio radical en el Sistema de Procuración e Impartición de Justicia, como él mismo señala en el siguiente texto:

El cambio obedece al gran atraso e ineficacia del sistema actual para dar vigencia plena a las garantías individuales y derechos humanos que consagra la Constitución y brindar la seguridad debida a personas y propiedades.

Actualmente, menos de cinco de cada cien delitos denunciados reciben sentencia en México. La delincuencia organizada tiene un gran poder económico y capacidad para operar internacionalmente, evadir la justicia y atacar. Como en todo el mundo, la delincuencia organizada es una seria amenaza para el Estado y la sociedad.

De donde se motiva la presente iniciativa para adecuar la Constitución del Estado a Fin de cumplir con los compromisos previamente señalados.

4.- Para fundamentar esta Iniciativa de Ley, citaremos el Artículo 27 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 27: Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Con lo que podemos comparar el Artículo 88 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 88. Son funciones del Ministerio Público: la persecución de los delitos del orden común ante los tribunales; solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; allegarse y requerir las pruebas que acrediten su responsabilidad; procurar que los procesos se sigan con toda regularidad para que la justicia sea eficaz, imparcial, pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas y la reparación de los daños causados a las víctimas del delito, e intervenir en todos los demás asuntos que las leyes determinen.

Para la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes, el Ministerio Público se auxiliará de la Policía Ministerial, la cual estará bajo el mando y la autoridad del Procurador.

En ejercicio de las funciones que le competan, tal Policía deberá ser auxiliada por los demás cuerpos de seguridad pública del Estado y sus Municipios.

En este contexto podemos afirmar que el Ministerio Público es una institución de "buena fe", es decir es un órgano de carácter técnico, más no político, que debe responder a los intereses de la justicia y el Estado de Derecho, y no a los intereses políticos que en turno se confieran. Lo anterior exige que el Ministerio Público deba conducirse en estricto apego a la Ley, debido en primer lugar a su naturaleza jurídica y en segundo a las garantías necesarias para llevar a cabo un adecuado proceso penal.

5.- Para fundar el hecho que el Ministerio Público es una institución de "Buena fe", según lo motivado en el considerando cuarto de la presente iniciativa conviene señalar puntualmente las principales atribuciones de dicha institución.

- Determinar el no ejercicio de la acción penal
- Desistirse del ejercicio de la acción penal
- Presentar conclusiones de no acusación

De ahí que se exija que el Ministerio Público, deba atenerse únicamente a los aspectos técnicos y jurídicos que el caso le exija, estando libre de la influencia de intereses políticos, famas, relaciones con la autoridad y la condición socioeconómica del inculpado.

Por lo que es necesario que para que el Ministerio Público ejerza con libertad la función que le ha sido encomendado, no debe estar sujeto a la acción de las Autoridades y Órganos de Gobierno del Estado, sino por el contrario debe gozar autonomía.

6.- El concepto de una entidad autónoma puede abordarse desde la siguiente premisa:

"Desde un punto de vista jurídico la autonomía no es más que un grado extremo de descentralización; si bien puede haber organismos descentralizados que no sean autónomos, no es posible que haya organismos autónomos que no sean descentralizados. "

Citando nuevamente al autor podemos deducir que la autonomía jurídica permanece ligada invariablemente a la Soberanía del Estado.

"La autonomía sin embargo, no es soberanía. Los entes autónomos gozan de la facultad de decidir sobre sus asuntos, pero están sometidos a la soberanía estatal ."

Concluyendo, la autonomía del Ministerio Público del Estado no significa que éste terminará convertido en una institución horizontal a los Poderes constituidos por nuestra entidad, expresada en la Soberanía residente en el Pueblo, ni tampoco en una institución de rango equivalente a alguno de los Poderes Constituidos antes mencionados.

Por el contrario, la autonomía propuesta para el Ministerio Público, supone en primer sitio una necesidad de funcionamiento de acuerdo a los avances en nuestro sistema de justicia, pero además establece su independencia de acción en beneficio del pueblo, quien a través de la Soberanía conferida por la Constitución Federal y ratificada por la Constitución Política del Estado, exige el mayor esfuerzo y el pronto resultado en la Procuración de Justicia.

Solo así podremos sostener el ideal del Derecho Positivo Mexicano, "Nadie por encima de la Ley". Es necesario constituir al Ministerio Público en un abogado defensor del pueblo y no en un brazo de autoridad del poder Estatal en turno.

7.- La mencionada condición de "autonomía" del Ministerio Público, encuentra un cauce razonable en la reciente reforma Constitucional al Apartado A del Artículo 102 de nuestra Carta Magna, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Febrero del presente, misma que en su texto se lee:

Artículo 102.

A. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios.

…

Corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

…

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

…

La Constitución ha clarificado los alcances de esta condición autónoma, necesaria y suficiente para la adecuación del Ministerio Público respecto a las reformas conducentes al nuevo Sistema Penal Acusatorio, donde éste órgano de la Administración Pública es una piedra angular, por ende fundando en la reforma Constitucional citada, se considera indispensable proponer los cambios mencionados en el decreto, para armonizar la Constitución del Estado, con la Carta Magna.

8.- La presente iniciativa propone la modificación de los Artículos 87, 88, 89 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas. El Artículo 87, establece las condiciones necesarias y suficientes que definirán la autonomía.

- Independencia en sus funciones técnicas, su administración y la distribución de recursos.
- Dotación de Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio.
- Formación de un Servicio Profesional de Carrera Interno.

Así mismo establece los criterios para su nombramiento donde el Congreso del Estado tiene intervención directa, además de establecer las causas para la remoción del Titular del Ministerio Público investido con el cargo de Procurador General de Justicia.

La Reforma al Artículo 88 comprende fundamentalmente la especificación de funciones propias y únicas para el Ministerio Público en armonía plena con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Nacional de Procedimientos Penales, así mismo se incorpora a la Constitución del Estado, el Artículo 88 Bis, que establece como obligación la colaboración del Ministerio Público con las dependencias de Seguridad Pública a fin de integrar los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, además de establecer los principios con los cuales las instituciones mencionadas deberán conducirse.

Finalmente la reforma al Artículo 89, propone modificaciones tendientes a garantizar la integridad del Ministerio Público evitando el conflicto de intereses.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos citados en el proemio, se propone la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS

Único.- Se reforma el Artículo 87, se reforma el Artículo 88, se reforma el Artículo 89 y se adiciona el Artículo 88 Bis, para quedar como sigue

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

1 - 86

Artículo 87: La ley organizará al Ministerio Público del Estado, el cual será autónomo en sus funciones técnicas, su administración y el ejercicio de sus recursos presupuestales, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Los funcionarios deberán pertenecer al Servicio Civil de Carrera de la Institución. El Ministerio Público estará presidido por un Procurador General de Justicia, quien deberá llenar los requisitos exigidos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y pertenecer al Servicio Civil de Carrera de la Institución.

El Procurador General será designado por el Gobernador, con la ratificación de la mayoría simple de los miembros de la Legislatura. Podrá ser removido por el Ejecutivo por las causas graves que establezca la Ley.

Artículo 88: Son funciones del Ministerio Público: la investigación de los delitos del orden común, el ejercicio de la representación y defensa de los intereses de la sociedad y de la acción penal ante los tribunales.

El Ministerio Público tiene las atribuciones de: solicitar las medidas cautelares necesarias contra los imputados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delitos; procurará que los juicios en materia penal se sigan con regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; solicitar la aplicación de las penas e intervenir en todos los asuntos que la Ley determine.

Para la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes, el Ministerio Público se auxiliará de la Policía Investigadora Ministerial, la cual estará bajo el mando y la autoridad del Procurador, quien tendrá autoridad inmediata en el ejercicio de las funciones de la Policía Investigadora Ministerial.

Artículo 88 Bis: La Seguridad Pública en la entidad es una Función a cargo del Estado y los municipios en sus respectivos ámbitos de competencia que comprende la prevención e investigación del delito y las sanciones de las infracciones administrativas en términos de Ley.

Deberá regirse bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Ministerio Público y las Instituciones Policiales deberán de coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la Seguridad Pública y conformarán los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 89: El Procurador General de Justicia será el representante legal del Gobierno e intervendrá personalmente en los negocios en que el Estado sea parte, y en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando se vea afectado el interés del Estado o de alguno de los Municipios; y por sí, o por conducto de sus agentes, cuando se perjudique el interés público o lo determinen las leyes. Será además el consejero jurídico del Gobierno del Estado.

No podrá desempeñar este cargo quien haya sido destituido en el desempeño de funciones iguales o similares empleos en ésta o en cualquier otra entidad federativa o en la administración pública federal.

El Procurador a través del Ministerio Público hará efectivos los derechos del Estado y en los casos que previstos por la Ley intervendrá en los juicios que afecten a quienes se otorgue especial protección.

Las funciones de Procurador son incompatibles con el ejercicio de la abogacía y cualquier otro cargo, comisión o empleo por el que se disfrute sueldo.

…

TRANSITORIOS

Primero.- Se derogan las demás que contravengan.

Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Zacatecas, Zacatecas a 25 de Junio de 2014.

Atentamente,

H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

DIP. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA

4.8

CC. DIPUTADOS DE LA HONORABLE

SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA

DEL ESTADO

PRESENTE.

El que suscribe LIC. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, Gobernador del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60 fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado; 2 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 46 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La comunidad internacional reconoce a la Ciencia, Tecnología e Innovación (CTI) como un factor crucial para un desarrollo sostenible e inclusivo, a partir de considerar sus resultados no solo como tecnologías, sino como sistemas socioetécnicos , en los cuales las personas y las tecnologías trabajan juntas para producir resultados que respondan eficazmente a los desafíos sociales .

En ese contexto el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas , ha informado del amplio consenso internacional, en torno a construir ecosistemas nacionales de Ciencia, Tecnología e Innovación (CTI) con capital humano especializado, infraestructura física de calidad, vocación social por el crecimiento económico y la vínculación entre los agentes públicos y privados que evolucionan bajo el paradigma de la innovación, empresas convencidas que la mayor riqueza surge del talento y la creatividad y un marco equilibrado de derechos de propiedad intelectual .

Esto explica la estrategia, de la mayoría de los países de mayor desarrollo, por procurar una sociedad del conocimiento que abra paso a un desarrollo sostenible y competitivo a través del desarrollo de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (CTI) y que considere los siguientes enfoques: 1) satisfacer las necesidades básicas, a través de la capacidad de innovación en los sistemas sociotécnicos que satisfagan las necesidades básicas de las personas, 2) promover el emprendimiento desde los niveles comunitarios para lograr mejoras en la prosperidad y competitividad nacional y 3) fomentar un crecimiento inclusivo creando capacidad de CIT y de absorción de esta.

Para conseguir los objetivos antes planteados, la Comisión de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo de las Naciones Unidas, en su informe de fecha 16 de mayo de 2014, denominado “Ciencia, tecnología e innovación para la agenda de desarrollo después de 2015”, ha establecido como propuesta fundamental la relativa a “promover las capacidades locales de innovación para atender las necesidades básicas y reunir los conocimientos locales y conocimientos científicos para resolver problemas locales”.

Ante este escenario internacional, nuestra entidad federativa se incluye en esta tendencia mundial y el Gobierno del Estado de Zacatecas, a través de su Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, estableció dentro del

Eje Zacatecas Moderno, en la línea estratégica 4.1., el impulso a la Ciencia, Tecnología e Innovación (CIT), como un elemento indispensable para mejorar las condiciones de vida de las y los zacatecanos y reconoce que para que tenga efectos favorables en el estado, es indispensable su apropiación social, es decir, que amplios sectores de la población la incorporen como parte de su vida y su cultura.

En esta perspectiva, el gobierno del Estado concibe la apropiación social con innovación tecnológica en un mismo plano, bajo el principio de construcción social del conocimiento en un ambiente abierto y que da la bienvenida a todas las expresiones que propicien la reconstrucción del tejido social, la integración colectiva y el acercamiento de la sociedad con la ciencia. "…La apropiación social del conocimiento es el fundamento de cualquier forma de innovación porque el conocimiento es una construcción compleja que involucra la interacción de distintos grupos sociales. La producción de conocimiento no es una construcción ajena a la sociedad, se desarrolla dentro de ella, a partir de sus intereses, códigos y sistemas. Por otra parte, la innovación entendida como la efectiva incorporación social del conocimiento en la solución de problemas, o en el establecimiento de nuevas relaciones; no es más que la interacción entre grupos, artefactos, culturas sociales de expertos y no expertos. La apropiación no es una recepción pasiva, involucra siempre un ejercicio interpretativo y el desarrollo de unas prácticas reflexivas..."

Aspectos que se ven fortalecidos, con las políticas públicas y acciones específicas previstas en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, que ha impulsado el Presidente de la República y en las cuales ha quedado establecido como prioridad, el fomento de la Ciencia, Tecnología e Innovación (CTI), a partir de alinear las visiones de todos los actores del sistema de CIT para que las empresas aprovechen las capacidades existentes en las instituciones de educación superior y centros públicos de investigación.

Previamente a la emisión de dicho Plan, el Presidente Enrique Peña Nieto, como candidato a la Presidencia de la República, asumió diversos compromisos con Zacatecas, y en virtud a ellos, se presenta esta iniciativa mediante la cual se propone la creación del Campus de Innovación Tecnológica, como un órgano especializado del Consejo Zacatecano de Ciencia, Tecnología e Innovación (COZCYT), promotor de la innovación tecnológica del Estado, que facilite la transferencia tecnológica al sector productivo e impulse el desarrollo del capital intelectual del Estado.

Dichos compromisos fueron asumidos durante su visita a Zacatecas como candidato a la Presidencia de la República, los cuales se enuncian en los siguientes incisos:

a) Construir el Parque Industrial Aeropuerto con Aduana Interior y Recinto Fiscalizado, para atraer inversiones productivas que generen empleos. Este parque Industrial está compuesto por un corredor de parques en el área circundante de los cuales el Campus de Innovación Tecnológica de Zacatecas (CIT) será su brazo tecnológico;

b) Más jóvenes en la universidad: aumentar al menos a 45% la cobertura en educación superior. El Campus de Innovación Tecnológica en su plan de desarrollo incluye un impulso a la Unidad Profesional Interdisciplinaria de Ingeniería Campus Zacatecas que será parte del conjunto.

c) Crear un fondo de 1,000 millones de pesos anuales, con créditos blandos y programas de apoyo concurrentes que permitan a las MiPyMes incorporar las Tecnologías de la Información y Comunicaciones en sus procesos. En el CIT se establecerá el Clúster de TIC's con una vocación directa en la mejora de la competitividad de las MiPyMes, además el Laboratorio de Software Libre LABSOL del Consejo Zacatecano de Ciencia, Tecnología e Innovación COZCyT tiene ya una plan de trabajo en este tema.

d) Establecer una Agenda Digital, por un México conectado que permita cerrar la brecha digital y democratizar el acceso a las TIC. El LABSOL del COZCyT es líder nacional en software libre en el impulso de la Agenda Digital y se establecerá en el CIT.

e) Crear una red nacional de centros comunitarios de capacitación y educación digital. El LABSOL cuenta ya con un mecanismo de capacitación en las instalaciones del COZCyT pero tendrá su espacio requerido en el CIT

f) Apoyar la creación de una fundación para la innovación, ciencia y tecnología, con la participación de la iniciativa privada. El COZCyT Cuenta con una subdirección de Innovación y Desarrollo Regional que tiene como una función primordial el impulso de fondos para innovación, además, participa como Presidente del Comité de Innovación del Clúster Minero de Zacatecas. Estas actividades de Innovación y vinculación están dentro de los objetivos del CIT.

En respuesta específicamente al segundo compromiso presidencial, es que el Gobierno del Estado de Zacatecas, presenta este proyecto denominado "Campus de Innovación Tecnológica de Zacatecas", cuyo objetivo fundamental es consolidar la vinculación de la ciencia y la educación superior de Zacatecas con el desarrollo tecnológico y la innovación, en sectores específicos con potencial de desarrollo en la región, para incrementar la competitividad de las empresas del sector productivo. Y parte de un diagnóstico del Estado en materia económica y, de desarrollo científico y tecnológico, así como de las ventajas comparativas del Estado en ejes estratégicos: minería, tecnologías de la información, energías renovables, sector de automotriz y aeroespacial, así como, agro y bio-tecnología. Asimismo, el proyecto se alinea con las ventajas competitivas que representan los cuerpos académicos y centros de investigación del Estado.

Para el fin anterior, se procura un tipo de organización gestionada por profesionales especializados, cuyo objetivo fundamental es incrementar la riqueza de su comunidad, promoviendo la cultura de la innovación, y la competitividad de las empresas e instituciones generadoras de saber instaladas en el Campus o asociadas a él. Por lo tanto, para este proyecto estratégico, el Gobernador convoca a un grupo intersecretarial conformado por la Secretaría de Desarrollo Económico, Consejo Zacatecano de Ciencia Tecnología e Innovación, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Educación, la Coordinación General Jurídica y la Unidad de Planeación del Poder Ejecutivo.

Este modelo que se propone es reconocido como un Campus científico y tecnológico que debe promover un proceso de comprensión e intervención entre la ciencia, la tecnología y el desarrollo, construido a partir de participación activa de: aquellos que generan ciencia y tecnología, los empresarios, ambientalistas y promotores culturales y deportivos. Así podemos imaginar un espacio de empoderamiento de la sociedad que atestigua el crecimiento en ciencia y tecnología y que participa de su quehacer con una presencia activa, consciente y constructiva a partir de la cercanía, el disfrute y cuidado del sistema y la vinculación permanente con ese espacio abierto y atractivo donde se fomente el respeto por la naturaleza, el acercamiento social con los procesos de creación científica y el sentido de pertenencia social de lo que ahí se construye.

Este modelo de campus debe ser una política pública intencionada y activa de forma permanente donde el CIT constituya un espacio de mediación para la sociedad civil, a partir de la generación de conocimiento y de la innovación tecnológica. Esta concepción procura ampliar las dinámicas de vinculación ciencia-sociedad para trascender a las sinergias de los sectores académicos-productivos para que incluyan a la comunidad y grupos

de interés de la sociedad civil para construir el conocimiento sobre un consenso social amplio que avale y celebre la iniciativa del Campus de Innovación Tecnológica.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a la consideración de esta Soberanía Popular la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona una fracción VII, recorriéndose las demás en su orden al artículo 14 y se adiciona un artículo 24 octies, de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Zacatecas para quedar como sigue:

Artículo 14.- …

I. a VI;

VII. Campus de Innovación Tecnológica;

VIII. a XI.

…

Artículo 24 octies.- El Campus de Innovación Tecnológica es un órgano especializado del COZCYT, promotor de la innovación, que facilite la transferencia tecnológica al sector productivo e impulse el desarrollo del capital intelectual comprometido con el progreso económico de Zacatecas.

En domicilio de este órgano especializado, estará ubicado en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas; sin perjuicio de que pueda establecer otras subsedes en las diversas regiones del Estado, que estime necesarias para la realización de sus actividades, previa autorización de la Junta de Junta Directiva del COZCYT.

La organización y funcionamiento del Campus de Innovación Tecnológica serán determinados en el Reglamento correspondiente.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan el contenido del presente Decreto.

Tercero.- En un plazo no mayor de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Estatal deberá expedir el Reglamento del Campus de Innovación Tecnológica.

ATENTAMENTE

"2014, Año del Centenario de la Batalla de Zacatecas"

Zacatecas, Zacatecas, 03 de junio de 2014

Lic. Miguel Alejandro Alonso Reyes

Gobernador del Estado de Zacatecas

4.9

CC. DIPUTADOS DE LA HONORABLE

SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA

DEL ESTADO

PRESENTE.

El que suscribe LIC. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, Gobernador del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60 fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado; 2 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 46 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 16 de noviembre de 1972, la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), aprobó la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, que tiene como finalidad identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las futuras generaciones, el patrimonio cultural y natural de la humanidad. De la cual, el Estado Mexicano es Parte desde el 23 de mayo de 1984, adquiriendo con ello, el compromiso de sumarse al esfuerzo de cooperación internacional, para la protección del patrimonio cultural y natural de valor universal excepcional.

En este sentido, el Estado Mexicano debe adoptar medidas administrativas, jurídicas, técnicas, científicas y financieras adecuadas, que le permitan identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar los bienes y sitios que sean declarados por la UNESCO como patrimonio cultural o natural de la humanidad. Asimismo, se ha comprometido a facilitar e impulsar la creación de centros nacionales o regionales de formación en materia de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural, así como estimular la investigación científica en este ámbito.

En razón a lo anterior, y reconociendo la importancia no sólo de identificar el patrimonio de la humanidad que obra en nuestro Estado, sino también la trascendencia que tienen la formación y la investigación en este ámbito, el Gobierno del Estado de Zacatecas impulsó la creación de un Instituto Regional del Patrimonio Mundial, como Instituto de Categoría 2, auspiciado por la UNESCO, que funja como una entidad de creación de capacidades para la conservación, protección y rehabilitación del patrimonio mundial.

Derivado de dichas gestiones, el 19 de junio de 2009, el Gobierno de México presentó una solicitud para la creación de dicho Instituto, a partir de la cual se realizaron diversas reuniones de consulta para establecer los objetivos y modalidades de su funcionamiento, en relación a su objetivo primordial de promover la cooperación internacional entre los Estados de la Región.

De conformidad con el Informe del Director General sobre los Estudios de Viabilidad para la Creación de Institutos y Centros de Categoría 2, auspiciados por la UNESCO, presentado durante la 182ª reunión del Consejo Ejecutivo de la UNESCO, el 19 de agosto de 2009, dicho Instituto fungirá como un mecanismo de cooperación regional y de intercambio de información y experiencias entre los Estados Partes; el cual contribuirá además a la aplicación de la Estrategia Mundial de Formación sobre el Patrimonio Mundial Cultural y Natural, que el Comité del Patrimonio Mundial considera como uno de los principales medios para alcanzar el objetivo estratégico de "creación de capacidades" adoptado en la 26ª reunión del Comité, celebrada en Budapest en el año 2002.

Asimismo, en dicho informe se estableció que el Instituto se sujetará a las disposiciones pertinentes de las Directrices Prácticas, comprendidas las referentes a las Estrategia Global para una Lista del Patrimonio Mundial representativa, equilibrada y creíble, debiendo hacer hincapié en la importancia de los estudios e iniciativas regionales, así como en la necesidad de prestar apoyo al proceso de presentación de informes periódicos.

Así, mediante la resolución 35C/20, adoptada durante la 35ª reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), celebra del 6 al 23 de octubre de 2009, en la Ciudad de París, se aprobó la creación en Zacatecas (México) del Instituto Regional del Patrimonio Mundial, como instituto de Categoría 2, auspiciado por la UNESCO. El cual tiene como finalidad apoyar y ayudar a México y a los Estados Miembros de América Central y el Caribe, en la ejecución de la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural.

Para tales efectos, se autorizó a la Directora General a firmar un Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la UNESCO de conformidad con los principios y directrices para la creación y funcionamiento de los Institutos y Centros de Categoría 2, auspiciados por la UNESCO. El cual se constituye como el instrumento jurídico soporte para formalizar la creación del Instituto, y que fue suscrito el 12 de abril de 2010.

No obstante, de manera anticipada a la suscripción del acuerdo mencionado anteriormente, el 24 de febrero de 2010, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el Decreto número 453 relativo a la Ley Orgánica del Centro Regional del Patrimonio Mundial en Zacatecas, teniendo como objeto regular la integración, organización y funcionamiento de dicho Centro.El cual presenta diversas inconsistencias respecto del contenido del Acuerdo Internacional de fecha 12 de abril de 2010, en el que se establecieron el nombre, funciones, objetivos, condición jurídica y otros elementos específicos con que debe contar el Instituto.

Posteriormente, el 1º de abril de 2014, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura(UNESCO) y el Gobierno del Estado de Zacatecas, por conducto del Licenciado Miguel Alejandro Alonso Reyes, suscribieron el Acuerdo Enmendado relativo a la Creación de un Instituto Regional del Patrimonio Mundial en Zacatecas como Instituto de Categoría 2, Auspiciado por la UNESCO, a través del cual se definen las modalidades aplicables al marco de cooperación con la UNESCO en el que se inscribirá dicho Instituto Regional.

En razón a lo anterior, es necesario crear un cuerpo normativo que regule el organismo autorizado por la Conferencia General de la UNESCO y retome su nombre de origen: "Instituto Regional del Patrimonio Mundial en Zacatecas". A través de la publicación de una nueva Ley, aprobada por el Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, tal y como lo establecen las disposiciones contenidas en el Estudio de Viabilidad para su creación, emitido por el Consejo Ejecutivo de la UNESCO.

En consecuencia, la presente iniciativa garantiza que el Instituto, cuente con la calidad de institución pública, independiente y autónoma, con personalidad y capacidad jurídica para desempeñar sus funciones, en

particular las relativas a contratar, actuar en procedimientos judiciales, adquirir bienes muebles e inmuebles y enajenarlos, recibir fondos, percibir remuneraciones por servicios prestados y adquirir cualquier medio que necesite para funcionar.

Asimismo establecer que el Instituto Regional del Patrimonio Mundial en Zacatecas, tendrá como objetivos fundamentales contribuir a afianzar la cooperación internacional, contribuir al desarrollo sostenible, impulsar la investigación sobre el patrimonio cultural y natural, compartir conocimientos técnicos especializados con la UNESCO, en especial con el Centro del Patrimonio Mundial, entre otras. Para lo cual, se propone que el Instituto cuente con diversas funciones tales como brindar asistencia técnica y capacitación a los Estados de la Región, apoyar en la preparación de análisis comparativos de los expedientes técnicos de nuevas nominaciones, elaborar metodologías de análisis para la preparación de informes, fomentar las investigaciones sobre los tipos de bienes culturales y naturales de la Región, así como la gestión de los bienes del patrimonio mundial y de otros sitios del patrimonio cultural y natural.

Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de Instituto, la iniciativa propone que este cuente con los siguientes órganos internos: Consejo de Administración, Comité Ejecutivo, Comité Consultivo y una Dirección General, tal y como lo especifica tanto el Estudio de evaluación como el Acuerdo Enmendado de fecha 1º de abril de 2014 de la UNESCO, mismos contarán con atribuciones específicas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Soberanía Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY DEL INSTITUTO REGIONAL DEL PATRIMONIO

MUNDIAL EN ZACATECAS

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Carácter y objeto de la ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y observancia general. Tiene por objeto establecer la integración, organización y funcionamiento del Instituto Regional del Patrimonio Mundial en Zacatecas, bajo el auspicio de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), de conformidad con la Convención del Patrimonio Mundial y el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, relativo a la creación de un Instituto Regional del Patrimonio Mundial en Zacatecas como Instituto de Categoría 2, auspiciado por la UNESCO, suscrito el 1º de abril de 2014.

Glosario de términos

Artículo 2.-Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Acuerdo: El Acuerdo celebrado el primero de abril de 2014 entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, relativo a la creación de un Instituto Regional del Patrimonio Mundial en Zacatecas como Instituto de Categoría 2, bajo los auspicios de la UNESCO;

II. Convención: La Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, adoptada en París el 23 de noviembre de 1972;

III. Estados Parte de la Región.- Los Estados Unidos Mexicanos, de América Central y del Caribe; que hayan ratificado, aceptado, aprobado o se hayan adherido a la Convención;

IV. Gobierno del Estado:En su conjunto, a la Secretaría de Infraestructura (SINFRA), la Secretaría de Educación (SEDUZAC), la Secretaría de Turismo (SECTURZ), la Secretaría del Agua y Medio Ambiente (SAMA), el Instituto Zacatecano de Cultura "Ramón López Velarde" (IZC) y la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas (JPYCMYZT);

V. Gobierno Federal: Las Secretarías de Relaciones Exteriores (SER), la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), la Secretaría de Educación Pública (SEP), el Consejo Nacional para la Cultura y las artes (CONACULTA), el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) y el Instituto Nacional de Bellas Artes (INBA);

VI. Instituto: El Instituto Regional del Patrimonio Mundial en Zacatecas;

VII. Región:Designa América Central y el Caribe, comprendido el territorio de los Estados Unidos Mexicanos; y

VIII. Órganos Asesores: Órganos asesores del Comité del Patrimonio Mundial, quienes participarán en calidad de observadores:

a) ICCROM.- Centro Internacional de Estudios para la Conservación y Restauración de los Bienes Culturales;

b) ICOMOS.- Consejo Internacional de Monumentos y Sitios;

c) UICN.- Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza.

IX. UNESCO: La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Naturaleza jurídica del Instituto

Artículo 3.- Se crea el Instituto Regional del Patrimonio Mundial en Zacatecas, bajo el auspicio de la UNESCO, como un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo domicilio legal estará en la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas.

Condición jurídica

Artículo 4.- El Instituto gozará de autonomía funcional dentro del territorio mexicano para la ejecución de sus actividades y de capacidad jurídica para contratar, actuar en procedimientos judiciales, adquirir bienes muebles e inmuebles y enajenarlos, recibir fondos, percibir remuneraciones por servicios prestados y adquirir cualquier medio que necesite para funcionar.

Objetivos del Instituto

Artículo 5.- El Instituto tendrá los siguientes objetivos:

I. Contribuir a reforzar la creación de capacidades para la aplicación de la Convención en la Región;

II. Contribuir a afianzar la cooperación internacional, especialmente entre los Estados Partes de la UNESCO en la Región;

III. Contribuir al desarrollo sostenible, mediante la promoción de buenas prácticas en la conservación y manejo del patrimonio cultural y natural;

IV. Impulsar la investigación sobre el patrimonio cultural y natural, en particular sobre los bienes inscritos en la Lista del Patrimonio Mundial;

V. Contribuir a la creación y difusión de información, por medio del establecimiento de un centro de documentación sobre los bienes de la Región inscritos en la Lista del Patrimonio Mundial; y

VI. Compartir conocimientos técnicos especializados con la UNESCO, en especial con el Centro del Patrimonio Mundial, y cooperar con las secretarías de otras convenciones culturales y ambientales relacionadas con el patrimonio mundial.

Funciones del Instituto

Artículo6.- El Instituto tendrá las siguientes funciones:

A. Aspectos operacionales de la aplicación de la Convención.

I. Analizar y difundir losconceptos clave de la Convención;

II. Brindar asistencia técnica y capacitación a los Estados de la Región que sean Estados Partes de la Convención, para la elaboración de listas indicativas y expedientes de candidatura para la posible inscripción en la Lista del Patrimonio Mundial, haciendo especial hincapié en las propuestas de inscripción de bienes de serie y transfronterizos;

III. Apoyar en la preparación de análisis comparativos de los expedientes técnicos de nuevas nominaciones;

IV. Elaborar metodologías de análisis para la preparación de informes acerca del estado de conservación de los bienes del patrimonio mundial;

V. Proveer capacitación para la elaboración de informes periódicos sobre la aplicación de la Convención en los Estados de la Región que sean Estados Partes de la misma; y

VI. Fomentar las investigaciones sobre los tipos de bienes culturales y naturales de la Región, que se encuentren insuficientemente representados en la Lista del Patrimonio Mundial, de conformidad con lo previsto en la Convención, así como la armonización de las Listas Indicativas en la Región.

B.Gestión de los bienes del patrimonio mundial y de otros sitios del patrimonio cultural y natural.

I. Utilizar y diseñar estrategias, instrumentos e indicadores para monitorear la gestión de sitios con particular atención a los tipos de bienes en la Región, a saber, sitios arqueológicos, pueblos históricos, sitios prehispánicos y amerindios, sitios naturales, paisajes culturales y rutas;

II. Recabar experiencias, herramientas y métodos de sistemas de gestión en los que se aplique un enfoque regional con la participación de todos los actores interesados y las comunidades locales, así como promover el intercambio de experiencias;

III. Investigar y realizar estudios orientados a la integración de valores vinculados al patrimonio mundial, en los que se consideren losaspectos sociales y culturales;

IV. Aplicar nuevos enfoques y herramientas para la gestión de sitios urbanos y adaptación del concepto de paisajes urbanos históricos;

V. Analizar las amenazas y factores de riesgo relativos a los bienes del patrimonio mundial y otros sitios del patrimonio cultural y natural, entre ellos las presiones del desarrollo, las dificultades que plantea el subdesarrollo, así como los efectos del cambio climático;

VI. Difundir buenas prácticas en la gestión del turismo sustentable en sitios del patrimonio, en especial los que estén inscritos en la Lista del Patrimonio Mundial;

VII. Realizar actividades de capacitación en instituciones locales, nacionales y regionales relacionadas a la protección y salvaguardia del patrimonio cultural;

VIII. Cooperar y conjuntar esfuerzos con otros Centros o Institutos de Categoría 2 existentes o en formación;

IX. Intercambiar programas y políticas con otras entidades e instituciones académicas de la Región, Sudamérica y Norteamérica, promoviendo la cooperación;

X. Trabajar en estrecha colaboración con el Centro del Patrimonio Mundial y sus órganos asesores ICOMOS, IUCN e ICCROM, además de otras instituciones nacionales e internacionales, facilitando la asistencia técnica, intercambio de investigadores y profesionales de la Región, diseñando y aplicando diversas herramientas de capacitación y colaboración en cursos y reuniones regionales; y

XI. Apoyar los trabajos y actividades de otros organismos involucrados con la identificación, conservación y capacitación regional del patrimonio cultural.

C. Taller permanente.

I. El Instituto implementará un taller permanente sobre las rutas culturales de la Región, como actividad transversal relacionada con las líneas de investigación antes mencionadas; y

II. El taller constituirá un marco para la investigación, el intercambio entre expertos y profesores, la creación de módulos de formación, la documentación y difusión de prácticas idóneas de localización, preservación y mejora de las rutas culturales, en su condición de enlace entre comunidades y medio para reforzar la identidad cultural.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO

Organización del Instituto

Artículo 7.- El Instituto, para el adecuado cumplimiento de sus objetivos y funciones, contará con los siguientes órganos internos:

I. Un Consejo de Administración;

II. Un Comité Ejecutivo;

III. Un Comité Consultivo; y

IV. Una Dirección General.

Consejo de Administración

Artículo 8.- El Consejo de Administración es el órgano superior jerárquico que dirigirá y supervisará al Instituto y estará integrado de la siguiente manera:

I. Un representante de cada una de las siguientes Secretarías y Entidades Públicas del Gobierno Federal: SRE;SEMARNAT;SEP;CONACULTA; INAH; e INBA;

II. El Gobernador del Estado de Zacatecas o su representante, quien presidirá el Consejo de Administración;

III. Los titulares, o su representante designado, de cada una de las siguientes Secretarías y Entidades Públicas del Gobierno de Zacatecas:SEDUZAC;SINFRA;SECTURZ;SAMA;IZC; y Junta de Protección y Conservación de Monumentos Coloniales y Zonas Típicas;

IV. Un máximo de nueve representantes de los Estados Participantes de la Región, que sean Estados Partes de la Convención, y que hayan enviado al Director del Instituto una notificación, en donde manifiesten su interés en participar en las actividades de dicho Instituto;

Los Estados Participantes de la Región electos serán miembros del Consejo de Administración, por un primer periodo de dos años. Al termino de éste, los primeros Estados Participante de la Región que hayan enviado la notificación antes citada y que constituyan las dos terceras partes del total de los Estados Participantes de la Región que sean miembros del Consejo de Administración, podrán permanecer en el mismo por un periodo adicional de dos años.

Para la renovación de los otros miembros, el Consejo de Administración, emitirá una nueva convocatoria. Lo Estados Participante de la Región seleccionados permanecerán en el Consejo por un periodo de cuatro años, de manera que el Consejo se renueve cada dos años de forma escalonada.

V. Un representante del Director General de la UNESCO; y

VI. Un representante de cada uno de los siguientes Órganos Asesores del Comité del Patrimonio Mundial, quienes participarán en calidad de observadores:

d) ICCROM.- Centro Internacional de Estudios para la Conservación y Restauración de los Bienes Culturales;

e) ICOMOS.- Consejo Internacional de Monumentos y Sitios;

f) UICN.- Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza.

Atribuciones del Consejo de Administración

Artículo 9.- El Consejo de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar los planes de trabajo anuales, de medio y largo plazo del Instituto;

II. Aprobar la composición de la plantilla del personal;

III. Examinar los informes anuales presentados por el Director del Instituto, comprendida una autoevaluación bienal de la contribución del Instituto a los objetivos del programa de la UNESCO;

IV. Adoptar las normas y reglamentos y determinar los procedimientos administrativos, financieros y de gestión del personal del Instituto, de conformidad a la legislación aplicable;

V. Designar a los representantes de los Estados Participantes de la Región que actuarán en calidad de miembros del Comité Ejecutivo;

VI. Designar al Presidente del Comité Consultivo;

VII. Designar al Director del Instituto, de la terna que para tal efecto presente el propio Presidente del Consejo de Administración;

VIII. Convocar a reuniones especiales de consulta a las que se invitará, además de sus propios miembros, a representantes de otros países y organizaciones de la Región, así como a representantes de otros Centros o Institutos de Categoría 2 auspiciados por la UNESCO y relacionados con el patrimonio mundial, a fin de fortalecer sus capacidades para elaborar propuestas que extiendan el alcance de sus servicios y realizar sus proyectos y actividades;

IX. Decidir sobre la participación de organizaciones intergubernamentales regionales y organizaciones internacionales en la labor del Instituto; y

X. Aprobar el Reglamento Interno del Instituto y demás instrumentos jurídicos y de administración que tengan por objeto regular su funcionamiento.

Sesiones del Consejo de Administración

Artículo 10.- El Consejo de Administración celebrará reuniones ordinarias periódicamente, al menos una vez por año. Pudiendo celebrar las reuniones extraordinarias que crea conveniente. Las cuales, serán convocadas por su presidente, por iniciativa de éste o del Director General de la UNEZCO, o a petición de la mayoría de sus miembros.

Decisiones del Consejo de Administración

Artículo 11.-En la toma de decisiones del Consejo de Administración, cada uno de los miembros del Consejo de Administración tiene derecho a voto, a excepción de los representantes de cada uno de los órganos asesores del Comité del Patrimonio Mundial, quienes participarán en calidad de observadores. CONACULTA, INAH e INBA ejercerán un voto de manera colegiada, al igual que las oficinas del Gobierno de Zacatecas.

El presidente del Consejo de Administración tendrá voto de calidad.

Comité Ejecutivo

Artículo 12.- El Comité Ejecutivo velará por el funcionamiento eficaz del Instituto durante el intervalo entre las reuniones del Consejo de Administración, éste podrá delegara las facultades que el mismo estime necesarias al Comité Ejecutivo.

Las facultades y funciones específicas del Comité Ejecutivo serán establecidas por el Consejo de Administración en el Reglamento Interno.

Artículo 13.- El Comité Ejecutivo estará integrado por el Presidente del Consejo de Administración, de uno a tres representantes de los Estados Participantes de la Región que sean miembros del Consejo de Administración y por un representante del Director General de la UNESCO.

El Director del Instituto será miembro del Comité, pero no tendrá derecho a voto.

Comité Consultivo

Artículo 14.- El Comité Consultivo tiene como objetivo principal suministrar asesoramiento técnico para la planificación, la ejecución, el examen y el seguimiento del plan de trabajo del Instituto.

Sus miembros serán designados por el Consejo de Administración entre expertos científicos, técnicos y jurídicos recomendados por las autoridades competentes del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Participantes de la Región, la Secretaría de la UNESCO y los órganos consultivos del Comité del Patrimonio Mundial designados en la Convención.

El Director del Instituto será miembro del Comité Consultivo, sólo con derecho a voz.

El Comité Consultivo tendrá las funciones que el Consejo de Administración establezca en el Reglamento Interno.

Director General del Instituto

Artículo 15.- El Director General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Dirigir la labor del Instituto de conformidad con el plan de trabajo, y las directrices que establezca el Consejo de Administración;

II. Proponer el proyecto de plan de trabajo y presupuesto que se ha de someter al Consejo de Administración;

III. Preparar el orden del día provisional de las reuniones del Consejo de Administración y el Comité Ejecutivo y presentarles las propuestas que considere útiles para la administración del Instituto;

IV. Preparar informes sobre las actividades del Instituto y presentarlos al Consejo de Administración por conducto del Comité Ejecutivo; y

V. Representar al Instituto ante los tribunales de justicia y en toda acción civil.

CAPÍTULO III

DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

Patrimonio del Instituto

Artículo 16.-El patrimonio del Instituto, estará constituido por:

I. Los bienes muebles, inmuebles y recursos que le sean transferidos por los gobiernos federal, estatal y municipal;

II. Los derechos que por cualquier concepto adquiera sobre bienes muebles e inmuebles;

III. Las aportaciones en efectivo y en especie que reciba de los de los Estados Partes, los Gobiernos federal, Estatal y Municipal,así como de los sectores social y privado;

IV. Las donaciones, legados y demás aportaciones que reciba de los Estados Partes, los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal y de los sectores social y privado;

V. Los rendimientos, recuperaciones y demás ingresos que obtenga por la inversión de los recursos a que se refieren las fracciones anteriores; y

VI. En general, todos los bienes, derechos y obligaciones que impliquen utilidad económica o sean susceptibles de estimación pecuniaria y que se obtengan por cualquier título legal.

Artículo 17.- Los bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio del Instituto, son imprescriptibles, inembargables e inalienables, no generarán derechos reales al ser concesionados; sobre ellos no podrá constituirse gravamen alguno, ni se podrá deducir acción reivindicatoria o posesoria alguna; no podrá imponérsele ningún tipo de servidumbre; emplearse ninguna vía de apremio, dictarse mandamiento de ejecución ni hacerse efectivas por ejecución forzosa las sentencias dictadas en contra de los bienes que lo constituyen.

Ningún particular podrá adquirir los bienes que conforman el patrimonio del Instituto, por el solo hecho de tenerlos en su posesión por un tiempo determinado. En ningún caso podrá enajenarse el patrimonio cultural del Instituto. Los bienes inmuebles que forman su patrimonio, a que se refiere este artículo, deberán ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad del lugar de su ubicación.

CAPÍTULO IV

DEL PERSONAL DEL INSTITUTO

Del Personal del Instituto

Artículo 18.- El personal del Instituto estará compuesto por un Director y el personal que sea necesario para el buen funcionamiento del mismo.

Los cuales se regirán por las disposiciones del Reglamento Interno del Instituto.

Artículo 19.- Todo el personal del Instituto podrá ser sancionado cuando incurra en responsabilidad, de conformidad con las disposiciones que para tales efectos se especifiquen en su Reglamento Interior.

T R A N S I T O R I O S

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Segundo.- Se abroga la Ley Orgánica del Centro Regional del Patrimonio Mundial en Zacatecas, contenida en el Decreto Nº 453, publicada en el Periódico Oficial del Estado del 24 de febrero de 2010, así como las demás disposiciones legales y administrativas que contravengan el presente ordenamiento.

Tercero.- Para el inicio de las actividades del Instituto, el Consejo de Administración deberá quedar integrado a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la publicación del presente Decreto.

Cuarto.-El Comité Ejecutivo y el Comité Consultivo deberán quedar integrados a más tardar dentro de los noventa días siguientes a la publicación del presente Decreto.

ATENTAMENTE

“2014, Año del Centenario de la Batalla de Zacatecas”

Zacatecas, Zacatecas, 30 de mayo de 2014

Lic. Miguel Alejandro Alonso Reyes

Gobernador del Estado de Zacatecas

4.10

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA

PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO

PRESENTES

C. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, Gobernador del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60 fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; y 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, en términos de la siguiente:

Exposición de Motivos

El objetivo primordial de expedir una nueva Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas es coadyuvar con otras dependencias en las políticas de la educación y la salud, con la finalidad de que se practique el deporte, insertando programas actualizados que vayan acordes al abatimiento de la problemática social y a la salud; abriendo programas que desarrollen las capacidades y potencialidades de las personas para desenvolverse individualmente, en la familia, en la escuela y en el trabajo, como miembros de una sociedad.

Para la buena realización de este Proyecto de Ley se incorporaron propuestas expresadas por la ciudadanía durante un proceso de consulta, en forma de diagnósticos, objetivos, estrategias y líneas de acción.

Se tomaron en cuenta problemas de salud que actualmente existen en Zacatecas como son: el sobrepeso, la obesidad, la diabetes y la hipertensión entre otros que han llegado a niveles muy elevados en varios sectores de la población.

De igual forma, en la población escolar de nuestra entidad existe la prevalencia de sobrepeso y obesidad y es importante decir que este aspecto ha ido en aumento considerablemente en los últimos años, encontrándonos en los primeros lugares a nivel nacional y como país, a nivel mundial. La obesidad da como resultado el aumento de la demanda de los servicios de salud y afecta el desarrollo económico y social de la población; por lo que es necesario implementar políticas que hagan frente a esta problemática.

En este sentido, destaca como un reto enfrentar la diversidad de hábitos y costumbres de la población en materia de conocimiento y cuidado de la salud. Así como, la implementación en la ciudadanía de una cultura física y la adopción del deporte como forma de vida.

En este sentido, la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte emitida por la Conferencia General de la Organización de la Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en fecha 21 de noviembre de 1978 en París, reconoció que: «Todo ser humano tiene el derecho fundamental de acceder a la educación física y al deporte, que son indispensables para el pleno desarrollo de su personalidad. El derecho a desarrollar las facultades físicas, intelectuales y morales por medio de la educación física y el deporte deberá garantizarse tanto dentro del marco del sistema educativo como en el de los demás aspectos de la vida social».

Siguiendo el mismo orden de ideas, la propia UNESCO en la Declaración de México sobre las Políticas Culturales de 1982 declaró que «…en su sentido más amplio, la cultura puede considerarse actualmente como el conjunto de los rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o un grupo social. Ella engloba, además de las artes y las letras, los modos de vida, los derechos fundamentales al ser humano, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias, y que la cultura da al hombre la capacidad de reflexionar sobre sí mismo. Es ella la que hace de nosotros seres específicamente humanos, racionales, críticos y éticamente comprometidos. A través de ella discernimos los valores y efectuamos opciones. A través de ella el hombre se expresa, toma conciencia de sí mismo, se reconoce como un proyecto inacabado, pone en cuestión sus propias realizaciones, busca incansablemente nuevas significaciones, y crea obras que lo trascienden».

En congruencia con lo anterior y conforme a lo establecido en el artículo 3° de nuestra Carta Magna, en la propuesta de ésta iniciativa de ley, sustenta el derecho a la cultura física y el deporte; definiendo las directrices para participación ordenada de los sectores público, social y privado para generar las acciones que garanticen la práctica de la actividad física, el deporte y la recreación en la sociedad zacatecana, atendiendo su diversidad, la trasformación en los procesos que conforman el campo del deporte y la cultura física, producto de la modernización.

La transformación del marco jurídico en el entorno nacional para adecuar e impulsar cambios y condiciones en prácticas de cultura física y deporte necesarios en la actualidad; hace obligada la adecuación del ordenamiento respectivo de la entidad y con ello generar beneficios a través del deporte y la cultura física, así como su difusión equitativa e igualitaria en la sociedad zacatecana.

La transparencia en la aplicación de los recursos federales, estatales y municipales que se destinan al fomento de la cultura física y el deporte, representa para el presente ordenamiento, la obligación de establecer reglas claras, tanto para garantizar su uso eficiente como para sustentar la rendición de cuentas, transparentando así la gestión gubernamental.

De igual forma, la presente iniciativa de Ley parte de reconocer la necesidad de orientar el fomento de la cultura física y el deporte, a la atención de tareas urgentes, tales como la preservación de la salud y disminución de enfermedades asociadas al sedentarismo; la prevención del delito; la solidaridad y el reconocimiento de la diversidad; así como impulsar la opción por la paz.

La regulación del deporte en el Estado, contemplando el deporte civil, escolar y comunitario, a través de la constitución y operación ordenada y eficaz del Sistema Estatal del Deporte, representan para el marco jurídico estatal, la necesidad de precisar las competencias de los agentes que lo constituyen; la definición de los canales de coordinación y concertación.

La definición y articulación de políticas públicas para la conducción del deporte y la cultura física estatal, en un escenario complejo y diversificado, precisan de marcos jurídicos fundados en una ley que establezca los principios, fines y valores en que aquéllas se sustenten.

Es responsabilidad del Estado proveer a la ciudadanía de la infraestructura deportiva básica suficiente, para posibilitar la integración de todos los sectores de la población a la práctica del deporte, la actividad física y la recreación, brindando instalaciones, equipo y recursos humanos, así como programas institucionales al alcance de deportistas y población en general, a efecto de fomentar estilos de vida sanos, elevar la calidad de vida de las personas, abrir oportunidades para el sano esparcimiento e impulsar la integridad social y el espíritu competitivo.

Este ordenamiento, contempla definiciones y responsabilidades para cumplir con demandas sociales, tales como impulsar un estilo de vida activo en personas con discapacidad, adultos mayores, así como personas que habitan zonas marginadas.

En el Plan Estatal de Desarrollo 2010-2016 en el eje para el Desarrollo Zacatecas Justo, en la línea estratégica 5.7 Deporte para un Desarrollo Integral y Armónico, se hace hincapié en que la cultura física y el deporte es fundamental para el desarrollo integral de las personas y de la sociedad en su conjunto, gestionando una mejor calidad de vida y se promueve la libertad de las personas en la búsqueda de mejores oportunidades de desarrollo.

Se hace mención además de incluir un programa integral de deporte y de actividad física a nivel escolar, ayudando a que los niños se desarrollen en forma saludable.

En el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 se manifiesta que las ofertas cultural y deportiva son un medio valioso e imprescindible para consolidar una educación integral. Una sociedad culturalmente desarrollada, tendrá una mayor capacidad para entender su entorno y estará mejor capacitada para identificar oportunidades de desarrollo.

Por su parte, miembros de una sociedad con cultura deportiva desarrollan capacidades de liderazgo, competencia y habilidades sociales que mejoran el bienestar y el nivel de plenitud del individuo. En materia de deporte se requiere desarrollar el talento deportivo en la juventud para promover una cultura de salud integral pues la escasa actividad física de los ciudadanos incide en un deterioro en la salud física y emocional, afectando el tejido social, desencadenando problemas de salud pública y delincuencia que repercuten en un menoscabo a la paz social y al gasto público.

En este sentido, es necesario aumentar los espacios activos y centros de deporte escolar y municipal; permitiendo que los niños, jóvenes y adultos tengan acceso a la cultura física y al deporte. Así mismo, se necesitan mejores sistemas de competencia y seguimiento de talentos que desarrollen el potencial deportivo de los jóvenes de México.

En sus líneas de acción se indica crear programas para práctica del deporte en la población sin fines selectivos y tendientes a disminuir la obesidad.

En relación a lo anterior y dado que la Ley actual se publicó el 23 de septiembre del 2009 y la Ley General de Cultura Física y Deporte se publicó el 7 de junio del 2013, es necesario promulgar una nueva ley estatal que exprese las necesidades y momentos actuales en el ámbito de la cultura física y el deporte; por lo que en este proyecto de ley se incluyen aspectos fundamentales como los siguientes:

Con el objeto de que exista participación de instituciones, asociaciones deportivas que coadyuven en el desarrollo del deporte se crea el Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, cuyo organismo propondrá al Instituto de Cultura Física del Deporte (INCUFIDEZ) los planes y programas a desarrollar.

Otro aspecto importante que se contempla en la presente iniciativa de Ley corresponde a la importancia en la coordinación del INCUFIDEZ con los 58 municipios, asesorándolos en la conformación de sus Consejos Municipales de Cultura Física y Deporte como órgano –este último- de consulta y propuestas para desarrollar los programas en todos los municipios.

Los programas deportivos de competencia, se llevarán a cabo tomando en cuenta a las asociaciones deportivas en las que están inmersos los equipos, clubes y ligas de la entidad.

Existe un apartado especial de cultura física y deporte en el que se especifica la importancia de fomentar y estimular la cultura física como factor fundamental en el desarrollo del ser humano, incluyendo los juegos tradicionales y autóctonos y la charrería, para seguir preservando nuestras costumbres, como parte del patrimonio cultural deportivo.

Con el fin de que las personas tengan la posibilidad de realizar alguna actividad física o practicar algún deporte se promoverá la construcción de espacios deportivos, realizando estudios en todo el territorio estatal para detectar las necesidades en relación a los espacios de cultura y deporte, de acuerdo al número de habitantes beneficiados, deportes que se practican y necesidades en las diferentes comunidades de la entidad.

A fin de que los estudiantes desarrollen en forma correcta el deporte y la actividad física, incluye en esta iniciativa, la coordinación que debe tener el INCUFIDEZ con la SEDUZAC en la investigación y aplicación de los conocimientos científicos en materia de activación física, cultura física y deporte, así como la medicina deportiva.

Es muy importante el estímulo que este ordenamiento propone para los deportistas destacados, desde: prospectos, talentos o deportistas de alto rendimiento, así como entrenadores y promotores, por lo que en el presente proyecto se incluye un capítulo señalando la forma en que se proporcionará.

Finalmente, es importante destacar que la iniciativa que hoy sometemos a consideración de la LXI Legislatura, busca democratizar el deporte. El objetivo estriba en la idea de incorporar al ámbito deportivo, el respeto de los derechos humanos básicos de toda la ciudadanía, así como la democratización dentro de las políticas de nuestras instituciones, algunos de los principios que han guiado los cambios políticos experimentados por nuestras instituciones en las últimas décadas.

La iniciativa contempla y destaca los principios base que deberán regir el ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte como son: Legalidad, Soberanía, Derecho Social, Igualdad, Autonomía, Libertad y Democracia.

Por lo anteriormente a esta Soberanía Popular vengo a proponer la siguiente:

INICIATIVA DE LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE ZACATECAS

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado de Zacatecas. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Estatal, por conducto del Instituto de Cultura Física y

Deporte del Estado de Zacatecas, a las Autoridades Municipales y a los sectores social y privado, en los términos que se prevén en la presente Ley.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto establecer las bases de coordinación y colaboración entre el Estado y los Municipios en materia de cultura física y deporte, así como la participación de los sectores social y privado, con las siguientes finalidades generales:

I. Fomentar las diversas manifestaciones, expresiones y contenidos de la cultura física, el deporte y la recreación de manera ordenada, equitativa y sistemática;

II. Contribuir a través de la cultura física y el deporte, a elevar el nivel de vida de los habitantes del Estado;

III. Fomentar la creación, conservación, mejoramiento, protección, difusión, promoción, investigación y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros destinados a la activación física, cultura física y el deporte;

IV. Fomentar el desarrollo de la cultura física y el deporte, como medio importante en la preservación de la salud y prevención de enfermedades;

V. Fomentar el desarrollo de la cultura física y el deporte, como medio importante en la prevención del delito;

VI. Incentivar la inversión social y privada para el desarrollo de la cultura física y el deporte, como complemento de la actuación pública;

VII. Promover las medidas necesarias para erradicar la violencia a través de la práctica de actividades físicas, recreativas o deportivas;

VIII. Impulsar las medidas necesarias para prevenir y erradicar el uso de sustancias y métodos no reglamentarios que pudieran derivarse del dopaje en la práctica de actividades físicas, recreativas o deportivas, así como para fomentar, ordenar y regular a las asociaciones deportivas, recreativas, del deporte en la rehabilitación y de cultura física;

IX. Incentivar la actividad deportiva que se desarrolla en forma organizada y programática a través de las Asociaciones Deportivas Estatales;

X. Promover en la práctica de actividades físicas, recreativas y deportivas el aprovechamiento, protección y conservación adecuada del medio ambiente;

XI. Garantizar a todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, salud, opiniones, preferencias o estado civil, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen; y

XII. Las personas con algún tipo de discapacidad no serán objeto de discriminación alguna.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Activación Física: Ejercicio o movimiento del cuerpo humano que se realiza para mejora de la aptitud y la salud física y mental de las personas;

II. Actividad Física: Actos motores que anteponen los fines de bienestar físico, psíquico y emocional a la comparación por estándares institucionales autónomos del rendimiento corporal;

III. CEAAD: Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte;

IV. COEDE: Consejo Estatal del Deporte Estudiantil;

V. Comisión Especial: Comisión Especial contra la Violencia en el Deporte del Estado de Zacatecas;

VI. COMUDE: Consejo Municipal del Deporte;

VII. CONADE: Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte;

VIII. Consejo: Consejo Estatal de Vigilancia Electoral Deportiva;

IX. Cultura Física: Componente de la cultura conformado por los bienes materiales y espirituales creados para hacer del ejercicio físico elemento esencial del perfeccionamiento del hombre;

X. Deporte: Actividad física, organizada y reglamentada, que tiene por finalidad preservar y mejorar la salud física y mental, el desarrollo social, ético e intelectual, con el logro de resultados en competiciones;

XI. Deporte de Alto Rendimiento: El deporte que se practica con altas exigencias técnicas y científicas de preparación y entrenamiento, que permite al deportista la participación en preselecciones y selecciones nacionales que representan al país en competiciones y pruebas oficiales de carácter internacional; por su finalidad es la realización e hitos o hazañas deportivas, como: batir marcas, conseguir triunfos que sean considerados como "récords". Este tipo de deporte es exclusivo y lo que cuenta es el resultado, el rendimiento. La vía y expresión es la "competición";

XII. Deporte de Rendimiento: El deporte que promueve, fomenta y estimula a las personas para que puedan mejorar su nivel de calidad deportiva como aficionados, pudiendo integrarse al deporte de alto rendimiento, o en su caso, sujetarse adecuadamente a una relación laboral por la práctica del deporte;

XIII. Deporte Social: El deporte que promueve, fomenta y estimula a las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, tengan igualdad de participación en actividades deportivas con finalidades recreativas, educativas y de salud o rehabilitación;

XIV. Educación Física: Es una disciplina científico-pedagógica, que se centra en el movimiento corporal para alcanzar el desarrollo integral de las capacidades físicas, afectivas y cognoscitivas del sujeto;

XV. El Deporte para Personas con Discapacidad: Dirigido a las personas con discapacidad que practican algún deporte;

XVI. Deporte de las Personas Adultas Mayores: Actividad deportiva practicada por personas de 60 años en adelante;

XVII. INCUFIDEZ: Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas;

XVIII. Junta de Gobierno: Junta de Gobierno del Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas;

XIX. Ley: Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas;

XX. Ley General: Ley General de Cultura Física y Deporte;

XXI. Recreación Física: Actividad física con fines lúdicos que permiten la utilización positiva del tiempo libre;

XXII. Reglamento: Reglamento de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas;

XXIII. Rehabilitación Física: Actividades para restablecer a una persona sus capacidades físicas, reeducando por medio de ellas a su cuerpo;

XXIV. RENADE: El Registro Nacional de Cultura Física y Deporte;

XXV. RESDE: Registro Estatal del Deporte;

XXVI. SEDESOL: Secretaría de Desarrollo Social de Gobierno del Estado;

XXVII. SEDUZAC: Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas;

XXVIII. SIEDE: Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte;

XXIX. SIMUDE: Sistema Municipal de Cultura Física y Deporte; y

XXX. UPLA: Unidad de Planeación del Gobierno del Estado;

Artículo 4. El ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte tienen como base los siguientes principios:

I. La cultura física y la práctica del deporte son un derecho fundamental para todos;

II. La cultura física y la práctica del deporte constituyen un elemento esencial de la educación;

III. El derecho a la cultura física y al deporte constituye un estímulo para el desarrollo afectivo, físico, intelectual y social de todos, además de ser un factor de equilibrio y autorrealización;

IV. Los programas en materia de cultura física y deporte deben responder a las necesidades individuales y sociales, existiendo una responsabilidad pública en el fomento cualitativo y cuantitativo de la cultura física y el deporte;

V. La enseñanza, capacitación, gestión, administración y desarrollo de la cultura física y el deporte deben confiarse a un personal calificado;

VI. Para el desarrollo de la cultura física y la práctica del deporte es indispensable una infraestructura adecuada y la generación de sistemas de financiamiento y administración eficientes y estables, que permitan desarrollar políticas y programas que contribuyan al objetivo común de hacer de la cultura física y el deporte un derecho de todos;

VII. La investigación, información y documentación son elementos indispensables para el desarrollo de la cultura física y el deporte;

VIII. Las instituciones deportivas públicas y privadas del país deben colaborar y cooperar en forma estrecha y responsable en la promoción, fomento y estímulo del derecho a la cultura física y a la práctica del deporte;

IX. La distinción entre las diversas manifestaciones o modalidades del deporte resulta necesaria para el óptimo, equitativo y ordenado desarrollo de los sistemas deportivos del país;

X. El desarrollo y la práctica del deporte debe realizarse observando sus bases éticas;

XI. En el desarrollo del deporte debe protegerse la dignidad, integridad, salud y seguridad de los deportistas, así como asegurarse y defenderse el desarrollo sostenible del deporte, y

XII. La existencia de una adecuada cooperación a nivel internacional es necesaria para el desarrollo equilibrado y universal de la cultura física y deporte.

Artículo 5. El Estado y los Municipios, fomentarán la cultura física y el deporte en el ámbito de su competencia, previstas en esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 6. El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el adecuado ejercicio del derecho de todos los zacatecanos a la cultura física y a la práctica del deporte.

Artículo 7. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán apoyar al INCUFIDEZ en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 8. El Ejecutivo Estatal, a través del INCUFIDEZ y de la SEDUZAC, conforme a sus atribuciones, establecerá el Plan Estatal de Cultura Física y Deporte, estableciendo los objetivos y metas para el desarrollo en dicha materia. EL plan tendrá vigencia durante el sexenio gubernamental, en consecuencia deberá ser elaborado y publicado a más tardar dentro de los cuatro meses siguientes a la toma de posesión del Gobernador del Estado.

El INCUFIDEZ coordinará la elaboración de los Programas de su competencia, mediante una consulta con los miembros del SIEDE, el cual debe contener al menos:

I. El diagnóstico que le sirve de fundamento;

II. Una clara definición de objetivos y metas;

III. La formulación de estrategias, tomando en cuenta criterios de coordinación institucional para el aprovechamiento de los recursos públicos y privados;

IV. El diseño de políticas que faciliten e impulsen la participación de los sectores social y privado en las actividades deportivas del Estado y los municipios;

V. El plan de inversiones con los presupuestos de los principales programas y proyectos de inversión pública de los distintos entes deportivos y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución; así como, su rendición de cuentas, y

VI. Procedimientos de evaluación y seguimiento.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo se adoptarán las acciones y estrategias pertinentes, se dictarán los instrumentos normativos a que haya lugar y se formularán los planes operativos anuales que garanticen su ejecución.

Capítulo II

Del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte

Artículo 9. Para la eficaz y eficiente promoción, fomento y estímulo de la cultura física y de la práctica del deporte en todas sus manifestaciones, existirá un Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte que tendrá como objeto asesorar en la elaboración del Plan Estatal de Cultura Física y Deporte, los programas, acciones y procedimientos que formen parte de la ejecución de las políticas públicas, tomando en consideración el desarrollo de la estructura e infraestructura deportiva y de los recursos humanos y financieros vinculados a la cultura física y al deporte en el Estado.

El SIEDE es el conjunto de Dependencias, Organismos e Instituciones públicas y privadas, Sociedades, Asociaciones Estatales y Consejos Municipales del Deporte reconocidos por esta Ley, que en sus respectivos ámbitos de actuación tienen como objetivo generar las acciones, financiamientos y programas necesarios para la coordinación, fomento, ejecución, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales.

Artículo 10. Entre los organismos e instituciones públicas y privadas que se consideran integrantes del SIEDE, se encuentran entre otros:

I. El INCUFIDEZ;

II. Los Consejos Municipales de Cultura Física y Deporte;

III. La SEDUZAC a través del sistema de educación física estatal;

IV. Las asociaciones deportivas Estatales;

V. Las sociedades que estén reconocidas en términos de esta Ley y su Reglamento;

VI. Las instituciones educativas públicas y privadas de educación superior que tienen por finalidad impulsar y promover la cultura física y el deporte; y

VII. Las instituciones privadas que desarrollan programas y acciones de cultura física y deporte.

Artículo 11. Las reuniones del SIEDE serán convocadas por su Consejo Directivo o por el INCUFIDEZ, a efecto de determinar las políticas generales para el desarrollo de la cultura física y el deporte que servirán de directrices para el accionar de sus miembros y coadyuvar así al cumplimiento al Programa Estatal de Cultura Física y Deporte. El SIEDE estará dirigido por el Consejo Directivo y su Presidente.

Para funcionamiento interno del SIEDE se constituirá un Consejo Directivo que estará conformado por un Presidente, un Secretario y dos Vocales, cuyas funciones se establecerán el Reglamento de la Ley.

Artículo 12. Mediante el SIEDE se llevarán a cabo las siguientes acciones:

I. Proponer políticas para fomentar, promover y estimular el desarrollo y ejercicio del derecho a la cultura física y el deporte en el ámbito estatal;

II. Establecer compromisos para fomentar la cultura física y el deporte desde sus atribuciones y competencias para concretar las políticas públicas definidas por los integrantes del SIEDE;

III. Proponer planes y programas que contribuyan a fomentar, promover y estimular el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, considerando el pleno reconocimiento a la equidad e igualdad hacia las personas con discapacidad;

IV. Promover mecanismos de integración institucional para fomentar, promover y estimular el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte; y

V. Las demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos legales.

Artículo 13. El funcionamiento y requisitos de integración del SIEDE estarán regulados en términos de lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Capítulo III

Del Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas

Artículo 14. Las atribuciones y políticas en materia de cultura física y el deporte recaen en un organismo público descentralizado denominado Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la SEDUZAC, con domicilio en la capital del Estado.

Artículo 15. El INCUFIDEZ tiene las siguientes atribuciones:

I. Las que establece la Ley de Educación del Estado de Zacatecas conforme lo establecen los artículos del 26 al 28, para impulsar, fomentar y difundir coordinadamente con la SEDUZAC el deporte y la recreación;

II. Proponer, dirigir, ejecutar, evaluar y vigilar la política estatal de cultura física, así como del deporte en todas sus manifestaciones. Para efectos de esta fracción se entenderán como manifestaciones del deporte; el deporte social y el deporte de rendimiento.

III. Celebrar acuerdos, convenios, contratos y bases con las autoridades de la Federación, del Estado y los Municipios a fin de promover, con la participación, en su caso, de los sectores social y privado, las políticas, acciones y programas tendientes a la promoción, fomento, estímulo, incentivo y desarrollo de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones;

IV. Integrar en coordinación con la SEDUZAC, el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;

V. Convocar al SIEDE, con la participación que corresponda al sector público y a los sectores social y privado;

VI. Diseñar y establecer estrategias y prioridades en materia de cultura física y deporte en el marco del SIEDE;

VII. Celebrar, con la participación que le corresponda a la SEDUZAC y las demás dependencias del Gobierno del Estado, acuerdos de cooperación en materia de cultura física y deporte, como mecanismo eficaz para fortalecer las acciones que en materia de cultura física y deporte se concierten;

VIII. Coordinar acciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, municipal y el sector social y privado, en lo relativo a investigación en ciencias y técnicas en materia de cultura física y deporte;

IX. Promover el desarrollo de los programas de formación, capacitación, actualización y los métodos de certificación en materia de cultura física y deporte, promoviendo y apoyando, la inducción de la cultura física y el deporte en los planes y programas educativos;

X. Promover la capacitación y certificación de directivos, deportistas, entrenadores, jueces, árbitros y técnicos;

XI. Promover y fomentar ante las instancias correspondientes en el ámbito estatal, el otorgamiento de estímulos fiscales a los sectores social y privado derivado de las acciones que estos sectores desarrollen a favor de la cultura física y el deporte;

XII. Fomentar y promover la construcción, conservación, adecuación, uso y mejoramiento de instalaciones destinadas a la cultura física y deporte;

XIII. Integrar y actualizar el Registro Estatal de Cultura Física y Deporte de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, los lineamientos que para tal efecto emita y los demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables;

XIV. Otorgar el registro correspondiente a las asociaciones y sociedades a que hace referencia esta Ley, así como sancionar sus estatutos y promover la práctica institucional y reglamentada del deporte a través de las asociaciones deportivas estatales;

XV. Llevar a cabo las acciones conducentes con el objeto de obligar a las autoridades, entidades, organismos o asociaciones deportivas a la ejecución de las resoluciones definitivas, emitidas por la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte;

XVI. Atender y orientar permanentemente a las asociaciones deportivas y organismos afines en la creación y actualización de su estructura, así como brindar la asesoría necesaria para que sus estatutos no contravengan

a los estatutos de sus correspondientes asociaciones nacionales y lo dispuesto en la presente Ley y en su Reglamento;

XVII. Vigilar y asegurar que los procesos electorales de las asociaciones deportivas estatales y organismos afines, se realicen con estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias vigentes;

XVIII. Supervisar que las asociaciones deportivas y organismos afines realicen sus actividades conforme a sus respectivos estatutos, reglamentos y demás ordenamientos aplicables;

XIX. Verificar y asegurar que los estatutos y reglamentos que expidan las asociaciones deportivas y, en su caso, los organismos afines, contengan con toda claridad, entre otros aspectos, los derechos y obligaciones de sus miembros asociados, así como los procedimientos disciplinarios y sanciones aplicables;

XX. Emitir opinión en la formulación de los programas deportivos de las Asociaciones Deportivas;

XXI. Fijar criterios para que dentro de los programas en los que se establezca la práctica de actividades de cultura física, recreación, rehabilitación o deporte dentro del territorio estatal, se ofrezcan las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones que para tal efecto expida la dependencia con competencia en la materia;

XXII. Establecer los lineamientos para la participación de los deportistas en cualquier clase de competiciones estatales, sin contravenir lo dispuesto por la normatividad estatal;

XXIII. Definir los lineamientos para la lucha contra el dopaje en el deporte y la prevención de la violencia en el deporte;

XXIV. Recibir apoyos económicos, técnicos y materiales, para el desarrollo de sus objetivos, sin contravenir las disposiciones legales aplicables al caso concreto;

XXV. Promover e incrementar con las previsiones presupuestales existentes, los fondos y fideicomisos ya sean públicos o privados, que en materia de cultura física y deporte se constituyan con el objeto de organizar la participación de los sectores social y privado, a efecto de contribuir al desarrollo deportivo del estado;

XXVI. Fomentar la cultura física, la recreación, la rehabilitación y el deporte entre la población en general, como medio para la prevención del delito;

XXVII. Formular programas para promover la cultura física y deporte entre las personas con discapacidad;

XXVIII. Celebrar todos aquellos contratos y convenios que le permitan cumplir con el objetivo para el cual fue creado; y

XXIX. Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales o reglamentarias determinen.

Artículo 16. El patrimonio del INCUFIDEZ se integrará con:

I. Las aportaciones que realice el Gobierno estatal, a través de los recursos que se le asignen en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal correspondiente;

II. Las aportaciones del Gobierno Federal a través de los programas nacionales de cultura física y deporte;

III. Las aportaciones que le realicen las personas físicas y morales nacionales o extranjeras, a través de donaciones, legados, fideicomisos y premios, los cuales de ninguna manera podrán implicar condiciones contrarias a su objetivo conforme lo establece la Ley;

IV. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o se le destinen para su servicio;

V. Los recursos que el propio INCUFIDEZ genere; y

VI. Los demás recursos, bienes y derechos que se adquieran o reciban por cualquier otro título legal.

Artículo 17. Son órganos del INCUFIDEZ:

I. La Junta Directiva;

II. La Dirección General; y

III. Órgano de Vigilancia.

Artículo 18. La administración del INCUFIDEZ estará a cargo de un órgano de gobierno denominado Junta Directiva y de las estructuras administrativas que se establezcan en el Estatuto Orgánico correspondiente.

Artículo 19. La Junta Directiva a que se refiere el artículo anterior, estará integrada por el titular de cada una de las siguientes dependencias u organismos de la administración pública estatal:

I. Secretaría de Educación de Zacatecas;

II. Secretaría de Desarrollo Social;

III. Secretaría de Finanzas;

IV. Servicios de Salud de Zacatecas;

V. Secretaría de las Mujeres; y

VI. UPLA.

El presidente de la Junta Directiva estará a cargo del titular de la SEDUZAC, quien presidirá las asambleas.

Los titulares de la Junta Directiva designarán oficialmente a sus respectivos suplentes, cuyos integrantes tendrán las mismas atribuciones que los titulares, asistiendo a las reuniones solo en ausencia de los mismos.

El Presidente de la Junta Directiva, podrá convocar a participar como invitado al Comisario Público de la Secretaría de la Función Pública en el INCUFIDEZ, quien participará con voz pero sin voto.

De la misma manera, podrán ser invitados a participar con voz pero sin voto, personalidades distinguidas de los sectores social y privado, que por su relación, nexos, vinculación y aportaciones con la práctica de la cultura física y el deporte, tengan interés directo en los asuntos a tratar en la misma y puedan hacer aportaciones en la materia.

Artículo 20. La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, el Plan Estatal de Cultura Física y Deporte, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el INCUFIDEZ relativas a la dirección, desarrollo, promoción, fomento, difusión e investigación de la cultura física y el deporte, previa opinión de la UPLA;

II. Establecer, conforme al programa sectorial, lo relativo al impulso de políticas específicas en materia de cultura física y deporte destinadas al desarrollo e integración de las personas con discapacidad;

III. Aprobar los programas y presupuesto del INCUFIDEZ, así como sus modificaciones, en los términos de las disposiciones aplicables;

IV. Aprobar, previa opinión de la UPLA, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que deba celebrar el INCUFIDEZ con terceros en las materias de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles. El Director General y en su caso los servidores públicos que deban intervenir, de conformidad con el Estatuto, realizarán tales actos bajo su responsabilidad con sujeción a las directrices fijadas por la Junta Directiva;

V. Aprobar la estructura básica de la organización del INCUFIDEZ y las modificaciones que procedan a la misma, en términos de las disposiciones aplicables;

VI. Adquirir, arrendar, o enajenar bienes o servicios de conformidad a las disposiciones aplicables en la materia.

VII. Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del Instituto, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando a la Unidad de Planeación de Gobierno del Estado, cuando se afectan metas y programas, y en todo caso, a la Secretaría de la Función Pública;

VIII. Conocer oportunamente el cumplimiento de los planes, programas, presupuestos, reglamentos, manuales, sistemas y políticas, a efecto de ponderar las causas que determinen variaciones con respecto a lo autorizado y, en su caso, dictar las medidas correctivas que procedan en materia de planeación, organización o dirección;

IX. Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Instituto;

X. Formular los lineamientos que se estimen necesarios para racionalizar las estructuras de organización y el uso de los recursos disponibles, así como delinear las políticas específicas de apoyo a prioridades del sector deportivo o bien, respecto de los asuntos que se consideren relevantes;

XI. Aprobar y evaluar el Programa Operativo Anual y los planes específicos para la ejecución de los programas institucionales, previa opinión de la UPLA. El cumplimiento y ejecución de éste programa son responsabilidad del INCUFIDEZ;

XII. Evaluar el presupuesto del INCUFIDEZ, contemplando todas las fuentes de ingreso; en términos de las disposiciones aplicables, sin perjuicio de las atribuciones que en materia de evaluación correspondan a otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

XIII. Establecer las directrices y políticas para que la ejecución de los programas y presupuestos se apeguen a la asignación presupuestal autorizada, lo que permitirá el logro oportuno de los objetivos y metas programadas del INCUFIDEZ;

XIV. Vigilar que el INCUFIDEZ conduzca sus actividades en forma programada y con base en las políticas sectoriales, prioridades y restricciones que se deriven del Sistema Estatal de Planeación, conforme a los dispuesto en la Ley que regula la planeación en el Estado de Zacatecas;

XV. Autorizar la creación de grupos de trabajo que coadyuven en la formulación y evaluación de programas institucionales;

XVI. Autorizar la creación de Comités Técnicos Especializados de apoyo que el Presidente o una tercera parte de los miembros de la propia Junta Directiva propongan para el cumplimiento de los objetivos y para el desarrollo oportuno y eficaz de las actividades que realice el INCUFIDEZ;

XVII. Aprobar el Estatuto Orgánico del INCUFIDEZ, así como los manuales de organización y de procedimientos que regulen su funcionamiento, así como las reformas o adiciones a dichos ordenamientos;

XVIII. Aprobar el contenido de las actas que se levanten de las sesiones de la propia Junta Directiva que se celebren, ya sean ordinarias o extraordinarias;

XIX. Aprobar el calendario anual de sesiones;

XX. Analizar y considerar el informe que rinda el Comisario para la programación de actividades del INCUFIDEZ, en sus aspectos preventivos y correctivos;

XXI. Aprobar las medidas que proponga el Director General para atender los informes que presente el Secretario de la Función Pública, resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones que haya realizado;

XXII. Delegar facultades a favor del Director General;

XXIII. Autorizar al Director General, con las limitaciones que al efecto se precisen, para que éste pueda emitir, avalar y negociar títulos de crédito a nombre del INCUFIDEZ;

XXIV. Autorizar al Director General, con las limitaciones que al efecto se determinen, para que éste pueda comprometer asuntos en arbitrajes y celebrar transacciones en nombre del INCUFIDEZ y bajo su responsabilidad;

XXV. Autorizar al Director General para ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive del Juicio de Amparo a nombre del INCUFIDEZ;

Artículo 21. La Dirección General del INCUFIDEZ estará a cargo de un Director General, que será nombrado y removido por el Gobernador del Estado, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los requisitos señalados en el artículo 19 de la Ley de las Entidades Públicas Paraestatales.

Artículo 22. El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar y representar legalmente al INCUFIDEZ;

II. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazos, así como el presupuesto del INCUFIDEZ y presentarlos para su aprobación a la Junta Directiva;

III. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles del INCUFIDEZ;

IV. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones del INCUFIDEZ se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;

V. Implementar los mecanismos necesarios con la finalidad de lograr una eficiente gestión de sus atribuciones;

VI. Establecer sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;

VII. Presentar por lo menos anualmente, a la Junta Directiva, el informe del desempeño de las actividades del INCUFIDEZ, incluido el ejercicio del presupuesto de ingresos, egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la Dirección General con las realizaciones alcanzadas;

VIII. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y eficacia con que se desempeñe el INCUFIDEZ y presentarlos a la Junta Directiva por lo menos dos veces al año;

IX. Ejecutar los acuerdos que dicte la Junta Directiva;

X. Suscribir los contratos que regulen las relaciones laborales del INCUFIDEZ con sus trabajadores;

XI. Coordinar todas las acciones administrativas y operativas del INCUFIDEZ, para el eficaz cumplimiento de los acuerdos y disposiciones de la Junta Directiva, de los programas concretos y de las leyes vigentes aplicables;

XII. Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración, y pleitos y cobranzas, aún de aquellas que requieran autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias, con apego a esta Ley o el Estatuto Orgánico;

XIII. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la

comunicación oficial que se expida al mandatario por el director general. Los poderes generales para surtir efectos frente a terceros deberán inscribirse en el Registro Público de Organismos Descentralizados; y

XIV. Aprobar estrategias, metodologías, programas de investigación, contenidos, materiales, programas y planes institucionales;

XV. Formular y someter a la autorización de la Junta Directiva el Presupuesto de Egresos del INCUFIDEZ, a efecto de coadyuvar a la integración del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

XVI. Elaborar el proyecto de Estatuto Orgánico del INCUFIDEZ y presentarlo a la Junta Directiva para su aprobación.

XVII. Elaborar los manuales de organización y de procedimientos que regulen el funcionamiento del INCUFIDEZ, así como las reformas y adiciones a dichos ordenamientos legales y someterlos a la aprobación de la Junta Directiva;

XVIII. Formular las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del INCUFIDEZ, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro y someterlas a la aprobación de la Junta Directiva;

XIX. Proponer a la Junta Directiva el establecimiento de las unidades técnicas y administrativas del INCUFIDEZ conforme al Estatuto;

XX. Celebrar contratos, convenios o acuerdos con terceros, tratándose de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles, bajo su responsabilidad y con sujeción a lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables;

XXI. Proponer a la Junta Directiva las modificaciones que procedan a la estructura básica de la organización del INCUFIDEZ;

XXII. Proponer a la Junta Directiva las medidas conducentes para atender las solicitudes que presente el Comisario Público, resultantes de las revisiones, exámenes y evaluaciones que haya realizado, siempre que los plazos que se señalen, posibiliten la convocatoria de sus miembros;

XXIII. Celebrar y suscribir convenios de coordinación, colaboración y concertación inherentes a los objetivos del INCUFIDEZ;

XXIV. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales inclusive del Juicio de Amparo a nombre del INCUFIDEZ, previa autorización que para su ejercicio le haya conferido la Junta Directiva;

XXV. Sustituir y revocar poderes generales o especiales a unidades administrativas del INCUFIDEZ; y

XXVI. Las que señalen otras Leyes, Reglamentos, Decretos, acuerdos y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 23. El órgano de vigilancia del INCUFIDEZ estará integrado por uno o más comisarios públicos, designados por la Secretaría de la Función Pública.

Artículo 24. La actuación del Comisario Público se ajustará en todo caso a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, por la Ley de las Entidades Públicas Paraestatales, y por las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 25. Las relaciones laborales de los trabajadores del INCUFIDEZ, se regirán con la Ley Federal del Trabajo.

Capítulo IV

De los Órganos Municipales de Cultura Física y Deporte

Artículo 26. Los municipios podrán contar, de conformidad con sus ordenamientos, con un órgano que en coordinación y colaboración con el INCUFIDEZ, promueva, estimule y fomente el desarrollo de la cultura física y el deporte, estableciendo para ello los sistemas de cultura física y deporte municipales en sus respectivos ámbitos de competencia.

Los sistemas Municipales de Cultura Física y Deporte, se integrarán por los Consejos Municipales del Deporte; por las instancias municipales de la administración pública estatal, por los organismos e instituciones

privadas y por las sociedades municipales del deporte que en el ámbito de su competencia tengan como objeto, generar las acciones, financiamiento y programas necesarios para la coordinación, fomento, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y el deporte municipal, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales.

Artículo 27. Los Municipios, promoverán y fomentarán el desarrollo de la activación física, la cultura física y del deporte con los habitantes de su territorio, conforme al ámbito de su competencia y jurisdicción.

Artículo 28. Corresponde a los municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y evaluar la política de cultura física y deporte municipal;

II. Diseñar y aplicar los instrumentos y programas de cultura física y deporte municipal, en concordancia y sin contravenir la política estatal de cultura física y deporte, vinculándolo con el programa estatal y con el Plan Municipal de Desarrollo respectivo;

III. Diseñar, aplicar y evaluar el programa municipal de cultura física y deporte;

IV. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con el INCUFIDEZ en materia de cultura física y deporte;

V. Coordinarse con el INCUFIDEZ y con otros Municipios para la promoción, fomento y desarrollo de la cultura física y deporte;

VI. Establecer, operar y mantener actualizado el Registro Municipal de Cultura Física y Deporte, en el que se contemplen deportistas, clubes, ligas, asociaciones deportivas municipales, e instalaciones deportivas;

VII. Promover la participación de los sectores social y privado para el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte municipales;

VIII. Elaborar programas de cultura física y deporte para personas adultas mayores y para personas con discapacidad;

IX. Elaborar programas de adecuación física y deportiva para personas de la tercera edad y con alguna discapacidad funcional; y

X. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 29. En el ejercicio de sus atribuciones, los municipios, observarán las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y los demás ordenamientos aplicables en la materia. Los ayuntamientos, dictarán las disposiciones administrativas que correspondan, con apego a lo establecido por la presente Ley.

Artículo 30. El Municipio otorgará el registro a las asociaciones y sociedades que integren el SIMUDE, verificando que cumplan con los requisitos para este fin, conforme a lo dispuesto la presente ley y en coordinación con el Registro Estatal de Cultura Física y Deporte.

El registro a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable para su integración al respectivo SIEDE.

Artículo 31. Los Órganos Estatal y Municipal de Cultura Física y Deporte se regirán por sus propios ordenamientos, sin contravenir lo dispuesto por la presente Ley, su Reglamento y las demás disposiciones que de ella deriven, cumpliendo con cada una de las obligaciones que como integrantes del SIEDE les corresponde.

Artículo 32. El SIMUDE coordinará sus actividades para aplicar las políticas, planes y programas que en materia de activación física, cultura física y deporte se adopten por el SIEDE.

El Órgano Municipal de Cultura Física y Deporte publicará su presupuesto, programas determinados y sistemas de evaluación, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Capítulo V

De la Coordinación, Colaboración y Concertación

Artículo 33. La Administración Pública Estatal a través del INCUFIDEZ, ejercerá las competencias que le son atribuidas por esta Ley, para ello, se coordinará con los Municipios y, en su caso, concertará acciones con el sector social y privado que tengan relación directa o indirecta con la cultura física y el deporte en el ámbito estatal.

Artículo 34. Las autoridades competentes del Estado y los Municipios, se coordinarán entre sí o con instituciones del sector social y privado para:

I. Establecer en sus respectivos ámbitos de competencia los sistemas estatal y municipal de cultura física y deporte;

II. Promover la iniciación y garantizar el acceso a la práctica de las actividades de cultura física-deportiva, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación y deporte a la población en general, en todas sus manifestaciones y expresiones;

III. Ejecutar y dar seguimiento a los Programas Estatal y municipales de Cultura Física y Deporte;

IV. Promover la construcción, adecuación, conservación y aprovechamiento óptimo de la infraestructura para la cultura física y el deporte, en coordinación con las respectivas asociaciones deportivas y de acuerdo a las Normas Oficiales y demás disposiciones que para tal efecto expida la dependencia correspondiente;

V. Formular y ejecutar políticas públicas, que fomenten actividades físicas y deportivas destinadas a las personas con discapacidad;

VI. Dar seguimiento y ejecutar las políticas y planes aprobados por el SIEDE y los SIMUDE, y

VII. Establecer procedimientos de promoción en materia de cultura física y deporte.

Artículo 35. La coordinación a que se refiere el artículo anterior, se realizará conforme a las facultades concurrentes en los dos ámbitos de gobierno, a través de convenios de coordinación, colaboración y concertación que celebren las autoridades competentes del Estado y el Municipio entre sí o con instituciones del sector social y privado, de conformidad con los procedimientos y requisitos que estén determinados en el Reglamento de la presente Ley.

Capítulo VI

De las Asociaciones y Sociedades Deportivas

Artículo 36. Serán registradas por el INCUFIDEZ como asociaciones deportivas, las personas morales, cualquiera que sea su estructura, denominación y naturaleza jurídica, que conforme a su objeto social promuevan, difundan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte sin fines preponderantemente económicos.

Artículo 37. El Estado reconocerá y estimulará las acciones de organización y promoción desarrolladas por las asociaciones y sociedades deportivas, con la finalidad de asegurar el acceso de la población a la práctica de la activación física, la cultura física y el deporte.

En el ejercicio de sus respectivas funciones en materia de cultura física y deporte, el sector público, social y privado se sujetará a los principios de colaboración responsable entre todos los interesados.

Artículo 38. Serán registradas por el INCUFIDEZ como sociedades deportivas las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura o denominación, que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte con fines preponderantemente económicos.

Artículo 39. Para los efectos de la presente Ley, las asociaciones deportivas se clasifican en:

I. Equipos o clubes deportivos;

II. Ligas deportivas;

III. Asociaciones deportivas municipales; y

IV. Asociaciones deportivas estatales y organismos afines.

Serán considerados organismos afines las asociaciones civiles que realicen actividades cuyo fin no implique la competencia deportiva, pero que tengan por objeto realizar actividades vinculadas con el deporte en general y a favor de las asociaciones deportivas en particular, con carácter de investigación, difusión, promoción, apoyo, fomento, estímulo y reconocimiento.

A los organismos afines les será aplicable lo dispuesto para las asociaciones deportivas.

La presente Ley y para los efectos de este artículo, reconoce al deporte en todas sus modalidades y categorías, incluyendo al desarrollado por el sector estudiantil, al deporte para personas con discapacidad y al deporte para personas adultas mayores.

Artículo 40. Para efecto de que el INCUFIDEZ otorgue el registro correspondiente como asociaciones o sociedades deportivas, éstas deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 41. La presente Ley reconoce el carácter de entes de promoción deportiva a aquellas personas físicas o morales, que sin tener una actividad habitual y preponderante de cultura física o deporte, conforme a lo dispuesto por este ordenamiento y los emanados de él, realicen o celebren eventos o espectáculos en estas materias de forma aislada, que no sean competiciones bajo la denominación de “Campeonato Estatal” prevista en la Ley.

Artículo 42. Las personas físicas o morales que se encuentren en el supuesto previsto en el artículo anterior, deberán cumplir con las disposiciones de esta Ley que le sean aplicables y de todos aquellos ordenamientos que en materia de cultura física y deporte dicten las autoridades estatales y municipales.

Artículo 43. Las asociaciones y sociedades deportivas deberán observar los lineamientos que se emitan conforme a esta ley, respecto a la integración de las delegaciones deportivas que representen al municipio en competiciones estatales.

Artículo 44. Las asociaciones deportivas estatales serán las únicas facultadas para convocar a competiciones realizadas bajo la denominación de “Campeonato Estatal” con estricto apego a los estatutos y reglamentos aplicables y de acuerdo a los criterios que fije el INCUFIDEZ.

Capítulo VII

De Otras Asociaciones y Sociedades

Artículo 45. Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo de la activación física y la recreación deportiva, serán registradas por el INCUFIDEZ como asociaciones recreativo-deportivas, cuando no persigan fines preponderantemente económicos o como sociedades recreativo-deportivas cuando su actividad se realice con fines preponderantemente económicos o de lucro.

Artículo 46. Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación que conforme a su objeto social desarrollen, promuevan o contribuyan a la rehabilitación en el campo de la cultura física-deportiva y el deporte, serán registradas por el INCUFIDEZ como asociaciones de deporte en la rehabilitación, cuando no persigan fines preponderantemente económicos o como sociedades de deporte en la rehabilitación cuando su actividad se realice con fines preponderantemente económicos o de lucro.

Artículo 47. Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación que conforme a su objeto social promuevan o contribuyan a la investigación, estudio, análisis, enseñanza, difusión y fomento de la cultura física y el deporte en Zacatecas, serán registradas por el INCUFIDEZ como asociaciones de cultura física-deportiva, cuando no persigan fines preponderantemente económicos o como sociedades de cultura física-deportiva, cuando su actividad se realice con fines económicos o de lucro.

Artículo 48. Para efecto de que el INCUFIDEZ otorgue el registro correspondiente como asociaciones o sociedades de las descritas en los artículos 47, 48 Y 49, éstas deberán cumplir con el trámite previsto por el Reglamento de esta Ley.

Artículo 49. En el caso de que desaparecieran las condiciones o motivaciones que dieron lugar al registro de una asociación o sociedad deportiva de las reconocidas por esta Ley, o que el INCUFIDEZ estime que existe incumplimiento de los objetivos para los cuales fue creada, se seguirá el trámite que prevé el Reglamento de la presente Ley, para la revocación del registro inicial.

Artículo 50. Cualquier órgano ya sea público o privado de los reconocidos en esta Ley que reciba recursos del erario público, deberá presentar al INCUFIDEZ un informe semestral sobre la aplicación de los mismos y estarán sujetos a las auditorías financieras y evaluaciones que el mismo INCUFIDEZ determine.

De igual forma, deberán rendir al INCUFIDEZ un informe anual sobre las actividades realizadas y los resultados estatales, nacionales e internacionales alcanzados y acompañar al mismo el programa de trabajo para el siguiente ejercicio.

Capítulo VIII

De la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte

Artículo 51. La CEAAD es un órgano del INCUFIDEZ, cuyo objeto es resolver el recurso de apelación que se interponga en los casos y términos previstos en esta Ley y su Reglamento, así como fungir como panel de arbitraje o coadyuvar en las mediaciones y conciliaciones, respecto de las controversias de naturaleza jurídica deportiva que se susciten o puedan suscitarse entre deportistas, entrenadores, directivos, autoridades, entidades u organismos deportivos, con la organización y competencia que esta Ley establece; dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus acuerdos, laudos y resoluciones e independiente de las autoridades administrativas.

Artículo 52. La CEAAD, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer y resolver mediante el recurso de apelación, sobre las impugnaciones planteadas por cualquier persona física o moral inscrita en el RESDE, en contra de actos, omisiones, decisiones, acuerdos o resoluciones emitidos por las autoridades, entidades u organismos deportivos, que afecten los derechos deportivos establecidos a favor del apelante, en la presente Ley o en los reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen;

II. El impugnante deberá agotar el recurso de inconformidad, medio de defensa que deberá estar contemplado en el equipo, club deportiva, liga deportiva, asociación deportiva municipal, asociación deportiva estatal u organismo a fin en el que participe;

III. Conceder la suspensión provisional y, en su caso, definitiva, del acto impugnado dentro del trámite del recurso de apelación;

IV. Efectuar la suplencia de la deficiencia de la queja dentro del trámite del recurso de apelación, cuando el impugnante no sea directivo, autoridad, municipio u organismo deportivo;

V. Fungir como conciliador dentro del trámite del recurso de apelación;

VI. Intervenir como panel de arbitraje en las controversias que se susciten o puedan suscitarse entre deportistas, entrenadores, directivos, autoridades, municipios u organismos deportivos, o entre unos y otros, de conformidad con el Reglamento que se expida para tal efecto;

VII. Coordinar, con base en la de la materia, un área de mediación y conciliación con la participación de personal calificado y, en su caso, de mediadores o conciliadores independientes, para permitir la solución de controversias que se susciten o puedan suscitarse entre deportistas, entrenadores, directivos, autoridades, municipios u organismos deportivos, o entre unos y otros, de conformidad con el Reglamento que se expida para tal efecto;

Para efectos de esta fracción se entiende por mediación la función de establecer comunicación y negociación entre las partes para prevenir o resolver un conflicto, y por conciliación el método para proponer a las partes alternativas concretas de solución para que resuelvan de común sus diferencias;

VIII. Imponer correcciones disciplinarias y medidas de apremio a todas aquellas personas físicas o morales, organismos y municipios por conducto de sus titulares que se nieguen a acatar y ejecutar o que no acaten y ejecuten en sus términos, los acuerdos, decisiones, laudos y resoluciones emitidos por la propia CEAAD, y

IX. Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones reglamentarias.

Artículo 53. La CEAAD se integrará por los titulares de las siguientes unidades administrativas del INCUFIDEZ:

I. La Subdirección Jurídica, quien fungirá como Presidente;

II. Dirección de Desarrollo del Deporte; y

III. Jefatura del Departamento de Deporte Federado.

La CEAAD funcionará en Pleno y sus determinaciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Los cargos serán honoríficos.

Artículo 54. La tramitación y resolución del recurso de apelación a que hace referencia este capítulo, se sujetará a los requisitos y condiciones siguientes:

I. Se interpondrá por escrito, por comparecencia o a través de medios electrónicos o escritos, dentro de los quince días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto, omisión, decisión, acuerdo o resolución impugnada, debiéndose señalar la autoridad, organismo o municipio que lo emitió o que fue omiso en su realización, acompañando en su caso, el documento original que lo contenga y su constancia de notificación, así como señalando los hechos y agravios que se le causaron y ofreciendo las pruebas que acrediten dichos hechos y agravios.

Si la interposición del recurso de apelación se hace por medios electrónicos o escritos, el apelante deberá ratificar dicho recurso por escrito y exhibir la documentación a que hace referencia el párrafo anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su interposición;

II. La CEAAD, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del escrito o de la comparecencia respectiva, por la que se interpuso el recurso de apelación, o en su caso, a la ratificación del recurso, acordará sobre la prevención, admisibilidad o no del recurso.

Si el recurso fuera obscuro o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos establecidos en la fracción anterior, la CEAAD prevendrá al apelante para que dentro del término de tres días hábiles subsane los defectos. De no hacerlo, transcurrido el término la CEAAD lo tendrá por no admitido y devolverá al apelante todos los documentos que haya presentado.

Una vez admitido el recurso, se correrá traslado al apelado para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación correspondiente, rinda un informe por escrito justificando el acto, omisión, decisión, acuerdo o resolución impugnada, ofreciendo las pruebas que correspondan.

En el acuerdo que determine la admisibilidad del recurso de apelación se citará a las partes a una audiencia de conciliación dentro de los diez días hábiles siguientes, en caso de que no concurran las partes se entenderá que no tiene intención de conciliar y el recurso continuará su trámite;

III. En la audiencia de conciliación, la CEAAD escuchará a las partes en conflicto y de ser posible propondrá una solución al mismo, que podrá ser aceptada por ambas partes, mediante la celebración de un convenio que tendrá los efectos de una resolución definitiva emitida por la CEAAD. En caso de que las partes no quisieran conciliar, la CEAAD continuará con la secuela del procedimiento, pronunciándose sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, y citándolas a una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, dentro de los diez días hábiles siguientes, la que se llevará a cabo concurran o no las partes;

IV. Admitido el recurso de apelación, la CEAAD podrá conceder la suspensión provisional y en su caso definitiva del acto impugnado o de la resolución materia de la apelación, siempre y cuando lo justifique el apelante, no se trate de actos consumados, no se ponga en riesgo a la comunidad de la disciplina deportiva respectiva, ni se contravengan disposiciones de orden público. La CEAAD podrá revocar en cualquier momento esta suspensión, cuando cambien las condiciones de su otorgamiento;

V. Las pruebas admitidas se desahogarán en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos y de ser posible en un solo día. Acto seguido, en su caso las partes formularán alegatos y se citará para la resolución definitiva que deberá emitir el Pleno de la CEAAD en ese momento, o dentro de los quince días hábiles siguientes, en razón de lo voluminoso del expediente;

VI. Las notificaciones se podrán hacer a las partes por correspondencia o mediante la utilización de medios electrónicos o de cualquier otra tecnología. Asimismo, se podrán utilizar dichos medios para la administración de los expedientes formados con motivo del recurso de apelación; y

VII. Las resoluciones definitivas emitidas por la CEAAD no admitirán recurso alguno en el ámbito deportivo, agotarán la vía administrativa, serán obligatorias y se ejecutarán en su caso, a través de la autoridad, municipio u organismo que corresponda, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento.

Capítulo IX

Del Deporte Profesional

Artículo 55. Se entiende por deporte profesional aquél en el que el deportista se sujeta a una relación de trabajo, obteniendo una remuneración económica por su práctica.

Artículo 56. Los deportistas que participen dentro del deporte profesional, se regirán por lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 57. Los deportistas profesionales zacatecanos que involucren oficialmente la representación del Estado en competiciones nacionales, gozarán de los mismos derechos e incentivos establecidos dentro de esta Ley, como cualquier deportistas estatal.

Artículo 58. El INCUFIDEZ coordinará y promoverá la constitución de comisiones de deporte Profesional, quienes se integrarán al SIEDE de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

Capítulo X

De la Cultura Física y el Deporte

Artículo 69. La cultura física deberá ser promovida, fomentada y estimulada en todos los niveles y grados de educación y enseñanza del Estado como factor fundamental del desarrollo armónico e integral del ser humano.

I. El Estado y los municipios, se coordinarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, involucrando la participación de los sectores social y privado, para realizar las acciones generales siguientes;

II. Difundir programas y actividades que den a conocer los contenidos y valores de la cultura física y deportiva;

III. Promover, fomentar y estimular las actividades de cultura física con motivo de la celebración de competiciones o eventos deportivos;

IV. Promover, fomentar y estimular las investigaciones sobre la cultura física y los resultados correspondientes;

V. Promover, fomentar y estimular el desarrollo de una cultura deportiva estatal que haga del deporte un bien social y un hábito de vida;

VI. Difundir el patrimonio cultural deportivo;

VII. Promover certámenes, concursos o competiciones de naturaleza cultural deportiva, y

VIII. Las demás que dispongan otras leyes u ordenamientos aplicables.

Los juegos tradicionales y autóctonos y la charrería serán considerados como parte del patrimonio cultural deportivo. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán preservarlos, apoyarlos, promoverlos, fomentarlos y estimularlos, celebrando convenios de coordinación y colaboración entre ellos y con las asociaciones deportivas estatales.

Artículo 60. El INCUFIDEZ en coordinación con los Municipios planificará y promocionará el uso óptimo de las instalaciones deportivas de carácter público, para promover y fomentar entre la población en general la práctica de actividades físicas y deportivas.

Los titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal, tendrán la obligación de promover y fomentar la práctica de actividades físicas o deportivas entre sus trabajadores, con objeto de contribuir al control del sobrepeso y la obesidad, el mejoramiento de su estado físico y mental, y facilitar su plena integración en el desarrollo social y cultural.

Para cumplir con esta responsabilidad podrán celebrar acuerdos de colaboración con el INCUFIDEZ.

Asimismo, impulsarán la adopción de disposiciones y acuerdos tendientes a facilitar las condiciones de empleo compatibles con la activación física, su entrenamiento y participación en competiciones oficiales.

Capítulo XI

De la Infraestructura

Artículo 61. Es de interés público la construcción, remodelación, ampliación, adecuación, mantenimiento, conservación y recuperación de las instalaciones que permitan atender adecuadamente las demandas que requiera el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, promoviendo para este fin, la participación de los sectores social y privado en el territorio estatal.

Artículo 62. La planificación y construcción de instalaciones de cultura física y deporte financiadas con recursos provenientes del erario público, deberán realizarse tomando en cuenta las especificaciones técnicas de los deportes y actividades que se proyecta desarrollar, considerando la opinión de la asociación deportiva que corresponda, así como los requerimientos de construcción y seguridad determinados en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, que para tal efecto expida la dependencia en la materia, para el uso normal de las mismas por parte de personas con alguna discapacidad física, garantizando en todo momento que se favorezca su utilización multifuncional, teniendo en cuenta las diferentes disciplinas deportivas, la máxima disponibilidad de horario y los distintos niveles de práctica de los ciudadanos. Estas instalaciones deberán ser puestas a disposición de la comunidad para su uso público.

Artículo 63. Los integrantes del SIEDE promoverán acciones para el uso óptimo de las instalaciones públicas.

Las actividades físicas y la práctica del deporte en espacios naturales deben regirse por los principios de respeto por la naturaleza y de preservación de sus recursos, debiéndose observar las disposiciones de los instrumentos de gestión territorial vigentes.

Asimismo, se respetarán las áreas clasificadas para asegurar la conservación de la diversidad biológica, la protección de ecosistemas y la gestión de recursos, el tratamiento de los residuos y la preservación del patrimonio natural y cultural.

Artículo 64. El INCUFIDEZ coordinará con los Municipios y los sectores social y privado el adecuado mantenimiento, conservación y uso óptimo de las instalaciones de cultura física y deporte y emitirá para ello los lineamientos correspondientes.

Artículo 65. El INCUFIDEZ difundirá e impulsará el cumplimiento de las normas y criterios en materia de instalaciones deportivas, deportivo-recreativas, del deporte en la rehabilitación y activación física deportiva.

Artículo 66. En los términos de los convenios de coordinación y colaboración respectivos, el Gobierno del Estado y Municipios inscribirán sus instalaciones destinadas a la activación física, la cultura física y deporte en el RESDE, y a través de éste, en el RENADE, con la finalidad de contar con la información actualizada que permita la planeación nacional.

El INCUFIDEZ podrá solicitar a las autoridades correspondientes que se suspenda total o parcialmente el uso de cualquier instalación que no cumpla con los requisitos mínimos de operación señalados en las Normas Oficiales Mexicanas, ordenamientos técnicos de las disciplinas deportivas correspondientes y demás disposiciones aplicables, cumpliendo el procedimiento que para ese propósito prevea el Reglamento de esta Ley.

Artículo 67. Las instalaciones destinadas a la activación física, la cultura física, el deporte y en las que se celebren eventos o espectáculos deportivos deberán proyectarse, construirse, operarse y administrarse en el marco de la normatividad aplicable, con la finalidad de procurar la integridad y seguridad de los asistentes y participantes, privilegiando la sana y pacífica convivencia, de manera que impidan o limiten al máximo las posibles manifestaciones de violencia y discriminación y cualquier otra conducta antisocial.

Artículo 68. El INCUFIDEZ promoverá ante las diversas instancias de gobierno la utilización concertada de laboratorios, centros de salud, parques, plazas y demás espacios o instalaciones públicas en apoyo a la cultura física y el deporte.

Artículo 69. En el uso de las instalaciones a que se refiere este Capítulo, con fines de espectáculo, deberán tomarse las providencias necesarias que determine la presente Ley.

Asimismo, deberán respetarse los programas y calendarios previamente establecidos, así como acreditar por parte de los organizadores, ante el INCUFIDEZ, que se cuenta con póliza de seguro vigente que cubra la reparación de los daños a personas y bienes que pudieran ocasionarse, cuando así se acredite su responsabilidad y que sea sujeto de ser asegurado.

Capítulo XII

De la Enseñanza, Investigación y Difusión

Artículo 70. El INCUFIDEZ promoverá, coordinará e impulsará en coordinación con la SEDUZAC la enseñanza, investigación, difusión del desarrollo tecnológico, la aplicación de los conocimientos científicos en materia de activación física, cultura física y deporte, así como la construcción de centros de enseñanza y capacitación de estas actividades.

Artículo 71. En el desarrollo de la investigación y conocimientos científicos, deberán participar los integrantes del SIEDE, quienes podrán asesorarse de universidades públicas o privadas e instituciones de educación superior del estado de acuerdo a los lineamientos que para este fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 72. El INCUFIDEZ participará en la elaboración de programas de capacitación en actividades de activación física, cultura física y deporte con las dependencias y organismos de la administración pública estatal, municipios, organismos públicos, sociales y privados, estatales, nacionales e internacionales para el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la cultura física y el deporte. En los citados programas, se deberá contemplar la capacitación respecto a la atención de las personas con algún tipo de discapacidad.

Artículo 73. El INCUFIDEZ promoverá y gestionará conjuntamente con las asociaciones deportivas la formación, capacitación, actualización y certificación de recursos humanos para la enseñanza y práctica de actividades de cultura física deportiva y deporte. Para tal efecto, emitirá los lineamientos necesarios en los que se determine el procedimiento de acreditación considerando lo dispuesto por la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado de Zacatecas.

Capítulo XIII

De las Ciencias Aplicadas

Artículo 74. El INCUFIDEZ promoverá en coordinación con la SEDUZAC, el desarrollo e investigación en las áreas de medicina deportiva, biomecánica, control del dopaje, psicología del deporte, nutrición y demás ciencias aplicadas al deporte y las que se requieran para la práctica óptima de la cultura física y el deporte.

Artículo 75. El INCUFIDEZ coordinará las acciones necesarias con el objeto de que los integrantes del SIEDE obtengan los beneficios que por el desarrollo e investigación en estas ciencias se adquieran.

Artículo 76. Los deportistas integrantes del SIEDE tendrán derecho a recibir atención médica en primero auxilios, en los actos o eventos deportivos en los que participen cuando éstos se requieran. Para tal efecto, las autoridades del Estado y de los municipios promoverán los mecanismos de concertación con las instituciones públicas o privadas que integren el sector salud.

Artículo 77. Las instituciones y organizaciones de los sectores social y privado están obligadas a prestar el servicio médico que se requiera durante las prácticas y competiciones oficiales que promuevan y organicen.

Artículo 78. Las instituciones del sector salud y educativo promoverán en su respectivo ámbito de competencia, programas de atención médica, psicológica y de nutrición para deportistas, formación y actualización de especialistas en medicina del deporte y ciencias aplicadas, así como para la investigación científica.

Artículo 79. Los Servicios de Salud de Zacatecas y el INCUFIDEZ, procurarán la existencia y aplicación de programas preventivos relacionados con enfermedades y lesiones derivadas de la práctica deportiva, así como proporcionar servicios especializados y de alta calidad en medicina y demás ciencias aplicadas al deporte.

Capítulo XIV

Del Estímulo a la Cultura Física y al Deporte

Artículo 80. Corresponde al INCUFIDEZ y a los organismos de los sectores públicos otorgar y promover en el ámbito de sus respectivas competencias, ayudas, subvenciones y reconocimientos a los deportistas, técnicos y organismos de cultura física y deporte ajustándose a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y en su caso, en la convocatoria correspondiente.

Artículo 81. Los estímulos a que se refiere el presente Capítulo, que se otorguen con cargo al presupuesto del INCUFIDEZ, tendrán por finalidad el cumplimiento de alguno de los siguientes objetivos:

I. Desarrollar los programas deportivos de las Asociaciones Deportivas;

II. Impulsar la investigación científica en materia de activación física, cultura física y deporte;

III. Fomentar las actividades de las asociaciones deportivas, recreativas, de rehabilitación y de cultura física, cuyo ámbito de actuación trascienda en el Estado;

IV. Promover la actividad de clubes, asociaciones, ligas y deportistas, cuando esta actividad se desarrolle en el ámbito estatal;

V. Cooperar con los municipios y con el sector social y privado, en el desarrollo de los planes de la actividad deportiva escolar y universitaria, así como en los de construcción, mejora y sostenimiento de instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alto rendimiento;

VI. Promover con las Universidades y demás instituciones educativas la participación en los programas deportivos y cooperar con éstos para la gestión de recursos destinados al mejoramiento, ampliación y construcción de instalaciones y medios necesarios para el desarrollo de sus programas;

VII. Promover con las Universidades la participación en los programas deportivos universitarios y cooperar con éstas para la gestión de recursos destinados al mejoramiento, ampliación y construcción de instalaciones y medios necesarios para el desarrollo de sus programas;

VIII. Fomentar y promover equitativamente planes y programas destinados al impulso y desarrollo de la actividad física y del deporte para las personas con discapacidad, y

IX. Realizar cualquier actividad que contribuya al desarrollo de las competiciones que de acuerdo con la legislación vigente corresponda al INCUFIDEZ.

Artículo 82. Los candidatos a obtener estímulos y apoyos a que se refiere este Capítulo, deberán satisfacer además de los requisitos que establezca el Reglamento de la presente Ley los siguientes:

I. Formar parte del SIEDE; y

II. Ser propuesto por la asociación deportiva correspondiente.

El trámite y demás requisitos para ser acreedores de los estímulos a que se refiere este Capítulo, se especificarán en el Reglamento de la presente Ley y su otorgamiento y goce estará sujeto al estricto cumplimiento de las disposiciones antes mencionadas, de los reglamentos técnicos y deportivos de su disciplina deportiva, así como a las bases que establezca el Ejecutivo Estatal por conducto del INCUFIDEZ.

Artículo 83. Los estímulos previstos en esta Ley podrán consistir en:

I. Dinero o especie;

II. Capacitación;

III. Asesoría;

IV. Asistencia, y

V. Gestoría.

Artículo 84. Serán obligaciones de los beneficiarios de los estímulos antes señalados:

I. Realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de los estímulos;

II. Acreditar ante el INCUFIDEZ la realización de la actividad o la adopción del comportamiento así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute de la ayuda;

III. El sometimiento a las actuaciones de comprobación y a las de control financiero que correspondan en relación a los estímulos y apoyos concedidos, y

IV. Facilitar cuanta información le sea requerida por las autoridades del INCUFIDEZ.

Artículo 85. Las personas físicas y morales, así como las agrupaciones que hubieren contribuido al desarrollo de la cultura física y el deporte estatal, podrán obtener reconocimiento por parte del INCUFIDEZ, así como en su caso, estímulos en dinero o en especie previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan.

Artículo 86. Para efecto del cumplimiento de lo dispuesto por el presente Capítulo, el INCUFIDEZ brindará los apoyos económicos y materiales a los deportistas, conformando una Comisión Mixta, que será la máxima instancia responsable de autorizar los programas de apoyo a los deportistas beneficiados. En el reglamento de la Ley deberá determinarse su constitución y funcionamiento.

Artículo 87. Los deportistas y entrenadores de alto rendimiento que gocen de apoyos económicos y materiales a que se refiere el presente Capítulo, deberán participar en los eventos estatales y nacionales que convoque el INCUFIDEZ.

Capítulo XV

Del Control de Sustancias Prohibidas y Métodos no Reglamentarios en el Deporte

Artículo 88. Se declara de interés público, la prohibición del consumo, uso y distribución de sustancias farmacológicas potencialmente peligrosas para la salud y métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar el resultado de las competiciones.

Artículo 89. Se entenderá por dopaje en el deporte la administración a los deportistas o a los animales que estos utilicen en su disciplina, así como su uso deliberado o inadvertido de una sustancia prohibida o de un método no reglamentario; enunciado en la lista vigente de la Agencia Mundial Antidopaje, misma que será difundida por el INCUFIDEZ anualmente para efectos del conocimiento público.

Artículo 90. El INCUFIDEZ coadyuvará con las instancias correspondientes, en la prevención del uso de sustancias prohibidas en el deporte.

Artículo 91. El INCUFIDEZ, conjuntamente con las autoridades estatales, municipales, del sector salud y los integrantes del SIEDE, promoverá e impulsará las medidas de prevención y control del uso de sustancias y de la práctica de los métodos referidos en el artículo 92 de la presente Ley. Asimismo, difundirá informes y estudios sobre las causas y efectos del uso de dichas sustancias.

Artículo 92. En coordinación con los municipios y miembros del SIEDE, el INCUFIDEZ impulsará e implementará un programa preventivo permanente sobre el uso de sustancias y métodos prohibidos en las competencias deportivas.

Capítulo XVI

De la Prevención de la Violencia en el Deporte

Artículo 93. Las disposiciones previstas en este Capítulo, serán aplicables a todos los eventos deportivos que lleven a cabo en el territorio estatal, sin perjuicio de dar cumplimiento a otros ordenamientos, que en la materia dicte el Estado y los Municipios.

Artículo 94. De forma enunciativa más no limitativa, se entenderán por actos o conductas violentas o bien que inciten a la violencia, las siguientes:

I. La participación activa de deportistas, entrenadores, jueces o árbitros, espectadores, organizadores, directivos o cualquier involucrado en la celebración del evento deportivo en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un evento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado;

II. La exhibición en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo;

III. La entonación de cánticos que inciten a la violencia o a la agresión en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos. Igualmente, aquéllos que constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo;

IV. La irrupción no autorizada en los terrenos de juego;

V. La emisión de declaraciones o la transmisión de informaciones en los eventos deportivos o previo a ellos, ya sea en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, en cuya virtud se amenace o incite a la violencia o a la agresión a los participantes o asistentes a dichos encuentros, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil, antideportivo o que promueva el enfrentamiento físico entre los participantes en los eventos deportivos o entre asistentes a los mismos;

VI. La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos, o la creación y difusión o utilización de soportes digitales utilizados para la realización de estas actividades;

VII. La exhibición de pornografía o el desnudo parcial en los espacios deportivos; y

VIII. Las que establezca la presente Ley, su Reglamento, el Código de Conducta de cada disciplina y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 95. Se crea la Comisión Especial Contra la Violencia en el Deporte del Estado de Zacatecas que será la encargada de elaborar y conducir las políticas generales contra la violencia en el deporte.

La Comisión Especial será un órgano colegiado integrado por representantes del INCUFIDEZ, de los COMUDE, de las asociaciones deportivas estatales, de los COEDE y de las sociedades deportivas estatales.

La composición y funcionamiento de la Comisión Especial se establecerá en el Reglamento de la presente Ley.

En la Comisión Especial podrán participar dependencias de la administración pública estatal, con la finalidad de colaborar en las acciones encaminadas en la prevención de la violencia en el deporte. Asimismo, podrán participar personas destacadas en el ámbito del deporte.

La coordinación y operación de los trabajos de la Comisión Especial, estará a cargo del INCUFIDEZ.

Artículo 96. Las atribuciones de dicha Comisión Especial además de las que se establezcan en el reglamento respectivo, serán:

I. Promover e impulsar acciones de prevención contra la violencia en el deporte;

II. Fomentar, coordinar y realizar campañas de divulgación y de sensibilización en contra de la violencia, con el fin de conseguir que el deporte sea un referente de integración y convivencia social;

III. Coadyuvar con las dependencias administrativas involucradas en la realización de eventos deportivos, procuradurías, áreas de seguridad pública y protección civil del Estado y los Municipios, en la prevención de acciones violentas;

IV. Establecer los lineamientos que permitan llevar a cabo los acuerdos o convenios de colaboración entre el Gobierno del Estado y municipios estableciendo los requisitos y normas mínimas que deben cumplir las instalaciones donde se lleven a cabo eventos deportivos, sin perjuicio de las establecidas por Protección Civil y las medidas que se consideren necesarias para la prevención de la violencia en los eventos deportivos;

V. Fomentar programas y campañas de divulgación en contra de la violencia y la discriminación con el propósito de retribuir los valores de integración y convivencia social del deporte;

VI. Emitir recomendaciones y orientar a los miembros del SIEDE sobre la implementación de medidas tendientes a erradicar la violencia y la discriminación en el desarrollo de sus actividades y la celebración de eventos deportivos;

VII. Brindar asesoría a quien lo solicite, en materia de prevención de la violencia en el deporte;

VIII. Recibir los reportes de actos violentos en instalaciones o eventos deportivos y emitir recomendaciones a los organizadores y directivos de los órganos de la administración pública estatal y municipal, a efecto de aplicar las sanciones correspondientes, de conformidad con estatutos, reglamentos, normas y lineamientos o canalizar la denuncia cuando el carácter del acto trascienda las medidas disciplinarias del ámbito deportivo; y

IX. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 97. Dentro de los lineamientos que emita la Comisión Especial a que se refiere el artículo anterior se deberá normar, lo concerniente al acceso a los eventos deportivos, entre otras medidas:

I. La introducción de armas, elementos cortantes, punzantes, contundentes u objetos susceptibles de ser utilizados como tales, mismos que puedan poner en peligro la integridad física de los deportistas, entrenadores, directivos, árbitros y de espectadores o asistentes en general;

II. El ingreso y utilización de petardos, bombas de estruendo, bengalas, fuegos de artificio u objetos análogos;

III. La introducción de banderas, carteles, pancartas, mantas o elementos gráficos que atenten contra la moral, la sana convivencia o inciten a la violencia, así como cualquier elemento que impida la plena identificación de los espectadores o aficionados en general;

IV. El establecimiento de espacios determinados, de modo permanente o transitorio, para la ubicación de las porras o grupos de animación empadronados por los clubes o equipos y registrados ante su respectiva Asociación Deportiva, y

V. El ingreso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas; así como de personas que se encuentren bajo los efectos de las mismas.

Artículo 98. Quienes en su carácter de asistente o espectador acudan a la celebración de un evento deportivo deberán:

I. Acatar las disposiciones normativas relacionadas con la celebración de eventos deportivos que emita la Comisión Especial, así como las de la localidad en donde se lleven a cabo, y

II. Cumplir con las indicaciones señaladas por el organizador, mismas que deberán contener las causas por las que se pueda impedir su entrada o salida de las instalaciones donde se llevará a cabo dicho espectáculo.

Con estricto respeto a las disposiciones y procedimientos previstos en las leyes u ordenamientos en materia de responsabilidad civil, penal y administrativa aplicables de carácter estatal y municipal, los asistentes o espectadores que cometan actos que generen violencia u otras acciones sancionables al interior, o en las inmediaciones de los espacios destinados a la realización de la cultura física, el deporte y en las que se

celebren eventos deportivos en cualquiera de sus modalidades, se les aplicará la sanción correspondiente por la autoridad competente, conforme a los ordenamientos referidos.

Artículo 99. Los deportistas, entrenadores, técnicos, directivos y demás personas, en el ámbito de la disciplina deportiva, deberán actuar conforme a las disposiciones y lineamientos que para prevenir y erradicar la violencia en el deporte emita la Comisión Especial, así como los establecidos en las disposiciones reglamentarias y estatutarias emitidas por las asociaciones deportivas respectivas.

Artículo 100. Los integrantes del SIEDE, podrán revisar continuamente sus disposiciones reglamentarias y estatutarias con el propósito de promover y contribuir a controlar los factores que puedan provocar estallidos de violencia por parte de deportistas o espectadores.

Asimismo, brindarán las facilidades y ayuda necesarias a las autoridades responsables de la aplicación de las disposiciones y lineamientos correspondientes para la prevención de la violencia en el deporte, para conseguir su correcta y adecuada implementación.

Capítulo XVII

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 101. La aplicación de sanciones administrativas por infracciones a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, corresponde al INCUFIDEZ.

Artículo 102. Las sanciones administrativas a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas cuando así corresponda. Los servidores públicos, además estarán sujetos a las leyes que rigen la materia.

Por lo que corresponde a las autoridades municipales, se podrán interponer los recursos en los términos de sus ordenamientos aplicables.

Artículo 103. Contra la resolución de la autoridad que imponga sanciones administrativas, procederá el recurso de revisión independientemente de las vías judiciales que correspondan.

Artículo 104. En el ámbito de la justicia deportiva, la aplicación de sanciones por infracciones a sus estatutos, reglamentos deportivos y ordenamientos de conducta corresponde a:

I. Las asociaciones deportivas, los organismos afines, las sociedades deportivas, recreativo-deportivas, del deporte en la rehabilitación y de cultura física- deportiva, y

II. A los directivos, jueces y árbitros de competiciones deportivas.

Artículo 105. Contra las resoluciones de los organismos deportivos que impongan sanciones, proceden los recursos siguientes:

I. La inconformidad, tiene por objeto, impugnar las resoluciones y se promoverá ante la instancia inmediata en orden ascendente dentro de la estructura deportiva estatal, y

II. Recurso de apelación, el cual se promoverá ante la CEAAD;

Para efectos de este artículo, se entiende por estructura deportiva estatal, la distribución y orden que guardan entre sí las autoridades deportivas y los integrantes de las asociaciones deportivas del Estado.

Artículo 106. Para la aplicación de sanciones por infracciones a los estatutos, reglamentos y ordenamientos de conducta, los organismos deportivos que pertenecen al SIEDE habrán de prever lo siguiente:

I. Un apartado dentro de sus estatutos, normas o lineamientos que considere las infracciones y sanciones correspondientes, de acuerdo a su disciplina deportiva, el procedimiento para imponer dichas sanciones;

II. Los criterios para considerar las infracciones con el carácter de leves, graves y muy graves, y

III. Los procedimientos para interponer los recursos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 107. Se considerarán como infracciones muy graves a la presente Ley, las siguientes:

I. En materia de dopaje:

a) La presencia de una sustancia prohibida, de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un deportista;

b) La utilización o tentativa, de las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones;

c) La promoción, instigación, administración y encubrimiento a la utilización de sustancias prohibidas o métodos no reglamentarios dentro y fuera de competiciones;

d) La negativa o resistencia, sin justificación válida, a someterse a los controles de dopaje dentro y fuera de competiciones cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes, posterior a una notificación hecha conforme a las normas antidopaje aplicables;

e) Cualquier acción u omisión tendiente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje;

f) La falsificación o tentativa, de cualquier parte del procedimiento de control del dopaje;

g) Tráfico o tentativa, de cualquier sustancia prohibida o de algún método no reglamentario, y

h) La administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva;

II. Las distinciones, exclusiones, restricciones, preferencias u hostigamiento que se hagan en contra de cualquier deportista, motivadas por origen étnico o nacional, de género, la edad, las discapacidades, la condición social, la religión, las opiniones, preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra su dignidad o anule o menoscabe sus derechos y libertades;

III. El uso indebido de recursos públicos por parte de las personas encargadas de administrarlos para los fines para lo cual han sido otorgados los sujetos destinatarios de los mismos, y

IV. El incumplimiento o violación a los estatutos de las Asociaciones Deportivas, por cuanto hace a la elección de sus cuerpos directivos.

Artículo 108. A las infracciones a esta Ley o demás disposiciones que de ella emanen, se les aplicarán las sanciones administrativas siguientes:

I. A las Asociaciones y Sociedades Deportivas estatales, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física- Deportiva:

a) Amonestación privada o pública;

b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos;

c) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones oficiales de cultura física y deporte, y

d) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SIEDE;

II. A directivos del deporte:

a) Amonestación privada o pública;

b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SIEDE, y

c) Desconocimiento de su representatividad;

III. A deportistas:

a) Amonestación privada o pública;

b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos, y

c) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SIEDE, y

IV. A técnicos, árbitros y jueces:

a) Amonestación privada o pública, y

b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SIEDE.

V. A los grupos de animación, espectadores y público en general:

a) Desalojo del lugar del desarrollo del acto deportivo;

b) Restricción para asistir a actos deportivos.

Artículo 109. Las sanciones por las infracciones previstas en el presente Capítulo se impondrán de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento de esta Ley.

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Segundo. Se abroga la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial el veintitrés de septiembre de dos mil nueve y todas las disposiciones jurídicas que contravengan la presente Ley.

Tercero. El Ejecutivo del Estado dentro de los 180 días posteriores a su publicación, deberá expedir el Reglamento de la Ley.

Cuarto. En tanto se expiden las disposiciones reglamentarias de esta Ley, se seguirán aplicando las disposiciones existentes en tanto no contravengan el presente Decreto.

Quinto. El INCUFIDEZ desarrollará las nuevas atribuciones que le confiere la presente Ley con los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta actualmente.

Sexto: El INCUFIDEZ, dentro del término de cuatro meses contados a partir de la publicación del presente Decreto, se emitirá su Estatuto Orgánico.

Séptimo. Todos los procedimientos y recursos administrativos relacionados con las materias de esta Ley, que se hubiesen iniciado bajo la vigencia de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Zacatecas anterior a ésta, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones de la Ley que se abroga.

Noveno. Para los efectos de la integración y actualización del Registro Estatal de Cultura Física y Deporte, las Asociaciones Deportivas reconocidas en los términos de la presente Ley, deberán registrase en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales contados a partir de la publicación de la presente Ley.

Atentamente

“2014, Año del Centenario de la Batalla de Zacatecas”

Zacatecas, Zacatecas, 28 de mayo de 2014

MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES

GOBERNADOR DEL ESTADO

4.11

CC. DIPUTADOS DE LA HONORABLE

SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO

PRESENTE.

El que suscribe LIC. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, Gobernador del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60 fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado; 2 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 46 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado Mexicano ha reconocido como uno de los derechos humanos de los mexicanos el "acceso a la justicia", para garantizarlo ha establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determinadas disposiciones jurídicas, asimismo ha suscrito y ratificado diversos Tratados Internacionales, en los cuales, se contempla el derecho a gozar de una defensa, como uno de los elementos indispensable de la garantía de justicia. Por lo cual, todas las Entidades Federativas de la República Mexicana tienen la obligación de adoptar las medidas legislativas y administrativas necesarias para hacer efectivo el goce pleno de dicho derecho.

El acceso a la justicia, se constituye por un cúmulo de derechos procesales, a los que cualquier persona sujeta a un procedimiento debe gozar; ya que, su protección y garantía, posibilitan la existencia de un proceso justo, en donde se tenga acceso a acciones judiciales, administrativas o de otra índole, mediante las cuales los implicados pueden plantear sus pretensiones ante una jurisdicción independiente, imparcial y competente para resolverlas.

Sobre este tema, el jurista Sergio García Ramírez refiere la necesidad de distinguir entre acceso a la jurisdicción y el verdadero acceso a la justicia. El primero de ellos se refiere a tener acceso a un tribunal, intervenir en diligencias, ofrecer pruebas y alegatos e interponer impugnaciobes, etc.; sin embargo, todas esas acciones no garantizan por sí mismas el acceso a la justicia, que implica recibir una sentencia justa . Pues para ello, es necesario contar con ciertas condiciones y derechos que garanticen su emisión, entre los principales, el derecho a una defensa pública, se presenta como una medida indispensable para lograrlo.

Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Organización de las Naciones Unidas, consagra en su numeral 11.1 que todas las personas acusadas de un delito, tienen el derecho a que se les aseguren las garantías necesarias para su defensa.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuya adhesión del Estado Mexicano se realizó el 24 de mayo de 1981, reconoce en su contenido que, uno de los elementos que garantizan el acceso a la justicia de cualquier persona, es la salvaguarda de su derecho de defensa. Así, en el artículo 14.3. incisos b) y d) se establece que, toda persona acusada de un delito, tiene derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, así como a ser asistida por un defensor de su elección, o a que se le nombre un defensor de oficio gratuitamente, si carece de medios suficientes para pagarlo.

Para el caso específico del Sistema Interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que el derecho irrenunciable a contar con una defensa, proporcionada por el Estado, es una de las garantías mínimas de las que toda persona inculpada de un delito debe gozar. Asimismo fija la obligación de proveer en ciertas circunstancias servicios jurídicos gratuitos a las personas sin recursos, a fin de evita la vulneración de sus derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva.

Así entonces, desde la perspectiva del Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a recibir asesoría jurídica, es una obligación que la autoridad debe garantizar a todas aquellas personas inmersas en un procedimiento judicial. Obligación que se cumple parcialmente en la existencia de la figura de los defensores o defensorías de oficio, para que, en el caso de que las personas no cuenten con posibilidades de tener una representación legal debidamente acreditada, el Estado les designe un defensor de oficio que las represente durante la tramitación de su caso. Garantizándose así, que éstas tengan un debido acceso a la justicia.

La labor de las defensorías de oficio resulta trascendente, al ser las instancias encargadas de garantizar que, toda persona implicada en imputaciones legales, tenga un abogado que haga valer sus intereses ante los órganos de procuración y administración de justicia. Evitándose así, que por razones económicas, las personas no cuenten con una representación legal, que les permita salvaguardar sus derechos.

En nuestro país, el derecho a una defensa pública fue incorporado a partir de la reforma al artículo 20 constitucional, fracciones IX y X, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de septiembre de 1993, al establecerse como garantías del inculpado, el derecho a tener una defensa adecuada, ya sea nombrada por sí mismo o designada a través de un defensor de oficio, y la garantía de recibir asesoría jurídica gratuita en los procesos penales.

En razón de lo anterior, se creó la Unidad de Defensoría del Fuero Federal, con el carácter de órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, en el año de 1994. Posteriormente, el 28 de mayo de 1998 se expidió la Ley Federal de Defensoría Pública, que dio origen al Instituto Federal de Defensoría Pública, como órgano auxiliar del Poder Judicial de la Federación, dotado de independencia técnica, operativa y encargado de otorgar a toda la población, el servicio de defensoría en asuntos del fuero federal, como medida para garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en la materias administrativas, fiscal y civil, especialmente de aquella población en situación de vulnerabilidad.

Posteriormente, el 18 junio de 2008, se reformó el artículo 20 Constitucional, a fin de establecer que el proceso penal será acusatorio y oral. Asimismo, a través de dicha reforma se reconoce de manera expresa el derecho de los imputados a contar con una defensa técnica y de calidad, que le será proporcionada por el Estado cuando éste no designé uno particular, independientemente de si el imputado tiene o no medios para solventarlo. Asimismo, la reforma de 2008, estableció en el artículo 17 constitucional, el deber de la Federación, los Estados y el Distrito Federal de garantizar la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y de asegurar las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Asimismo mandata que las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Al precisar que la defensa debe ser técnica y de calidad, se busca lograr un equilibrio en el proceso. Es decir, hacer efectiva la igualdad entre ambas partes, pues el representante del inculpado deberá ser un profesionista conocedor del derecho, que además cumpla con ciertos estándares mínimos que garanticen su calidad, así como su capacidad para defender los derechos que a éste le asisten.

Por su parte, nuestra entidad ha reconocido la obligación de garantizar la defensa pública de las personas, a través del artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, que consagra el deber del Estado de proveer la defensa y representación gratuita de todo individuo cuya condición social le impida hacer valer plenamente sus derechos. Al tiempo que ha ido armonizando nuestro marco jurídico local con las reformas y disposiciones de derechos humanos aplicables en la materia.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el 22 de noviembre de 2008, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el Decreto de creación del Instituto de la Defensoría Pública, como un órgano desconcentrado de la Coordinación General Jurídica, con facultad de decisión y competencia específica, cuya función principal es defensa jurídica, orientación, asesoría, y representación jurídica gratuitas, fundamentalmente a quienes carecen de recursos económicos para proveérsela.

Sin embargo, atendiendo a la trascendencia que juega la defensoría pública en la protección de los derechos humanos de las personas inculpadas en la comisión de algún delito, garantizados tanto en el Derecho Internacional, como en la Constitución General de la República y la propia del Estado, la presente iniciativa de Ley propone que tal tarea sea realizada por un organismo público descentralizado, denominado Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas. Con lo cual, el Instituto adquirirá personalidad jurídica y patrimonio propio, a fin de que éste cuente con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones.

Así entonces la propuesta de creación de un organismo público descentralizado, tiene su sustento en las disposiciones del Derecho Internacional, Nacional y Local, particularmente en lo mandatado en las últimas reformas constitucionales federales y en lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y la Ley de Entidades Públicas Paraestatales, en cuyos preceptos facultan al Gobernador proponer ante la Legislatura la creación de órganos que por los fines que persiga, requieran de autonomía para su funcionamiento, siendo el caso que nos ocupa, la prestación del servicio de defensoría pública gratuita.

En esa tesitura, el Instituto, tendrá por objeto dirigir, operar, coordinar y controlar el servicio de defensoría pública en el Estado de Zacatecas. Y como la prestación de este servicio se constituye en una de las tareas fundamentales del Estado, la misma tiene como finalidad garantizar el derecho a la defensa en materia penal y en la protección del interés de los adolescentes en conflicto con la ley penal; así como el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría, y representación jurídica en asuntos del orden familiar, civil, mercantil y laboral.

En la presente iniciativa, de capital importancia reviste los principios que regirán al Instituto en la prestación del servicio de la defensoría pública, como son, legalidad, obligatoriedad, profesionalismo, gratuidad, confidencialidad, transparencia y eficacia. Así como la obligatoriedad en la actuación de los servidores públicos encargados de la prestación de tal servicio, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad, igualdad, equidad de género y progresividad; lo que significa el establecimiento de garantías y mecanismos para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia en nuestra entidad.

En tal sentido, la iniciativa establece que el Instituto estará integrado por la Junta de Gobierno, Dirección General, Subdirecciones en materias penal y justicia para adolescentes; laboral; civil, familiar y mercantil; así como administrativa y de gestión; Coordinaciones y Subcoordinaciones Regionales; además de una

Visitaduría de la Defensoría Pública, una Unidad de enlace de acceso a la información pública y demás órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones.

Con relación a la Junta de Gobierno, éste será la máxima autoridad del Instituto, que controle y vigile el adecuado funcionamiento del mismo, en los términos establecidos en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, Ley de Entidades Públicas Paraestatales y de su propia Ley.

Dicha Junta tendrá como facultades principales, entre otras, determinar la política programas y acciones relacionadas con la defensoría pública en el estado; promover que otras instituciones públicas y privadas contribuyan al fortalecimiento del Instituto; proponer ante el Gobernador del Estado la terna para designar al Director General; nombrar a los Subdirectores y al Visitador del Instituto, a propuesta del Director General; aprobar el Estatuto Orgánico del Instituto; aprobar anualmente y en su caso, modificar el presupuesto de egresos del Instituto; analizar y aprobar, en su caso, los estados financieros y el informe anual de sus actividades que presente el Director General.

Por su parte, la Dirección General será dirigida por un titular, a quien se le denominará Director General, quien será designado por el Gobernador a propuesta de la Junta de Gobierno, siempre y cuando reúna los requisitos que señale la Ley de Entidades Públicas Paraestatales. Éste tendrá como atribuciones y obligaciones, entre otras, administrar y representar jurídicamente al Instituto; diseñar y realizar acciones y políticas necesarias e indispensables en materia de defensoría pública, a fin de hacer efectivo el derecho a una defensa de calidad a favor de quienes lo requieran; diseñar e implementar sistemas de formación, capacitación y actualización de defensoría pública en materia penal y laboral, y en asistencia jurídica en materia civil, familiar y mercantil; dictar las medidas administrativas necesarias para que el Instituto cumpla eficientemente con sus atribuciones; planear, dirigir, coordinar, controlar, supervisar y vigilar las actividades que desempeñen los Subdirectores, Defensores Públicos, Asesores Jurídicos, Procuradores del Trabajo y demás personal del Instituto.

La presente Iniciativa contempla los requisitos para ocupar la titularidad de las Subdirecciones, de las Coordinaciones y Subcoordinaciones, así como sus funciones; también los deberes y obligaciones que los defensores públicos, procuradores y asesores jurídicos deben observar en la prestación del servicio de defensoría pública.

Particularidad reviste el establecimiento de las Subcoordinaciones Regionales en materia penal, como unidades territoriales distribuidas en el Estado, y cuyos titulares les corresponderá coadyuvar con los Coordinadores en el desempeño de las funciones, mismas que se establecerán según lo determine el Director General del Instituto en función de las necesidades del servició y la suficiencia presupuestal.

Por su parte la Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública funcionará como órgano adscrito a la Dirección General y tendrá las facultades y obligaciones que establece la Ley de la materia.

Asimismo, la presente iniciativa contempla la creación de una Visitaduría de la Defensoría Pública, como órgano encargado de supervisar el desempeño profesional de los defensores públicos, procuradores, asesores y demás funcionarios del Instituto, para hacer más eficiente la labor del Instituto y mejorar la calidad del servicio, al corresponderle, entre otras, las siguientes funciones: supervisar y evaluar el trabajo técnico jurídico realizado, mediante visitas de control; verificar en las distintas áreas de servicio el debido cumplimiento de las normas procedimentales relativas a la función desempeñada por el personal adscrito; practicar visitas de inspección y supervisión a las áreas adscritas al Instituto, con la finalidad de verificar el debido cumplimiento de la normatividad y de los principios rectores en el ejercicio de las funciones y acciones en materia de defensoría pública; levantar acta circunstanciada de visita en la que se haga constar el lugar, la hora y la fecha de la revisión realizada, así como la firma de los que intervinieron en la visita;

formular las recomendaciones técnico jurídicas que considere necesarias para el adecuado cumplimiento de los objetivos del Instituto;

Es menester señalar que la creación del órgano de visitador, responde también a la recomendación de la Secretaría Técnica Federal encargada de la implementación del nuevo sistema de justicia penal oral a nivel federal. Se trata de un órgano de vital importancia porque permite mantener un adecuado control de calidad sobre el servicio público de defensoría pública, en beneficio de los ciudadanos.

La presente iniciativa regula el régimen laboral, el Servicio Profesional de Carrera del personal, los impedimentos y excusas de los servidores públicos que preste sus servicios en el Instituto, así como las responsabilidades y las sanciones a las que serán sujetos.

En razón de lo esgrimido, es que se presenta esta Iniciativa, a efecto de regular la prestación del servicio de defensoría pública en el Estado, y normar la integración, organización y funcionamiento del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa de:

LEY DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA

PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley de orden público e interés social y tiene por objeto regular la prestación del servicio de defensoría pública en el Estado, y normar la integración, organización y funcionamiento del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Asesor Jurídico: Al Servidor Público del Instituto encargado de brindar asesoría y representación jurídica de ciudadanos en materia civil, familiar y mercantil, en los términos señalados en esta ley;

II. Director General: Al Director General del Instituto;

III. Defensor Público: Al servidor público del Instituto que tiene a su cargo la defensa técnica y adecuada de imputados en materia penal y adolescentes en conflicto con la Ley Penal;

IV. Instituto: Al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas;

V. Junta: A la Junta de Gobierno del Instituto;

VI. Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos: Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas;

VII. Ley del Servicio Civil: Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas;

VIII. Ley del Servicio Profesional de Carrera: Ley del Servicio Profesional de Carrera del Estado y Municipios de Zacatecas

IX. Procurador: Al Servidor Público que tiene a su cargo brindar asesoría jurídica y representación legal a los trabajadores;

X. Estatuto Orgánico: El Estatuto Orgánico del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas; y

XI. Usuario: Persona que recibe el servicio de defensoría pública, que presta el Instituto.

Artículo 3.- En todo aquello no previsto en esta ley, se aplicarán supletoriamente lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública, Ley de Entidades Públicas Paraestatales, Ley del Servicio Civil del Estado, Ley del Servicio Profesional de Carrera del Estado y Municipios de Zacatecas y Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 4.- El servicio de defensoría pública tiene como finalidad garantizar el derecho a la defensa en materia penal y en la protección del interés de los adolescentes en conflicto con la ley penal; así como el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría, y representación jurídica en asuntos del orden familiar, civil, mercantil y laboral, en los términos que establece la presente ley.

El servicio de la defensoría pública se brindará a través del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas, bajo los principios de legalidad, obligatoriedad, profesionalismo, gratuidad, confidencialidad, transparencia y eficacia.

Artículo 5.- El Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas, será un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios; tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y de la Ley de Entidades Públicas Paraestatales.

Artículo 6.- El Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas, tendrá su domicilio legal en la ciudad de Zacatecas, capital del Estado y tendrá por objeto dirigir, operar, coordinar y controlar el servicio de defensoría pública en el Estado de Zacatecas.

Artículo 7.- El Instituto, tendrá como objetivos específicos los siguientes:

I. Garantizar que en ejercicio de sus funciones, se cumpla con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la propia del Estado y en las leyes que de ellas emanen en materia de defensoría pública;

II. Coordinar, dirigir y controlar los servicios de defensoría pública, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, su normatividad interna y demás ordenamientos legales aplicables;

III. Ejercer sus atribuciones con legalidad, obligatoriedad, profesionalismo, gratuidad, transparencia y eficacia, que garanticen una defensa integral, ininterrumpida, oportuna, técnica, eficiente y competente;

IV. Establecer y coordinar las relaciones con entidades, dependencias y organismos públicos de los tres órdenes de gobierno para el cumplimiento de su objeto;

V. Fomentar, coordinar y celebrar convenios de coordinación, colaboración y apoyo con instituciones públicas y privadas, ya sean locales, nacionales o internacionales, para el cumplimiento de su objeto, particularmente con las dedicadas a la protección de los derechos humanos;

VI. Promover y organizar programas de difusión de los servicios que presta el Instituto, para el cumplimiento de su objeto; y

VII. Las demás que establezcan la presente Ley, el Estatuto Orgánico y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 8.- Los principios rectores, eje de acción del Instituto, serán:

I. Legalidad: sujetarse, en el ejercicio de sus funciones y para el cumplimiento de su objeto, a la normatividad aplicable;

II. Independencia técnica: El Instituto vigilará que no existan intereses contrarios o ajenos a la debida defensa o asesoría;

III. Gratuidad: El Instituto prestará su servicio de manera gratuita;

IV. Igualdad y equilibrio procesal: El Instituto al contar con los instrumentos necesarios para intervenir en los procesos judiciales en condiciones de igualdad, favorecerá al equilibrio procesal frente a los demás sujetos procesales;

V. Responsabilidad profesional: El Instituto se sujetará a estándares que garanticen la responsabilidad profesional, que se manifestará en la calidad y eficiencia en la prestación del servicio;

VI. Solución de conflictos: El Instituto permitirá la asesoría e intervención en forma adicional al proceso legal en el campo de la solución alterna de los conflictos participando en la conciliación, mediación y el arbitraje;

VII. Confidencialidad: El Instituto brindará la seguridad de que la información entre defensor público y defendido se clasifique como confidencial; y

VIII. Continuidad: El Instituto procurará la continuidad de la defensa evitando sustituciones innecesarias.

Artículo 9.- Los servidores públicos encargados de la prestación del servicio de defensoría promoverán, respetarán, protegerán y garantizarán los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad, igualdad, equidad de género y progresividad, asimismo observarán lo establecido en el párrafo segundo del artículo 4 de la presente ley.

Artículo 10.- Las autoridades y órganos del Estado y municipios, en el ámbito de su competencia deberán prestar la colaboración requerida por el Instituto para el cumplimiento oportuno y eficaz de sus funciones, proporcionando gratuitamente la información que requieran, así como dictámenes, informes, certificaciones, constancias, copias y peritajes indispensables que les sean solicitados.

Artículo 11.- Cuando en materia familiar las partes en conflicto soliciten el patrocinio del Instituto, este asumirá el de una de ellas y las dependencias o instituciones que presten servicios de esta naturaleza, deberán asumir el patrocinio de la otra parte.

Artículo 12.- El Instituto tendrá su sede en la capital del Estado y para el conocimiento y atención de los asuntos de su competencia, establecerá oficinas regionales en las circunscripciones territoriales que se requiera, conforme lo permita el presupuesto. Y contará con el personal necesario para el cumplimiento de su objeto.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO

Artículo 13.- Para el despacho de los asuntos de su competencia el Instituto contará con los siguientes órganos:

I. Junta de Gobierno;

II. Dirección General;

III. Subdirección en materia Penal y Justicia para Adolescentes;

IV. Subdirección en materia Laboral;

V. Subdirección en materia Civil, Familiar y Mercantil;

VI. Subdirección Administrativa y de gestión;

VII. Visitaduría de la Defensoría Pública;

VIII. Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública; y

IX. Los demás órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 14.- El Instituto tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

I. Defender jurídicamente en las materias penal y laboral, en cualquier etapa del procedimiento a las personas que lo soliciten, principalmente a aquellas de escasos recursos y de mayor marginación social y cuando a falta de un defensor, el Ministerio Público, el Juez o la autoridad laboral lo soliciten, a fin de garantizarles una adecuada defensa y protección de sus derechos;

II. Brindar asesoría jurídica gratuita en las materias civil, familiar y mercantil a toda persona que lo solicite y representar ante los Juzgados competentes, a quienes carezcan de recursos para contratar a un abogado particular, en cualquier etapa procesal y agotando todos los recursos establecidos;

III. Defender y representar legalmente a los adolescentes en conflicto con la Ley Penal y a los tutores de éstos en su caso, de conformidad con lo señalado en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado;

IV. Asesorar y representar jurídicamente a los trabajadores en materia Laboral ante los órganos competentes;

V. Proporcionar obligatoria y gratuitamente patrocinio de defensa de los derechos de los indígenas, así como asesorarlos en todos los casos en que lo soliciten sin importar la materia de que se trate, a través de defensores públicos que posean conocimientos de su lengua y cultura;

Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto podrá actuar en coordinación con traductores e intérpretes que tengan conocimiento de la lengua y cultura a la que pertenezcan los indígenas, mediante la celebración de convenios de colaboración con las instituciones que puedan coadyuvar a la obtención de esos fines, y promoverá la formación de defensores públicos bilingües; y

VI. Las demás que establezcan la presente Ley, el Estatuto Orgánico y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 15.- El patrimonio del Instituto está constituido por:

I. Las partidas establecidas en el presupuesto de egresos del Estado para cada ejercicio fiscal;

II. Las aportaciones provenientes de otros organismos federales, estatales y municipales;

III. Las donaciones, legados, herencias y demás aportaciones a favor del Instituto; y,

IV. Los bienes muebles e inmuebles, derechos y demás ingresos obtenidos por cualquier otro título legal.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 16.- La Junta de Gobierno será la autoridad máxima del Instituto y se integrará por los siguientes miembros con derecho de voz y voto:

I. El Titular de la Coordinación General Jurídica del Estado, quien se desempeñará como Presidente Ejecutivo; y

II. Cuatro vocales provenientes de las siguientes dependencias y entidades:

a) El Titular de la Secretaría General de Gobierno;

b) El Titular de la Secretaría de Finanzas del Estado;

c) El Titular de la Secretaría de Administración; y

d) El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

Por cada miembro propietario el titular nombrará un suplente, debiendo enviar previamente a las sesiones de la Junta de Gobierno, el documento en el que informe sobre su designación.

El Director General del Instituto tendrá el carácter de Secretario Técnico de la Junta, con derecho a voz.

Artículo 17.- La Junta de Gobierno celebrará cuando menos una sesión bimestral ordinaria y las extraordinarias que sean necesarias a juicio del Presidente de la Junta de Gobierno o de tres de sus miembros, con una anticipación de tres días tratándose de sesiones ordinarias y de un día para las extraordinarias.

La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se tomarán con el voto mayoritario de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

Artículo 18.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

I. Determinar la política, programas y acciones relacionadas con la defensoría pública en el estado;

II. Proponer ante el Gobernador del Estado la terna para designar al Director General del Instituto;

III. Promover que otras instituciones públicas y privadas contribuyan al fortalecimiento del Instituto;

IV. Nombrar a los Subdirectores y al Visitador del Instituto, a propuesta del Director General;

V. Vigilar que el Instituto cumpla con su función;

VI. Aprobar anualmente y en su caso, modificar el presupuesto de egresos del Instituto;

VII. Analizar y aprobar, en su caso, los estados financieros y el informe anual de sus actividades que presente el Director General;

VIII. Aprobar el Estatuto Orgánico del Instituto; y

IX. Las demás que establezcan la presente Ley, el Estatuto Orgánico y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 19.- Corresponde al Presidente Ejecutivo de la Junta de Gobierno las siguientes funciones:

I. Instalar y presidir las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Junta de Gobierno;

II. Iniciar, concluir y, en su caso, suspender las sesiones de la Junta de Gobierno cuando sea necesario;

III. Dirigir y coordinar las intervenciones sobre los proyectos y asuntos tratados a su consideración;

IV. Someter a votación los asuntos tratados;

V. Delegar en los miembros de la Junta de Gobierno la ejecución de los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y programas del Instituto; y

VI. Las demás que establezcan la presente Ley, el Estatuto Orgánico y otras disposiciones legales aplicables.

En ausencia del Presidente Ejecutivo o su representante, asumirá la presidencia el que designe la Junta únicamente para esa sesión.

CAPITULO CUARTO

DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 20.- El Director General será designado por el Gobernador a propuesta de la Junta de Gobierno y deberá reunir los requisitos exigidos por la Ley de Entidades Públicas Paraestatales, y será nombrado en los términos señalados por ésta.

Artículo 21.- El Director General tendrá además de las facultades establecidas en la Ley de Entidades Públicas Paraestatales, las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Administrar y representar jurídicamente al Instituto, así como otorgar poder de representación;

II. Otorgar y revocar poderes general y especiales en términos de ley;

III. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;

IV. Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas en términos de ley;

V. Formular querellas y otorgar perdón;

VI. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales inclusive el juicio de amparo, en los términos que la ley de la materia determine;

VII. Diseñar y realizar acciones y políticas necesarias e indispensables en materia de defensoría pública, a fin de hacer efectivo el derecho a una defensa de calidad a favor de quienes lo requieran;

VIII. Diseñar e implementar sistemas de formación, capacitación y actualización de defensoría pública en materia penal y laboral, y en asistencia jurídica en materia civil, familiar y mercantil;

IX. Elaborar manuales de organización y procedimiento y cualquier otro instrumento que se requiera para el eficaz funcionamiento del Instituto;

X. Celebrar convenios, acuerdos, contratos y demás instrumentos jurídicos necesarios para la consecución de los fines del Instituto;

XI. Dictar las medidas administrativas necesarias para que el Instituto cumpla eficientemente con sus atribuciones;

XII. Solicitar a las entidades estatales y federales la asignación de los recursos financieros necesarios para el adecuado funcionamiento del Instituto;

XIII. Proponer ante la Junta el nombramiento de los Subdirectores;

XIV. Designar a los Defensores Públicos, Asesores Jurídicos, Procuradores del Trabajo y demás personal del Instituto;

XV. Asumir la función de Defensor Público, Asesor o Procurador del Trabajo en su caso, cuando la trascendencia del asunto lo amerite;

XVI. Planear, dirigir, coordinar, controlar, supervisar y vigilar las actividades que desempeñen los Subdirectores, Defensores Públicos, Asesores Jurídicos, Procuradores del Trabajo y demás personal del Instituto;

XVII. Realizar periódicamente evaluaciones sobre el desempeño de las actividades de los servidores públicos del Instituto, imponiendo las correcciones disciplinarias cuando así lo ameriten;

XVIII. Elaborar programas y estrategias de difusión sobre los servicios que presta el Instituto, así como de sus logros y avances;

XIX. Implementar sistemas de control y registro de los servicios brindados por el Instituto;

XX. Elaborar el anteproyecto de presupuesto del Instituto para someterlo a la consideración de la Junta de Gobierno;

XXI. Presentar a la Junta un informe anual de actividades; y

VII. Las demás que establezcan la presente Ley, el Estatuto Orgánico y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 22.- Como órgano adscrito a la Dirección General, funcionará, la Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública, que tendrá las facultades y obligaciones que establece la Ley de la materia.

Artículo 23.- El Director General será suplido en sus ausencias temporales por el Subdirector que la Junta designe o en su defecto por el Subdirector de mayor antigüedad en el Instituto.

CAPITULO QUINTO

DE LAS SUBDIRECCIONES

Artículo 24.- Los Subdirectores serán designados por la Junta de Gobierno, a propuesta del Director General y deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de tres años, título profesional y cedula profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o la institución legalmente facultada para ello; y

III. No haber sido sentenciado por delito doloso; y

IV. No encontrarse en alguno de los impedimentos previsto en el artículo 17 de la Ley de Entidades Públicas Paraestatales.

Artículo 25.- Son funciones de los Subdirectores:

I. Coordinar las actividades del personal a su cargo;

II. Elaborar, proponer y dictar las medidas administrativas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de los objetivos del Instituto en el área en la cual se desempeña;

III. Supervisar periódicamente el desempeño de los empleados y funcionarios asignados a la Subdirección, e informar sobre el resultado de la evaluación al Director General;

IV. Desempeñar funciones de Defensor Público, Asesor o Procurador del Trabajo, según sea el caso, cuando las condiciones así lo requieran;

V. Acordar con el Director General los asuntos que requieran su intervención, asimismo rendirle mensualmente un informe de actividades; y

VI. Las demás que le confieran esta Ley y el Estatuto Orgánico.

Artículo 26.- Para el desempeño de sus funciones, la Subdirección de la Defensoría Pública en Materia Penal, contará con una Coordinación del Sistema Penal Acusatorio Oral, una Coordinación del Sistema de Justicia para Adolescentes y una Coordinación en materia de Ejecución de Sanciones. Las Coordinaciones se organizarán en Subcoordinaciones Regionales según se requiera por necesidades del servicio, y lo determine el Director General.

Artículo 27.- Los Coordinadores serán designados por el Director General y deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de tres años, título profesional y cedula profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o la institución legalmente facultada para ello; y

III. No haber sido sentenciado por delito doloso; y

IV. No encontrarse en alguno de los impedimentos previsto en el artículo 17 de Ley de Entidades Públicas Paraestatales.

Artículo 28.- Son funciones de los Coordinadores de la Subdirección en Materia Penal:

I. Coordinar las actividades del personal a su cargo;

II. Supervisar periódicamente el desempeño de los funcionarios y empleados asignados a la Coordinación;

III. Informar de manera mensual al Subdirector de las actividades de la Coordinación; y

IV. Las demás que le confieran esta Ley y el Estatuto Orgánico.

Los Subcoordinadores coadyuvarán con el Coordinador en el desempeño de las funciones descritas con anterioridad.

Artículo 29.- Para el ejercicio de sus atribuciones, la Subdirección de la Defensoría Pública en Materia Laboral, estará integrada por las siguientes Coordinaciones:

I. Procuraduría de la Defensa del Trabajo con competencia en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; y

II. Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores con competencia en el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 30.- La Subdirección de Defensoría Pública en materia Laboral, tendrá a su cargo la organización y dirección de las actividades de las Procuradurías de la Defensa del Trabajo y las demás que expresamente le señale el Estatuto Orgánico del Instituto.

Artículo 31.- La Subdirección en materia Civil, Familiar y Mercantil brindará asesoría jurídica gratuita en esas materias a toda persona que lo solicite y las representará ante los Juzgados competentes cuando carezcan de recursos para contratar a un abogado particular.

Artículo 32.- La Subdirección Administrativa contará con las áreas responsables en el manejo de recursos humanos, financieros y materiales, así como el área de informática y tendrá las facultades siguientes:

I. Realizar el Programa Operativo Anual, así como auxiliar a la Dirección General para elaborar el anteproyecto de presupuesto para cada ejercicio;

II. Gestionar y administrar los recursos humanos, financieros y materiales e informáticos para el desarrollo de las actividades del Instituto, de conformidad con la normatividad vigente;

III. Ser el conducto para el pago de salarios a los servidores públicos del Instituto y mantener actualizada la plantilla de personal;

IV. Tramitar ante la Dirección General lo referente a promociones, licencias y bajas de los servidores públicos de confianza, base y temporales;

V. Integrar y mantener actualizado el inventario de bienes del Instituto; y

VI. Las demás que le confieran esta Ley y el Estatuto Orgánico.

Artículo 33.- Al interior de la Subdirección Administrativa funcionará una unidad de apoyo técnico y de gestión, que tendrá las siguientes funciones:

I. Solicitar a las autoridades competentes y a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la defensa, asistencia o asesoría;

II. Gestionar y tramitar apoyos económicos para cubrir la medida cautelar correspondiente o la garantía consistente en depósito en efectivo;

III. Coadyuvar con los defensores públicos, procuradores y asesores para la comparecencia de personas en el proceso; y

IV. Apoyar a los defensores, procuradores y asesores jurídicos en la realización de trámites administrativos relacionados con asuntos que tengan asignados; y

V. Las demás que le confieran esta Ley y el Estatuto Orgánico.

Artículo 34.- Los Subdirectores serán suplidos en sus ausencias temporales por quien designe el Director General.

CAPITULO SEXTO

DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS, PROCURADORES Y ASESORES

Artículo 35.- Los Defensores Públicos, Procuradores y Asesores Jurídicos serán designados por el Director General y deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de tres años, título profesional y cedula profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o la institución legalmente facultada para ello; y

III. No haber sido sentenciado por delito doloso; y

IV. No encontrarse en alguno de los impedimentos previsto en el artículo 17 de la Ley de Entidades Paraestatales.

Artículo 36.- Para el desempeño de sus funciones los Defensores Públicos, Procuradores y Asesores Jurídicos, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con los principios que rigen la función del Instituto;

II. Atender y dar respuesta a las consultas realizadas por los ciudadanos relacionadas con sus funciones de asesoría y representación jurídica;

III. Dar seguimiento a los asuntos asignados, observando el estado procesal que guarda, así como substanciar los recursos y medios de defensa que el caso amerite;

IV. Mantenerse actualizado en la materia en que se desempeña y documentarse de manera permanente;

V. Llevar el control y estadística de los asuntos asignados e informar mensualmente del estado en que se encuentran;

VI. Coordinarse con los demás servidores públicos afines a su área de responsabilidad con objeto de mejorar el servicio;

VII. Excusarse de conocer de asuntos y procedimientos cuando notoriamente su actuación perjudique los intereses del usuario del servicio;

VIII. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;

IX. Mantener informado al usuario sobre el desarrollo y seguimiento de las diligencias, proceso o juicio;

X. Denunciar en su caso, las violaciones a los derechos humanos que detecten en ejercicio de sus atribuciones independientemente de la autoridad de que se trate;

XI. Cumplir con los programas de capacitación y certificación, que se implementen y los demás que se establezcan de conformidad con el servicio profesional de carrera;

XII. Cumplir las guardias y turnos extraordinarios que les asignen sus superiores; y

XIII. Las demás que le confieran esta Ley, el Estatuto Orgánico y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 37.- Los defensores públicos de la materia penal tendrán, las obligaciones siguientes:

I. Asumir y ejercer la defensa adecuada del imputado desde que sea asignado por el Instituto;

II. Procurar en todo momento el derecho de defensa, velando porque el imputado conozca los derechos que establecen las Constituciones federal y local, así como las leyes que de ellas emanen;

III. Procurar la justicia restaurativa y los mecanismos alternativos en la solución de controversias;

IV. Informar a sus superiores jerárquicos de las quejas que los usuarios les hagan saber sobre el trato que reciben en los centros o establecimientos penitenciarios, para los efectos legales conducentes;

V. Interponer los recursos e incidentes que procedan y, en su caso, el juicio de amparo; y

VI. Las demás que le confieran esta Ley, el Estatuto Orgánico y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 38.- Los Defensores Públicos en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal tendrán las siguientes obligaciones:

I. Asumir y ejercer la defensa adecuada del imputado desde que sea asignado por el Instituto;

II. Asumir y ejercer la defensa adecuada del adolescente desde que sea asignado por el Instituto;

III. Asesorar a los padres y tutores del adolescente;

IV. Procurar en todo momento el derecho de defensa, velando porque el adolescente conozca los derechos que establecen las Constituciones federal y local, así como las leyes que de ellas emanen;

V. Procurar la justicia restaurativa y los mecanismos alternativos en la solución de controversias;

VI. Informar a sus superiores jerárquicos de las quejas que los adolescentes, padres y sus tutores les hagan saber sobre el trato que reciban en los Centros de Internamiento y Atención Integral Juvenil del Estado, para los efectos legales conducentes;

VII. Interponer los recursos e incidentes que procedan y, en su caso, el juicio de amparo; y

VIII. Las demás que le confieran esta Ley, el Estatuto Orgánico y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 39.- Los Defensores en Materia de Ejecución de Sanciones tendrán las siguientes obligaciones:

I. Asumir la defensa del sentenciado a partir del momento en que sea designado por el Instituto, durante la ejecución de la sanción, ante el Juez o la Administración Penitenciaria, para lo cual realizará todas las gestiones necesarias con el fin de que se respeten los derechos fundamentales del sentenciado;

II. Orientar jurídicamente a los familiares directos del sentenciado;

III. Gestionar y vigilar que se aplique la atención técnica interdisciplinaria adecuada para lograr la reinserción social del sentenciado;

IV. Solicitar la concesión de beneficios de Libertad Anticipada, tales como Remisión Parcial de la Pena, Libertad Condicional, Prelibertad e indulto;

V. Solicitar la sustitución del pago de la multa por jornadas de trabajo voluntario;

VI. Solicitar se decrete el cumplimiento de las sanciones tanto privativas de libertad como pecuniarias;

VII. Asistir a las audiencias de informe de avances o retrocesos en el tratamiento de reinserción social aplicado al interno;

VIII. Solicitar el trasladado del sentenciado a otro centro de reclusión que facilite su reinserción social;

IX. Visitar periódicamente a los sentenciados en su centro de reclusión a fin de dar asesoramiento jurídico y plantear estrategias sobre la ejecución de las sanciones impuestas; y

IX. Las demás que le confieran esta Ley, el Estatuto Orgánico y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 40.- Los Procuradores de la Defensa del Trabajo con competencia en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje tendrán las funciones y obligaciones señaladas en las leyes federales, estatales, y en el reglamento.

Los Procuradores de la Defensa de los Trabajadores con competencia en el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

I. Asesorar y representar a los trabajadores de Gobierno del Estado y Gobiernos Municipales, siempre que lo soliciten, ante cualquier autoridad, en cuestiones que se relacionen con la aplicación de la Ley del Servicio Civil del Estado y demás normas de trabajo;

II. Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, para la defensa de los trabajadores;

III. Proponer soluciones amistosas a las partes involucradas en un conflicto laboral entre dependencias estatales o municipales y sus trabajadores;

IV. Asesorar a los trabajadores que lo soliciten en procedimientos administrativos internos que sean derivados de alguna problemática en las condiciones de trabajo que se aplican en cada dependencia de Gobierno Estatal o Municipal; y

V. Las demás que le confieran esta Ley, el Estatuto Orgánico y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 41.- Los Asesores Jurídicos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Brindar asesoría jurídica en las materias civil, familiar y mercantil a toda persona que lo solicite;

II. Representar ante los Juzgados competentes a las personas que soliciten el servicio en las materias señaladas y carezcan de recursos económicos para contratar a un abogado particular, procurando la conciliación entre las partes, considerando en todo momento la defensa como un derecho fundamental;

III. Rendir informe mensual al Subdirector de área sobre los asuntos que se encuentren bajo su responsabilidad; y

IV. Las demás que le confieran esta Ley, el Estatuto Orgánico y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 42.- Los Defensores Públicos, Procuradores del Trabajo, Asesores Jurídicos y demás servidores públicos, serán suplidos en sus ausencias temporales por quien designe el Director General.

Artículo 43.- Los defensores públicos deberán reportar a su superior jerárquico cualquier presión o amenaza que violente su independencia o autonomía por parte de particulares u otros funcionarios públicos, para que a su vez lo reporte al Director General y éste actúe en consecuencia.

Artículo 44.- Las quejas de los usuarios del Instituto deberán ser presentadas al Director General.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA VISITADURÍA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

Artículo 45.- La Visitaduría es el órgano de control interno, encargado de supervisar el desempeño profesional de los defensores públicos, procuradores, asesores y demás funcionarios del Instituto. Al frente de la Visitaduría habrá un titular que será designado por la Junta de Gobierno y deberá reunir los mismos requisitos que la ley requiere para ser Subdirector.

Artículo 46.- El Visitador de la Defensoría Pública tendrá las siguientes funciones:

I. Supervisar mediante visitas de control y evaluación técnico jurídica y de seguimiento, la labor de los defensores públicos, procuradores y asesores jurídicos, comunicando de manera oportuna el resultado a la Subdirección correspondiente y al Director General;

II. Verificar en las distintas áreas de servicio, el debido cumplimiento de las normas procedimentales relativas a la función desempeñada por el personal adscrito;

III. Practicar visitas de inspección y supervisión a las áreas adscritas al Instituto, con la finalidad de verificar el debido cumplimiento de la normatividad y de los principios rectores en el ejercicio de las funciones y acciones en materia de defensoría pública;

IV. Levantar acta circunstanciada de visita en la que se haga constar el lugar, la hora y la fecha de la revisión realizada, así como la firma de los que intervinieron en la visita;

V. Formular las recomendaciones técnico jurídicas que considere necesarias para el adecuado cumplimiento de los objetivos del Instituto; y

VI. Las demás que le encomiende la Ley y el Estatuto Orgánico.

CAPÍTULO OCTAVO

DEL RÉGIMEN LABORAL

Artículo 47.- Lo relacionado con el ingreso, selección y nombramiento, así como el régimen laboral del personal que preste sus servicios en el Instituto, se regirá por la Ley del Servicio Civil del Estado, la Ley del Servicio Profesional de Carrera del Estado, las condiciones generales del servicio y demás normatividad aplicable.

Artículo 48.- Derivado de la evaluación del desempeño laboral, la Dirección General promoverá el reconocimiento, el estímulo económico o la promoción del trabajador, conforme a las circunstancias presupuestales y al Servicio Profesional de Carrera.

CAPÍTULO NOVENO

DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

Artículo 49.- El Servicio Profesional de Carrera comprender la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones en términos de lo establecido en la Ley del Servicio Profesional de Carrera, la presente Ley, el Estatuto Orgánico; y se regirá bajo los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad.

Artículo 50.- El personal del Instituto podrá ser parte del Servicio Profesional de Carrera en términos de los ordenamientos jurídicos previstos en el artículo anterior.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS DE

LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO

Artículo 51.- El Director General, los Subdirectores, Defensores Públicos, Procuradores del Trabajo, Asesores Jurídicos y demás personal adscrito al Instituto, durante el desempeño de sus funciones estarán impedidos para:

I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o de los Municipios incluyendo el ministerio de algún culto religioso, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia, así como los cargos docentes, en este último caso previa autorización del Director, siempre que su desempeño no perjudique las funciones y labores propias de la defensoría;

II. Aceptar, recibir o solicitar dinero. dádivas, regalos o cualquier tipo de servicios, beneficios o promesas para sí o para cualquier persona, por parte de los patrocinados, sus familiares o de la contraparte como consecuencia de sus servicios profesionales;

III. Ejercer la abogacía, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o de sus familiares hasta el cuarto grado por consanguinidad y hasta el segundo por afinidad;

IV. Emitir dictámenes en asuntos en que no estén nombrados como representantes del Instituto, exceptuando aquellos que sean solicitados por otra institución pública, previa autorización del Director.;

V. Desempeñar cargos de albacea, endosatario en procuración, comisionista o árbitro en procesos administrativos o judiciales;

VI. Incurrir o sugerir a los patrocinados que realicen actos ilegales; y

VII. Las demás que les señalen las leyes y las demás que le encomiende la Ley y el Estatuto Orgánico.

Artículo 52.- Los Defensores Públicos, Procuradores del Trabajo y Asesores Jurídicos deberán excusarse de conocer procedimientos a cargo del Instituto cuando:

I. Tengan parentesco sin limitación de grado o relación de afecto o amistad con el solicitante o su contraparte, así como con los representantes legales de la contraparte;

II. Tengan pendiente un juicio contra el representado o su contraparte;

III. Sean deudores, socios o arrendadores del solicitante o su contraparte;

IV. Sean herederos, legatarios, donatarios o fiadores de cualquiera de las partes;

V. Cuando siendo varios los usuarios de sus servicios en un mismo asunto, exista interés contrapuesto entre ellos. En este caso continuará asistiendo a uno o varios de ellos siempre que no tengan intereses contrapuestos entre sí; y

VI. Las demás que le confieran esta Ley, el Estatuto Orgánico y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 53.- El Defensor Público, Procurador o Asesor, en cualquiera de los casos señalados en el artículo anterior, expondrá su excusa por escrito ante el Subdirector de su área, misma que se sustanciará mediante el procedimiento establecido en el Estatuto Orgánico.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LAS RESONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 54.- Los servidores públicos adscritos al Instituto serán sujetos de responsabilidad en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, sin perjuicio de responsabilidad penal o civil, en los supuestos siguientes:

I. Incumplir con los principios establecidos en esta Ley;

II. Actuar en causas para las que se encuentren impedidos legalmente;

III. Demoren sin casusa justificada la tramitación de los asuntos que se les encomienden;

IV. Omitan o demoren sin justificación, la interposición de recursos legales en los procedimientos en los que intervengan;

V. Se nieguen sin que exista impedimento a proporcionar la asesoría, defensa, patrocinio o servicio a que estén facultados;

VI. Acepten o soliciten dinero, regalos, dádivas, servicios o cualquier remuneración, a los patrocinados, sus familiares, contrapartes o a cualquiera que tenga interés en el procedimiento;

VII. Incurran en negligencia en la presentación de pruebas que pudieran favorecer a sus representados, así como en el extravío de expedientes o dificulten la práctica de diligencias;

VIII. Proporcionen información a abogados particulares que se hagan cargo de la defensa de la contraparte y que ésta sea parte fundamental en el procedimiento;

IX. No presentarse sin justificación a las audiencias y diligencias señaladas, así como aquellas que con el carácter de urgente, determine el Director General, lo solicite el Ministerio Público, autoridad judicial o laboral;

X. Omitan, retarden, o dejen de observar sin justificación el cumplimiento debido de sus obligaciones que como servidores del Instituto les impone esta Ley; e

XI. Incumplimiento de cualquier disposición prevista en esta Ley, el Estatuto Orgánico y otras leyes aplicables.

Artículo 55.- Las sanciones por violaciones a esta Ley, a su Estatuto Orgánico, se aplicarán, en los términos señalados en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor sesenta días naturales después de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se abroga el Decreto que crea el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas, publicado mediante Suplemento al número 94 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado correspondiente al día 22 de Noviembre de 2008, el Reglamento Interno del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas publicado en el Suplemento número 3 al número 94 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado correspondiente al día 25 de Noviembre de 2009.

Se derogan además las disposiciones que contravengan lo señalado en esta ley.

Tercero.- Dentro de un término que no excederá de 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor de esta ley el Instituto deberá emitir su Estatuto Orgánico.

Dentro del mismo término, deberá adecuarse el Reglamento Interior de la Coordinación General Jurídica.

Cuarto.- La Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Administración del Estado realizarán la transferencia al Instituto de los recursos humanos, materiales y financieros que se requieran para el cumplimiento de esta ley.

Quinto.- Los trabajadores que actualmente prestan sus servicios en el Instituto conservarán los derechos laborales que hayan adquirido.

Sexto.- Para el desempeño de sus funciones y mientras se encuentre en vigencia el Código de Procedimientos Penales de 1967 y sus reformas, la Subdirección de la Defensoría Pública en Materia Penal, contará con una Coordinación de Defensores Públicos en el sistema tradicional. Los Defensores adscritos a ella tendrán la obligación de asumir la defensa de los imputados a partir de su designación, en los asuntos que se tramitan de conformidad con el Código de Procedimientos Penales de 1967 y sus reformas. A dicha Coordinación y a sus Defensores les será aplicable, en lo que corresponda, lo dispuesto en esta Ley.

Atentamente

“2014, Año del Centenario de la Batalla de Zacatecas”

MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES

GOBERNADOR DEL ESTADO

4.12

REFORMA PARA LA ERRADICACIÓN DE LA CRUELDAD CONTRA LOS ANIMALES.

MARÍA SOLEDAD LUÉVANO CANTÚ, INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS E INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 60 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS , ASÍ COMO EL ARTÍCULO 46 FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO Y 95 FRACCIÓN I, 96 Y 97 FRACCIÓN I DE SU REGLAMENTO GENERAL, SOMETO A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO DE ESTA H. ASAMBLEA LA SIGUIENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY PARA LA ERRADICACIÓN DE LA CRUELDAD CONTRA LOS ANIMALES CON LA QUE SE ADICIONA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD DEFINE LA VIOLENCIA COMO: EL USO INTENCIONAL DE LA FUERZA O EL PODER FÍSICO, DE HECHO O COMO AMENAZA, CONTRA UNO MISMO, OTRA PERSONA O UN GRUPO O COMUNIDAD, QUE CAUSE O TENGA MUCHAS PROBABILIDADES DE CAUSAR LESIONES, MUERTE, DAÑOS PSICOLÓGICOS, TRASTORNOS DEL DESARROLLO O PRIVACIONES, SIN EMBARGO, NOSOTROS PODEMOS DECIR QUE SE TRATA DE UNA EXPRESIÓN DE IRRACIONALIDAD QUE DESTRUYE LA ARMONÍA Y DEJA DAÑOS IRREVERSIBLES EN QUIEN LA EJERCE Y A QUIEN LA PADECE, POR ESO ES QUE LA LEY DEBE PUGNAR POR ERRADICAR CUALQUIER MANIFESTACIÓN DE VIOLENCIA.

A PESAR DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, LA VIOLENCIA TIENE QUE SER MEDIDA EN RAZÓN DE LOS DAÑOS SOCIALES QUE PRODUCE Y DE LAS CONDICIONES EN QUE SE EJERCE, ES POR ESO QUE HABLAR DE VIOLENCIA HACIA LOS ANIMALES ES HABLAR DE UN ACTO DE CRUELDAD QUE NO SOLO DEBE SER ABORRECIDO POR LA SOCIEDAD SINO QUE DEBE SER SANCIONADO POR LAS LEYES PENALES.

DIFERENTES ESTUDIOS DEL COMPORTAMIENTO HUMANO HAN MANIFESTÓ QUE CUALQUIERA QUE ESTÉ ACOSTUMBRADO A MENOSPRECIAR LA VIDA DE CUALQUIER SER VIVIENTE, ESTÁ EN PELIGRO DE MENOSPRECIAR TAMBIÉN LA VIDA HUMANA" ES DECIR, LA VIOLENCIA HACIA LOS ANIMALES CONSTITUYE EL PRIMER ESCALÓN EN LA COMISIÓN DE DELITOS, PORQUE DESARROLLAN EN EL INDIVIDUO UN PATRÓN DE COMPORTAMIENTO AGRESIVO, ES POR ESO NADIE PUEDE TENER DUDA DE QUE LA VIOLENCIA HACIA LOS ANIMALES, CONSTITUYE UNA CONDUCTA PELIGROSA PARA EL TEJIDO SOCIAL DE NUESTRA COMUNIDAD.

AUN Y CUANDO EL HOMBRE SE HA EMPECINADO CON DOMAR A LA NATURALEZA, DEBEMOS TENER CLARO QUE COMPARTIMOS ESTE PLANETA CON OTROS SERES, MISMOS QUE EN MUCHOS CASOS SON LA UNICA COMPAÑÍA PARA LAS PERSONAS Y ES POR ELLO QUE ESTAMOS OBLIGADOS A PROPORCIONARLES UN TRATO DIGNO, RESPETANDO SU NATURALEZA Y PROCURANDO SU BIENESTAR, ES POR ESO QUE SOMETO A LA

CONSIDERACIÓN DE ESTA H. LEGISLATURA LA PRESENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY.

DECRETO.

ÚNICO

SE ADICIONA EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA.

TITULO VIGESIMO SEGUNDO

CAPITULO UNICO

DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y LA FAUNA

ARTICULO 393.- A QUIEN REALICE ACTOS DE MALTRATO O CRUELDAD EN CONTRA DE CUALQUIER ESPECIE ANIMAL NO HUMANA, CAUSÁNDOLE LESIONES EVIDENTES, SIN QUE PONGAN EN PELIGRO LA VIDA DEL ANIMAL, SE LE IMPONDRÁ DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y DE 50 A 100 DÍAS MULTA.

EN CASO DE QUE LAS LESIONES PONGAN EN PELIGRO LA VIDA DEL ANIMAL NO HUMANO, LAS SANCIONES SE INCREMENTARÁN EN UNA MITAD LAS PENAS SEÑALADAS.

ARTICULO 394.- A QUIEN COMETA ACTOS DE MALTRATO O CRUELDAD EN CONTRA DE CUALQUIER ESPECIE ANIMAL, PROVOCÁNDOLE LA MUERTE, SE LE IMPONDRÁN DE DOS A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y DE 200 A 400 DÍAS MULTA, Y SE LE DECOMISARAN TODOS LOS ANIMALES QUE TENGA BAJO SU CUIDADO O RESGUARDO.

EN CASO DE QUE SE HAGA USO DE TODOS AQUELLOS MÉTODOS QUE LLEVEN A UNA MUERTE NO INMEDIATA Y PROLONGUEN LA AGONÍA DEL ANIMAL ASÍ COMO AQUELLOS QUE LE PROVOQUEN UN GRAVE SUFRIMIENTO, LAS PENAS SE AUMENTARÁN EN UNA MITAD.

EL SACRIFICIO DE ANIMALES PARA EL CONSUMO HUMANO, DE AQUELLOS QUE PONGAN EN RIESGO LA VIDA DE LAS PERSONAS O DE AQUELLOS QUE SEAN DECLARADOS COMO PLAGAS, NO SE SANCIONARAN, SIEMPRE QUE EN EL SACRIFICIO NO SE UTILICEN MÉTODOS QUE PROLONGUEN EL DOLOR Y LA AGONÍA DEL ANIMAL.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ZACATECAS, ZACATECAS A LOS 26 DIAS DE JUNIO DE 2014

ATENTAMENTE

MARIA SOLEDAD LUEVANO CANTU

DIPUTADA LXI LEGISLATURA

4.13

CC. DIPUTADOS DE LA HONORABLE

SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA

DEL ESTADO

PRESENTE.

El que suscribe LIC. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, Gobernador del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60 fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado; 2 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 46 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo de nuestra civilización sigue una ruta inaudita, por su hondo calado y por la velocidad con que nos transformamos. El mundo ahora está permanentemente comunicado, en tiempo real, en una red digital mundial por donde transitan acuerdos políticos, negocios, conocimiento científico, noticias, relaciones sociales y nuevos paradigmas de desarrollo como la innovación, el conocimiento abierto, los derechos humanos y la transparencia.

El conocimiento científico se multiplica en pocos años y su impacto en la vida de los seres humanos es casi inmediato. Transformaciones notables, que antes ocurría en varios de siglos, ahora ocurren en pocos años. Hemos transitado a la llamada era digital que nos convierte en una sociedad del conocimiento con un fuerte impacto en los niveles de bienestar social. La salud pública registra que en menos de cien años hemos duplicado la esperanza de vida de la mayoría de los habitantes del planeta, la exploración espacial y la cosmología responden ahora a preguntas que apenas hace años no se tenían. La biotecnología plantea una ruta nueva a la medicina, a la agricultura, a la biodiversidad, y la ciencia de los materiales nos conduce a posibilidades sorprendentes. Las relaciones humanas exploran vías informativas que generan nuevos conocimientos de nuestra psicología social y se expanden las relaciones y la información de una manera que transforma los propios paradigmas de modernidad y adelanto.

El desarrollo económico intenso ocurre en las regiones donde éste se vincula con el conocimiento científico y tecnológico por la vía de una innovación permanente. Las economías se expanden en bienes y servicios que surgen de nuestra capacidad de pensar y transformar en base a la estructura y funcionamiento del mundo físico: biotecnología, materiales avanzados, energías sustentables, tecnologías de la información, telemedicina son algunos ejemplos de áreas del conocimiento que han abierto un nuevo mercado de servicios y que demandan perfiles profesionales especializados y creativos, dispuestos a una cultura de innovación constante.

La sociedad misma demanda acceder más al conocimiento y a la posibilidad de la educación con una nueva mentalidad, propia del razonamiento científico, que sea informada, flexible, analítica, innovadora, comprometida socialmente y emprendedora.

El reconocimiento de la importancia de la ciencia, se encuentra consagrado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; de manera particular, a través del artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 15, párrafo 1 (b) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. De manera específica, este último reconoce a la ciencia como un derecho humano, cuyo desarrollo y difusión son una obligatoriedad que deben garantizar todos los Estados Parte, quienes han asumido el compromiso de adoptar medidas, ya sea de carácter legislativo o administrativo, para asegurar el pleno ejercicio de este derecho. Ya que, mediante el acceso e innovaciones de la ciencia, es posible impulsar el progreso de áreas como la agricultura, la salud, las tecnologías de la información y las comunicaciones; mismas que dependen en gran medida del desarrollo e incorporación de los progresos científicos.

En el mismo sentido, la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de 2005, exige el acceso universal a los progresos en el área de la salud, la tecnología de diagnóstico y de tratamiento, así como a la información científica, al tiempo que insta a los gobiernos a reconocer a la ciencia como un derecho humano. Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), ha impulsado el desarrollo de un marco jurídico internacional donde se establezca claramente en qué consiste el derecho a la ciencia en la práctica. Así, dicho Organismo ha impulsado la idea de que la ciencia, siempre y cuando se estructure por un marco ético, contribuye positiva e indispensablemente a satisfacer las necesidades humanas. De ahí, la importancia de incorporarla como un eje de las políticas nacionales e internacionales.

Recientemente, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas puntualizó que, el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones abarca todas las ciencias de la vida, la física y química, del comportamiento y sociales, así con las profesiones de la ingeniería y la salud. Asimismo, resaltó que la realización de este derecho exige que se tomen medidas para garantizar el acceso de todas las personas, especialmente de los grupos marginados, a los beneficios del conocimiento y progreso científico, y sus aplicaciones para llevar una vida digna, así como a la construcción de un marco normativo sólido que garantice, por un lado, la realización de este derecho, y por el otro, evite su vulneración.

En cumplimiento a estos compromisos internacionales, el Gobierno Federal ha considerado en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, al desarrollo científico, tecnológico y la innovación como pilares fundamentales para el progreso económico y social sostenible; asimismo ha establecido un plan de acción para articular la educación, la ciencia y el desarrollo tecnológico como un mecanismo necesario para lograr una sociedad más justa y más prospera.

Por su parte el Gobierno del Estado de Zacatecas, a través de su Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, estableció dentro del Eje Zacatecas Moderno, en la línea estratégica 4.1., el impulso a la ciencia, tecnología e innovación, como un elemento indispensable para mejorar las condiciones de vida de las y los zacatecanos. Asimismo se reconoce que para que tenga efectos favorables en el Estado, es indispensable su apropiación social, es decir, que amplios sectores de la población la incorporen como parte de su vida y su cultura. En razón a ello, la presente iniciativa propone el reconocimiento del acceso a la ciencia, tecnología e innovación, como un derecho humano. Pues, la ciencia debe estar al servicio de la humanidad, y contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de las personas, a través de la preservación de los sistemas de sustentación de la vida misma.

A través de la incorporación del acceso a la ciencia, tecnología e innovación como un derecho humano, en nuestro ordenamiento constitucional local, se busca fortalecer su papel, en pro de una sociedad más equitativa, próspera y sostenible, en donde el compromiso de la administración pública con el desarrollo científico, tecnológico y la innovación es manifiesto y considerado como prioritario del quehacer

gubernamental, a partir del cual se impulsen políticas públicas que permitan acceder a estadios más avanzados de progreso en nuestra Entidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a la consideración de esta Soberanía Popular la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 27.- …

…

…

Toda persona tiene el derecho al acceso a la ciencia, la tecnología y la innovación. El Estado lo garantizará.

…

…

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan el contenido del presente Decreto.

Atentamente

“2014, Año del Centenario de la Batalla de Zacatecas”

Zacatecas, Zacatecas, 03 de junio de 2014

Lic. Miguel Alejandro Alonso Reyes

Gobernador del Estado de Zacatecas

5.-Dictamenes:

5.1

DICTAMEN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA C. ARQ. GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE Y OTROS, EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA GARCÍA, ZAC., POR MEDIO DE LA CUAL SOLICITARON LA REVOCACIÓN DEL ACUERDO DE CABILDO, POR EL QUE SE APROBÓ LA DESIGNACIÓN DEL CONTRALOR MUNICIPAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Legislativa de Gobernación de esta Honorable Legislatura del Estado, le fue turnada, para su estudio y dictamen, la denuncia interpuesta por los CC. Arq. Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, María de los Ángeles Ortíz Briseño, Prof. Carlos Santos Rodríguez, Juan Carlos Elías Vaquera y Verónica Monreal Cruz, en contra de los integrantes del Honorable Ayuntamiento de Villa García, Zacatecas, por medio de la cual solicitaron la revocación del acuerdo de Cabildo, por el que se aprobó la designación del Contralor Municipal.

Vista y estudiada que fue la denuncia en cita, esta Comisión ejerce su facultad dictaminadora motivándola al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado en este Poder Legislativo el cuatro de diciembre de dos mil trece, los CC. Arq. Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, María de los Angeles Ortíz Briseño, Prof. Carlos Santos Rodríguez, Juan Carlos Elías Vaquera y Verónica Monreal Cruz, interpusieron denuncia en contra de los integrantes del Honorable Ayuntamiento de Villa García, Zacatecas, por medio de la cual solicitaron la revocación del acuerdo de Cabildo, por el que se aprobó la designación del Contralor Municipal.

SEGUNDO. Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva, la denuncia interpuesta fue turnada a esta Comisión Legislativa mediante Memorándum número 0179, el diez de diciembre de dos mil trece, para su trámite correspondiente.

TERCERO. Esta Comisión Legislativa procede dictaminar el presente asunto conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. COMPETENCIA. Es facultad de la Comisión de Gobernación conocer y dictaminar lo relativo a las denuncias relativas a la designación de contralores municipales, con fundamento en los artículos 22 fracción XIV, 123, 124 fracción II y 125 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, así como el artículo 45 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Municipio.

SEGUNDO. MATERIA DE LA DENUNCIA. En sesión de cabildo celebrada el treinta de septiembre de dos mil trece, los integrantes del Ayuntamiento de Villa García, Zacatecas, aprobaron el acuerdo mediante el cual los miembro del Cabildo se negaron a aceptar la terna propuesta por el Partido del Trabajo para ocupar la Contraloría Municipal, con el argumento de que "dicha terna no es saludable (sic) para el ejercicio administrativo 2013-2016…".

Por tal motivo, los CC. Arq. Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, María de los Ángeles Ortíz Briseño, Prof. Carlos Santos Rodríguez, Juan Carlos Elías Vaquera y Verónica Monreal Cruz, interpusieron denuncia en contra de los integrantes del Ayuntamiento antes señalado, mediante la cual solicitaron a esta Soberanía Popular, la revocación del mencionado acuerdo de cabildo del treinta de septiembre de dos mil trece, por la negativa de sus integrantes a aceptar la terna propuesta por dicho instituto político.

Los denunciantes manifestaron, en su escrito de denuncia, lo siguiente:

[…]

IV.- ACTO, ACUERDO Y RESOLUCIÓN RECLAMADOS E IMPUGNADOS: Negativa del H. Ayuntamiento del Municipio de Villa García, zacatecas, para que en sesión ordinaria o extraordinaria, proceda a dar cuenta con la propuesta de DESIGNACIÓN DE CONTRALOR MUNICIPAL, que le corresponde hacer al Partido del Trabajo por haber alcanzado la votación suficiente para ser considerado como primera minoría o segunda fuerza electoral en el municipio, porque la misma contraviene lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Zacatecas, lo anterior en virtud de que, la decisión de no atender la propuesta que fue

presentada en fechas 27 y 30 de Septiembre del año de 2013, por la Dirigencia Estatal y por los Regidores integrantes de ese Ayuntamiento constitucional, para la designación a que se hace referencia, no atender nuestra petición con lleva la falta de aplicación de la norma jurídica en mención, debido a que, se violó nuestro Derecho que emergió como resultado de haber obtenido la posición número dos o segunda posición o primera minoría, por el apoyo del sufragio de la voluntad de los ciudadanos del municipio, que es la votación efectiva en el proceso electoral ordinario del año en curso y por ende quedó el Partido del Trabajo considerado como la PRIMERA MINORÍA en que se renovó a la totalidad de los integrantes de dicho Ayuntamiento.

Por lo que con tales resultados al Partido del Trabajo le correspondió colocarse como PRIMERA MINORÍA y por este solo hecho jurídico. NOS ASISTE ESE DERECHO para proponer la TERNA ante el citado Ayuntamiento, para la DESIGNACIÓN DEL CONTRALOR MUNICIPAL, la que se presentó en tiempo y forma legales, por escrito fechados 27 y 30 de septiembre del año de 2013, documento que fue entregado en las oficinas de la Presidencia Municipal como consta en los acuses de recibo que nos permitimos acompañar a esta Denuncia, conducta que actualiza se les impute responsabilidad a los integrantes de ese H. Cuerpo Edilicio.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Los requisitos de procedibilidad son aquellas condiciones sin cuya concurrencia no puede iniciarse el procedimiento jurisdiccional solicitado por los denunciantes ante esta Legislatura, por el cual pidieron la revocación del acuerdo de Cabildo por el cual fue designado el contralor municipal.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 103 de la Ley Orgánica del Municipio, estipula lo siguiente:

Artículo 103. La vigilancia, el control interno, la supervisión y la evaluación de los recursos y disciplina presupuestaria, así como del funcionamiento administrativo de los Municipios, estará a cargo de la Contraloría Municipal, cuyo titular será designado por el Ayuntamiento a terna propuesta de la primera minoría de integrantes del Cabildo, como resultado de la elección del Ayuntamiento.

En caso de que la primera minoría no presente la propuesta en el plazo de quince días naturales, contados a partir de la instalación del Ayuntamiento, cualquier miembro del Cabildo podrá proponer al Contralor, sin sujetarse a lo dispuesto en el párrafo anterior. En tal caso el Cabildo hará la designación por mayoría simple. El Contralor no podrá ser designado para dos períodos consecutivos.

De lo anterior, se deduce que los requisitos para la procedencia de la denuncia ante esta Soberanía Popular, son los siguientes:

1. El titular de la Contraloría Municipal debe ser designado por el Ayuntamiento a terna propuesta de la primera minoría de integrantes del Cabildo, como resultado de la elección del Ayuntamiento; y

2. Tal propuesta deberá presentarse en el plazo de quince días naturales, contados a partir de la instalación del Ayuntamiento.

Con el fin de demostrar la existencia de los requisitos mencionados, los denunciantes presentaron la siguiente documentación:

A) Mediante escrito del quince de septiembre de dos mil trece, dirigido al C. P. Gildardo Cruz Arteaga, Presidente Municipal de Villa García, Zacatecas, la Arq. Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, Comisionada Política Nacional del Partido del Trabajo, presentó la terna para designar al Contralor Municipal, con fundamento en el artículo 103 de la Ley Orgánica del Municipio.

En el mismo sentido, los CC. María de los Ángeles Ortiz Briseño y profesor Carlos Santos Rodríguez, Regidores del partido del Trabajo en el H. Ayuntamiento de Villa García, Zacatecas, hicieron similar propuesta, mediante escrito presentado el treinta de septiembre de dos mil trece, ante el Presidente Municipal de ese municipio.

De acuerdo con lo anterior, a juicio de esta Comisión dictaminadora, se demuestra que el Partido del Trabajo cumplió cabalmente con el primero de los requisitos previstos en el artículo 103 de la Ley Orgánica del Municipio, requisitos considerados por esta Comisión Legislativa, de procedibilidad, pues son indispensables para continuar con el procedimiento jurisdiccional en cuestión.

Lo anterior es así, toda vez que el Partido del Trabajo presentó al Ayuntamiento, los días veintisiete y treinta de septiembre de dos mil trece, la propuesta de terna para designar al Contralor Municipal, de lo que resulta evidente que el instituto político efectuó su propuesta dentro del término legal previsto en la disposición citada.

B) De la misma forma, y como obra en autos, los denunciantes aportaron copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, del Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Villa García de dicho Instituto, por el que se efectúa el cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, se declara su validez y se expide la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla de candidaturas que obtuvo la mayoría de votos.

En la página 13 del citado documento aparece el siguiente cuadro:

PAN	PRI	PRD	PT	VERDE	M. C.	N. A.	PAN PRD	Votos Nulos	Votación Total
1064	2902	851	2632	156	4	21			9171

De acuerdo con lo anterior, resulta evidente para esta Comisión dictaminadora que el Partido del Trabajo comprobó ser la primera minoría dentro del Cabildo, con lo que demostró la existencia del segundo de los requisitos de procedibilidad previsto en el artículo 103 referido, pues de acuerdo con los resultados del proceso electoral respectivo obtuvo el segundo lugar por la cantidad de votos emitidos a su favor.

CUARTO. CONCLUSIÓN. Esta Comisión Legislativa solicitó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, informara a esta Soberanía cuál partido político había obtenido la primera minoría de integrantes de Cabildo en el Municipio de Villa García, Zacatecas, como resultado del proceso electoral del 2013; para tal efecto, la parte sustantiva de ese informe, consistió en lo siguiente:

… Tercero. Con base en el Acuerdo emitido en fecha 10 de julio del 2013, por el Consejo Municipal Electoral de Villa García, Zac., por el que se efectuó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de ese municipio, se obtuvieron los siguientes resultados por cada partido político, así como del C. Víctor Manuel Guerrero Cruz, quien contendió como Candidato Independiente:

PAN	PRI	PRD	PT	VERDE	M.C.	N.A.	PAN PRD	CAND

IND

1012 2902 800 2632 156 4 21 103 1340

Con base en las consideraciones anteriores, esta Comisión Legislativa advierte, en lo esencial, que en términos del artículo 103 párrafo primero de la Ley Orgánica del Municipio en vigor, el Contralor Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Villa García, Zacatecas, debe ser designado por el Ayuntamiento de la terna propuesta por la primera minoría del Cabildo, en el caso, el Partido del Trabajo, como acertadamente lo manifestaron los denunciantes.

De tal manera que el acuerdo de Cabildo del treinta de septiembre de dos mil trece incumple indebidamente con el contenido del artículo 103 de la Ley Orgánica del Municipio, toda vez que sus integrantes debieron designar al Contralor Municipal de entre las personas propuestas por el Partido del Trabajo.

Por lo anterior, esta Comisión dictaminadora considera necesario anular el acuerdo mencionado y, en consecuencia, el Ayuntamiento debe hacer la designación del Contralor Municipal con base en la propuesta realizada por el Partido del Trabajo.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Orgánica del Municipio, es de resolverse y se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Esta Comisión dictaminadora considera que la Legislatura debe declarar nulo de pleno derecho el acuerdo de Cabildo de la sesión celebrada el treinta de septiembre de dos mil trece, mediante el cual los integrantes del Cabildo se negaron a aceptar la propuesta de terna efectuada por el Partido del Trabajo para designar al Contralor Municipal, a propuesta del Presidente Municipal del Municipio de Villa García, Zacatecas.

SEGUNDO. De acuerdo con lo anterior, el Contralor Municipal deberá ser nombrado por ese Ayuntamiento con base en la terna propuesta presentada por la primera minoría del Cabildo de Villa García, Zacatecas, en el caso concreto, la perteneciente a la fracción del Partido del Trabajo en ese Ayuntamiento.

TERCERO. Se concede a ese Ayuntamiento el plazo de quince días hábiles para dar cumplimiento a la presente resolución, apercibiendo a sus integrantes que, en caso de no acatar esta determinación, incurrirán en la responsabilidad que marca la Ley.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, 107 y demás relativos y aplicables del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone

ÚNICO. Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen en los términos descritos.

Así lo dictaminaron y firman los Diputados integrantes de la Comisión Legislativa de Gobernación de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac., a 27 de junio de 2014

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN

PRESIDENTE

DIP. GILBERTO ZAMORA SALAS

SECRETARIO

DIP. ISMAEL SOLÍS MARES

SECRETARIO

DIP. CARLOS ALBERTO PEDROZA MORALES

SECRETARIA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

5.2

DICTAMEN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. RODOLFO HERNÁNDEZ ORTIZ, REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE GENARO CODINA, ZAC., EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DEL CABILDO DE ESE MISMO MUNICIPIO, SOLICITANDO LA REVOCACIÓN DEL ACUERDO DE CABILDO POR EL QUE SE APROBÓ LA DESIGNACIÓN DEL CONTRALOR MUNICIPAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Legislativa de Gobernación de esta Honorable Legislatura del Estado, le fue turnada, para su estudio y dictamen, la denuncia interpuesta por el C. Rodolfo Hernández Ortiz, Regidor del H. Ayuntamiento de Genaro Codina, Zacatecas, en contra del Presidente Municipal y del Cabildo de ese mismo Municipio, solicitando se revoque el Acuerdo de Cabildo en el que se aprobó la designación del Contralor Municipal.

Vista y estudiada que fue la denuncia en cita, esta Comisión ejerce su facultad dictaminadora motivándola al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado en este Poder Legislativo el catorce de noviembre de dos mil trece, el C. Rodolfo Hernández Ortíz, en su carácter de Regidor de la fracción del Partido Verde Ecologista de México, interpuso denuncia en contra de los integrantes del Honorable Ayuntamiento de Genaro Codina, Zacatecas, por medio de la cual solicitó la revocación del acuerdo de Cabildo, por el que se aprobó la designación del Contralor Municipal.

SEGUNDO. Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva, la denuncia interpuesta fue turnada a esta Comisión Legislativa mediante Memorándum número 0148, en fecha veintiuno de noviembre de dos mil trece, para su trámite correspondiente.

TERCERO. Esta Comisión Legislativa, procede dictaminar el presente asunto bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. COMPETENCIA. Es facultad de la Comisión de Gobernación conocer y dictaminar lo relativo a las denuncias relativas a la designación de contralores municipales, con fundamento en los artículos 22 fracción XIV, 123, 124 fracción II y 125 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, así como el artículo 45 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Municipio.

SEGUNDO. MATERIA DE LA DENUNCIA. En sesión de Cabildo celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil trece, dentro del punto de Asuntos Generales, se abordó el tema de la designación del Contralor Municipal, el cual no pudo ser desahogado, ante la existencia de dos propuestas, uno por parte del Partido Verde Ecologista de México y otro del Partido Acción Nacional, donde afirmaban ambos tener el derecho a presentar la terna para designar al servidor público de mérito.

Los integrantes del Ayuntamiento de Genaro Codina, Zacatecas, acuerdan que el presidente se informe al respecto para poder llevar a cabo tal nombramiento, y se le tienen por recibidos los documentos mencionados con anterioridad.

En sesión de Cabildo celebrada el veintiséis de octubre de dos mil trece, dentro del punto doce del orden del día se retomó el asunto del Contralor Municipal. El regidor Manuel García Lara retiró su propuesta, quedando subsistente, únicamente, la del Partido Verde Ecologista de México.

No obstante lo anterior, el presidente municipal propuso la designación, por un período de tres meses, al Lic. Marco Antonio Ramírez Lozano como Contralor Municipal, para que las autoridades correspondientes diluciden el asunto, lo que se aprobó por mayoría de votos.

Por tal motivo, el C. Rodolfo Hernández Ortiz, interpuso denuncia en contra de los integrantes del Ayuntamiento antes señalado, mediante la cual solicitó a esta Soberanía Popular, la revocación del mencionado acuerdo de cabildo de veintiséis de octubre de dos mil trece, por la negativa de sus integrantes a aceptar la terna propuesta por dicho instituto político, argumentando la confusión sobre el derecho a proponer terna.

El denunciante manifiesta en su escrito de denuncia, en su parte conducente, lo siguiente:

Que encontrándome dentro del término legal a que se refiere el Artículo 45 de la Ley Orgánica del Municipio para el Estado de Zacatecas, vengo a presentar Juicio de Responsabilidad y Demanda de Nulidad, en carácter de Primera Minoría del Municipio de Genaro Codina, en contra de las siguientes RESOLUCIONES IMPUGANDAS:

1. La resolución contenida en Acta de Sesión de Cabildo número 1 (uno) con carácter de reunión ordinaria el Cabildo del Municipio de Genaro Codina, Zacatecas la cual en asuntos generales no da tramite a la terna propuesta de contralor de fecha veintiocho de septiembre de dos mil trece. Lo anterior por cuanto hace a la inobservancia de la Ley Orgánica Municipio vigente en el Estado de Zacatecas.

2. La resolución contenida en Acta de Sesión de Cabildo número 2 (dos) con carácter de reunión ordinaria el Cabildo del Municipio de Genaro Codina, Zacatecas la cual en su punto número 12 autoriza el nombramiento de un contralor no propuesto directamente por el presidente Municipal, de fecha veintiocho de octubre de dos mil trece. Lo anterior por cuanto hace a la inobservancia de la Ley Orgánica Municipio vigente en el Estado de Zacatecas.

3. La resolución contenida en el Oficio Número 001/SGM/C Expediente 24/10/13 de nombramiento de Contralor Municipal del veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013), mediante la cual se determinan nombramiento de Contralor Municipal.

Actos que dentro del procedimiento correspondiente se emitieron por el Cabildo del Municipio de Genaro Codina, Zacatecas, a propuesta del Presidente Municipal, en abuso de las facultades de que le confieren las leyes vigentes al momento de la emisión de la resoluciones impugnadas, en calidad de autoridad municipal, y que fueron en consecuencia y directa relación, como más adelante se detallará, por omisiones a las obligaciones determinadas, así como por la falta de respuesta e impugnación, a las solicitudes y documentos, conexos oficios de presentación de terna emitidos y legalmente notificados a la hoy demandada, en tiempo y forma también diligenciados…

…

En consecuencia, y con fundamento en el último párrafo del artículo 45 de la Ley, ATENTAMENTE SE LE SOLICITA REVOQUE de manera inmediata cualquier nombramiento de Contralor Municipal decretado en por haber sido violatorias las condiciones por las cuales fue otorgado y se tenga formalmente por no realizados los actos que impugna.

Hechos

Uno. …

Dos. …

Tres. …

Cuatro. …

Cinco. Es el caso que al tomar protesta el nuevo Ayuntamiento de Genaro Codina, Zacatecas, se citó a la primera cesión del cabildo recién instalado el cual se verificó el día 28 de septiembre de 2013, antes de lo cual se presentó la terna con las tres propuestas por parte del Partido Verde Ecologista de México la cual fue recibido el día 20 de septiembre del presente año dos mil trece.

Seis. Durante la sesión de cabildo concretamente en Asuntos Generales se trató el asunto de la designación de Contralor Municipal, en donde el Presidente Municipal Matías Evelio Saucedo Arteaga manifestó que no sabía a qué Partido Político le correspondía la contraloría no obstante que anexo al oficio de presentación de terna se anexó Constancia que expidió el Instituto electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual de acuerdo al número de votos el Partido Verde Ecologista de México constituye la primera minoría, …

Siete. No obstante lo anterior en la sesión de cabildo número dos (02) con carácter de reunión ordinaria, en Genaro Codina, Zac., del día veintiséis (26) de octubre del dos mil trece (2013), en el punto número 12, nuevamente se retomó el tema de la designación del Contralor, señalándose por parte del Regidor Lic. Manuel García Lara, retira su propuesta de terna para que en términos de ley se le otorgue al Verde Ecologista, por lo que en ese momento la única terna y legal terna es la propuesta por el Partido que represento, no obstante se designó de manera ilegal y arbitraria, sin seguir el procedimiento establecido y a propuesta directa del Presidente Municipal Matías Evelio Saucedo Arteaga, a un Contralor, por Pido a esta H. Legislatura por ser esta la autoridad competente para hacer uso de sus facultades de revocar actos de los municipios.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. Los requisitos de procedibilidad son aquellas condiciones sin cuya concurrencia no puede iniciarse el procedimiento jurisdiccional solicitado por los denunciantes ante esta Legislatura, por el cual pidieron la revocación del acuerdo de Cabildo por que fue nombrado el contralor municipal.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 103 de la Ley Orgánica del Municipio, estipula lo siguiente:

Artículo 103. La vigilancia, el control interno, la supervisión y la evaluación de los recursos y disciplina presupuestaria, así como del funcionamiento administrativo de los Municipios, estará a cargo de la Contraloría Municipal, cuyo titular será designado por el Ayuntamiento a terna propuesta de la primera minoría de integrantes del Cabildo, como resultado de la elección del Ayuntamiento.

En caso de que la primera minoría no presente la propuesta en el plazo de quince días naturales, contados a partir de la instalación del Ayuntamiento, cualquier miembro del Cabildo podrá proponer al Contralor, sin sujetarse a lo dispuesto en el párrafo anterior. En tal caso el Cabildo hará la designación por mayoría simple. El Contralor no podrá ser designado para dos períodos consecutivos. (Las negritas son de esta Comisión).

De lo anterior, se deduce que los requisitos para la procedencia de la denuncia ante esta Soberanía Popular, son los siguientes:

1. El titular de la Contraloría Municipal debe ser designado por el Ayuntamiento a terna propuesta de la primera minoría de integrantes del Cabildo, como resultado de la elección del Ayuntamiento; y

2. Tal propuesta deberá presentarse en el plazo de quince días naturales, contados a partir de la instalación del Ayuntamiento.

Con el fin de demostrar la existencia de los requisitos mencionados, los denunciantes presentaron la siguiente documentación:

A) Mediante escrito con fecha de recibido de veinte de septiembre de dos mil trece, dirigido al H. Ayuntamiento de Genaro Codina, Zacatecas el Senador Carlos Alberto Puente Salas, Secretario General del Partido Verde Ecologista de México, presentó la terna para designar al Contralor Municipal, con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, 117, 118, fracción II, y 127 de la Constitución Local; 103 y 104 de la Ley Orgánica del Municipio.

De acuerdo con lo anterior, a juicio de esta Comisión dictaminadora, se demuestra que el Partido Verde Ecologista de México cumplió con el primero de los requisitos previstos en el artículo 103 de la Ley Orgánica del Municipio, requisitos considerados por esta Comisión Legislativa, de procedibilidad, pues son indispensables para continuar con el procedimiento jurisdiccional en cuestión.

Lo anterior es así, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México presentó al Ayuntamiento, el veinte de septiembre de dos mil trece, la propuesta de terna para designar al Contralor Municipal, de lo que resulta evidente que el instituto político efectuó la propuesta correspondiente a los regidores de su instituto político, dentro del término legal previsto en la disposición citada.

B) En relación al segundo requisito de procedibilidad, se colma con el oficio IEEZ-02/0362/14 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el cual se hace constar la calidad de

primera minoría al Partido Verde Ecologista de México, en los términos descritos en el siguiente considerando.

CUARTO. CONCLUSIÓN. Esta Comisión Legislativa solicitó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, informara a esta Soberanía, respecto del partido político que haya obtenido la primera minoría de integrantes de Cabildo en el Municipio de Genaro Codina, Zacatecas, como resultado del proceso electoral del 2013; para tal efecto, en lo que importa el informe, nos refiere:

… Segundo. Conforme al Acuerdo emitido en fecha 10 de julio del 2013, por el Consejo Municipal Electoral de Genaro Codina, Zac., por el que se efectuó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de ese municipio, se obtuvieron los resultados siguientes por cada partido político:

PAN	PRI	PRD	PT	VERDE	M.C.	N.A.	PAN PRD
622	1538	181	758	775	4	17	92

Con base en las consideraciones anteriores, esta Comisión Legislativa advierte, en lo esencial, que en términos del artículo 103 párrafo primero de la Ley Orgánica del Municipio en vigor, el Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Genaro Codina, Zacatecas, debe ser designado por el Ayuntamiento de la terna propuesta por la primera minoría del Cabildo, en el caso, el Partido Verde Ecologista de México en Zacatecas, como acertadamente lo manifestó el denunciante.

De tal manera que el Acuerdo de Cabildo del veintiséis de octubre de dos mil trece incumple indebidamente con el contenido del artículo 103 de la Ley Orgánica del Municipio, toda vez que sus integrantes debieron designar al Contralor Municipal de entre las personas propuestas por el Partido Verde Ecologista.

Por lo anterior, esta Comisión dictaminadora propone que esta Asamblea Popular se pronuncie declarar nulo el acuerdo materia del presente instrumento legislativo y, en consecuencia, el Ayuntamiento deberá hacer la designación del Contralor Municipal con base en la propuesta realizada por el Partido Verde Ecologista de México.

Lo anterior con fundamento en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Municipio, el cual de manera textual establece:

Artículo 45. Los Ayuntamientos deberán revocar sus acuerdos, de oficio o a petición de parte, cuando se hayan dictado en contra de ésta u otras leyes.

La Legislatura del Estado estará facultada para declarar nulos de pleno derecho los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior, siempre y cuando no se hayan producido efectos de imposible reparación material. De haberse producido tales efectos, la Legislatura fincará a los miembros del Ayuntamiento las responsabilidades que correspondan.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en el citado artículo 45 de la Ley Orgánica del Municipio, es de resolverse y se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Esta Comisión dictaminadora considera que la Legislatura debe declarar nulo de pleno derecho el acuerdo de Cabildo de la sesión celebrada el veintiséis de octubre de dos mil trece, mediante el cual los integrantes del Cabildo nombraron como Contralor al C. Marco Antonio Ramírez Lozano, como sustituto durante el periodo de tres meses, a propuesta del Presidente Municipal del Municipio de Genaro Codina, Zacatecas.

SEGUNDO. De acuerdo con lo anterior, el Contralor Municipal deberá ser nombrado por ese Ayuntamiento con base en la terna propuesta presentada por la primera minoría del Cabildo de Genaro Codina, Zacatecas, en el caso concreto, la fracción del Partido Verde Ecologista de México en ese Ayuntamiento.

TERCERO. Se concede al Ayuntamiento de Genaro Codina, el plazo de quince días hábiles para dar cumplimiento a la presente resolución, apercibiendo a sus integrantes que, en caso de no acatar esta determinación, incurrirán en la responsabilidad que marca la Ley.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, 107 y demás relativos y aplicables del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO. Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen en los términos descritos.

Así lo dictaminaron y firman los Diputados integrantes de la Comisión Legislativa de Gobernación de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac., a 27 de junio de 2014

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN

PRESIDENTE

DIP. GILBERTO ZAMORA SALAS

SECRETARIO

DIP. ISMAEL SOLÍS MARES

SECRETARIO

DIP. CARLOS ALBERTO PEDROZA MORALES

SECRETARIA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

5.3

DICTAMEN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS Y DE SU REGLAMENTO GENERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Legislativa de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias, le fue turnada, para su estudio y dictamen, la Iniciativa con proyecto de Decreto para reformar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas y de su Reglamento General.

Vista y estudiada que fue la iniciativa en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, basado en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.En sesión ordinaria del Pleno, celebrada el diecinueve de junio de dos mil catorce, la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 25 fracción, 46 fracción I y 113 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado;95 fracción I, 96 y 98 de su Reglamento General, sometió a la consideración de esta Honorable Representación Popular, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas y de su Reglamento General.

SEGUNDO. En esa misma fecha y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la Iniciativa de referencia fue turnada, mediante memorándum #0595, a la Comisión que suscribe, para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. Los diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política justificaron su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa con proyecto de decreto, con la que se pretende modificar diversos artículos de dos disposiciones legales, tiene por objeto adecuar, actualizar y modernizar el marco normativo que regula la actividad y el funcionamiento de los órganos administrativos del Poder Legislativo del Estado, proponiendo diversas modificaciones que sustentan la actuación de las diferentes unidades administrativas de la Legislatura y especifican, además, algunas de sus facultades, con la finalidad de que cada área desarrolle con mayor efectividad sus funciones y, con ello, mejorar el desempeño de los servicios que brindan a las diputadas y diputados, así como al público en general.

En este caso, se presta especial atención a clarificar los ámbitos de competencia de las unidades administrativas, con el ánimo de fortalecer y asegurar la calidad, eficiencia y eficacia del funcionamiento de la Legislatura.

Los cambios que se proponen tienen como objetivo agilizar y mejorar el ejercicio de las atribuciones de las unidades administrativas, la especificación y precisión de las funciones de cada una y la coordinación entre ellas, optimizando responsabilidades, competencias y facultades de cada área para, de esta manera, dotar a la Legislatura de una estructura administrativa más sólida y funcional.

Es pertinente señalar que las presentes modificaciones surgieron a partir del estudio y análisis que ha originado la elaboración del Manual General de Organización del Poder Legislativo, pues como se advierte en tal documento, el desarrollo institucional requiere de un continuo esfuerzo para adaptar la estructura organizacional a las condiciones cambiantes que la dinámica social, el progreso tecnológico y la modernización parlamentaria han impuesto, lo que evidenció la necesidad de ciertos cambios y, sobre todo, estructurar y determinar, específicamente, las funciones de las distintas áreas administrativas que forman parte de esta Soberanía Popular.

Así pues, se tuvo un acercamiento con los Directores, Coordinadores y Jefes de Unidad de las diversas unidades administrativas, con el propósito de optimizar, de la mejor manera posible, los cambios necesarios, tanto al presente Reglamento, como al Manual General de Organización, de lo cual surgió lo siguiente:

Se llegó a la conclusión de que es necesario homologar el nombre del Programa Operativo Anual, que en algunos apartados del Reglamento está considerado como Programa General de Trabajo, sin embargo, se trata del mismo documento; por lo tanto, con el único fin de evitar confusión cuando se haga referencia a él, se propone la unificación de su denominación, pues en esencia, se trata del mismo documento.

Por otro lado, atendiendo a la necesaria actualización y modernización, se faculta a la Coordinación de Comunicación Social para crear una compilación de todos los archivos de audio y video, para su integración al archivo de manera ordenada y sistematizada.

Asimismo, se garantiza que la Unidad Centralizada de Información Digitalizada, supervise la entrega del acervo digital al archivo de la Legislatura.

Lo anterior con base en que, actualmente, la digitalización es una herramienta de trabajo básica e indispensable, que ya en la práctica, la gran mayoría utiliza. Además, con la creación de un respaldo digital, se garantiza el resguardo y preservación de documentos y archivos que existan físicamente y que, eventualmente, sufren un deterioro natural.

Aunado a lo anterior, facilita el acceso a dichos archivos e información, pues se logra consultarlos de manera más práctica, ágil, cómoda e incluso autodidacta, a través de internet y medios electrónicos, lo que también contribuye a atender el principio de austeridad, porque se disminuyen los costos de almacenaje y mantenimiento de los documentos físicos.

Surgió también, a partir del estudio minucioso y detallado de las funciones de cada área, la pertinencia de modificar la denominación de la Subdirección de Asuntos Contenciosos a Subdirección de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos, con el fin adecuarla al ámbito de sus funciones y, además, otorgar y establecer en este marco normativo, la facultad del Subdirector de Asuntos Jurídicos para atender los asuntos legales de carácter litigioso en representación jurídica del Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, pues actualmente, tal facultad está reservada, únicamente, para el Director de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos.

Asimismo, resultó la tarea de adicionar diversas facultades a la Secretaría General que no estaban previstas en el Reglamento y que, sin embargo, se llevan a cabo en la práctica por la necesidad que existe de organizar y coordinar las actividades de las distintas unidades administrativas.

Tales facultades se refieren a instrumentar los manuales de organización y de procedimientos específicos de tales unidades, así como la emisión de lineamientos y demás documentos necesarios para el mejoramiento de la función legislativa; proponer la creación de nuevas áreas que considere necesarias para el desarrollo de las actividades de esta Asamblea Popular, además de definir la competencia de las distintas áreas administrativas, sobre algún asunto particular, cuando la Ley o el Reglamento no lo especifiquen.

En ese mismo tenor, se adicionaron responsabilidades a la Secretaría General, relativas a coordinar y supervisar la integración, ejercicio y vigilancia del presupuesto de la Legislatura, además de precisar diversas funciones que fortalecen la implementación de medidas preventivas o correctivas en el ejercicio del gasto.

Finalmente, se propone la modificación del artículo 52 del Reglamento General, relativo a las funciones de los secretarios técnicos, para fortalecer y dotar de mayor solidez a su actuación y hacer más productivo, eficiente y activo el trabajo de las Comisiones.

Además, se establece como otras de las funciones de los Secretarios Técnicos, el recibir y registrar los asuntos que sean turnados a la Comisión, y facilitar la información y documentación respectiva, a la Unidad del Secretariado Técnico.

MATERIA DE LA INICIATIVA

Adecuar y actualizar el marco normativo que regula la actividad y el funcionamiento de las unidades administrativas del Poder Legislativo del Estado, con objeto de agilizar y mejorar el ejercicio de susatribuciones, además de establecer mecanismos de coordinación entre ellas, paradotar a la Legislatura de una estructura administrativa más sólida y funcional.

Esta iniciativa tiene también como substancia de trabajo un tema de gran relevancia, referente al alineamiento de conceptos para la planeación estratégica de la Legislatura, además de garantizar la integración y preservación de archivos digitales en esta era de las tecnologías de la información y la comunicación.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Toda institución busca, para su funcionalidad y eficiencia, construirse y organizarse con sistemas normativos que determinen y precisen las competencias, atribuciones y obligacionesde las áreas administrativas que las integran, que garanticen el más amplio desarrollo de las actividades internas para lograr los fines y objetivos planteados.

Por ello, los integrantes de esta Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias, coincidimos plenamente en la intención de fortalecer el marco normativo que regula la organización, actividad y funcionamiento de este Poder, fortaleciendo las disposiciones que norman el sentido y el marco de actuación de las distintas unidades de esta Representación Popular.

Estamos conscientes de que cualquier instituciónrequiere de innovación y adecuación permanentes en su estructura administrativa, con el fin de que sea eficiente y funcional, atendiendo a las nuevas modalidades y demandas de la sociedad, lo que conlleva a una permanente actualización del marco normativo que la regula, y de los ajustes necesarios relativos ala organización y a lasfunciones de sus unidades administrativas.

Por tal motivo, creemos firmemente que esta reforma logrará adecuar y actualizar el marco normativo que regula la actividad y el funcionamiento de los órganos administrativos del Poder Legislativo del Estado, fortaleciendo las disposiciones normativas que sustentan la actuación de las diferentes unidades administrativas, especificando, además, algunas de sus facultades, con la finalidad de que cada área desarrolle con mayor claridad y efectividad sus funciones.

En la exposición de motivos de la iniciativa en cita, la reforma planteada presta especial atención a precisar los ámbitos de competencia de las unidades administrativas, con el ánimo de fortalecer y asegurar la calidad, eficiencia y eficacia del funcionamiento de la Legislatura, para conseguir una estructura administrativa más sólida y funcional.

En ese mismo sentido, los integrantes de esta Comisión de dictamen detectamos la conveniencia de homologar, tanto en la Ley Orgánica como en el Reglamento General, lo relativo a la representación jurídica en defensa de los intereses de la Legislatura en procedimientos judiciales, que podrá ser delegada por el Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, en el Director de Procesos Legislativos, o bien, en el Subdirector de Asuntos Jurídicos o en cualquier otro servidor público de la Legislatura.

Relativo a lo anterior, en la reforma al Reglamento General, consideramos apropiado suprimir la condición de que tal delegación se pueda efectuar únicamente “en caso necesario”,como se propuso en la iniciativa, para evitar dilaciones innecesarias que pudieran entorpecer la atención de los asuntos litigiosos promovidos en contra de esta Legislatura.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el siguiente:

D E C R E T O

PRIMERO. Se modifica la fracción IV del artículo 128; se deroga la fracción I y se adiciona la fracción IV del artículo 162; se modifica la fracción II del artículo 164; se modifica el primer párrafo y se adiciona un segundo al artículo 166, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 128. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. a III. …

IV. La formulación de informes en juicios de amparo en que la Legislatura sea parte, por medio del Presidente de la Comisión o de un miembro de la misma, así como la representación jurídica en defensa de los intereses de la Legislatura en procedimientos judiciales, la que podrá delegar cualquiera de los integrantes de la Comisión en el Director de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos, o bien, en el Subdirector de Asuntos Jurídicos o en cualquier otro servidor público de la Legislatura;

V. y VI. …

ARTÍCULO 162. La Secretaría General, además, tendrá a su cargo, como órganos de apoyo a la actividad legislativa, la coordinación de las siguientes unidades:

I. Se deroga;

II. …

III. …

IV. Unidad de Enlace para el Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO 164. La Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos, se integra por:

I. …;

II. Subdirección de Asuntos Jurídicos; y

III. ….

ARTÍCULO 166. La integración, actividad y funcionamiento de las unidades administrativas y de apoyo, estarán sujetos a lo dispuesto por el Reglamento General, los manuales de organización y de procedimientos, de servicios y demás disposiciones normativas aplicables.

Las unidades administrativas y de apoyo, deberán emitir los manuales de procedimientos para cumplir cabalmente con sus atribuciones y mejorar el funcionamiento y eficiencia de su área, de conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento.

SEGUNDO.Se modifica la fracción III y se adicionan las fracciones VIII y IX del artículo 52; se modifican el artículo 175, el primer párrafo y la fracción III del artículo 176 y el artículo 177; se adiciona un segundo párrafo al artículo 220; se modifica la fracción III y se adicionan las fracciones V y VI del 223; se modifican las fracciones XII, XIV y XXIII y se adicionan las XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII y XXXIV del artículo 224; se adiciona la fracción IV del artículo 225; se modifica la fracción V y se adiciona la XII del artículo 231, se modifican las fracciones II y IV del artículo 232, y se adiciona un segundo párrafo a la fracción V del artículo 237, todos del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 52. Las Comisiones podrán crear subcomisiones o grupos de trabajo para mejorar sus funciones; contarán con un secretario técnico de carácter permanente que será designado y removido libremente por la Comisión de Régimen Interno, a propuesta del Director de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos, y estará adscrito a dicha Dirección.

El secretario técnico será responsable de asesorar a la Comisión respectiva en la planeación, ejecución, control y seguimiento de las actividades a desarrollar, tendrá, además, las funciones siguientes:

I. y II. …

III. Recibir y registrar los expedientes de los asuntos que le sean turnados o remitidos a la Comisión, dando inmediata cuenta de ellos a su Presidente y a la Unidad del Secretariado Técnico;

IV. a VII. …

VIII. Facilitar oportuna y puntualmente, la información y documentación relativa a los trabajos de la Comisión, a la Unidad del Secretariado Técnico; y

IX. Las demás que deriven de la Ley Orgánica, del Reglamento General, del Manual General de Organización y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 175. El Programa Operativo Anual incluirá los programas operativos de cada una de las unidades administrativas, los cuales se referirán de manera específica a las funciones y atribuciones de éstas, pero deberán seguir la misma estructura y los lineamientos generales del Programa Operativo Anual.

Las unidades administrativas elaborarán sus programas operativos y los enviarán a la Secretaría General para que sean integrados al anteproyecto de Programa Operativo Anual.

ARTÍCULO 176. La Secretaría General, a través de la Dirección de Administración y Finanzas, elaborará el anteproyecto del Programa Operativo Anual y del presupuesto de egresos, con base en el siguiente procedimiento:

I. …

II. …

III. Los proyectos definitivos del Programa Operativo Anual y del presupuesto de egresos de la Legislatura, serán sometidos a la consideración del Pleno para su consideración y deberán aprobarse antes del diez de noviembre, y

IV. …

ARTÍCULO 177. Aprobado el Programa Operativo Anual, será obligatorio para los integrantes de la Legislatura y los servidores públicos de las unidades administrativas.

ARTÍCULO 220. …

Las unidades administrativas emitirán los manuales que regularán los procedimientos y demás labores de su área y los presentarán para su revisión ante la Secretaría General, para su posterior aprobación por la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política.

ARTÍCULO 223. Corresponde al Secretario General:

I. …

II. …

III. Proponer a la Presidencia de la Mesa Directiva y de la Comisión de Régimen Interno los proyectos de ley, decretos, reglamentos, convenios, acuerdos, manuales y demás disposiciones que tengan por objetivo mejorar el funcionamiento administrativo de la Legislatura;

IV. …

V. Instrumentar, previo acuerdo con los órganos de gobierno, los manuales de organización y de procedimientos de las unidades administrativas, así como de los demás documentos normativos necesarios para el eficaz desempeño de sus atribuciones; y

VI. Proponer la creación de nuevas áreas administrativas a los Presidentes de las Comisiones de Régimen Interno y Concertación Política y de Planeación, Patrimonio y Finanzas, para el mejor desarrollo de las funciones administrativas.

ARTÍCULO 224. La Secretaría General de la Legislatura tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XI. …

XII. Vigilar que cada unidad administrativa elabore su archivo correspondiente y que, posteriormente, lo envíe a la Unidad de Archivo General del Poder Legislativo para su resguardo, clasificación, compilación y conservación;

XIII. …

XIV. Solicitar a los titulares de las direcciones y de las unidades administrativas la información necesaria para la elaboración del Programa Operativo Anual;

XV. a XXII. …

XXIII. Coordinar los trabajos para la elaboración de los proyectos del Programa Operativo Anual y del presupuesto de egresos de la Legislatura, así como la supervisión del ejercicio del gasto, el manejo del fondo revolvente y autorizar la ministración de los insumos y bienes materiales;

XXIV. a XXVII. …

XXVIII. Supervisar las actividades del Secretario Técnico de la Comisión de Régimen Interno;

XXIX. Definir la competencia de las unidades administrativas, cuando no exista disposición expresa por la Ley o el Reglamento, para la atención de algún asunto particular;

XXX. Supervisar y evaluar la integración del Sistema de Información Legislativa y Parlamentaria, así como verificar su publicación en la página de Internet de la Legislatura;

XXXI. Proponer a las unidades administrativas y de apoyo, lineamientos específicos de procedimientos para sus áreas, para su consideración, aprobación y emisión;

XXXII. Vigilar que las erogaciones de las Unidades Administrativas se ajusten a sus programas operativos anuales, así como a los calendarios y montos autorizados, y verificar su correcto ejercicio;

XXXIII. Realizar la apertura y el manejo de las cuentas bancarias a nombre de la Legislatura, conjuntamente con el Presidente de la Comisión de Planeación o, en ausencia de éste, con el Presidente de la Comisión de Régimen Interno;

XXXIV. Las demás que le instruya el Pleno o los Órganos de Gobierno.

ARTÍCULO 225. Son unidades de apoyo directo de la Secretaría General, las siguientes:

I. …

II. …

III. ...

IV. Unidad de Enlace para el Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO 231

La Coordinación de Comunicación Social tendrá las siguientes facultades:

I. a IV. …

V. Monitorear encuestas de opinión sobre el trabajo legislativo, con el propósito de mejorarlo;

VI. a XI. …

XII. Crear una compilación ordenada y sistematizada de los archivos de audio, video y demás que tenga a su disposición, referentes a las actividades de la Legislatura catalogadas por ejercicio constitucional, vigilando su correcta incorporación al archivo; y

XIII. ...

ARTÍCULO 232. La Unidad Centralizada de Información Digitalizada tendrá las siguientes facultades:

I. …

II. Concentrar y clasificar los acervos digitalizados, relacionados con la actividad legislativa, y coordinar su entrega al archivo;

III. …

IV. Resguardar y preservar la información depositada en la base de datos de la Legislatura;

V. a X. …

La Unidad no deberá prestar servicios personales a los diputados o servidores públicos de la Legislatura.

ARTÍCULO 237. La Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes funciones:

I. a IV.

V. Atender los asuntos legales en sus aspectos consultivo y contencioso; al efecto ejercerá, por acuerdo delegatorio de cualquier miembro de la Comisión de Puntos Constitucionales, la representación jurídica de la Legislatura en los juicios y procedimientos contenciosos en los que ésta sea parte, ejerciendo todas las acciones que sean necesarias para proteger el interés jurídico de la Legislatura, así como presentar denuncia o querella ante el Ministerio Público, de los hechos que lo ameriten.

Cualquiera de los miembros de la Comisión de Puntos Constitucionales podrá delegar la referida representación jurídica en el Subdirector de Asuntos Jurídicos o en otro servidor público de la Legislatura;

VI. a XI. …

T R A N S I T O R I O S

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan este Decreto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, es de proponerse y se propone:

ÚNICO. Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la valoración, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, incorporados en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los diputados integrantes de la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, a los 24 días del mes de junio de 2014.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS REGIS ADAME

SECRETARIA

DIP. IRENE BUENDÍA BALDERAS

SECRETARIO

DIP. LUIS ACOSTA JAIME

5.4

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Seguridad Pública y Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la "Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas".

Ésta Comisión, con fundamento en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea Popular, el presente Dictamen de conformidad con la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el Dictamen de la referida Iniciativa y de los trabajos previos de las Comisión Dictaminadora.

II. En el capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA INICIATIVA", se sintetiza el alcance de la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de "VALORACIÓN DE LA INICIATIVA", la Comisión expresará los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la resolución de ésta Dictaminadora.

ANTECEDENTES

1.- Con Fecha 19 de Diciembre de 2013, El Gobernador Constitucional del Estado Lic. Miguel Alejandro Alonso Reyes, presentó ante el pleno de esta asamblea una Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas.

2.- Con esa misma Fecha la Mesa Directiva turnó a la Comisión de Seguridad Pública y Justicia, la citada iniciativa para su estudio y dictamen.

3.- Con Fecha 24 de Marzo del presente, ante el Pleno de esta H. Asamblea Popular, la Comisión de Seguridad Publica, solicitó una extensión en el plazo para presentar el dictamen correspondiente.

4.- Con Fecha 26 de Junio del presente, la Comisión de Seguridad Pública y Justicia aprobó el presente dictamen.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

1.- La iniciativa dispone una reestructuración de los órganos de Procuración de Justicia del Estado de Zacatecas, principalmente la estructura orgánica y funcional de la Procuraduría General de Justicia y el

Ministerio Público del Estado. Funda este acto, en las obligaciones contraídas con la Federación el día 18 de Junio de 2008, con el objetivo de implementar en el Estado el Sistema de Justicia Penal de corte acusatorio, adversarial y oral". Derivado de estas obligaciones resulta indispensable una reestructuración de los órganos de Procuración de Justicia que resulte acorde con este Nuevo Sistema de Justicia Penal. En el Presente Dictamen en el Capítulo Correspondiente a la "Valoración", la Comisión de Seguridad Pública y Justicia expondrá las condiciones necesarias y suficientes para que esta recoformación cumpla con lo convenido con la Federación.

2.- Considera la Presente Iniciativa "[la necesidad de] contar con una Ley Orgánica del Ministerio Publico del Estado, adecuada a las últimas reformas legales en materia procesal penal y que le den una nueva organización y funcionamiento a la Institución del Ministerio Público, apegadas a los lineamientos señalados en la Ley Fundamental de la Nación y los Tratados Internacionales". Debido a que la Ley Orgánica del Ministerio Público vigente, data del año 2000 y no ha recibido modificaciones sustanciales, sino que su proceso legislativo, solo ha cumplido con las necesidades propias de la realidad. Es por ello que el Ejecutivo del Estado considera como Motivación suficiente el atraso que representa para el Nuevo Sistema de Justicia Penal, la Ley en materia Vigente.

3.-Define el orden jerárquico de la Procuraduría General de Justicia, tanto en dependencias como en sujetos, estableciendo claramente el Organigrama de Funcionamiento y los requisitos necesarios para ostentar y permanecer en los cargos propios de la Institución. Esto conlleva a una profesionalización continua y dedicada del Personal Adscrito al Ministerio Público y sus órganos auxiliares, la Policía Investigadora Ministerial y el Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses.

4.- Concentra las funciones, responsabilidades y sanciones para el Ministerio Público, dotándole a este, las utilidades necesarias para cumplir con la tarea encomendada por el pueblo a través de la Soberanía. Principalmente convertirse en una institución de Buena Fe, de carácter acusatorio y con la delegación de llevar la "carga de la prueba", que en otros términos puede expresarse, como la búsqueda de la verdad en los hechos que le concierne investigar, más allá de encontrar probables responsables de los delitos.

5.- Coincide en el señalamiento popular, de la saturación que vive cotidianamente el Ministerio Público, por ello propone la creación del Centro de Justicia Restaurativa y el Módulo de Atención Temprana, los cuales tendrán la obligación de orientar y coadyuvar a la resolución de conflictos a través de mecanismos alternos de Justicia. A fin de atender de la mejor manera posible a la ciudadanía que exige resultados expeditos y claros en la Procuración de Justicia.

6.- Crea el "Instituto de Capacitación Especializada en Procuración de Justicia como un órgano desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia", dedicado a la formación, capacitación y actualización de los profesionales adscritos a la dependencia. Con la intención de formar un Servicio Civil de Carrera y aumentar la capacidad técnica y práctica de los servidores públicos.

7.- De manera general la Iniciativa que expide la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia, refleja la preocupación y el acierto del Ejecutivo Estatal, a fin de conformar de la mejor manera posible, los elementos existentes y los de reciente creación con el objetivo de implementar el Sistema de Justicia Penal de carácter adversatorio, acusatorio y oral. Motivado por las necesidades y señalamientos que el pueblo ha manifestado en relación a la Procuración de Justicia y Fundado en los compromisos que a través del Senado de la República, como representante de nuestro Estado ante la Federación ha suscrito desde el año de 2008, en la materia.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- La Comisión de Seguridad Pública y Justicia, en atención al asunto turnado ha realizado una serie de investigaciones documentales, con la finalidad de determinar si esta Iniciativa contiene las condiciones suficientes y necesarias para cumplir con los ordenamientos suscritos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes secundarias. Sin embargo en tiempo posterior a la presentación de dicha Iniciativa, se han presentado diversos cambios en el marco jurídico nacional. Principalmente la Promulgación en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de marzo del presente, del "Código Nacional de Procedimientos Penales". El cual representó en materia concerniente a este turno, una revisión exhaustiva de lo propuesto y una adecuación necesaria para cumplir con este nuevo ordenamiento. Fue este el motivo que la Comisión de Seguridad Pública y Justicia, solicitó ante esta H. Asamblea Popular, la necesidad de contar con tiempo adicional para el estudio y elaboración del presente dictamen.

2.- La Principal solicitud necesaria, sobre el Ministerio Público fue reformar y clarificar las responsabilidades y acciones prudentes para que este realice con prontitud su tarea y conserve su característica de ser una dependencia de Buena Fe y Acusatoria. Por lo que la Ley propuesta manifiesta en su Artículo 3º, en cuyo texto se lee:

"Artículo 3.- El Ministerio Público, a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado, tiene a su cargo la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del fuero común; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea eficaz, imparcial, pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas y la reparación integral de los daños causados a las víctimas del delito, e intervendrá en todos los asuntos que esta y otras leyes determinen."

Citando para fines de comparación los textos relativos en la Carta Magna y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 127. Competencia del Ministerio Público

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 128. Deber de lealtad

El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable.

…

Artículo 130. Carga de la prueba

La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

Con lo que se determina que la Iniciativa Propuesta cumple con las adecuaciones necesarias y suficientes para que el Ministerio Público del Estado cumpla con las responsabilidades designadas en el la Constitución y especificadas en el Artículo 131 del Código de Procedimientos Penales.

3.- Así mismo la Iniciativa establece que los órganos de Procuración de Justicia deberán regirse por los principios de legalidad, imparcialidad, honradez, lealtad, objetividad, debida diligencia, certeza, eficacia, profesionalismo y respeto a los Derechos Humanos. En acuerdo a lo Consagrado en la Carta Magna, en el párrafo noveno del Artículo 21 en cuyo texto se lee:

Artículo 21:

…

La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

…

Mismos principios reconocidos en el Código de Procedimientos Penales citando la fracción XXIII del Artículo 131, en cuyo texto se lee:

Artículo 131: Son Obligaciones del Ministerio Público.

I – XXII

XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y

…

En conclusión se manifiesta un sentido armónico con la formalidad legal de la Constitución y la Ley Orgánica Propuesta.

4.- De acuerdo a las revisiones realizadas por la Comisión y a las recientes iniciativas presentadas ante el Pleno principalmente en función de los Artículos 87, 88, 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la Figura del Procurador General de Justicia del Estado ha sufrido diversas modificaciones, tendientes a especificar los procesos, de designación, remoción, independencia técnica, autoridad jerárquica y obligaciones. De tal forma que se encuentra en total concordancia con lo expuesto por la Iniciativa en los Artículos 6 al 14. Estos Artículos contienen las obligaciones del Procurador, los requisitos para su ingreso y permanencia así como las atribuciones legales que el cargo adquiere, de igual forma

establece su rango jerárquico sobre el Ministerio Público, el cual actuará bajo su conducción con la Autonomía prevista en los Cambios propuestos a la Constitución Local.

5.- Dentro de la Organización Jerárquica de la Procuraduría General de Justicia, se propone una reestructuración detallada en el Artículo 15, donde se integran diversas dependencias de reciente creación como el Centro de Justicia para Mujeres, en cumplimiento con los tratados internacionales en Materia, el cual cumple con lo dispuesto en el Marco Jurídico Nacional y se establecen sus alcances, así como los requisitos y procedimientos para la designación de su directora. Este es un avance reconocido por la Comisión de Seguridad Pública y Justica, que coadyuvará a cumplir con el Espíritu de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia, y sus leyes secundarias o relativas.

6.- El diseño de operación del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, como un órgano auxiliar del Ministerio Público, dotado de autonomía técnica, permitirá cumplir con los objetivos de "carga de prueba" además de cumplir el principio de profesionalización. Hoy día la Ciencia Forense es el elemento útil para la identificación de víctimas y responsables del delito, al brindarle la mencionada independencia en sus decisiones técnicas, se promueve que este Instituto tendrá como misión la búsqueda de la verdad, derecho indispensable de las Víctimas del Delito y consagrado en la Ley en Materia. La Comisión Dictaminadora reconoce que este órgano auxiliar tiene los elementos legales necesarios y suficientes para cumplir con la tarea que a través de la Soberanía Popular y por medio de esta Iniciativa de Ley, le han sido encomendados.

7.- Esta Comisión Dictaminadora ha sido receptiva en cuanto al debate legislativo y social ha tenido la Procuración de Justicia en nuestra entidad. En consecuencia se adecuó la estructura Orgánica y lo relativo indispensable, para la creación dentro de la Procuraduría General de Justicia de la "Unidad Especializada en la investigación de Delitos Electorales" esta Unidad garantiza que el voto de los ciudadanos de nuestra entidad, sea reconocido, defendido y protegido. El Elemento fundamental de la Democracia, consagrado en la cita de Madero "Sufragio Efectivo...", queda protegido mediante esta Unidad, donde los participantes en las contiendas electorales podrán suscribir lo que a su juicio y derecho corresponda, para defender sus derechos pero principalmente el de los ciudadanos sufragistas quien de este modo ejercen su Soberanía Popular.

8.- Como se menciona en el Artículo 21 Constitucional y en lo ordenado en el Código Nacional de Procedimientos Penales "La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías". La Iniciativa en su Artículo 40, establece la función directa de la Policía y sus principios.

Artículo 40.- La Policía Ministerial actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, para lo cual tendrá las siguientes obligaciones.

…

Las obligaciones enumeradas en el Artículo citado cumplen con lo dispuesto en el marco jurídico en Materia, por lo que esta Comisión avala lo dispuesto por la Iniciativa respecto a la conformación, actuación y sanción a los elementos policiales que participan en la Procuración de Justicia, a través de la investigación de los delitos, la detención de probables responsables y la ejecución de las órdenes de aprehensión solicitadas ante el Poder Judicial.

9.- Así mismo se crea y reglamente la "Policía Procesal", la cual será un órgano coadyuvante del Ministerio Público en las funciones contenidas en el Artículo 43, en cuyo texto se lee:

Artículo 43.- Dentro de la estructura de la Policía Ministerial habrá un grupo especializado denominado Policía Procesal encargado de la supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva y de la

suspensión condicional del proceso que se regirá por los principios de neutralidad, objetividad, imparcialidad y confidencialidad.

Lo cual representa una clara división de funciones que permitirá una mejor colaboración con el Ministerio Público, así como un respeto a los derechos humanos de los imputados.

10.- La presente Iniciativa establece una legislación clara y precisa sobre la figura de los Agentes del Ministerio Público, los requisitos necesarios para su ingreso, permanencia, evaluación y superación dentro de la Institución- Además señala puntualmente sus derechos, obligaciones y sanciones, de tal forma que protege la integridad legal de los servidores públicos adscritos al Ministerio Público, y brinda certeza a las acciones de Gobierno que se han emprendido para transformar esta Institución no solo en su estructura orgánica, sino principalmente en el mejoramiento continuo y profesional de los Agentes del Ministerio Público, eje central de esta reforma y resultado final del Sistema de Justicia Penal de carácter acusatorio. La Comisión de Seguridad Pública y Justicia reafirma que esta Iniciativa cumple con lo necesario en cuanto a la legislación sobre la figura del Agente de Ministerio Público para cumplir con lo encomendado por la Constitución y exigido por la ciudadanía.

En ese orden de ideas, en ejercicio de nuestras facultades, esta Comisión de dictamen estima, modificar la denominación del ordenamiento que se aprueba, el cual de origen fue propuesto como Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas, para quedar como Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas.

Es por lo anteriormente expuesto y fundamentado que la Comisión de Seguridad Pública y Justicia

RESUELVE

ÚNICO.- Se aprueba la Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas.

DECRETO

ÚNICO.- Se expide Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas.

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURDURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer las atribuciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas así como los órganos que la integran para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público le atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y las demás normas aplicables.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Código Nacional: Código Nacional de Procedimientos Penales;

II. Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Constitución Local: La Constitución Política del Estado de Zacatecas;

IV. Estado: El Estado Libre y Soberano de Zacatecas;

V. Ley: La Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas;

VI. Ley de Amparo: Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal;

VII. Procurador General: El Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas;

VIII. Procuraduría General: La Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas; y

IX. Reglamento: El Reglamento Interior que se emita para regular las disposiciones de la presente Ley;

TÍTULO SEGUNDO

Del Ministerio Público

Artículo 3.- El Ministerio Público, a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado, tiene a su cargo la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del fuero común; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea eficaz, imparcial, pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas y la reparación integral de los daños causados a las víctimas del delito, e intervendrá en todos los asuntos que esta y otras leyes determinen.

Artículo 4.- El Ministerio Público es único, indivisible y jerárquico en su organización, sus funciones no podrán ser influidas ni restringidas por ninguna otra autoridad.

Artículo 5.- En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, honradez, lealtad, objetividad, debida diligencia, certeza, eficacia, profesionalismo y respeto a los Derechos Humanos.

TÍTULO TERCERO

Del Procurador General

Artículo 6.- La Procuraduría General estará a cargo del Procurador General, quien presidirá al Ministerio Público del Estado y ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Procuraduría General.

Artículo 7.- El Procurador General intervendrá por sí o por conducto de Agentes del Ministerio Público en el ejercicio de las atribuciones que le son conferidas por la Constitución Federal, la Constitución Local, esta ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 8.- El Procurador General emitirá los acuerdos, circulares, instructivos, manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, así como las demás disposiciones que rijan la actuación de los órganos que integran a la Procuraduría General, de los Agentes del Ministerio Público adscritos a las Unidades de Investigación, Agentes de la Policía Ministerial y Peritos, así como del resto de sus servidores públicos.

Artículo 9.- Adicionalmente de las señaladas en la Constitución local y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, el Procurador General contará con las siguientes atribuciones:

I. Garantizar la autonomía técnica de la Institución;

II. Determinar y aplicar la política institucional del Ministerio Público, los criterios y prioridades en la investigación de los delitos, el ejercicio y desistimiento de la acción penal;

III. Dirigir, organizar, administrar, controlar y supervisar el funcionamiento de la Institución y ejercer la disciplina entre sus integrantes;

IV. Dirigir y coordinar el desarrollo de la función investigativa y acusatoria contra los presuntos infractores de la ley penal, directamente o a través de los servidores público facultados;

V. Emitir instrucciones generales o particulares al personal de la Institución sobre el ejercicio de sus funciones y la prestación del servicio;

VI. Proponer al Gobernador del Estado el nombramiento y remoción de los Subprocuradores, Coordinadores Generales y Directores Generales.

VII. Designar y remover a los Coordinadores Distritales, Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Peritos, Visitadores, Facilitadores, Agentes de la Policía Ministerial y demás servidores públicos de la Institución en los términos que esta ley y su reglamento establezcan;

VIII. Conceder licencias y aceptar renuncias a los servidores públicos de la Institución;

IX. Determinar los cambios de adscripción de los servidores públicos de la Institución de conformidad con las necesidades del servicio;

X. Conocer y resolver de las excusas y recusaciones que sean interpuestas contra los Agentes del Ministerio Público;

XI. Hacer del conocimiento del Tribunal Superior de Justicia, las irregularidades que se adviertan en la actuación de los servidores públicos de los órganos integrantes del Poder Judicial del Estado;

XII. Elaborar el anteproyecto del Presupuesto Anual de Egresos de la Institución y remitirlo a la Secretaría de Finanzas del Estado para los efectos conducentes;

XIII. Solicitar a la autoridad competente, la aplicación de sanciones a los miembros de las instituciones policiales que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, omitan o retarden la ejecución de un acto relacionado con funciones de investigación o lo cumplan deficientemente;

XIV. Comparecer ante el Congreso del Estado para informar sobre los asuntos a su cargo;

XV. Coadyuvar en la política estatal de prevención del delito;

XVI. Coadyuvar en la definición y aplicación de la política criminal del Estado en los términos que establezcan las leyes;

XVII. Conceder audiencias al público que lo solicite para tratar asuntos relativos a la procuración de justicia;

XVIII. Emitir los criterios generales con relación a la aplicación de criterios de oportunidad, acuerdos reparatorios, suspensiones condicionales del proceso y procedimientos abreviados;

XIX. Fomentar entre los servidores públicos de la Institución, una cultura de respeto a los Derechos Humanos que establece el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte,;

XX. Participar en el Sistema Estatal de Seguridad Pública, de conformidad con la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables;

XXI. Participar en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y dar cumplimiento a los puntos de acuerdo que emanen de dicha conferencia;

XXII. Participar en el Sistema de Planeación Democrática del Desarrollo del Estado en los términos que prevea la ley de la materia;

XXIII. Establecer medios de información a la comunidad en forma sistemática y directa para dar cuenta de las actividades de la Institución;

XXIV. Orientar a los particulares respecto de asuntos que presenten ante el Ministerio Público que no constituyan delitos del fuero común o que no sean competencia de la Procuraduría General, sobre el trámite que legalmente corresponda;

XXV. Celebrar acuerdos o convenios con las instituciones públicas o privadas para garantizar a los imputados, ofendidos, víctimas, denunciantes y testigos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, la disponibilidad de intérpretes y traductores; y

XXVI. Las demás que le confieran otras leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 10.- Son atribuciones indelegables del Procurador General:

I. Comparecer ante el Congreso Local, a citación expresa, para informar cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a las actividades de la Procuraduría General;

II. Proponer al Ejecutivo Estatal los proyectos de iniciativas de ley o de reformas legislativas para la exacta observancia de la Constitución Federal y la propia del Estado que estén vinculadas con las materias que sean competencia de la Institución, de conformidad con las disposiciones aplicables;

III. Someter a consideración del Ejecutivo Estatal el proyecto de Reglamento de esta ley, así como el de las reformas al mismo que juzgue necesarias;

IV. Concurrir en la integración y participar en la instancia superior de coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de conformidad con la legislación aplicable;

V. Celebrar acuerdos, bases de colaboración, convenios y demás instrumentos jurídicos con autoridades federales y con los Gobiernos de los Estados y Municipios, así como con organizaciones de los sectores social y privado, en la materia de su competencia y previo acuerdo con el Gobernador del Estado;

VI. Solicitar al Congreso del Estado la declaración de procedencia por la comisión de delitos del orden común, en contra de los servidores públicos a que hace referencia la Constitución Local;

VII. Determinar la delegación y desconcentración de sus facultades en los servidores públicos de la Procuraduría General;

VIII. Expedir los acuerdos de creación, supresión y especialización de Unidades de Investigación en los Distritos Judiciales del Estado donde así se requiera. Cuando exista un proceso electoral local, deberá habilitarse una Unidad especializada en la investigación de Delitos Electorales cuyo titular deberá cubrir los requisitos que se establecen en el artículo 64 de esta Ley y ser ratificado por la Legislatura del Estado o, en su caso, por la Comisión Permanente;

IX. Representar legalmente al Gobierno del Estado e intervenir personalmente en los negocios en que el Estado sea parte, y en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal cuando se vea afectado el interés del Estado o de alguno de los Municipios; y por sí, o por conducto de sus Agentes, cuando se perjudique el interés público o lo determinen las leyes;

X. Dictar las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y protección a servidores públicos, que por la naturaleza de las funciones que desempeñen o hayan desempeñado lo requieran, de conformidad con lo que dispongan las leyes aplicables; igual medida se tomará para las demás personas, que por su intervención en la integración de la carpeta de investigación o en la causa penal sea pertinente;

XI. Designar a los servidores públicos que representarán a la Procuraduría General ante las diferentes autoridades y dependencias públicas o privadas;

XII. Solicitar a la autoridad judicial competente, la intervención de las comunicaciones privadas, en los términos que previene la Constitución Federal y demás ordenamientos aplicables; y

XIII. Las demás que le señalen otras leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 11.- Para ser Procurador General se requiere satisfacer los requisitos establecidos en la Constitución local.

Artículo 12.- El Procurador General será suplido en sus excusas, ausencias o faltas temporales por el Subprocurador de Investigaciones y Procesos Penales.

Artículo 13.- El Subprocurador que supla temporalmente al Procurador General, ejercerá las atribuciones que la Constitución Local, la presente Ley y demás disposiciones aplicables otorgan a aquél, salvo las indelegables.

Artículo 14.- El Procurador General será representado ante las autoridades judiciales, administrativas y del trabajo, por los servidores públicos que designe en los términos de esta Ley.

TÍTULO CUARTO

De la organización de la Procuraduría General

CAPITULO I

De la Estructura Orgánica

Artículo 15.- La Institución del Ministerio Público se integrará jerárquicamente de la siguiente manera:

I. Procurador General de Justicia del Estado;

II. Subprocuraduría de Investigaciones y Procesos Penales;

III. Subprocuraduría de Control, Justicia Alternativa y Capacitación;

IV. Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas;

V. Coordinación General de Unidades de Investigación;

VI. Coordinación de Aprehensiones, Colaboraciones y Extradiciones;

VII. Coordinación de Apelaciones y Amparos;

VIII. Coordinación General de Módulos de Atención Temprana y Centros de Justicia Alternativa;

IX. Coordinación de Visitadores;

X. Coordinación Administrativa;

XI. Centro de Capacitación Ministerial;

XII. Centro de Justicia para las Mujeres;

XIII. Unidad de Asuntos Internos y Derechos Humanos;

XIV. Unidad de Informática;

XV. Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses;

XVI. Policía Ministerial del Estado; y

XVII. Delegaciones Regionales y demás Unidades Administrativas y Técnicas que determine el Reglamento de esta Ley y los Acuerdos Generales expedidos por el Procurador General.

Capítulo II

De los Nombramientos, Remociones y Ausencias

Artículo 16.- Los Subprocuradores, Coordinadores Generales, Coordinadores y Directores Generales no formarán parte del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia y serán nombrados y removidos libremente por el Procurador General previo acuerdo con el Gobernador del Estado.

Las ausencias temporales de los Subprocuradores, Coordinadores Generales, Coordinadores y Directores Generales, serán suplidas por los servidores públicos que designe el Procurador General.

Artículo 17.- Para ser Subprocurador, Coordinador General de Unidades de Investigación, Coordinador de Apelaciones y Amparos, Coordinador de Aprehensiones, Colaboraciones y Extradiciones, Coordinador de Visitadores, así como Titular de la Unidad de Asuntos Internos y Derechos Humanos y Director del Centro de Capacitación Ministerial, se requiere:

I. Ser Ciudadano Zacatecano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos el día de la designación;

III. Contar con Título y Cédula Profesional de Licenciado en Derecho.

IV. Tener cuando menos cinco años de experiencia profesional;

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso ni estar sujeto a causa penal;

VI. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público en los términos de las normas aplicables;

VII. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

VIII. Aprobar examen de salud y de confianza en los términos que establezca el Reglamento Interior del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza.

Artículo 18.- El Coordinador General de Módulos de Atención Temprana y Centros de Justicia Alternativa, el Coordinador Administrativo, el titular de la Unidad de Informática, así como el Director General del Instituto Zacatecanos de Ciencias Forenses deberán cubrir los requisitos que se establecen en el Artículo anterior, salvo el señalado en la fracción III, pues su título y cédula deberán ser en profesiones afines a su función,

Artículo 19.- El Director General de la Policía Ministerial deberá reunir los requisitos que para ser mando policial se establecen en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 20.- La Directora del Centro de Justicia para Mujeres, deberá cubrir los requisitos que se establecen en el Artículo 17, salvo el señalado en la fracción III, pues su título y cédula profesional podrán ser en

derecho, trabajo social, psicología, sociología, antropología o equivalente. Así mismo deberá tener experiencia en el ámbito de procuración de justicia y reconocimiento por su labor a favor del respeto de los Derechos Humanos de las Mujeres.

Capítulo III

De las Atribuciones de las Unidades Administrativas

Artículo 21.- Corresponde a la Subprocuraduría de Investigaciones y Procesos Penales:

I. Recibir, a través de las Unidades en Investigación del Estado, las denuncias y querellas por hechos que la ley señale como delito;

II. Supervisar que las Unidades en Investigación, integren sus carpetas de investigación bajo los principios que rigen la actuación del Ministerio Público;

III. Supervisar el buen desempeño de los titulares de las Unidades en Investigación en las audiencias de control de detención, formulación de imputación, vinculación a proceso, intermedias, de juicio oral y de ejecución de sentencias;

IV. Supervisar que la aplicación de criterios de oportunidad, acuerdos reparatorios, suspensión condicional de procesos, y procedimientos abreviados se ajusten a las disposiciones establecidas en el Código Nacional, los lineamientos emitidos por el Procurador y demás disposiciones aplicables;

V. Interponer y dar seguimiento, a través de la Coordinación de Apelaciones y Amparos, los recursos y juicios de amparo contra los actos que causen agravio a las víctimas u ofendidos representados por el Ministerio Público;

VI. Resolver los conflictos de competencia suscitados entre los Agentes del Ministerio Público del Estado;

VII. Formular el anteproyecto de presupuesto de las unidades administrativas a su cargo y responsabilidad;

VIII. Solicitar informes a cualquier servidor público de la Institución para el mejor cumplimiento de sus atribuciones;

IX. Adoptar las medidas necesarias para el debido resguardo, utilización y destino final de los instrumentos, objetos y productos del delito asegurados por personal de la Institución y no judicializados;

X. Recibir en acuerdo a los titulares de las unidades administrativas de su adscripción y resolver los asuntos que sean competencia de las mismas;

XI. Someter a la aprobación del Procurador General los estudios y proyectos que se elaboren en las unidades a su cargo;

XII. Realizar el control y supervisión de las colaboraciones solicitadas a la Procuraduría por otras Procuradurías y Fiscalías del País, según los convenios de colaboración celebrados con apoyo en el artículo 119 de la Constitución Federal;

XIII. Ejecutar, a través de los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Coordinación de Aprehensiones, Colaboraciones y Extradiciones, los mandamientos judiciales y ministeriales de aprehensión, reaprehensión, comparecencia, arresto y presentación;

XIV. Atender las solicitudes de colaboración dirigidas a la Procuraduría por otras Procuradurías y Fiscalías del País, así como dar trámite a las solicitudes de colaboración dirigidas por la Procuraduría a otras Procuradurías y Fiscalías del país;

XV. Solicitar a las instancias nacionales y extranjeras competentes, la extradición de personas que cuenten con mandamiento judicial de aprehensión o reaprehensión por hechos que la ley señale como delito, cometidos en el Estado y se hubieren evadido a territorio extranjero;

XVI. Llevar el registro, control y estadística de los mandamientos judiciales y ministeriales, para expedir constancias de antecedentes ministeriales a quien lo solicite;

XVII. Instruir el procedimiento de abandono de bienes que no hayan sido reclamados en el plazo a que se refiere el artículo 38 del Código Penal Estatal; y

XVIII. Las demás que de acuerdo a la naturaleza de su función le señalen otras leyes vigentes en el Estado y las que le encomiende el Procurador.

Artículo 22.- El Subprocurador de Investigaciones y Procesos Penales tendrá adscritas a su cargo y responsabilidad, la Coordinación General de Unidades de Investigación, la Coordinación de Aprehensiones, Colaboraciones y Extradiciones, y la Coordinación de Apelaciones y Amparos.

Artículo 23.- Corresponde a la Subprocuraduría de Control, Justicia Alternativa y Capacitación.

I. Orientar, a través de los módulos distritales de atención temprana, a los ciudadanos que requieran los servicios públicos que presta la Procuraduría;

II. Procurar, a través de los Centros Distritales de Justicia Alternativa, la solución de controversias surgidas por hechos que la ley señale como delito, a través de conciliaciones, mediaciones y procedimientos restaurativos;

III. Orientar, clara y detalladamente, a través de los Centros Distritales de Justicia Alternativa, las bondades y consecuencias jurídicas que tienen los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal;

IV. Propiciar, a través de los Centros Distritales de Justicia Alternativa, el diálogo para la solución de las controversias que surjan entre particulares por hechos que la ley señala como delito, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad;

V. Substanciar, a través de los Centros Distritales de Justicia Alternativa los mecanismos de solución de controversias en materia penal, observando los principios, bases, requisitos y condiciones previstos en el Artículo 17 de la Constitución Federal y la ley de la materia;

VI. Supervisar que los acuerdos reparatorios celebrados ante los Centros Distritales de Justicia Alternativa, se apeguen a las disposiciones que establece la ley de la materia;

VII. Realizar, a través de la Coordinación de Visitadores, revisiones y auditorías generales, especiales y de productividad a todas las Unidades de Investigación, así como a los módulos de atención temprana y centros de justicia alternativa de la Procuraduría;

VIII. Formular, a los Agentes del Ministerio Público y sus Oficiales Secretarios, las observaciones y recomendaciones que se deriven de las visitas practicadas;

IX. Dar vista, cuando así proceda, a la Unidad de Asuntos Internos y Derechos Humanos, sobre acciones u omisiones de los servidores públicos de la Procuraduría que puedan ser constitutivos de responsabilidad administrativa o penal;

X. Asegurar que sus observaciones y recomendaciones sean oportunamente atendidas por los servidores públicos visitados;

XI. Impartir, de manera permanente y a través del Centro de Capacitación Ministerial, cursos, diplomados, especialidades, adiestramientos, actualizaciones, conferencias y talleres a los servidores públicos de la Procuraduría o de otras Instituciones con quien se tenga convenio de colaboración, sobre las materias propias de la Procuración y Administración de Justicia;

XII. Formular el anteproyecto de presupuesto de las unidades administrativas a su cargo y responsabilidad;

XIII. Solicitar informes a cualquier servidor público de la Institución para el mejor cumplimiento de sus atribuciones;

XIV. Recibir en acuerdo a los titulares de las unidades administrativas de su adscripción y resolver los asuntos que sean competencia de las mismas;

XV. Someter a la aprobación del Procurador General los estudios y proyectos que se elaboren en las unidades a su cargo;

XVI. Las demás que de acuerdo a la naturaleza de su función le señalen otras leyes vigentes en el Estado y las que le encomiende el Procurador.

Artículo 24.- El Subprocurador de Control, Justicia Alternativa y Capacitación, tendrá adscritos a su cargo y responsabilidad: La Coordinación General de Módulos de Atención Temprana y Centros de Justicia Alternativa, la Coordinación de Visitadores y el Centro de Capacitación Ministerial.

Artículo 25.- Corresponde a la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas:

I. Proponer e instrumentar las políticas institucionales para la capacitación y promoción de los Derechos Humanos;

II. Fomentar entre los servidores públicos de la Procuraduría General una cultura de respeto a los Derechos Humanos que ampara la legislación federal, las leyes generales, los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano y las leyes locales vigentes en el Estado;

III. Establecer las relaciones de la Procuraduría con los Organismos Públicos de Derechos Humanos y las Organizaciones No Gubernamentales, así como proponer la celebración de convenios y bases de colaboración con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, para la capacitación y promoción en materia de Derechos Humanos;

IV. Intervenir, conforme a las normas aplicables, en la investigación, resolución y seguimiento de las quejas que hagan del conocimiento de la Procuraduría General, las Comisiones Nacional y Estatal de los Derechos Humanos, así como en las visitas que éstas realicen a la misma;

V. Atender y dar seguimiento a la implementación y cumplimiento de las medidas cautelares que soliciten las Comisiones Nacional y Estatal de los Derechos Humanos;

VI. Resolver oportunamente las solicitudes de información o inconformidades que plantee la ciudadanía, en relación con el respeto y observancia de los Derechos Humanos por parte de los servidores públicos de la Procuraduría General;

VII. Intervenir, conforme a las normas aplicables, en las propuestas de conciliación y las recomendaciones que envíen las Comisiones Nacional y Estatal de los Derechos Humanos, respecto de las quejas en que se vean involucrados servidores públicos de la Procuraduría General;

VIII. Dar vista al órgano interno de control, en los casos de probable responsabilidad con motivo de las propuestas de conciliación y recomendaciones provenientes de las Comisiones Nacional y Estatal de los Derechos Humanos;

IX. Atender por parte de la Procuraduría General, en términos de las disposiciones legales aplicables, los Programas de las Comisiones Nacional y Estatal de los Derechos Humanos, relacionados con la procuración de justicia;

X. Cumplimentar en coordinación con las autoridades correspondientes, los requerimientos, visitas, medidas cautelares y recomendaciones que los organismos internacionales de Derechos Humanos realicen, respecto de aquellos casos que sean competencia de la Procuraduría General;

XI. Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas y ofendidos por delitos del fuero común;

XII. Coordinarse con las áreas competentes para promover que se garantice y haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios a las víctimas y ofendidos de los delitos del fuero común, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XIII. Proponer la celebración de convenios con instituciones de asistencia médica y social, públicas y privadas, para los efectos del artículo 20, apartado C, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIV. Canalizar a las víctimas y ofendidos por delitos del fuero común, así como a otras personas cuando resulte necesario, a las dependencias y entidades que proporcionen servicios de carácter tutelar, asistencial, médico, psicológico y educacional, vigilando su debida atención;

XV. Implementar medidas que faciliten el avenimiento entre la víctima u ofendido del delito y el imputado;

XVI. Establecer el sistema de atención a detenidos que se encuentran a disposición del Ministerio Público o en las instalaciones de la Institución, vigilando el respeto irrestricto de sus Derechos Humanos;

XVII. Diseñar y ejecutar el programa de vinculación de la Procuraduría General con la sociedad, en coordinación con el Centro Estatal para la Prevención del Delito y Participación Ciudadana;

XVIII. Facilitar el acceso a los servicios requeridos por las víctimas, en el ámbito de competencia de la Procuraduría General, promoviendo acciones de coordinación con dependencias y entidades federales, estatales y municipales;

XIX. Establecer mecanismos para la recepción de información ciudadana sobre la posible comisión de delitos, así como canalizarlas a las unidades y órganos competentes;

XX. Recabar, difundir y propiciar la actualización de la información a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;

XXI. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información a cargo de la Procuraduría General, así como practicar las notificaciones respectivas, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;

XXII. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, dar orientación a los solicitantes acerca de las dependencias, entidades u órganos que pudieran tener la información solicitada;

XXIII. Proponer los procedimientos internos que aseguren la mayor eficacia y eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, así como los criterios para la clasificación de información reservada y confidencial a cargo de la Institución;

XXIV. Promover y encabezar de manera conjunta con el Procurador para la Defensa del Menor y la Familia, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales correspondientes la implementación de programas, mecanismos y protocolos de seguridad en la búsqueda de menores desaparecidos, solicitando la participación de la sociedad y de los medios de comunicación para la atención de este tipo de casos;

XXV. Publicitar en los medios de comunicación, principalmente en su portal de internet, los datos generales de las personas reportadas como desaparecidas con el objeto de que la población se encuentre en posibilidades de aportar cualquier tipo de información o indicio que permita localizarlas. La información a que se refiere la presente fracción deberá actualizarse de manera permanente;

XXVI. Impulsar la colaboración de los Poderes y Ayuntamientos del Estado, organismos autónomos, así como del sector privado, para que coadyuven a la localización de personas reportadas como desaparecidas; y

XXVII. Las demás que de acuerdo a la naturaleza de su función le señalen otras leyes vigentes en el Estado y las que le encomiende el Procurador General.

Artículo 26.- El Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas tendrá a su cargo y responsabilidad: El Centro de Justicia para Mujeres, la Unidad de Asuntos Internos y Derechos Humanos y la Agencia del Ministerio Público especializada en búsqueda de personas desaparecidas.

Artículo 27.- Corresponde a la Coordinación General de Unidades de Investigación:

I. Recibir, a través de las Unidades de Investigación del Estado, las denuncias y querellas por hechos que la ley señale como delito;

II. Realizar las investigaciones que legalmente procedan cuando se trate de hechos que la ley señale como delito perseguible de manera oficiosa;

III. Supervisar que las Unidades de Investigación, integren sus carpetas de investigación bajo los principios que rigen la actuación del Ministerio Público;

IV. Supervisar el buen desempeño de los titulares de las Unidades de Investigación en las audiencias de control de detención, formulación de imputación, vinculación a proceso, intermedias, de juicio oral y de ejecución de sentencias;

V. Solicitar a los Jueces de Control y a través de los Agentes del Ministerio Público que conozcan del caso, la imposición de las medidas cautelares previstas en el Artículo 155 del Código Nacional por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el Procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento;

VI. Solicitar a los Jueces de Control y a través de los Agentes del Ministerio Público que conozcan del caso, el desahogo de la prueba anticipada en los términos que establece el Código Nacional;

VII. Solicitar al Órgano Jurisdiccional y a través de los Agentes del Ministerio Público que conozcan del caso, la recepción y desahogo de la prueba superveniente en términos del Artículo 390 del Código Nacional;

VIII. Supervisar que la aplicación de criterios de oportunidad, acuerdos reparatorios, suspensión condicional de procesos, y procedimientos abreviados se ajusten a las disposiciones establecidas en el Código Nacional, los lineamientos emitidos por el Procurador y demás disposiciones aplicables;

IX. Solicitar a la Policía Ministerial que realice, con el auxilio que se requiera del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, los actos de investigación sobre los hechos que la ley señale como delito del fuero común y rinda los informes correspondientes sobre las diligencias realizadas;

X. Ordenar a la Policía Ministerial el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;

XI. Proporcionar orientación y asesoría jurídica a los Agentes del Ministerio Público adscritos a las Unidades de Investigación;

XII. Adoptar las medidas necesarias para el debido resguardo, utilización y destino final de los instrumentos, objetos y productos del delito asegurados por personal de la Institución y no judicializados;

XIII. Revisar y autorizar las incompetencias que sean planteadas por los titulares de las Unidades de Investigación;

XIV. Vigilar que las Unidades de Investigación establezcan mecanismos eficientes de coordinación y colaboración con otras autoridades locales en el Distrito Judicial donde ejerzan sus funciones;

XV. Hacer del conocimiento del Subprocurador de Investigaciones y Procesos Penales, sin demora alguna, los hechos que la ley señale como delito grave, de alto impacto o de trascendencia social, así como las detenciones de personas por caso urgente o flagrancia;

XVI. Auxiliar al Ministerio Público de la Federación, de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, en los términos que determinen las disposiciones jurídicas aplicables y los convenios suscritos para tal efecto;

XVII. Solicitar al Ministerio Público de la Federación, de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, su auxilio o colaboración para allegarse de datos o antecedentes para la debida integración de las Carpetas de Investigación, de conformidad con el artículo 119 de la Constitución Federal, las disposiciones jurídicas aplicables y los convenios suscritos para tal efecto;

XVIII. Remitir a las autoridades correspondientes las Carpetas de Investigación formadas con motivo de hechos que la ley señala como delito, en los casos que se llegue a determinar que no son competencia del Ministerio Público del Estado de Zacatecas;

XIX. Integrar y mantener actualizado un banco de datos que contenga información sobre áreas geográficas, delincuentes, grupos delictivos y su dinámica en los distintos delitos, así como rendir los informes y estadísticas que establezca la normatividad interna de la Procuraduría;

XX. Elaborar y emprender, conjuntamente con los Directores Generales de la Policía Ministerial y del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, programas para mejorar la eficacia en las actividades tanto de las Unidades de Investigación, de la propia Policía Ministerial y de los Peritos Profesionales y Técnicos del Instituto; y

XXI. Las demás que de acuerdo a la naturaleza de su función le señalen otras leyes y reglamentos vigentes en el Estado y las que le encomiende el Procurador.

Artículo 28.- Corresponde a la Coordinación de Aprehensiones, Colaboraciones y Extradiciones:

I. Ejecutar, a través de los elementos de la Policía Ministerial, los mandamientos judiciales y ministeriales de aprehensión, reaprehensión, comparecencia, arresto y presentación;

II. Atender las solicitudes de colaboración dirigidas a la Procuraduría por otras Procuradurías y Fiscalías del País, así como dar trámite a las solicitudes de colaboración dirigidas por la Procuraduría a otras Procuradurías y Fiscalías del país;

III. Solicitar a las instancias nacionales y extranjeras competentes, la extradición de personas que cuenten con mandamiento judicial de aprehensión o reaprehensión por hechos que la ley señale como delito, cometidos en el Estado y se hubieren evadido a territorio extranjero;

IV. Llevar el registro, control y estadística de los mandamientos judiciales y ministeriales;

V. Expedir constancias de antecedentes ministeriales a quien lo solicite;

VI. Las demás que de acuerdo a la naturaleza de su función le señalen otras leyes y reglamentos vigentes en el Estado y las que le encomiende el Procurador.

La Coordinación contará con el número de Agentes de la Policía Ministerial que determine mediante acuerdo el Procurador General y que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 29.- Corresponde a la Coordinación de Apelaciones y Amparos:

I. Interponer, a través de los Agentes del Ministerio Público que conozcan del caso, los recursos de revocación en contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación a efecto de que el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda;

II. Interponer, a través de los Agentes del Ministerio Público que conozcan del caso, el recurso de apelación en contra de las resoluciones del Juez de control que nieguen el anticipo de prueba, la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen, la orden de aprehensión, la orden de cateo, las resoluciones que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares, las que pongan término al procedimiento o lo suspendan, el auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso, las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso, la negativa de abrir el procedimiento abreviado, la sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o las que excluyan algún medio de prueba;

III. Interponer, a través de los Agentes del Ministerio Público que conozcan del caso, las resoluciones del tribunal de enjuiciamiento que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público, y la sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso;

IV. Interponer, a través de los Agentes del Ministerio Público que conozcan del caso y cuando así proceda, los juicios de amparo indirecto previstos en el artículo 107 de la Ley de Amparo;

V. Interponer, a través de los Agentes del Ministerio Público que conozcan del caso y cuando así proceda, los juicios de amparo directo previstos en el artículo 170 de la Ley de Amparo;

VI. Interponer, a través de los Agentes del Ministerio Público que conozcan del caso y cuando así proceda, el recurso de revisión previstos en los artículos 81 y 87 de la Ley de Amparo;

VII. Interponer, a través de los Agentes del Ministerio Público que conozcan del caso y cuando así proceda, el recurso de queja previstos en el artículo 97 de la Ley de Amparo;

VIII. Interponer, a través de los Agentes del Ministerio Público que conozcan del caso y cuando así proceda, el recurso de reclamación previstos en el artículo 104 de la Ley de Amparo;

IX. Interponer, a través de los Agentes del Ministerio Público que conozcan del caso y cuando así proceda, el recurso de inconformidad previstos en el artículo 201 de la Ley de Amparo;

X. Denunciar, a través de los Agentes del Ministerio Público que conozcan del caso y cuando así proceda, la repetición del acto reclamado prevista en el artículo 199 de la Ley de Amparo;

XI. Interponer, a través de los Agentes del Ministerio Público que conozcan del caso y cuando así proceda, los incidentes de cumplimiento sustituto, exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión; previstos en los artículos 204 a 209 de la Ley de Amparo;

XII. Denunciar a través de los Agentes del Ministerio Público que conozcan del caso y cuando así proceda, el incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad previsto en el artículo 210 de la Ley de Amparo; y

XIII. Las demás que de acuerdo a la naturaleza de su función le señalen otras leyes y reglamentos vigentes en el Estado y las que le encomiende el Procurador.

Artículo 30.- Corresponde a la Coordinación General de Módulos de Atención Temprana y Centros de Justicia Alternativa:

I. Recibir y atender con diligencia y calidez, a través de los Módulos Distritales de Atención Temprana, a las personas que acudan a solicitar los servicios públicos que proporciona la Procuraduría los cuales deben ser gratuitos y ágiles;

II. Proporcionar orientación jurídica y canalizar los asuntos que se le presenten, según el caso, a los Centros Distritales de Justicia Alternativa, a las Unidades de Investigación o a otras instancias que resulten competentes;

III. Explicar clara y detalladamente las bondades y consecuencias jurídicas que tienen los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal;

IV. Recibir, de no prosperar un mecanismo alternativo, las denuncias o querellas sobre los hechos que la Ley señale como delito;

V. Propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre particulares por hechos que la ley señale como delito, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad;

VI. Procurar, a través de los Centros Distritales de Justicia Alternativa, que los conflictos que se hagan del conocimiento de la Procuraduría, se resuelvan a través de los mecanismos alternativos establecidos en la ley de la materia tales como: la mediación, la conciliación y el procedimiento restaurativo;

VII. Substanciar los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, observando los principios, bases, requisitos y condiciones previstos en el Artículo 17 de la Constitución Federal y la ley de la materia;

VIII. Elaborar los proyectos de acuerdos reparatorios a celebrarse entre los intervinientes, mismos que pondrán fin a la controversia de manera total o parcial;

IX. Aprobar los acuerdos reparatorios cuando estos sean de ejecución inmediata, o someter a la aprobación del Juez cuando sean de cumplimiento diferido, lo anterior para que surtan los efectos que la ley de la materia establece;

X. Monitorear e impulsar el cumplimiento de los acuerdos alcanzados por los intervinientes a través de apercibimientos, visitas de verificación, llamadas telefónicas, recepción o entrega de documentos, pagos, bienes u objetos, citatorios, envío de comunicaciones y cualquier otra medida necesaria para dicho cumplimiento;

XI. Generar una base de datos respecto de los casos atendidos y canalizados, alimentando el Sistema Informático de Gestión Integral de la Procuraduría;

XII. Las demás que de acuerdo a la naturaleza de su función le señalen otras leyes y reglamentos vigentes en el Estado y las que le encomiende el Procurador.

Artículo 31.- Corresponde a la Coordinación de Visitadores:

I. Realizar revisiones y evaluaciones técnico-jurídicas, generales, especiales o de productividad, a todas las Unidades de Investigación, así como a los módulos distritales de atención temprana y centros distritales de justicia alternativa, al Centro de Capacitación Ministerial, al Centro de Justicia para Mujeres, a la Dirección de Policía Ministerial, al Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses y demás unidades administrativas de la Institución, a fin de supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales a que están sujetas;

II. Formular, a los Agentes del Ministerio Público y sus Oficiales Secretarios, Policías Ministeriales, Peritos, Facilitadores y demás servidores públicos auditados, las observaciones y recomendaciones que se deriven de las visitas practicadas.

III. Dar vista, cuando así proceda, a la Unidad de Asuntos Internos y Derechos Humanos, sobre acciones u omisiones de los servidores públicos de la Procuraduría que puedan ser constitutivos de responsabilidad administrativa o penal.

IV. Informar al Procurador General el resultado de sus visitas y acordar con los Subprocuradores que sus observaciones y recomendaciones sean oportunamente atendidas por los servidores públicos auditados;

V. Diseñar e instrumentar, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública y la Unidad de Asuntos Internos y Derechos Humanos, las políticas institucionales para la rendición de cuentas y disminución de riesgos de corrupción en lo referente a la función ministerial, policial y pericial, y proponer a las unidades administrativas y órganos desconcentrados correspondientes la implementación de las acciones que resulten necesarias para tales efectos;

VI. Diseñar e instrumentar los indicadores, procedimientos e instrumentos pertinentes para evaluar la actuación de la Institución;

VII. Establecer el programa de visitas para las revisiones y auditorías generales, especiales y de productividad a las unidades administrativas y órganos de la Procuraduría;

VIII. Registrar, sistematizar y administrar la información sobre el tipo y frecuencia de las deficiencias e irregularidades detectadas a través de sus evaluaciones, proporcionando a las unidades administrativas y órganos desconcentrados correspondientes los informes detallados sobre la problemática observada y dictando las medidas preventivas o correctivas necesarias;

IX. Emitir opinión sobre los anteproyectos de acuerdos, circulares, instructivos y manuales para regular la actuación de los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Policías Ministeriales, Peritos, Facilitadores y demás servidores públicos de la Procuraduría; y

X. Las demás que de acuerdo a la naturaleza de su función le señalen otras leyes y reglamentos vigentes en el Estado y las que le encomiende el Procurador.

Los Visitadores tendrán libre acceso a los expedientes, documentos e información que se encuentren bajo la autoridad de los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial, Oficiales Secretarios, Peritos, Facilitadores y demás servidores públicos de la Procuraduría, a quienes se realiza una visita, así como a las instalaciones correspondientes, el equipo y los elementos que ahí se encuentren, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, su reglamento y los acuerdos emitidos por el Procurador General.

El incumplimiento de las directrices, instrucciones, recomendaciones, vistas, quejas, denuncias y todo tipo de requerimientos que realicen los Visitadores, en ejercicio de las atribuciones establecidas en esta Ley y su reglamento, serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 32.- Corresponde a la Coordinación Administrativa:

I. Administrar y controlar los recursos humanos, materiales y financieros de la Procuraduría General;

II. Coadyuvar en la planeación y organización de la Procuraduría General, a efecto de que el desarrollo de los planes y programas sean implementados eficientemente, para el logro de las metas establecidas;

III. Proponer al Procurador General las medidas administrativas convenientes para la mejor organización y funcionamiento de la Institución;

IV. Determinar y aplicar las normas, criterios, sistemas y procedimientos de carácter técnico administrativo, que deban observar las unidades administrativas de la Procuraduría General;

V. Coordinar la formulación del anteproyecto anual del presupuesto de egresos de la Procuraduría General, conforme a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Finanzas y la Unidad de Planeación, y verificar su correcta y oportuna ejecución por parte de las unidades administrativas;

VI. Ejercer y vigilar la correcta aplicación del presupuesto de la Procuraduría General;

VII. Representar a la Procuraduría General ante los comités de adquisiciones e infraestructura;

VIII. Realizar los trámites administrativos relativos a la contratación y remuneración del personal de la Procuraduría General;

IX. Dar trámite a ascensos, renuncias, remociones, cambios de adscripción, licencias, vacaciones y dotación de documentos de identificación al personal de la Procuraduría General;

X. Aplicar las sanciones económicas legalmente impuestas, a los servidores públicos de la Procuraduría por la responsabilidad administrativa en la que hubieren incurrido;

XI. Despachar la correspondencia externa de la diferentes unidades administrativas de la Procuraduría General;

XII. Proveer los servicios generales de conservación y mantenimiento, almacén, archivos, inventarios, proveeduría, vehículos e intendencia;

XIII. Programar y realizar, en coordinación con la Secretaría de Administración, las adquisiciones de bienes y servicios para todas las unidades administrativas de la Procuraduría General de conformidad con las normas aplicables;

XIV. Elaborar el programa anual de infraestructura inmobiliaria de la Procuraduría General conforme al presupuesto anual autorizado y a las prioridades que establezca el Procurador General;

XV. Administrar y conservar los bienes inmuebles relacionados con los procedimientos de extinción de dominio a que se refiere la Ley de la materia;

XVI. Recabar los proyectos y las necesidades de financiamiento de cada una de las Unidades Administrativas de la Procuraduría General para gestionar los recursos federales o estatales suficientes para su ejecución;

XVII. Proponer al Procurador General la suscripción de convenios con dependencias de los tres niveles de Gobierno o con organizaciones privadas y sociales, nacionales o extranjeras, para la obtención de recursos extraordinarios que permitan fondear los proyectos de las Unidades Administrativas de la Procuraduría General;

XVIII. Administrar, dar mantenimiento y tener actualizado el patrimonio de la Institución;

XIX. Realizar, en coordinación con la Dirección General de la Policía Ministerial, los trámites necesarios para la obtención y actualización de la licencia oficial colectiva para el uso y resguardo de armas de fuego autorizada a la Procuraduría General, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de la Defensa Nacional;

XX. Administrar el Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia a que aluden los Artículos 37 y 38 del Código Penal del Estado de Zacatecas;

XXI. Resguardar y vigilar el correcto destino de las cauciones que los imputados hayan entregado a los Agentes del Ministerio Público adscritos a las Unidades de Investigación;

XXII. Realizar las comprobaciones y solventar las observaciones que le sean formuladas por la Auditoría Superior del Estado, la Secretaría de la Función Pública o cualquier otra entidad fiscalizadora;

XXIII. Participar y vigilar los actos de entrega recepción cuando exista cambio de titular en las Unidades Administrativas de la Procuraduría General, y

XXIV. Las demás que de acuerdo a la naturaleza de su función le señalen otras leyes y reglamentos vigentes en el Estado y las que le encomiende el Procurador General.

Artículo 33.- Corresponde al Centro de Capacitación Ministerial:

I. Instrumentar el desarrollo, seguimiento y evaluación del Programa de Profesionalización de los servidores públicos de la Procuraduría General;

II. Impartir de manera permanente capacitaciones, cursos, diplomados, especialidades, adiestramientos, actualizaciones, conferencias y talleres a los servidores públicos de la Procuraduría o de otras Instituciones con quien se tenga convenio de colaboración, sobre las materias propias de la Procuración y Administración de Justicia;

III. Proponer y desarrollar los programas de investigación en materia Ministerial, Pericial y Policial;

IV. Brindar el asesoramiento que requieren personas e instituciones públicas y privadas dentro del ámbito de su especialidad;

V. Gestionar becas y celebrar convenios de cooperación, asesoría y asistencia con Instituciones educativas nacionales, extranjeras, públicas o privadas, para que los servidores públicos de la Procuraduría realicen estudios en sus propias instalaciones, así como en instituciones similares del país o del extranjero; y recibir investigadores, profesores y alumnos becarios nacionales o del extranjero;

VI. Facilitar y gestionar ante el Instituto Nacional de Ciencias Penales de la Procuraduría General de la República, la formación, actualización y certificación de su planta docente;

VII. Colaborar en el diseño e implementación de políticas y normas para el reclutamiento, selección e ingreso a la Procuraduría General, la Policía Ministerial y el Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses en los términos de esta Ley y su reglamento;

VIII. Proporcionar apoyo académico a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, en los términos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

IX. Proponer y aplicar los contenidos de los planes y programas para la formación profesional de los servidores públicos de la Procuraduría General;

X. Proponer y, en su caso, publicar las convocatorias para el ingreso a la Procuraduría General;

XI. Tramitar los registros, autorizaciones y reconocimiento de los planes y programas de estudio ante las autoridades competentes;

XII. Expedir constancias de las actividades para la profesionalización que se impartan; y

XIII. Las demás que de acuerdo a la naturaleza de su función le señalen otras leyes y reglamentos vigentes en el Estado y las que le encomiende el Procurador General.

Artículo 34.- Corresponde al Centro de Justicia para Mujeres:

I. Diseñar y desarrollar, con perspectiva de género, una política persecutoria e indagatoria del delito, orientada a la prevención y sanción efectiva de la violencia contra las mujeres;

II. Proporcionar orientación y atención a las mujeres, sus hijas y sus hijos para salvaguardar en todo momento su integridad. Informarlas de manera clara, sencilla y concreta, sobre sus derechos y los servicios públicos o privados disponibles para su caso en particular;

III. Facilitar a las personas víctimas de violencia el acceso a la justicia, para combatir y contrarrestar la violencia que sufren las mujeres;

IV. Ofrecer un ambiente seguro, empático y confiable a las usuarias, sus hijas e hijos, en donde se respete sobre todo su dignidad;

V. Contribuir a la reducción de las tasas de violencias de género, familiar, sexual y de homicidios dolosos contra mujeres tipificados como feminicidios;

VI. Fomentar el incremento de las denuncias, reducir la impunidad y favorecer una mayor confiabilidad en el sistema de justicia;

VII. Evitar la revictimización de las personas usuarias del Centro;

VIII. Consolidar un equipo multidisciplinario profesionalizado y destacado en el tema de género y violencia contra las mujeres;

IX. Intervenir en representación de la Procuraduría General en el Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar;

X. Capacitar e instruir a los Agentes del Ministerio Público para que atiendan los casos de violencia familiar que se les presenten;

XI. Tomar las medidas provisionales necesarias, para que se cumplan los objetivos de atención y prevención de la Ley para Prevenir y Atender la Violencia Familiar en el Estado de Zacatecas y solicitar al juez competente se ordenen las medidas de protección que requieran las víctimas de delitos de violencia familiar;

XII. Proporcionar a las personas receptoras de la violencia familiar o, en su caso, víctimas del delito, la orientación jurídica y de cualquier otra índole que resulten necesarias, para su eficaz atención y protección;

XIII. Ordenar se practiquen a las personas mencionadas en la fracción anterior, los exámenes necesarios para determinar las alteraciones de su integridad física o salud, incluyendo el daño psicoemocional que presente, así como su causa probable;

XIV. Promover el desarrollo de técnicas de investigación para la obtención eficaz de las pruebas necesarias en los casos de violencia familiar, con respeto a la dignidad, intimidad y privacidad de las víctimas;

XV. Rendir al Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar la información estadística, desagregada por sexo y por edad, sobre los casos de violencia familiar que hayan sido de su conocimiento, con las observaciones pertinentes para su seguimiento. Esta información cuidará el derecho a la intimidad de las víctimas de estos actos;

XVI. Asesorar a las víctimas de Violencia Familiar en lo relativo a la importancia de preservar las pruebas que se tengan respecto de la conducta de su agresor;

XVII. Dirigir de inmediato a la Unidad de Atención a la Violencia Familiar correspondiente, a la persona que ha sufrido lesiones físicas o de tipo emocional, si requiere intervención médica deberán ser canalizadas a un centro de salud, sin perjuicio de que se le proporcione de inmediato asesoría jurídica;

XVIII. Interrogar a la víctima para que manifieste si es su deseo que se promueva por la vía civil, ante el Juez competente, y en vía de providencias cautelares, orden de protección, de conformidad con lo previsto por el Código de Procedimientos Civiles. Sin perjuicio de que inicie la Carpeta de Investigación tratándose de la comisión de delitos que se persigan de oficio;

XIX. Dar la intervención que corresponda, a la unidad de atención a la violencia familiar, para que ejerza las facultades y obligaciones que la Ley le confiere;

XX. Intervenir en representación de la Procuraduría General en el Consejo Estatal para Prevenir y Erradicar toda Forma de Discriminación;

XXI. Intervenir en representación de la Procuraduría General en el Sistema para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado;

XXII. Intervenir en representación de la Procuraduría General en el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres;

XXIII. Impulsar la apertura de agencias del Ministerio Público en violencia familiar y particularmente en contra de las mujeres;

XXIV. Impartir cursos de formación y especialización con perspectiva de género a Agentes del Ministerio Público, Peritos, Policía Ministerial, personal administrativo, así como a los servidores públicos encargados de la procuración de justicia y de la persecución del delito, a fin de mejorar la atención que se brinda a las mujeres víctimas de violencia;

XXV. Brindar a las víctimas o a las personas agresoras, en su caso, la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;

XXVI. Dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica de emergencia, así como para realizar los exámenes médicos correspondientes, para lo cual, se aplicará el protocolo respectivo y se auxiliará por especialistas de los Servicios de Salud del Estado;

XXVII. Establecer medidas de protección adecuadas, necesarias y suficientes, para salvaguardar la integridad física de las mujeres que lo soliciten;

XXVIII. Intervenir por conducto de la Policía Ministerial en la ejecución de las órdenes de protección, y de las determinaciones, resoluciones y sanciones que emitan las autoridades correspondientes en materia de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas;

XXIX. Generar estudios, información y estadística sobre la violencia contra las mujeres y establecer una base de datos sobre los casos atendidos, tramitados o canalizados, edad, número de víctimas, tipos y modalidades de la violencia, causas, daños y recursos erogados, la cual será proporcionada a las instituciones encargadas de realizar el diagnóstico estatal y demás investigaciones relativas, y formará parte del Banco Estatal;

XXX. Diseñar y ejecutar campañas de difusión para promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres;

XXXI. Otorgar las órdenes emergentes o preventivas a que se refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, debidamente fundadas y motivadas, tomando en consideración el riesgo o peligro existente, la seguridad de la víctima y las demás elementos de convicción con que se cuente;

XXXII. Informar a la víctima, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que le otorga la Constitución y los tratados internacionales, el Código Penal y procesal penal respectivo y las demás disposiciones aplicables, así como el alcance de esos derechos, debiendo dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada;

XXXIII. Vigilar el cumplimiento de los deberes consagrados en la Ley General de Víctimas, en especial el deber legal de búsqueda e identificación de víctimas desaparecidas;

XXXIV. Solicitar el embargo precautorio de los bienes susceptibles de aplicarse a la reparación integral del daño sufrido por la víctima, así como el ejercicio de otros derechos;

XXXV. Solicitar las medidas cautelares o de protección necesarias para la protección de la víctima, sus familiares y/o sus bienes, cuando sea necesario;

XXXVI. Solicitar las pruebas conducentes a fin de acreditar, determinar y cuantificar el daño de la víctima, especificando lo relativo a daño moral y daño material, siguiendo los criterios de la Ley General de Víctimas;

XXXVII. Dirigir los estudios patrimoniales e investigaciones pertinentes a fin de determinar la existencia de bienes susceptibles de extinción de dominio;

XXXVIII. Solicitar la reparación del daño de acuerdo con los criterios señalados en la Ley General de Víctimas;

XXXIX. Informar sobre las medidas alternativas de resolución de conflictos que ofrece la Ley General de Víctimas a través de instituciones como la conciliación y la mediación, y a garantizar que la opción y ejercicio de las mismas se realice con pleno conocimiento y absoluta voluntariedad;

XL. Cuando los bienes asegurados sean puestos bajo la custodia de la víctima o le sean devueltos, deberá informar claramente a ésta los alcances de dicha situación, y las consecuencias que acarrea para la causa penal;

XLI. Cuando se entregue a la víctima el cuerpo o restos humanos del familiar o personas cercanas, y no haya causado ejecutoria, le deberán informar que pesa sobre ella el deber de no someter los mismos a cremación. Dicho deber sólo puede ser impuesto a la víctima en aras de hacer efectivo su derecho a la verdad y a la justicia;

XLII. Llevar un registro y una auditoría sobre los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos, notificando en todo caso a las instancias de protección a la mujer a fin de que se cercioren que la víctima tuvo la asesoría requerida para la toma de dicha decisión; y

XLIII. Las demás que de acuerdo a la naturaleza de su función le señalen otras leyes y reglamentos vigentes en el Estado y las que le encomiende el Procurador General.

Artículo 35.- Corresponde a la Unidad de Asuntos Internos y Derechos Humanos:

I. Recibir y dar trámite a las quejas que se presenten en contra de servidores públicos de la Procuraduría General, conforme lo dispuesto en la presente Ley, la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas del Estado y Municipios de Zacatecas y demás disposiciones aplicables;

II. Aplicar las sanciones previstas en el Título Décimo Segundo de la presente Ley y dar seguimiento a las mismas;

III. Contestar las demandas y dar seguimiento a los juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios en contra de las resoluciones emitidas;

IV. Registrar las quejas que se formulen en las Comisiones Estatal o Nacional de los Derechos Humanos en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General y recabar los informes solicitados por dichas Comisiones;

V. Someter a la consideración del Procurador General, los proyectos de conciliación, allanamiento o aceptación de las recomendaciones que emitan las Comisiones Estatal o Nacional de los Derechos Humanos;

VI. Sustanciar el procedimiento administrativo que se derive de los allanamientos o recomendaciones emitidas por las Comisiones Estatal o Nacional de los Derechos Humanos y remitirles las resoluciones que al respecto se emitan; y

VII. Las demás que de acuerdo a la naturaleza de su función le señalen otras leyes y reglamentos vigentes en el Estado y las que le encomiende el Procurador General.

Artículo 36.- Corresponde a la Unidad de Informática:

I. Diseñar, desarrollar, suministrar, operar y brindar el soporte técnico a los sistemas y servicios en materia de telefonía, telecomunicaciones, informática, Internet, infraestructura electrónica, tecnologías de información y comunicaciones de las Unidades Administrativas de la Procuraduría General;

II. Plantear e implementar las políticas, estrategias, normas y acciones en materia de sistemas informáticos, de comunicaciones y de Internet, así como las normas para la administración de la información contenida en la página de Internet de la Procuraduría, en coordinación con los titulares de las Unidades Administrativas de la Procuraduría General;

III. Proyectar e implementar el programa institucional de desarrollo informático de la Procuraduría General;

IV. Efectuar el monitoreo de la Red y equipo de comunicaciones de la Procuraduría General;

V. Realizar el respaldo de los sistemas de información de cada una de las Unidades Administrativas de la Procuraduría General;

VI. Mantener actualizada las bases de datos de los Módulos Distritales de Atención Temprana, los Centros Distritales de Justicia Alternativa, las Unidades de Investigación, la Dirección General de la Policía Ministerial y el Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses;

VII. Proponer y realizar acciones de capacitación y especialización en materia de telecomunicaciones e informática, en coordinación con el Centro de Capacitación Ministerial;

VIII. Brindar apoyo técnico a todas las unidades administrativas de la Procuraduría General, para atender las necesidades de innovación tecnológica;

IX. Realizar el registro de los servidores públicos de la Procuraduría General, mantenerlo actualizado y subirlo al Registro Nacional;

X. Coordinar y vigilar que las Unidades Administrativas competentes suban al Sistema Nacional toda la información relativa a mandamientos judiciales y ministeriales, vehículos con reporte de robo, Agentes policiacos, armamento, imputados y sentenciados, informes policiales homologados y demás datos que requiera el Sistema;

XI. Integrar la estadística delictiva y el Censo Estatal de Procuración de Justicia y remitirlos con oportunidad a las instancias nacionales correspondientes;

XII. Elaborar el Programa Anual de Mantenimiento Preventivo de Equipo Informático;

XIII. Asesorar a todas las unidades administrativas de la Procuraduría General en la elaboración de especificaciones técnicas y dictámenes para la adquisición de equipo de telefonía, telecomunicaciones, informática, Internet e infraestructura electrónica, y avalar, en su caso, las elaboradas por otras instancias; y

XIV. Las demás que de acuerdo a la naturaleza de su función le señalen otras leyes y reglamentos vigentes en el Estado y las que le encomiende el Procurador General.

TÍTULO QUINTO

Del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses

Artículo 37.- El Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses como órgano desconcentrado de la Procuraduría General, tendrá su sede en la capital del Estado y establecerá centros de servicio en las regiones o distritos que acuerde el Procurador General.

El Instituto tendrá por objeto:

I. Establecer y operar un sistema de Ciencias Forenses;

II. Proponer al Procurador General, para su aprobación y publicación, las normas, lineamientos y criterios técnicos y científicos de las diversas especialidades de las Ciencias Forenses; los reglamentos, normas y requisitos de acreditación de desempeño profesional de los Peritos;

III. Acreditar y evaluar a los Peritos forenses del Estado que presten servicios de manera oficial o particular, para tal efecto propondrá al Procurador las normas técnicas aplicables que deberán ser publicadas en el periódico oficial, órgano del Gobierno del Estado;

IV. Validar y certificar de oficio los dictámenes periciales realizados por sus laboratorios y departamentos administrativos y, a petición de parte, por otras dependencias del Estado de las Entidades Federativas o particulares interesados;

V. Auxiliar al Ministerio Público en la elaboración o, en su caso la validación de los dictámenes periciales forenses;

VI. Administrar los laboratorios que tenga asignados;

VII. Proporcionar trabajos periciales especializados a las Instituciones Públicas del Estado, los municipios o de otras Entidades Federativas;

VIII. Prestar sus servicios a personas físicas o morales que lo soliciten; y

IX. Las demás que establezca esta Ley y su reglamento.

Artículo 38.- El Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, tendrá autonomía técnica en los dictámenes que emita, y los Peritos que forman parte de él no podrán ser sujetos de responsabilidad, en las opiniones y dictámenes que emitan, salvo que se demuestre dolo.

Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses tendrá las siguientes atribuciones:

I. Diseñar y establecer los criterios, normas técnicas y lineamientos a que deben apegarse la presentación y formulación de los dictámenes e informes de las diversas especialidades periciales;

II. Elaborar los mecanismos, procedimientos, programas de supervisión y seguimiento de las actividades que realicen los Peritos adscritos al Instituto;

III. Evaluar y supervisar la intervención de los Peritos del Instituto, en las diversas especialidades;

IV. Atender sin demora, las peticiones de servicios periciales que formule el Ministerio Público, las autoridades judiciales o administrativas y, canalizarlas, para su atención a los titulares de los laboratorios y departamentos de especialidades de su adscripción;

V. Establecer el procedimiento de registro y control, para la atención de las peticiones de servicios periciales, formuladas por los Agentes del Ministerio Público, la autoridad judicial o administrativa, así como elaborar los informes y estadísticas correspondientes;

VI. Establecer y operar un sistema de supervisión permanente del personal técnico científico de las diversas especialidades periciales del Instituto, a efecto de garantizar que cumplan y observen las normas jurídico administrativas vigentes en la materia;

VII. Habilitar Peritos cuando el Instituto no cuente con especialistas en una determinada disciplina, ciencia o arte que se requiera o en casos urgentes;

VIII. Tener a su cargo el archivo de identificación criminalística;

IX. Administrar el cuarto de evidencias transitorio con el fin de garantizar una adecuada conservación y almacenamiento de los elementos materia de prueba o evidencias físicas relacionadas con la carpeta de investigación o la causa penal;

X. Proponer programas de intercambio de experiencias, conocimientos y avances tecnológicos con las unidades de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, de las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados, con sus similares del extranjero e instituciones educativas, que logren el mejoramiento y la modernización de sus funciones; y

XV. Las demás que de acuerdo a la naturaleza de su función le señalen otras leyes y reglamentos vigentes en el Estado y las que le encomiende el Procurador General.

Artículo 39.- Para la emisión de los dictámenes del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, podrán considerarse al menos las siguientes especialidades profesionales y técnicas:

I. Profesionales:

a. Medicina Legal.

b. Psiquiatría.

c. Psicología.

d. Genética.

e. Química.

f. Ingeniería civil y topografía.

g. Contabilidad.

II. Técnicas:

a. Criminalística

b. Balística

c. Lofoscopía

d. Grafoscopía y Documentoscopía.

e. Informática

f. Hechos de tránsito terrestre

g. Identificación vehicular.

h. Fotografía

i. Valuación.

j. Mecánica.

k. Incendios y Explosiones.

l. Traducción

TÍTULO SEXTO

De la Policía Ministerial

CAPITULO I

De las Obligaciones

Artículo 40.- La Policía Ministerial actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, para lo cual tendrá las siguientes obligaciones:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que la ley señale como delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;

II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;

III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo del conocimiento a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;

IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;

V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;

VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público y a la Coordinación de Aprehensiones, Colaboraciones y Extradiciones sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;

VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;

VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá solicitar el auxilio del personal del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en el Código Nacional y en la legislación aplicable;

IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;

X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;

XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

a. Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;

b. Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;

c. Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y

d. Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;

XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;

XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales; y

XV. Las demás que de acuerdo a la naturaleza de su función le señalen otras leyes y reglamentos vigentes en el Estado y las que le encomiende el Procurador General.

Artículo 41.- Las relaciones jerárquicas en la Policía Ministerial, su estructura operativa, su organización territorial, suplencias y demás disposiciones sobre mando, dirección, disciplina y en general otros componentes de su régimen interno, serán determinados en el Reglamento que al efecto se emita, el cual

deberá ser acorde al modelo previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 42.- El Director General de la Policía Ministerial será el responsable de coordinar a los Agentes y demás personal que conforma la Policía Ministerial e implementar las acciones y medidas correctivas para lograr la disciplina de dicho personal; asimismo, deberá administrar y preservar el mobiliario, equipo, armamento y demás recursos afectos a las funciones propias de la corporación.

CAPITULO II

De la Policía Procesal

Artículo 43.- Dentro de la estructura de la Policía Ministerial habrá un grupo especializado denominado Policía Procesal encargado de la supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva y de la suspensión condicional del proceso que se regirá por los principios de neutralidad, objetividad, imparcialidad y confidencialidad.

Para decidir sobre la necesidad de la revisión de las medidas cautelares, la Policía Procesal proporcionará a las partes la información necesaria para ello, de modo que puedan hacer la solicitud correspondiente al Órgano jurisdiccional.

Para tal efecto, la Policía Procesal tendrá acceso a los sistemas y bases de datos del Sistema Nacional de Información y demás de carácter público, y contará con una base de datos para dar seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.

La supervisión de la prisión preventiva quedará a cargo de la autoridad penitenciaria en los términos de la ley de la materia.

TÍTULO SÉPTIMO

De las Delegaciones Regionales

Artículo 44.- El Gobernador del Estado, a propuesta del Procurador General, podrá crear Delegaciones Regionales de la Procuraduría General, en aquellos municipios o regiones en que resulte necesario por los índices delictivos existentes.

Las Delegaciones Regionales ejercerán en su ámbito territorial las atribuciones que en materia de investigaciones, procesos penales y justicia alternativa, se precisen en el Acuerdo de creación.

Los Delegados Regionales deberán cubrir los mismos requisitos que esta ley establece para ser Subprocurador, y estará bajo su mando el personal que para tal efecto autorice el Procurador General.

TÍTULO OCTAVO

De los Agentes del Ministerio Público

CAPITULO I

De su competencia y obligaciones

Artículo 45.- Compete a los Agentes del Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la Constitución Federal y el Código Nacional y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 46.- Los Agentes del Ministerio Público deberán actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervengan con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en el Código Nacional y en la demás legislación aplicable.

Artículo 47.- Los Agentes del Ministerio Público tendrán las siguientes obligaciones:

I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;

II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberán coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

VI. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes y en los demás casos que las leyes lo establezcan;

VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;

VIII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;

IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;

X. Solicitar al Órgano Jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;

XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece el Código Nacional;

XII. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;

XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por el Código Nacional;

XIV. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en el Código Nacional;

XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, Agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

XVII. Poner a disposición del Órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el Código Nacional;

XVIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XIX. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;

XX. Comunicar al Órgano Jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;

XXI. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;

XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;

XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y

XXIV. Las demás que señale el Código Nacional y otras disposiciones aplicables.

CAPITULO II

De los Oficiales Secretarios

Artículo 48.- Los Agentes del Ministerio Público adscritos a las Unidades de Investigación contaran con el número de Oficiales Secretarios que determine el Procurador General de conformidad con las necesidades del servicio y las cargas de trabajo de cada Unidad.

Los Oficiales Secretarios estarán al mando del Agente del Ministerio Público y coadyuvarán con él en el funcionamiento eficiente de la Unidad de Investigación a que se encuentren adscritos, lo auxiliarán a analizar las denuncias y querellas que se reciban y a recopilar los antecedentes o datos de investigación necesarios para la acreditación del hecho que la Ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

TÍTULO NOVENO

De los Centros de Justicia Alternativa

Artículo 49.- En cada Distrito Judicial habrá por lo menos un Centro de Justicia Alternativa encargado de aplicar la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

A cada Centro de Justicia Alternativa se le adscribirán los Facilitadores que se requieran de conformidad con las cargas de trabajo y los Oficiales Secretarios encargados de llevar el registro y control de los usuarios, elaborar los oficios de invitación a los intervinientes en un procedimiento alternativo, auxiliar al Facilitador en la elaboración del acuerdo reparatorio correspondiente, y las demás que le asigne el Agente del Ministerio Público o Facilitador.

TÍTULO DÉCIMO

De las Excusas y Recusaciones

Artículo 50.- Los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Facilitadores, Agentes de la Policía Ministerial, y Peritos de la Procuraduría General deberán excusarse o podrán ser recusados por las mismas causas previstas para los Jueces y Magistrados en el artículo 37 del Código Nacional.

Cuando los servidores público señalados en el párrafo anterior adviertan que se actualiza alguna de las causas de impedimento, se declarará separado del asunto sin audiencia de las partes y remitirá los expedientes al Procurador General para que de conformidad con lo que establece esta Ley, resuelva quien debe seguir conociendo del mismo.

Si el servidor público no se excusa a pesar de tener algún impedimento, procederá la recusación, la que deberá interponerse ante el propio servidor público recusado, por escrito y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se tuvo conocimiento del impedimento. Se interpondrá oralmente si se conoce en el curso de una audiencia y en ella se indicara, bajo pena de inadmisibilidad, la causa en que se justifica y los medio de prueba pertinentes.

Toda recusación que sea notoriamente improcedente o sea promovida de forma extemporánea será desechada de plano.

Artículo 51.- Interpuesta la recusación, el recusado remitirá todo lo actuado y los medios de prueba ofrecidos al Procurador General para que la califique.

Recibido el escrito, se pedirá informe al servidor público recusado, quien lo rendirá dentro del plazo de veinticuatro horas, señalándosele fecha y hora para realizar la audiencia dentro de los tres días siguientes a que se recibió el informe, misma que se celebrará con las partes que comparezcan, las que podrán hacer uso de la palabra sin que se admitan réplicas.

Concluido el debate, el Procurador General resolverá de inmediato sobre la legalidad de la causa de recusación que se hubiere señalado y, contra la misma, no habrá recurso alguno.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

Del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial

CAPÍTULO I

De los Fines, Alcances y Objeto del Servicio Profesional de Carrera

Artículo 52.- El Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría General comprende a los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Facilitadores, Agentes de la Policía Ministerial y Peritos, y se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. Será el elemento básico para el ingreso y la formación de los integrantes de la Procuraduría General, la Policía Ministerial y el Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses;

II. Tendrá carácter obligatorio y permanente;

III. Se desarrollará bajo los criterios de igualdad de oportunidades, méritos y capacidad;

IV. Regirán en su instrumentación y desarrollo los principios de excelencia, objetividad, profesionalismo, imparcialidad, legalidad, eficiencia, honradez, lealtad, y antigüedad, en su caso;

V. Comprenderá los requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción, reconocimiento y separación del servicio público, así como su evaluación;

VI. Establecerá los programas, impartirá los cursos y realizará los exámenes y concursos correspondientes a las etapas a que se refiere la anterior fracción por sí, o con la coadyuvancia de instituciones públicas o privadas bajo la dirección del Procurador General;

VII. El contenido teórico y práctico de los programas de formación en todos sus niveles, fomentará el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos y habilidades necesarias para un desempeño cabalmente profesional;

VIII. La formación promoverá la observancia de las disposiciones constitucionales y legales que rigen la actuación del Ministerio Público, fomentando particularmente el respeto irrestricto a los derechos humanos, la honestidad, eficiencia y la plena conciencia sobre el efecto social de la responsabilidad; y

IX. Promoverá la celebración de convenios de colaboración con la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y demás autoridades que concurran en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, tendientes a la profesionalización del Ministerio Público, la Policía Ministerial y los Peritos del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses.

Artículo 53.- Los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Facilitadores, Agentes de la Policía Ministerial y Peritos tendrán una designación por el tiempo fijo de dos años al término del cual serán sometidos a una primera evaluación y, en caso de resultar satisfactoria, se les expedirá nuevo nombramiento por el término de otros dos años; al término de este segundo período, se les practicará una segunda evaluación, y en caso de resultar satisfactoria, se les expedirá el nombramiento definitivo.

CAPITULO II

Del Consejo del Servicio Profesional de Carrera

Artículo 54.- El Consejo del Servicio Profesional de Carrera será el órgano superior del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial en la Procuraduría General, y se integrará por:

I. El Procurador General, quien lo presidirá. En sus ausencias, lo suplirá el Subprocurador de Investigaciones y Procesos Penales;

II. Los Subprocuradores;

III. El Coordinador de Administración;

IV. El Director General del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses;

V. El Director General de la Policía Ministerial; y

VI. El Titular de la Unidad de Asuntos Internos y Derechos Humanos.

Artículo 55.- El Consejo del Servicio Profesional de Carrera tendrá las funciones siguientes:

I. Normar, desarrollar, supervisar y evaluar el Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial, y establecer políticas y criterios generales para tal efecto, de conformidad con las disposiciones aplicables;

II. Determinar categorías de servidores públicos a fin de ser considerados para el acceso a las categorías básicas correspondientes por medio de concurso de ingreso;

III. Determinar categorías en función de la especialización, responsabilidad asignada y otros criterios que permitan establecerlas;

IV. Establecer mecanismos que previamente a la sustentación de concurso de ingreso o de promoción permitan seleccionar a los aspirantes más aptos por plaza;

V. Regular las características del concurso de ingreso o de promoción con exámenes teóricos, prácticos y orales;

VI. Expedir las reglas sobre el contenido de convocatorias, características del concurso de ingreso, o de promoción, determinación de calificaciones y otras que sean necesarias; y

VII. Establecer los criterios de evaluación curricular y en particular de los cursos desarrollados por el sustentante, su desempeño y grado académico.

VIII. Aprobar los resultados de los concursos de ingreso y de ascensos del personal de carrera;

IX. Recomendar al Procurador General la adscripción inicial y los cambios de adscripción del personal de carrera;

X. Constituirse y ejercer las funciones de la Comisión de Honor y Justicia a que alude la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y resolver en única instancia el procedimiento de separación del servicio

a que se refiere el artículo 84 de esta Ley, así como respecto de las solicitudes de reingreso que le sean presentadas de acuerdo con las normas aplicables;

XI. Establecer criterios y políticas generales de capacitación, formación, actualización, especialización, rotación, cambio de adscripción y licencias del personal de carrera;

XII. Dictar las normas necesarias para la regulación de su organización y funcionamiento; y

XIII. Establecer los órganos y comisiones que deban auxiliarlo en el desempeño de sus funciones.

Artículo 56.- Para los casos no previstos en la presente Ley, serán de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 57.- El Órgano de Control Interno no fincara responsabilidad de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, además cuando obre conciliación o desistimiento de la queja.

CAPITULO III

De los derechos y obligaciones de los integrantes del Servicio Profesional de Carrera

Artículo 58.- Los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Facilitadores, Agentes de la Policía Ministerial y Peritos tendrán los derechos siguientes:

I. Participar en los cursos de capacitación, actualización y especialización correspondientes, así como en aquellos que se acuerden con otras instituciones académicas, nacionales y del extranjero, que tengan relación con sus funciones, sin perder sus derechos y antigüedad, sujeto a las disposiciones presupuestales y a las necesidades del servicio;

II. Sugerir al Consejo del Servicio Profesional de Carrera las medidas que estimen pertinentes para el mejoramiento del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial;

III. Percibir prestaciones acordes con las características de sus funciones y niveles de responsabilidad y riesgo en el desempeño de las mismas, de conformidad con el presupuesto de la Procuraduría General y las normas aplicables;

IV. Gozar de las prestaciones que establezca la Ley, así como acceder a los servicios complementarios de seguridad social correspondientes;

V. Acceder al sistema de estímulos económicos y sociales, cuando su conducta y desempeño así lo ameriten y de acuerdo con las normas aplicables y las disponibilidades presupuestales;

VI. Participar en los concursos de ascenso a que se convoque;

VII. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos;

VIII. Recibir el equipo de trabajo sin costo alguno;

IX. Recibir oportuna atención médica sin costo alguno en la Institución de Seguridad Social que corresponda, cuando sean lesionados en cumplimiento de su deber;

X. Gozar de los beneficios que establezcan las disposiciones aplicables una vez terminado de manera ordinaria el Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial;

XI. Gozar de permisos y licencias sin goce de sueldo en términos de las disposiciones aplicables, y

XII. Los demás que establezcan otras leyes y reglamentos.

Los Agentes del Ministerio Público, los Agentes de la Policía Ministerial y los Peritos de designación especial participarán en los programas de capacitación, actualización y especialización, y gozarán de los derechos a que se refiere este artículo, salvo los contenidos en las fracciones II, VI y X.

Artículo 59.- Para salvaguardar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, son obligaciones de los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Facilitadores, Agentes de la Policía Ministerial y Peritos, las señaladas en el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas y las siguientes:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

II. Prestar auxilio a las personas que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos, cuando resulte procedente. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho;

III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;

IV. Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de ello deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente;

V. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;

VI. Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Federal y en los ordenamientos legales aplicables;

VII. Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición;

VIII. Participar en operativos de coordinación con otras instituciones de seguridad pública, así como brindarles el apoyo que conforme a derecho proceda;

IX. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan;

X. Abstenerse en el desempeño de sus funciones de auxiliarse por personas no autorizadas por las disposiciones aplicables;

XI. Usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de sus funciones, así como conservarlo;

XII. Abstenerse de abandonar las funciones, comisión o servicio que tengan encomendado, sin causa justificada;

XIII. Someterse a los procesos de evaluación en los términos de esta Ley y las disposiciones aplicables; y

XIV. Las demás que establezcan otras leyes y reglamentos.

Artículo 60.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los Agentes de la Policía Ministerial tendrán las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro;

III. Entregar la información que le sea solicitada por otras instituciones de Seguridad Pública, en términos de las leyes correspondientes;

IV. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes aplicables;

V. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales que le sean asignados, así como aquéllos de los que tengan conocimiento con motivo de sus funciones y en el marco de sus facultades;

VI. Responder sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, respetando la línea de mando;

VII. Hacer uso de la fuerza de manera racional y proporcional, con pleno respeto a los derechos humanos, manteniéndose dentro de los límites que se marcan en los procedimientos establecidos en los manuales respectivos, con el fin de preservar la vida y la integridad de las personas, así como mantener y restablecer el orden y la paz públicos, evitando en la medida de lo posible el uso de la fuerza letal;

VIII. Permanecer en las instalaciones de la Procuraduría General en que se le indique, en cumplimiento del arresto que les sea impuesto de conformidad con las normas aplicables;

IX. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, prostíbulos u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de sus funciones o en casos de flagrancia en la comisión de delitos;

X. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio; y

XI. Las demás que establezcan otras leyes y reglamentos.

Artículo 61.- Son prohibiciones de los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Facilitadores, Agentes de la Policía Ministerial y Peritos, las que se señalan en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, y las siguientes:

I. Ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado;

II. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado;

III. Ejercer ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista, árbitro o arbitrador; y

XII. Las demás que establezcan otras leyes y reglamentos.

CAPITULO IV

Del Proceso de Ingreso, Permanencia y Desarrollo

Artículo 62.- Previo al ingreso como Agente del Ministerio Público, Oficial Secretario, Facilitador, Agente de la Policía Ministerial o Perito, incluyendo a los Agentes Especiales, será obligatorio que la Procuraduría General consulte los antecedentes del candidato de que se trate en los registros correspondientes del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 63.- Para el ingreso como Agente del Ministerio Público, Facilitador, Agente de la Policía Ministerial o Perito, se realizará concurso de ingreso por oposición interna o libre.

En los concursos de ingreso, en igualdad de circunstancias se preferirá a los Agentes del Ministerio Público, Facilitadores, Agentes de la Policía Ministerial y Peritos por designación especial, así como a los Visitadores y a los Oficiales Secretarios, con sujeción a las condiciones y características que determine el Consejo del Servicio Profesional de Carrera.

Para Ingresar como Oficial Secretario, en igualdad de circunstancias, se preferirá a los meritorios de mayor antigüedad y a quienes hayan realizado su servicio social y prácticas profesionales en la Procuraduría General.

Artículo 64.- Para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público de carrera, se requiere:

I. Para ingresar:

a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

b) Contar con título de licenciado en derecho expedido y registrado legalmente, y con la correspondiente cédula profesional, con una antigüedad mínima de dos años;

c) Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;

d) Aprobar el proceso de evaluación de control de confianza y de competencias profesionales;

e) Sustentar y acreditar el concurso de oposición, en los términos que señalen las disposiciones aplicables;

f) No estar sujeto a proceso penal;

g) No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;

h) Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso;

i) No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo, y

j) Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

II. Para permanecer:

a) Seguir los programas de actualización, profesionalización y de evaluación de competencias para el ejercicio de la función que establezcan las disposiciones aplicables;

b) Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, del desempeño, y de competencias profesionales que establecen la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

c) No ausentarse del servicio sin causa justificada por cuatro días o más, dentro de un período de treinta días naturales;

d) Participar en los procesos de ascenso que se convoquen conforme a las disposiciones aplicables;

e) Cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo durante el servicio;

f) Mantener vigente la certificación a que se refiere el Artículo 81;

g) Cumplir las órdenes de comisión, rotación y cambio de adscripción;

h) Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes respectivas;

i) No incurrir en actos u omisiones que causen la pérdida de confianza o afecten la prestación del servicio, y

j) Los demás que establezcan otras leyes y reglamentos.

Artículo 65.- Los Agentes del Ministerio Público, Facilitadores, Agentes de la Policía Ministerial y los Peritos, del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia que establece la presente Ley o si incurren en alguna causa de responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Si la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la Procuraduría General estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones, sin que proceda en caso alguno la reincorporación al servicio.

Artículo 66.- Los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Facilitadores, Agentes de la Policía Ministerial y Peritos, serán adscritos a las diversas unidades y órganos de la Procuraduría General, de conformidad con las necesidades del servicio, tomando en consideración su categoría y especialidad; igualmente se les podrá encomendar el estudio, dictamen, atención y actuaciones que en casos especiales se requieran.

Artículo 67.- Los ascensos a las categorías superiores del Ministerio Público, Oficial Secretario, Facilitador, Agente de la Policía Ministerial y Perito, se realizarán por concurso de oposición, de conformidad con las presentes disposiciones reglamentarias y los acuerdos del Consejo del Servicio Profesional de Carrera.

Artículo 68.- Los Agentes del Ministerio Público, Facilitadores, Visitadores, Agentes de la Policía Ministerial y Peritos podrán ser de designación especial pero no serán integrantes del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial.

Se entiende por Agentes del Ministerio Público, Facilitadores, Visitadores, Agentes de la Policía Ministerial y Peritos de designación especial, aquéllos que sin ser de carrera, son nombrados por el Procurador General en los términos de lo dispuesto por el siguiente artículo.

En cualquier momento se podrán dar por terminados los efectos del nombramiento de las personas designadas conforme a este artículo, sin que para ello sea necesario agotar el procedimiento a que se refiere el artículo 84 de la presente Ley.

El número de Agentes del Ministerio Público, Facilitadores, Visitadores, Agentes de la Policía Ministerial y Peritos de designación especial será el estrictamente necesario para atender los requerimientos del servicio.

En todo caso, las designaciones correspondientes no podrán exceder de un plazo de tres años.

Artículo 69.- Tratándose de personas con amplia experiencia profesional, el Procurador General podrá, en casos excepcionales, llevar a cabo la designación especial de Agentes del Ministerio Público, Facilitadores, Visitadores, de la Policía Ministerial o Peritos, dispensando la presentación de los concursos correspondientes. Dichas personas deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos y satisfacer los requisitos siguientes:

I. Para Agentes del Ministerio Público y Visitadores, los señalados en el artículo 64, fracción I, de la presente Ley, con excepción del inciso e);

II. Para Facilitadores, cubrir 180 horas de capacitación teórico-práctica en los procedimientos alternativos;

III. Para Agentes de la Policía Ministerial, los señalados en el artículo 71, fracción I, de la presente Ley, con excepción del inciso e), y

IV. Para Peritos, los señalados en el artículo 72, fracción I, de la presente Ley, con excepción del inciso f).

Artículo 70.- Para ingresar y permanecer como Facilitador de carrera, se requiere cumplir con los requisitos mínimos que establece el artículo 47 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Material Penal

Artículo 71.- Para ingresar y permanecer como Agente de la Policía Ministerial de carrera, se requiere:

I. Para ingresar:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

b) Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;

c) Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;

d) Acreditar que se han concluido por lo menos los estudios correspondientes a la educación media superior o equivalente;

e) Sustentar y acreditar el concurso de ingreso;

f) Seguir y aprobar los cursos de formación;

g) Contar con 21 años de edad y no más de 40, al momento de su ingreso; contar con el perfil físico, médico, ético y de personalidad que las disposiciones sobre Carrera Policial establezcan como necesarias para realizar las actividades de esta naturaleza;

h) Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y de competencias profesionales;

i) Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

j) No padecer alcoholismo;

k) Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

l) No estar suspendido o inhabilitado ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;

m) Cumplir con los deberes establecidos en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables, y

n) Los demás que establezcan otras leyes y reglamentos.

II. Para permanecer:

a) Cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo durante el servicio;

b) Mantener actualizado su certificado único policial;

c) No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;

d) Seguir y aprobar los programas de formación, capacitación, actualización, profesionalización y de evaluación de competencias para el ejercicio de la función que establezcan las disposiciones aplicables;

e) Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y de evaluación del desempeño que establecen el presente reglamento y demás disposiciones aplicables;

f) No ausentarse del servicio sin causa justificada por tres días consecutivos, o cinco días discontinuos, dentro de un período de treinta días naturales;

g) Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen conforme a las disposiciones aplicables;

h) Cumplir las órdenes de comisión, rotación y cambio de adscripción;

i) No incurrir en actos u omisiones que causen la pérdida de confianza o afecten la prestación del servicio;

j) Someterse a exámenes para comprobar que no padece alcoholismo o utilice sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; y

k) Los demás que establezcan otras leyes y reglamentos.

Artículo 72.- Para ingresar y permanecer como Perito de carrera, se requiere:

I. Para ingresar:

a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;

b) Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;

c) Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;

d) Aprobar el proceso de evaluación de control de confianza y de competencias profesionales;

e) Sustentar y acreditar el concurso de oposición en los términos que señale el presente reglamento;

f) No estar sujeto a proceso penal;

g) No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;

h) Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso;

i) No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo, y

j) Los demás que establezcan otras leyes y reglamentos.

II. Para permanecer:

a) Seguir los programas de actualización, profesionalización y de evaluación de competencias para el ejercicio de la función que establezcan las disposiciones aplicables;

b) Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, de evaluación del desempeño y de competencias profesionales que establezcan el presente reglamento y demás disposiciones aplicables;

c) No ausentarse del servicio sin causa justificada por cuatro días o más, dentro de un período de treinta días naturales;

d) Participar en los procesos de ascenso que se convoquen conforme a las disposiciones aplicables;

e) Cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo durante el servicio;

f) Mantener vigente la certificación a que se refiere el artículo 81;

g) Cumplir las órdenes de comisión, rotación y cambio de adscripción;

h) Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes respectivas; y

i) Los demás que establezcan otras leyes y reglamentos.

Artículo 73.- Los servidores públicos de la Procuraduría General deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás normas aplicables.

El proceso de evaluación de control de confianza, constará de los exámenes siguientes:

I. Patrimonial y de entorno social;

II. Médico;

III. Psicométrico y psicológico;

IV. Poligráfico;

V. Toxicológico; y

VI. Los demás que establezcan otras leyes y reglamentos.

Artículo 74.- El proceso de evaluación del desempeño comprenderá el comportamiento, el cumplimiento en el ejercicio de las funciones y los demás aspectos que establezcan las normas aplicables.

Artículo 75.- Los procesos de evaluación a que se refieren los dos artículos anteriores tendrán por objeto comprobar que los servidores públicos de la Procuraduría General dan debido cumplimiento a los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos.

Artículo 76.- El proceso de evaluación de competencias profesionales tiene por objeto determinar que los servidores públicos cuentan con los conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes necesarios para desempeñar su función de forma eficiente, de conformidad con los estándares establecidos para ello.

Artículo 77.- El Procurador General podrá requerir que cualquier servidor público se presente a las evaluaciones de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales cuando lo estime pertinente, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo 78.- Los exámenes del proceso de evaluación de control de confianza se valorarán en conjunto, salvo el examen toxicológico que se presentará y calificará por separado.

Artículo 79.- Los servidores públicos serán citados a la práctica de las evaluaciones correspondientes. En caso de no presentarse sin mediar causa justificada, se les tendrá por no aprobados.

Artículo 80.- Se considera información reservada la contenida en los expedientes y reportes de resultados derivados de los procesos de evaluación, salvo que deban ser presentados en procedimientos administrativos o judiciales.

Artículo 81.- Los miembros del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial que no cumplan con los requisitos de permanencia en los procesos de evaluación de control de confianza, del desempeño o de competencias profesionales, dejarán de prestar sus servicios en la Procuraduría General, previo desahogo del procedimiento que establece el artículo 85 de la presente Ley.

Los demás servidores públicos de la Procuraduría General que no aprueben los procesos de evaluación de control de confianza, del desempeño o de competencias profesionales, dejarán de prestar sus servicios en la misma, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 82.- A quienes aprueben las evaluaciones de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales se les expedirá la certificación a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La certificación a que se refiere el párrafo anterior deberá expedirse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de su registro. La certificación y el registro respectivo tendrán una vigencia de tres años.

Para efectos de revalidación de la certificación y el registro, seis meses antes de la expiración de su vigencia los servidores públicos de la Procuraduría General deberán someterse a los procesos de evaluación respectivos. Será responsabilidad del titular del área de adscripción solicitar con oportunidad al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza la programación de las evaluaciones correspondientes. En todo caso, el propio servidor público tendrá derecho a solicitar la programación de sus evaluaciones.

Ninguna persona podrá prestar sus servicios en la Procuraduría General si no cuenta con la certificación vigente.

Artículo 83.- Para permanecer en el Servicio Profesional de Carrera como Agente del Ministerio Público, Agente de la Policía Ministerial o Perito, los interesados deberán participar en los programas de formación profesional y en los concursos de promoción a que se convoquen.

Los Agentes del Ministerio Público, Policía Ministerial, Peritos y, en general, todos los servidores públicos de la Institución, están obligados a seguir los programas de formación que se establezcan para su capacitación, actualización y, en su caso, especialización con miras a su mejoramiento profesional.

CAPITULO V

Del Proceso de Separación

Artículo 84.- La terminación del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial será:

I. Ordinaria. Que comprende:

a) La renuncia;

b) La incapacidad permanente para el desempeño de las funciones;

c) La jubilación o retiro, y

d) La muerte.

II. Extraordinaria. Que comprende:

a) La separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de permanencia o, en el caso de Agentes de la Policía Ministerial, cuando en los procesos de promoción concurran las circunstancias siguientes:

1. Haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables;

2. Deje de participar en tres procesos consecutivos de promoción a los que haya sido convocado o no obtenga el grado inmediato superior por causas que le sean imputables, después de participar en tres procesos de promoción para tal efecto, y

3. En su expediente no cuente con méritos suficientes para la permanencia.

b) La remoción por incurrir en responsabilidad en el desempeño de las funciones o incumplimiento de sus deberes.

Artículo 85.- La separación del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial, por las causas a que se refiere el inciso a), de la fracción II, del artículo 84 de la presente Ley, se realizará como sigue:

I. El superior jerárquico deberá presentar queja fundada y motivada ante el Consejo del Servicio Profesional de Carrera, en la cual deberá señalar el requisito de ingreso o permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el servidor público de que se trate, adjuntando los documentos y demás pruebas que considere pertinentes;

II. El Consejo del Servicio Profesional de Carrera notificará la queja al servidor público de que se trate y lo citará a una audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga, adjuntando los documentos y demás elementos probatorios que estime procedentes;

III. El superior jerárquico podrá suspender al servidor público hasta en tanto el Consejo del Servicio Profesional de Carrera resuelva lo conducente;

IV. Una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, el Consejo del Servicio Profesional de Carrera resolverá sobre la queja respectiva; y

V. Contra la resolución del Consejo del Servicio Profesional de Carrera no procederá recurso administrativo alguno.

Artículo 86.- El procedimiento a que se refiere el artículo anterior será substanciado por la Unidad de Asuntos Internos y Derechos Humanos en calidad de órgano auxiliar del Consejo del Servicio Profesional de Carrera y de la Comisión de Honor y Justicia.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

Del Régimen Disciplinario

CAPITULO I

De las responsabilidades y sanciones

Artículo 87.- Es causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público, los Oficiales Secretarios, Facilitadores, Agentes de la Policía Ministerial y Peritos de la Procuraduría General, el incumplir con las obligaciones que se establecen en los artículos 59 y 60 de la presente Ley, el no abstenerse de realizar las conductas establecidas en el artículo 61 de la presente Ley, así como las siguientes:

I. Realizar o encubrir conductas que atenten contra la autonomía del Ministerio Público, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos, comisiones o cualquier otra acción que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona o autoridad;

II. Distraer de su objeto, para uso propio o ajeno, el equipo, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la Institución;

III. No trabar el aseguramiento de bienes, objetos, instrumentos o productos de delito y, en su caso, no solicitar el decomiso cuando así proceda en los términos que establezcan las leyes penales;

IV. Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto;

V. Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan por consecuencia extraviar carpetas de investigación, expedientes, mandamientos judiciales, o demás diligencias;

VI. Sustraer con fines distintos a los de consulta y estudio, los expedientes, carpetas de investigación y documentos de las oficinas en que deben de estar;

VII. Solicitar u obtener de un subalterno parte de su sueldo, dádiva u otro servicio por cualquier causa;

VIII. Ser negligente en la búsqueda de antecedentes de investigación que fueren necesarias para presentar las imputaciones o acusaciones procedentes ante el Poder Judicial;

IX. Realizar o promover diligencias notoriamente innecesarias o improcedentes;

X. No interponer en tiempo y forma los recursos que conforme a la ley procedan contra las resoluciones judiciales;

XI. No registrar la detención conforme a las disposiciones aplicables o abstenerse de actualizar el registro correspondiente;

XII. Concurrir a sus labores en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, salvo que en este último caso exista prescripción médica, la cual deberá hacerse del conocimiento de su superior dentro de los tres días hábiles siguientes a la prescripción médica. La falta de aviso por escrito de la prescripción médica dará como resultado que se justifique la rescisión del nombramiento;

XIII. Acumular tres faltas consecutivas o cinco discontinuas en un periodo de treinta días naturales sin causa justificada;

XIV. Incurrir de manera reiterada en actos u omisiones notoriamente desapegadas a la Constitución Federal, la Constitución local, el Código Nacional, la presente Ley y demás reglamentos y disposiciones vigentes en el Estado;

XV. Abstenerse de dar a conocer a las autoridades competentes las irregularidades, faltas o delitos de las que tenga conocimiento con motivo de sus funciones;

XVI. Realizar investigaciones por su cuenta y arbitrio sin fundamento legal para ello o mandamiento escrito emitido por autoridad competente;

XVII. Abstenerse de ejercer la acción de extinción de dominio en los casos y en los términos que establezca la ley de la materia;

XVIII. Obtener el trabajo o ascenso, presentando documentos falsos;

XIX. Las demás que demeriten el desempeño de la función, y se establezcan en otras disposiciones aplicables.

Artículo 88.- Las sanciones aplicables para el caso de responsabilidad administrativa, pueden consistir en:

I. Amonestación privada o pública: consiste en la constancia por escrito que se deja en el expediente del trabajador, sobre la llamada de atención o advertencia que se le formula para que no incurra en otra falta administrativa, en cuyo caso, se le considerará como reincidente. La amonestación pública, además se hará a través de los medios masivos de comunicación;

II. Trabajo comunitario: consiste en realizar actividades ejecutadas en beneficio de la comunidad en materia educativa, cultural, asistencia social y ecología;

III. Suspensión: consiste en la pérdida temporal del empleo, cargo o comisión que se esté ejerciendo, con la consecuente pérdida de todos los derechos que derivan del nombramiento, por el tiempo que dure la sanción. La suspensión podrá ser de tres días a seis meses, sin derecho a percibir salario y demás prestaciones económicas durante el tiempo en que se encuentre suspendido el servidor público;

IV. Sanción económica: deberá establecerse de hasta tres tantos de los beneficios obtenidos por el responsable de los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones;

V. Inhabilitación: consiste en el impedimento absoluto para volver a ejercer un empleo, cargo o comisión públicos, durante la temporalidad que decrete la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa;

VI. Destitución: consiste en la separación definitiva del empleo, cargo o comisión que se esté ejerciendo, sin responsabilidad laboral para la Procuraduría General; y

VII. Arresto hasta por treinta y seis horas para los Agentes de la Policía Ministerial.

Artículo 89.- Las inhabilitaciones podrán ser:

I. De seis meses a un año, cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno;

II. De uno a diez años, cuando se trate de un acto u omisión que implique beneficio o lucro o cause daños o perjuicios, si el monto de aquellos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Estado; y

III. De diez a veinte años si excede de dicho límite.

Artículo 90.- La contratación de una persona que hubiere sido inhabilitada será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

Artículo 91.- La destitución procederá en el caso de conductas graves. Se considerarán conductas graves cuando el servidor público sea reincidente.

Es reincidente el servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones o incurrir en prohibiciones a que se refiere esta Ley, y éstas hayan generado un beneficio o lucro indebido o causado daños o perjuicios, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras.

Artículo 92.- Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia esta Ley, se observarán las siguientes reglas:

I. La amonestación pública o privada, será impuesta por la Unidad de Asuntos Internos y Derechos Humanos, y ejecutada por el jefe inmediato;

II. El trabajo comunitario se aplicará de conformidad con las especificaciones ordenadas en la resolución respectiva;

III. La suspensión o la destitución del empleo, cargo o comisión, serán impuestas por la Unidad de Asuntos Internos y Derechos Humanos, y serán ejecutadas por el Procurador General;

IV. La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será impuesta por la Unidad de Asuntos Internos y Derechos Humanos, y serán ejecutadas en los términos de la resolución; y

V. Las sanciones económicas serán impuestas por la Unidad de Asuntos Internos y Derechos Humanos, y ejecutadas por la Secretaría de Finanzas y sus oficinas recaudadoras.

Artículo 93.- Procede la sanción económica cuando derivado del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, se produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios, la cual podrá ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal del Estado.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por salario mínimo general mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado.

Artículo 94.- Para la imposición de las sanciones administrativas se tomará en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeña o desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes elementos:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, o las que se dicten con base en ella;

II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Artículo 95.- La ejecución de sanciones administrativas impuestas en resolución firme, se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución. La suspensión, destitución o inhabilitación que se imponga a los servidores públicos de confianza, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se sujetarán a lo previsto en la ley correspondiente.

Las sanciones económicas que se impongan, constituirán créditos fiscales a favor del erario estatal. Se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 96.- Las facultades para imponer las sanciones que esta Ley prevé, prescribirán:

I. En tres años al incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones no graves previstas en esta Ley;

II. En cuatro años los casos de conductas graves; y

III. En tres años el derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños y perjuicios contados a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometida la falta administrativa, o en cuatro años, independientemente de tal circunstancia.

Artículo 97.- El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuere de carácter continuo.

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento.

Artículo 98.- El arresto a los Agentes de la Policía Ministerial, es la prohibición de abandonar el lugar de trabajo durante un tiempo determinado y podrá ser hasta por treinta y seis horas. El lugar destinado para los arrestos deberá ser distinto al que corresponda a los imputados y con pleno respeto a sus derechos humanos. La imposición de esta sanción corresponde al Director General de la Policía Ministerial.

CAPITULO II

Del Procedimiento para la imposición de sanciones

Artículo 99.- Corresponde a la Unidad de Asuntos Internos y Derechos Humanos sustanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa para la aplicación de las sanciones correspondientes a los servidores públicos de la Procuraduría General, en base a las reglas y requisitos que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

A esta misma Unidad corresponderá la tramitación y aplicación de los medios de apremio contenidos en el Título Cuarto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 100.- Para lo no previsto en la presente Ley, en materia de notificaciones, desahogo y valoración de pruebas, así como lo relativo al procedimiento, se aplicará de manera supletoria las disposiciones de la Ley

de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas y el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 101.- Durante la substanciación del procedimiento, la Unidad de Asuntos Internos y Derechos Humanos, podrá determinar la suspensión temporal del presunto responsable, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará si así lo resuelve la Unidad de Asuntos Internos y Derechos Humanos, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo. La suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma.

Si el servidor público suspendido no resultare responsable será restituido en el goce de sus derechos.

Artículo 102.- Cuando el personal de la Procuraduría General distinto del ministerial, policial y pericial incurran en las infracciones a que se refiere el artículo 86 de esta Ley, el Procurador General previo desahogo del procedimiento que se establece en el artículo anterior, podrá imponer como sanción la cancelación del certificado del servidor público de que se trate, independientemente de la terminación de los efectos de su nombramiento, de conformidad con las normas aplicables.

La cancelación del certificado deberá registrarse en los términos que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CAPITULO III

Del Recurso de Revocación

Artículo 103.- En contra de las resoluciones por las que se imponga alguna de las sanciones previstas en el artículo 89 de la presente Ley, se podrá interponer recurso de revocación ante el Consejo del Servicio Profesional de Carrera, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

En el escrito correspondiente se expresarán los agravios y se aportarán las pruebas que se estimen pertinentes.

El recurso de revocación se resolverá dentro de los siguientes quince días hábiles a su presentación, y la resolución se agregará al expediente u hoja de servicio correspondiente.

Artículo 104.- Los efectos de la certificación a que se refiere el artículo 82, respecto del personal de la Procuraduría General que esté sujeto a proceso penal como probable responsable de delito doloso, serán suspendidos desde que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta que se emita sentencia ejecutoriada. En caso de que ésta fuese condenatoria, el certificado será cancelado y se harán las anotaciones correspondientes en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

TÍTULO DECIMO TERCERO

Del archivo, depuración y destrucción de expedientes.

Artículo 105.- Para los efectos de este Título, se entenderá por:

I. Acuerdo de desincorporación: El pronunciamiento que mediante un acta realiza un servidor público facultado ordenando el archivo, la depuración o destrucción de expedientes o Carpetas de Investigación.

II. Archivo General: El lugar donde se resguardan los expedientes generados en las Unidades administrativas de la Procuraduría General, en ejercicio de sus funciones sustantivas;

III. Certificación de versiones digitales: Acto mediante el cual un servidor público facultado hace constar que una copia digital corresponde a la versión original del documento digitalizado;

IV. Copia digital: Archivo informático que contiene la reproducción exacta de las constancias que integran los expedientes de la Procuraduría General;

V. Depuración: La desintegración material parcial de algunas de las constancias que obran en los expedientes de la Procuraduría General;

VI. Destrucción: La desintegración material total de las constancias que obran en los expedientes de la Procuraduría General;

VII. Documento original: Todo aquel soporte impreso que contenga un rasgo distintivo o signo de puño y letra y sea insustituible por otro que haya sido ofrecido por las partes. Aquellos documentos de los que pueda obtenerse una copia certificada por alguna dependencia gubernamental, Notaría o Correduría Públicas, sin que sea necesaria la autorización de las partes que hayan intervenido en el acto jurídico, no serán considerados como documentos originales;

VIII. Transferencia: El procedimiento mediante el cual los titulares de las Unidades Administrativas, determinan remitir un expediente al Archivo General de la Procuraduría General;

Artículo 106.- Corresponde al Procurador General expedir los criterios para la depuración y destrucción de los expedientes generados en la Procuraduría General, mismos que deberán publicarse en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado. En dichos criterios deberán observarse las reglas de la prescripción.

Artículo 107.- Los servidores públicos de la Procuraduría General, previo a la transferencia, depuración o destrucción de expedientes, notificarán de manera personal a las partes, por correo certificado o en su caso a través de edicto en uno de los medios de comunicación escrita de mayor circulación en el Estado y en los estrados de las Unidades de Investigación de que se trate, sobre la existencia de documentos originales, con la finalidad de que dentro del término de noventa días naturales improrrogables, acudan ante dicha autoridad a recogerlos.

Artículo 108.- Los expedientes que hayan sido transferidos al Archivo General, deberán resguardarse durante cinco años, transcurrido ese término, procederá su destrucción con excepción de aquellos que de acuerdo a los criterios emitidos por el Procurador General, deban resguardarse por más tiempo.

Transitorios

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial, Órgano Oficial de Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas publicada el 12 de agosto de 2000, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Tercero.- Se deroga el artículo 58 Fracción VIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas.

Artículo Cuarto.- En los distritos judiciales donde aún no entre en vigor el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio y por ende el Código Nacional de Procedimientos Penales, deberán observarse las disposiciones relativas y aplicables del Código de Procedimientos Penales y el Código Procesal Penal del Estado de Zacatecas, según el caso.

En los mencionados distritos, la función de investigación será coordinada por la Subprocuraduría de Investigaciones y Procesos Penales, mientras que el seguimiento de los Procedimientos Jurisdiccionales estará a cargo de la Subprocuraduría de Control, Justicia Alternativa y Capacitación.

Artículo Quinto.- Los procedimientos de responsabilidad administrativa, seguidos a servidores públicos que se encuentran en trámite o pendientes de resolución, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron.

Artículo Sexto.- Las conductas u omisiones de los servidores públicos de la Procuraduría General, no sancionados en esta ley, pero si previstas y sancionadas en otros ordenamientos, se sujetarán a lo establecido por los mismos.

Artículo Séptimo.- El Reglamento de la presente Ley, deberá expedirse dentro de los noventa días siguientes a la publicación del presente decreto.

Artículo Octavo.- Los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial, Oficiales Secretarios, y Peritos que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren laborando en la Procuraduría General, deberán someterse a las disposiciones reglamentarias del Servicio Profesional de Carrera para su permanencia en la dependencia.

FIRMAN EL PRESENTE DICTAMEN

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JUSTICIA

NOMBRE DEL DIPUTADO (A):

FIRMA:

Claudia Edith Anaya Mota

Presidenta

César Augusto Deras Almodova

Secretario

José Haro De la Torre

Secretario

Salón de Sesiones, Congreso de Zacatecas, 26 de Junio de 2014.